

DE Revista de RE CHO de la U.C.B.

U.C.B. Law Review

Revista Vol. 9, N.º 17

Octubre 2025

La Paz - Bolivia

ISSN 2523-1510 (en línea) - ISSN 2521-8808 (impresa)

DE
Revista de RE
CHO de la
U.C.B.

U.C.B. Law Review

DIRECTOR

Leonardo D. Villafuerte Philippsborn

Docente investigador tiempo completo
Responsable del Instituto para la Democracia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Católica Boliviana “San Pablo”

Lvillafuerte@ucb.edu.bo

Revista de Derecho de la UCB ***UCB Law Review***

Revista Vol. 9, N.º 17

Depósito legal 4-3-80-17

ISSN 2523-1510 (en línea)

ISSN 2521-8808 (impresa)



Revista digital

lawreview.ucb.edu.bo

Dirección

Obrajes, Av. 14 de Septiembre, calle 2
No. 4807, bloque F
(+591) 2-2782222 interno 2837

La Paz – Bolivia
Octubre de 2025

Edición

Diego M. Tejada Martinez

Editora asistente

Paula Labarrera Frías

Flujo de trabajo editorial

Natalia L. Trigos Zegarra

Diseño y diagramación

Rubén Salinas Heredia
Laura Ludmila Eckerstorfer Aguilar
Folio – Unidad de Diseño e Impresión UCB

Equipo de desarrollo y mantenimiento web

Crissel Gutiérrez
Biblioteca Central UCB – Responsable de Soporte y Adecuación Web
Humberto Rafael Rodríguez Saravia – Asistente de Soporte Web

Mons. Ricardo Centellas Guzmán
Arzobispo de Sucre y Gran Canciller

José Fuentes Cano
Rector Nacional

Mónica Daza Ondarza Salamanca
Vicerrectora Académica Nacional

Marcos Delgadillo Moreira
Vicerrector Administrativo Financiero Nacional

Pablo Bernardo Aramayo Arze
Secretario General Nacional

Ximena Peres Arenas
Rectora de Sede La Paz

Carlos Cordero Carraffa
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Sede La Paz
Director de la Carrera de Ciencias Políticas de Sede La Paz

Felipe Bernardo Cordero Cervantes
Director de la Carrera de Derecho de Sede La Paz

Lectores académicos nacionales institucionales



Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia
Fundada el 21.12.1988
Personalidad jurídica
RS 207518 de 23.4.1990

Lectores académicos nacionales

Boris Wilson Arias López

Tribunal Constitucional Plurinacional
Sucre - Bolivia

Jorge Antonio Asbun Rojas

Universidad Autónoma Gabriel René Moreno
Santa Cruz - Bolivia

José Carlos Bernal Rivera

Investigador independiente
La Paz - Bolivia

Joaquín Andrés Chacín Barragán

Universidad Católica Boliviana San Pablo
Cochabamba - Bolivia

Luis Armando Claros Terán

CIDES - Universidad Mayor de San Andrés
La Paz - Bolivia

Paola Doris Cortés Martínez

Abogada en el ejercicio libre de la profesión
La Paz - Bolivia

Pablo Bernardo Miller Pazos

Universidad Católica Boliviana "San Pablo"
La Paz - Bolivia

Rodrigo Rivera Aldazosa

Universidad Privada Boliviana
Santa Cruz - Bolivia

José Antonio Rivera Santivañez

Universidad Mayor de San Simón
La Paz - Bolivia

Erick San Miguel

Universidad Mayor de San Andrés
La Paz - Bolivia

Rafael Vergara Sandóval

Universidad de Alicante, España
Universidad de Salamanca, España
La Paz - Bolivia

Fernando Zambrana Sea

Defensoría del Pueblo
La Paz - Bolivia

Marco Antonio Saavedra Mogro

Universidad Mayor de San Andrés
La Paz - Bolivia

Leonardo Nicodemo Asturizaga

Universidad La Salle
La Paz - Bolivia

Andrea Patricia Coca Martínez

Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia
2do.
Tarija - Bolivia

Mónica Gabriela Sauma Zankys

Academia Boliviana de Estudios
Constitucionales
La Paz - Bolivia

Lectores académicos internacionales

Pablo Ezedín Alarcón Prado

Asesor Legal - Servicio Jurídico Comunidad
Andina
Lima - Perú

José Gabriel Barragán García

Juez Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
Ecuador

Ursula Cristina Basset

Universidad Austral y Pontificia Universidad
Católica Argentina
Argentina

Nathalia Bautista Pizarro

Universidad Externado de Colombia
Colombia

Mónica María Bustamante Rúa

Universidad de Medellín
Colombia

Manuel Bermúdez Tapia

Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Perú

Fernando Cantuarias

Universidad del Pacífico
Perú

Ligia De Jesús Castaldi

Ave Maria School of Law
Estados Unidos

Danny José Cevallos C.

Departamento de Filosofía del Derecho y
Derecho Internacional Privado
Área de Filosofía del Derecho
Universidad de Alicante
España

Juan Cianciardo

Universidad de Navarra
España

Mario Eugenio Chaumet

Universidad Nacional de Rosario
Argentina

María Laura Farfán Bertrán

Universidad Nacional de Cuyo
Argentina

Eric Franco

Investigador independiente
Perú

Débora Guerra Moreno

Universidad Libre Seccional Cúcuta
Colombia

Yudith López Soria

Universidad Laica Vicente Rocafuerte
de Guayaquil
Ecuador

Carlos Alberto Matheus López

Pontificia Universidad Católica del Perú
Perú

Giovanni Priori Posada

Pontificia Universidad Católica del Perú
Perú

Débora Ranieri de Cechini

Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

Katherine Andrea Rolong Arias

Universidad de Medellín y Juez de
Antioquía
Colombia

Claudio Jesús Santagati

Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

Alfonso Santiago

Universidad Austral
Argentina

Guillermo Pedro Bernardo Tinti

Universidad Católica de Córdoba
Argentina

Fernando Alfredo Ubiría

Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

Orión Vargas Vélez

Universidad de Medellín y Universidad
EAFIT
Colombia

Erika Valdivieso López

Universidad Católica Santo Toribio de
Mogrovejo
Perú

Contenido

Presentación

11-14

Investigaciones jurídicas científicas revisadas por pares académicos

Peer-Reviewed Scientific Legal Research

Rodrigo René Cruz Apaza

La constitución fundadora. Una prematura congratulación al bicentenario constitucional

The Founding Constitution. A Premature Congratulation to the Constitutional Bicentenary

17-60

Júlia Oselame Graf & Caroline Müller Bitencourt

Data Protection Public Policies: An Analysis of the Court of Justice of the European Union's Decisions and Their Possible Implications for Brazil

Políticas públicas de protección de datos: un análisis de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y sus posibles repercusiones en Brasil

61-87

Fátima Gabriela Tarifa Illanes & Carlos Fernández R.

La meritocracia y su impacto en la justicia como una herramienta de superación a la corrupción

Meritocracy and its Impact on Justice as a Tool for Overcoming Corruption

89-136

Paul Justiniano Rojas

De la independencia judicial a la rendición de cuentas la cara olvidada de la justicia independiente

From Judicial Independence to Accountability: The Forgotten Face of Independent Justice

137-176

Mariana Andrea Riera Rodriguez

Equilibrio necesario: el deber de revelación de árbitros en el arbitraje internacional

Necessary Balance: Arbitrators' Duty to Disclose in International Arbitration

177-196

Luis J. Vega Gonzales

Análisis de los efectos de la normativa laboral sobre los resultados de los procesos laborales por despido en Bolivia en el periodo 2001-2019

Impact of Labor Regulation on Dismissal Litigation Outcomes in Bolivia, 2001–2019

197-247

Ana Letícia Raiol Corrêa, Myrian Silvana da Silva Cardoso Ataíde dos Santos, Luly Rodrigues Da Cunha Fischer

Perfil de demandas para tratamiento de conflictos e das desconformidades socioambientais: experiência das práticas de ensino aprendizagem multidisciplinares na UFPA

Perfil de demandas para el tratamiento de conflictos y de las desconformidades socioambientales: experiencia de las prácticas de enseñanza-aprendizaje multidisciplinares en la UFPA

Profile of Demands for Conflict Resolution and Socio-Environmental Nonconformities: The Experience of Multidisciplinary Teaching-Learning Practices at UFPA

249-302

Artículos de opinión

Opinion Articles

Natalia A. Dalenz Lorigto

La participación social intercultural a través de los espacios digitales en el sistema democrático en Bolivia

Intercultural Social Participation through digital Spaces in Bolivia's Democratic System

305-324

Políticas editoriales, ética y buenas prácticas

Editorial Policy, Ethic and Good Practices

325-343

Presentación

"Detrás de cada puerta existe una esperanza de usarla y si está cerrada, la oportunidad de abrirla."

Esta frase acompaña el espíritu de este nuevo número de la Revista de Derecho de la U.C.B., que se publica en un año simbólico: el Bicentenario de la República de Bolivia (1825–2025). Doscientos años después del nacimiento del Estado, el Derecho sigue siendo el instrumento que permite abrir puertas hacia la justicia, la convivencia democrática y la dignidad humana.

El Volumen 9, N.º 17 consolida el carácter plural, internacional y científico de la revista, que mantiene su compromiso con la investigación académica rigurosa, la ética profesional y el diálogo jurídico interdisciplinario. Cada artículo aquí reunido representa una mirada crítica al presente, pero también un gesto de esperanza en la capacidad del Derecho para transformar la realidad.

El constitucionalismo como memoria viva

El número se abre con el trabajo de Rodrigo René Cruz Apaza, La constitución fundadora. Una prematura congratulación al bicentenario constitucional. Su investigación revisa los documentos normativos de 1825 y propone que el constitucionalismo boliviano nació antes de la Constitución de 1826. El autor rescata la dimensión jurídica de la independencia y sugiere que el Bicentenario es, sobre todo, una oportunidad para repensar el proyecto constitucional del país. Desde una perspectiva histórica y crítica, este estudio ilumina las raíces del Estado y plantea una reflexión sobre el sentido de celebrar cuando aún quedan puertas por abrir hacia una Constitución vivida y no solo promulgada.

Ética pública, mérito y justicia

En La meritocracia y su impacto en la justicia como herramienta de superación a la corrupción, Fátima Gabriela Tarifa Illanes y Carlos Fernández R. exploran la relación entre mérito, institucionalidad y ética judicial. Con base en un enfoque comparado y

empírico, los autores demuestran que los sistemas de selección y promoción basados en el mérito constituyen una vía efectiva para combatir la corrupción estructural. El texto recuerda que la independencia judicial no se garantiza únicamente por norma, sino por el compromiso ético de quienes la ejercen.

En continuidad temática, Paul Justiniano Rojas, en *De la independencia judicial a la rendición de cuentas: la cara olvidada de la justicia independiente*, aborda el delicado equilibrio entre autonomía y responsabilidad. Su ensayo sostiene que una justicia verdaderamente independiente debe estar también sujeta a mecanismos de transparencia y control, porque sin rendición de cuentas la independencia puede derivar en aislamiento. Ambos trabajos —Tarifa y Fernández, y Justiniano Rojas— confluyen en una misma convicción: la integridad institucional es inseparable de la integridad moral.

Derecho laboral y justicia social

El artículo de Luis J. Vega Gonzales, *Análisis de los efectos de la normativa laboral sobre los resultados de los procesos laborales por despido en Bolivia (2001–2019)*, aporta un estudio empírico sobre la aplicación judicial del Derecho del Trabajo en casi dos décadas. Su investigación demuestra que la normativa protectora, aunque necesaria, genera resultados procesales dispares según la interpretación judicial y las condiciones socioeconómicas de los litigantes. Este trabajo reabre el debate sobre la efectividad del Derecho laboral en un contexto de precarización y reformas, y ofrece datos que invitan a revisar los procedimientos para garantizar mayor equidad y eficiencia en la justicia social.

Nuevos ámbitos del Derecho y de la gestión de conflictos

Desde Brasil, Ana Letícia Raiol Corrêa, Myrian Silvana da Silva Cardoso Ataíde dos Santos y Luly Rodrigues da Cunha Fischer, investigadoras de la Universidade Federal do Pará, presentan *Perfil de demandas para el tratamiento de conflictos y de las disconformidades socioambientales: experiencia de las prácticas de enseñanza-aprendizaje multidisciplinares en la UFPA*. Este artículo integra pedagogía, gestión ambiental y Derecho, relatando una experiencia universitaria en la resolución colaborativa de conflictos

socioambientales. Su enfoque interdisciplinario muestra cómo el aprendizaje práctico puede contribuir a la construcción de comunidades más justas y sostenibles.

En diálogo con la temática de la justicia internacional, Mariana Andrea Riera Rodríguez, contribuye con *Equilibrio necesario: el deber de revelación de árbitros en el arbitraje internacional*. Su análisis del deber de revelación refuerza la idea de que la transparencia es el fundamento de la confianza en los mecanismos alternativos de solución de controversias. Riera revisa la jurisprudencia internacional y los estándares éticos aplicables a los árbitros, subrayando que la imparcialidad no solo debe existir, sino también parecer.

Políticas públicas, tecnología y derechos fundamentales

El trabajo conjunto de Júlia Oselame Graf y Caroline Müller Bitencourt, *Políticas públicas de protección de datos: un análisis de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y sus posibles repercusiones en Brasil*, amplía el enfoque del número hacia el Derecho digital y la protección de datos personales. Las autoras examinan la evolución jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su influencia en la consolidación del marco jurídico brasileño, en particular la Ley General de Protección de Datos. Su estudio resalta la importancia del diálogo entre regiones jurídicas para la protección de derechos en entornos digitales, recordando que el Derecho contemporáneo ya no se delimita por fronteras nacionales.

Participación social e interculturalidad en el espacio digital

El número concluye con el artículo de opinión de Natalia A. Dalenz Lorigo, *La participación social intercultural a través de los espacios digitales en el sistema democrático en Bolivia*. Su reflexión explora cómo las tecnologías de la información transforman la forma de ejercer la ciudadanía, especialmente en contextos de diversidad cultural. Dalenz propone entender el espacio digital como un nuevo foro deliberativo donde se manifiestan voces históricamente marginadas, y donde la interculturalidad puede consolidarse como práctica democrática. En tiempos de desconfianza

institucional, su texto sugiere que la tecnología puede ser, si se usa con responsabilidad, una puerta abierta hacia una democracia más inclusiva.

Los artículos reunidos en este volumen dialogan entre sí como capítulos de una misma reflexión: la necesidad de repensar la justicia, la institucionalidad y los derechos humanos en el marco de los 200 años de vida republicana. Desde la constitución fundadora hasta la ética judicial, desde la transparencia arbitral hasta las políticas públicas digitales, cada texto es una llave que abre nuevas perspectivas sobre el Derecho y su función social.

La Revista de Derecho de la U.C.B. reafirma así su vocación de espacio de diálogo plural y riguroso, que une voces bolivianas e internacionales bajo los principios de acceso abierto, integridad académica y revisión por pares. En coherencia con las Políticas Editoriales y Éticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, este número celebra la investigación jurídica como una práctica de libertad responsable.

Que esta edición sea una invitación a seguir abriendo las puertas del conocimiento, de la justicia y de la fe en el Derecho como instrumento de esperanza colectiva.

Director de la Revista

Investigaciones jurídicas científicas revisadas por pares académicos

Peer-Reviewed Scientific Legal Research

La constitución fundadora. Una prematura congratulación al bicentenario constitucional

*The Founding Constitution. A Premature
Congratulation to the Constitutional Bicentenary*

► **Rodrigo René Cruz Apaza**

Universidad Mayor de San Simón • Cochabamba - Bolivia

<http://orcid.org/0000-0003-1043-5932> • rodriggcruz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 17, octubre 2025, pp. 17-60

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517129>

Recibido: 10 de julio de 2025 • Aceptado: 17 de septiembre de 2025

Resumen

El 6 de agosto de 2025 Bolivia celebró su Bicentenario Nacional, prueba evidente de que, con sus luces y sombras, ha bregado por permanecer como un Estado soberano en el elenco de las naciones del mundo. Sin embargo, la soberanía no es la única propiedad a destacar en dicha efeméride, ya que es menester también congratular el *Bicentenario Constitucional*. Contra esta moción, se alzarán voces en disidencia afirmando que, dado que la primera Constitución de Bolivia data de 1826, el engalanamiento por los 200 años de constitucionalismo debe ser postergado hasta 2026. Aunque la crítica es respetable por el cúmulo de fundamentos que le subyace, la presente investigación no comparte este criterio, motivo por el que se focalizará a justificar la exigencia de conmemorar el Bicentenario Constitucional en 2025 en virtud de que la experiencia jurídica y política de 1825-1826, permite aseverar que hubo una

Constitución en funcionamiento antes de la promulgación de la Constitución Bolivariana.

Palabras clave: Constitución Boliviana, bicentenario, constitucionalismo boliviano.

Abstract

On August 6, 2025, Bolivia will celebrate its National Bicentennial, evident proof that, with its lights and shadows, it has managed to remain a Sovereign State among the nations of the world. Nevertheless, sovereignty is not the only condition to be highlighted in this ephemeris, as it is also pertinent to celebrate the Constitutional Bicentenary. Against this proposal, dissenting voices will be raised claiming that, since the first Constitution of Bolivia dates back to 1826, the celebration of 200 years of Constitutionalism should be postponed until 2026. Although the criticism is respectable for the accumulation of foundations that underlie it, this research does not share this criterion, which is why it will focus on justifying the demand to commemorate the Constitutional Bicentennial in 2025, since the legal and political experience of 1825-1826, which allows us to affirm that a Constitution was in force before the promulgation of the Bolivarian Constitution.

Keywords: Bolivian Constitution, bicentenary, bolivian constitutionalism.

1. Introducción

El Bicentenario Nacional será conmemorado en un contexto crítico para el Estado, de crisis institucional (tensiones entre el órgano electoral y el órgano legislativo, y la mantención en funciones de magistrados con mandato vencido –autoprorrogados–); económica (el incremento del valor del dólar y la elevación de los precios de la canasta familiar); y social (represión social en proximidades del Tribunal Supremo Electoral, y cruentos enfrentamientos en Lla-lagua por mor de un caudillo inhabilitado), para ser más precisos.

Aun con estas dificultades de variegada índole que acometen a esta gestión, es menester propiciar el engalanamiento por los 200 años de existencia en cuanto estos acreditan que Bolivia no ha claudicado en la empresa de permanecer como un Estado Soberano ante la comunidad internacional.

Elogio equivalente amerita también el *Bicentenario Constitucional*, una efeméride que no ha receptado la debida estimación que sus dimensiones demandan por parte de las autoridades públicas en general y de la doctrina constitucional en particular; pero que debe ser celebrado en conjunto con el Bicentenario Nacional por su coetaneidad y *a fortiori* por su relevancia jurídico-política.

Es menester que Bolivia rememore su desarrollo constitucional en los diferentes episodios de decisión iusfundamental que integran su narrativa constitucional en esta magna tesitura nacional, porque la historia de la Constitución guarda un nexo inescindible con la historia de la Nación Boliviana: la primera es una conquista revolucionaria y trasfiguración normativa de la segunda.

Mocionada la anticipación de ejecución de los actos de celebración por los 200 años de Constitucionalismo, es inexorable que se formulen discursos de oposición que refieran que los actos solemnes por el Bicentenario Constitucional deben aguardar hasta el 2026, ya que la primera Constitución Boliviana dataría del 19 de noviembre de 1826, fecha de su promulgación.

No obstante la pertinencia de los fundamentos que sustentan la resistencia a la proposición realizada, se juzga que el análisis del Constitucionalismo Boliviano no debe ser enmarcado en un análisis de estricta codificación normativa, en cuanto la experiencia jurídica y política, particularmente la que tuvo cabida entre 1825-1826 (antes de la promulgación de la Constitución Bolivariana), requiere para su debida comprensión un prisma que exceda la formalidad constitucional codificadora; *id est*, se requiere adoptar un enfoque que enfatice la funcionalidad normativa de la Constitución en un Estado, proceder que no comporta la minusvaloración de las dimensiones formales.

Aplicado el enfoque señalado al período comprendido entre 1825 y 1826, será valedero exigir la necesidad de que el Bicentenario Constitucional no sea ovacionado en la siguiente gestión sino en la presente; ya que una revisión histórica así como una justificación constitucional de las primeras Leyes y Decretos del Estado, permitirán constatar que existió un sistema de normas fundamentales que cumplan la función de una Constitución en su significación moderna.

2. Objetivo, prisma investigativo y metodología

El telos del presente escrito es acreditar la existencia jurídica y política de una Constitución en el período 1825-1826, previa a la vigencia de la Constitución Vitalicia, que cumplía la funcionalidad que las Constituciones modernas dinamizan en los Estados Constitucionales, en aras de propiciar que los actos protocolares de celebración por el Bicentenario Constitucional sean ejecutados en 2025 y no 2026.

Debido a que el material normativo-documental constituye el principal fulcro para el desarrollo de la prospección, la investigación es predominantemente teórica con connotaciones jurídicas e históricas. Esto no comporta, sin embargo, la omisión de elementos de índole axiológica, razón por la que la perspectiva adoptada para el análisis de la experiencia jurídica es multidimensional, haciéndose hincapié en el factor normológico.

Por mor de lo apuntado, y habiéndose dispuesto la lectura y cavilación de Leyes y Decretos nacionales del período previo a la Constitución Bolivariana, la investigación asume la metodología bibliográfico-doctrinal (De Ballón, 2004).

3. Resultados

3.1. La formalidad de la Constitución: el retorno a lo escrito

La Constitución, a menudo denominada indebidamente como “carta magna” —en alusión a un monarca inglés— o como Constitución “Política del Estado”, expresión que reduce sus dimensiones regulativas a lo estrictamente político; es en hogaño una norma de especial relevancia jurídica, política, económica y social para las unidades estatales, ya que se perfila como el dispositivo deóntico *escrito* de ineludible acatamiento, necesario para legitimar la dinámica del poder gubernamental y del propio pueblo en una democracia. En consecuencia, las decisiones positivas o negativas que se asuman en contravención de su articulado serán inválidas dentro del ordenamiento jurídico.

La propiedad de lo escrito denota, *per se*, un rasgo de la formalidad característica de estas normas, ya no son patrones de conducta dictados y obedecidos por razones consuetudinarias, son disposiciones que fueron redactadas por una convención o una asamblea en nombre del titular del poder constituyente: la nación. Son, en consecuencia, una prueba de la superación de la costumbre jurídica no escrita por el derecho positivo, que se fundó además en la

convicción de que las Constituciones así redactadas, claras y sistemáticas, eran un medio excelente e insuperable de educación política, que con seguridad extendería entre los ciudadanos el conocimiento, a la vez que el amor con respecto a sus instituciones y derechos (Linares Quintana, 1987, T. III, p. 112).

Sin embargo, el carácter no escrito no es el criterio más adecuado para diferenciar las Constituciones modernas de las Constituciones previas a esta era, ya que muchas leyes fundamentales de la Europa premoderna estaban ya plasmadas en textos escritos; v. gr., los Decreta de León de 1188 y la Carta Magna de 1215.

En virtud de lo referido, la oposición entre Constituciones no escritas y Constituciones escritas —como la de Inglaterra y Estados Unidos— es una terminología que la doctrina contemporánea ha descartado y que solo se conserva en algunos manuales de derecho constitucional y ciencia política con fines pedagógicos, omitiéndose su mención cuando se procede a describir la realidad constitucional. Advertida esta falencia, corresponde clarificar que lo escrito denota el conjunto de normas que se hallan “reunidas y expresadas en un solo texto” (Asbún, 2007, p. 93).

Con el propósito de soslayar los inconvenientes aludidos, el profesor Edward McChesney Sait, quien se inspiró a su vez en las expresiones esgrimidas por Émile Boutmy, postuló una terminología más apropiada para diferenciar las Constituciones con una sola unidad escrita y sistemáticamente ordenada de aquellas con una pluralidad de portadores escritos. Hablemos, entonces, de constituciones codificadas y constituciones dispersas: las primeras propias de una concepción “mecanicista o newtoniana”, y las segundas características de una concepción “evolutiva o darwiniana” (Linares Quintana, 1987, T. III, p. 115).

Partiendo de estas trayectorias se deduce que tanto las constituciones codificadas como las dispersas presuponen la propiedad escrita o predominantemente escrita, diferenciándose en lo formal por el número de cuerpos normativos donde se radica el sistema de normas que organiza el Estado y reconoce los derechos fundamentales: una sola en las codificadas y varias en las dispersas.

La distinción no es de poca monta, ya que ha sido utilizada para trazar divisiones de los períodos históricos del Constitucionalismo. Así, el profesor Bernd Marquardt (2018, T. 1) sostiene que el Proto-constitucionalismo (siglo XIII-1775) se destacó porque la limitación del poder público fue realizada por “leyes fundamentales temáticas y un derecho oral consuetudinario, sin codificar Constituciones formales”; mientras que el Constitucionalismo Moderno (emergente entre 1776 y 1825), lo efectuó mediante: “constituciones formales escritas al estilo de codificaciones completas” (p. 330). Se puede colegir, entonces, que las constituciones codifica-

das pertenecen a un momento histórico posterior a las dispersas, en el que la necesidad de optimizar la seguridad jurídica condujo a la modelación de los Estados como Estados de derecho.

Aunque la doctrina ha sugerido la superioridad y conveniencia de las Constituciones codificadas respecto de las dispersas, existen Estados que en pleno siglo XXI mantienen su regulación fundamental mediante una pluralidad de leyes constitucionales en lugar de una sola. Tal es el caso de Reino Unido, Nueva Zelanda e Israel. A esta experiencia debemos sumar el hecho de que la línea divisoria trazada por el profesor Marquardt no es taxativamente excluyente, ya que en los albores del Constitucionalismo Liberal se pudo observar que algunos Estados hispanoamericanos operativizaron un Constitucionalismo no codificado; considérese el caso de Argentina antes de la Constitución de 1853-1860, un período que es calificado como “constitucionalismo inorgánico” (Sagüés, 2017, T. 2, p. 14).

Incorre, por consiguiente, el profesor Shabtai Rosenne (1957) en un yerro cuando asevera que: “Israel carece de *Constitución* escrita” (p. 122). Israel sí tiene una Constitución escrita, pero no al estilo nomográfico estadounidense o francés, ya que esta se halla inmersa en una pluralidad de dispositivos legales fundamentales que versan sobre las dimensiones orgánicas y dogmáticas del Estado: se tiene por ejemplo la Ley Básica sobre la Knéset (órgano legislativo), la Ley Básica sobre el Poder Judicial, la Ley Básica Dignidad Humana y Libertad, y la Ley Básica Libertad de Ocupación (las dos últimas de 1992). En síntesis, no está codificada.

¿Qué nos indican estos datos? Que la Constitución no es una categoría jurídica de análisis que admita ser restringida en los moldes de la tradición codificadora; y que habrá una Constitución allí donde exista un sistema de normas, *aunque no estén compiladas en un solo cuerpo normativo*, que se perfilen como instrumento de gobierno e instrumento para el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales.

Para parificar lo afirmado, es menester destacar que las Constituciones del Constitucionalismo contemporáneo —aquel que se desenvuelve en un contexto de creciente internacionalización de los siste-

mas jurídicos internos y el auge de la función judicial promovida por el neoconstitucionalismo— no son susceptibles de ser enroladas de forma definitiva ni en la nomografía codificada ni en la nomografía dispersa. Esto es así porque varias Constituciones codificadas han dispersado su contenido deóntico al constitucionalizar tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Este el caso de la Constitución Boliviana reformada en 2009, cuya dimensión dogmática: “se ha esparcido en una serie de disposiciones que no integran el texto constitucional formal” (Cruz Apaza, 2021, p. 340).

Este fenómeno de dispersión también acaece por la relevancia concesionada a la jurisprudencia constitucional de las máximas cortes de justicia, que amplían o reducen el marco normativo del articulado fundamental en lo dogmático y orgánico: v. gr., en Bolivia, la Sentencia Constitucional (SC) N.º 1217/2004-R de 3 de agosto ha explicitado que el derecho a la protesta es un elemento esencial de la libertad de expresión; mientras que la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N.º 0032/2019 de 9 de julio ha anulado la causal de inelegibilidad para cargos públicos electivos por no renunciar con tres meses de anticipación al día de los comicios, prevista en el art. 238.3 de la Constitución.

Ergo, aunque lo codificado y lo disperso hayan servido como una pauta más adecuada para superar la clasificación de las Constituciones escritas y no escritas, estos moldes han sido excedidos por la palpitante realidad constitucional, pudiéndose afirmar que las Constituciones contemporáneas ostentan una dimensión codificada (el texto constitucional principal) y una dimensión dispersa (normas internacionales y jurisprudencia constitucional). Para precisar la formalidad de las Constituciones debemos retornar entonces al pretérito, en cuanto esta característica la sigue receptando la propiedad escriturada. Tratada la cuestión formal desde este enfoque, no ha mermado en pertinencia las lecciones del profesor Adolfo Posada:

Los Estados modernos se definen, de un modo general, como Estados constitucionales. Y lo son, en el sentido de que su idea, su funcionamiento, su estructura y el régimen de su vida se concretan, de ordinario, en una Constitución o en documentos o normas a las que se da un carácter constitucional (Posada, 1924, T. II, p. 3).

3.2. La funcionalidad de la Constitución

¿Para qué se dota una nación de una Constitución? Las Constituciones, en el sentido que se les atribuye en hogaño, no son un ornamento jurídico o político, sino dispositivos de regulación multidimensional del Estado que responden al telos primario del Constitucionalismo: “la búsqueda por el hombre político de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder” (Loewenstein, 1979, p. 13).

En aras de arribar a este propósito la Constitución cumple esencialmente dos funciones primordiales en un Estado, las cuales han sido expresadas concretamente en la *fórmula burguesa o minimalista* prevista en el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

En cumplimiento de estas magnas funciones, el lenguaje constitucional convencional refiere que todas las Constituciones disponen de una parte dogmática, en la que se *reconocen* los principios, valores, derechos y garantías constitucionales de las personas; y de una parte orgánica, que contempla la *organización* de los órganos de poder y órganos constitucionales autónomos en sujeción a criterios de división y coordinación de las funciones de gobierno.

La parte dogmática, denominada asimismo “Derecho Constitucional de la Libertad” (Bidart Campos, 1967, T. I) o “Estatuto de los Derechos” (Sagüés, 2017, T. 3), es una parcela de la Constitución que guarda un nexo íntimo con el fenómeno revolucionario: derrotada la monarquía o la metrópoli colonizadora, el vencedor, la nación, exigió que sus derechos fundamentales fuesen inscritos en el pináculo de la normatividad como garantía para que estos no vuelvan a ser conculcados. Desde esta óptica, los derechos civiles y políticos, los primeros en ser reclamados, se perfilarían como conquistas revolucionarias inscritas en la Constitución, texto fundamental que se perfila como la “culminación natural de una revolución triunfante” (Ackerman, 2015, p. 240).

Fue en sujeción a esta concepción constitucional que la primera norma suprema de Francia, la Constitución de 3 de septiembre de 1791, contempló en su Título Primero, “Disposiciones Fundamentales Garantizadas por la Constitución”, que este instrumento jurídico-político garantizaba los “derechos naturales y civiles” de todos los ciudadanos. Esta tradición regulativa fue suscrita y conservada por las Constituciones de la segunda mitad del siglo XX y del presente; v. gr., las Constituciones de Ecuador (2008), Bolivia (2009) y República Dominicana (2010).

Aunque este sea el criterio nomográfico dominante, es menester precisar que no es uniforme y no ha sido la técnica de redacción constitucional originaria: se refiere con asiduidad que la Constitución Federal o Constitución de Filadelfia de Estados Unidos, que precedió a la heredera constitucional de la revolución francesa con más de una década, no previó formalmente un apartado específico sobre los derechos y garantías.

Así, durante la época de la ratificación de la Constitución de Filadelfia por parte de los Estados miembros de los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua, se formularon diversos vituperios contra el señalado texto constitucional, particularmente por Brutus. Uno de los argumentos más descollantes fue que la Constitución carecía de una Declaración de Derechos, un documento que algunos Estados publicitaron en el período revolucionario por la independencia por su nexos primordial con el ideario de este movimiento. Esta ausencia sería posteriormente cubierta mediante el procedimiento de enmienda, que fue activado para propiciar la aprobación de las primeras 10 enmiendas el 15 de diciembre de 1791, que fueron denominadas *Bill of Rights* (Barker, 2005).

Aunque sea esta la lectura convencional de la experiencia constitucional fundacional, es menester referir que la misma enfatiza el formalismo textual de la Constitución de Estados Unidos: si no está escrito, no está reconocido. Se disiente de esta interpretación porque *Publius*, el seudónimo con el que se publicaron los ensayos que integraron *El Federalista*, emitió una respuesta temprana y adecuada sobre esta crítica. El número 81, escrito por Hamilton,

adelantó en 1788 un axioma de Derecho Constitucional que no es rebatido en hogaño: que la parte dogmática de las Constituciones no representa la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos a las personas, y que el lenguaje constitucional no satura la materia constitucional; porque “en realidad la Constitución es, en sí misma y en todo sentido racional y útil, *una declaración de derechos*” (Hamilton, Madison y Jay, 2015, pp. 603-604).

Siendo la Constitución “en sí misma y en todo sentido racional y útil” una declaración de derechos, no era necesario que se prevea un catálogo expreso de derechos fundamentales; v. gr. El art. 1, sec. nueve, párrafo segundo, prohibía la suspensión del *habeas corpus*, salvo en casos de rebelión o invasión, precepto que no significaba sino un reconocimiento del derecho a la libertad y su tutela por una garantía constitucional específica. No obstante, en aras de difuminar las críticas y sosegar a la ciudadanía, la Constitución de 1787 fue complementada –o, ¿explicitada?– en su contenido deóntico expreso con una declaración de derechos de los ciudadanos.

Es esta experiencia constitucional, la de 1787-1791, de la que abrevaría la Europa continental e Hispanoamérica para redactar sus Constituciones con expresa mención de los derechos de las personas, hecho que no significa una actitud de copia, ya que aun cuando: “un pueblo se apropia las reglas de derecho de otro pueblo (...) jamás copia servilmente las ideas extranjeras” (Jellinek, 2000, p. 152).

Íntimamente vinculada a esta parcela de las Constituciones, se tiene la parte orgánica, también rotulada como “Derecho Constitucional del Poder” (Bidart Campos, 1967, T. I) o “Estatuto del Poder” (Sagüés, 2017, T. 2). En esta dimensión regulativa, la Constitución efectúa una programación de las funciones gubernamentales para la mayor optimización de las labores de protección y garantía de los derechos fundamentales, guiado por criterios de independencia y coordinación en niveles verticales y horizontales. Disciplinado constitucionalmente, se infiere que el poder público: “es ejercido directa y oficialmente por los órganos creados y reglados por la Constitución” (Linares Quintana, 1970, T. II, p. 382).

La necesidad de regir a los órganos de poder de acuerdo al principio implícitamente aludido —la separación de funciones—, responde al postulado montesquiano: “Para que no pueda abusarse del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder”, en cuanto: “se sabe por experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad propende a abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentra límites. ¡Quién lo diría! La misma virtud tiene necesidad de límites” (Montesquieu, 1906, T. I., pp. 225-226).

Inspirado en este postulado, cuyos antecedentes se remontan a las ideas de Locke, Aristóteles y el Antiguo Testamento (Bernal Pulido, 2019), el constitucionalismo estadounidense lo implementó antes del arribo de la Constitución de Filadelfia. V. gr., en la Constitución de Virginia, aprobada el 29 de junio de 1776 (Grau, 2009, Vol. 3, p. 79).

Tenor análogo se observa en las Constituciones de Maryland (14 de agosto de 1776), North Carolina (17 de diciembre de 1776), Georgia (5 de febrero de 1777), y New Hampshire, cuyo texto definitivo de 31 de octubre de 1783 tuvo vigencia el 2 de junio de 1784 (Grau, 2009, Vol. 3, pp. 179, 223, 245 y 515).

Por la envergadura del contenido de las Constituciones estatales citadas, suscribimos las aseveraciones del profesor George Jellinek (2005) respecto a que: “La división de los poderes como principio constitucional” es una idea que surge: “por necesidad histórica en el suelo de las colonias americanas” (p. 639).

Guiado por estas premisas, la regularidad de los constituyentes ha configurado la parte orgánica del Estado erigiendo tres órganos de poder: ejecutivo, legislativo, y judicial; una tríada clásica que permanece en diversas Constituciones de Hispanoamérica. Esta práctica habitual no obstante ha experimentado excepciones en aquellos Estados donde se ha modelado la función electoral como un cuarto órgano de poder, o donde se han instituido órganos constitucionales autónomos. Al complejizarse las labores gubernamentales, ha sido menester proveer mayores instituciones que coadyuven a los altos fines del Constitucionalismo, y optimicen el postulado de la separación de funciones en su plano vertical como horizontal.

Bosquejadas las principales funciones de las Constituciones, se cuentan con los insumos teóricos necesarios para responder a la interrogante con que se principió este acápite. La nación se dota de una Constitución para que esta funcione como instrumento de gobierno (parte orgánica) y como instrumento de reconocimiento de sus más elevados derechos fundamentales (parte dogmática).

Ergo, estas dos aristas de las Constituciones se perfilan como el *tándem racionalizador* de la dinámica del poder en sus diferentes dimensiones en aras de los derechos fundamentales. Este es el telos inherente a los Estados constitucionales que propugnan los principios y valores del constitucionalismo.

3.3. La primera Constitución boliviana

3.3.1. El relato de la doctrina nacional

Existiendo una profusa bibliografía que versa sobre la primera Constitución, nos ceñiremos a analizar la concepción que de ella tienen algunos autores nacionales efectuando una abstracción de sus ideas, procedimiento que nos permite prescindir de ordenar sus criterios cronológicamente y priorizar las proyecciones de las diferentes tesis sobre la materia.

a) La posición de José A. Rivera Santiváñez. A criterio de este profesor y exmagistrado del Tribunal Constitucional, la primera Constitución boliviana es aquella que recibió el adjetivo de “Bolivariana”, la misma que fue sancionada el 6 de noviembre de 1826 y promulgada el 19 del mismo mes y año (Rivera Santiváñez, 1994).

La afirmación sería reproducida en “Reformas Constitucionales. Avances, debilidades y temas pendientes”, donde señalaría que la Constitución de 1826 es la “primera versión” de la norma suprema y fundamental del Estado (Rivera Santiváñez, 1999, p. 22); en “El proceso constituyente en Bolivia. Reflexiones sobre la reforma de la Constitución” (2005); y en “Temas de Derecho Constitucional” (2012).

b) La posición de Ciro Félix Trigo. Este profesor de la Universidad Mayor de San Andrés distingue entre “leyes constitucionales” y “Constitución Bolivariana”.

Incluye en la primera categoría a la Ley de 13 de agosto de 1825, que sería: “La primera ley constitucional dictada en la república, que representa la columna miliaria de la institucionalidad boliviana” (Trigo, 2003, p. 128). La segunda por su parte es aquella que fue aprobada en 1826 por el Congreso General Constituyente que sucedió a la Asamblea Deliberante.

Se comprende, entonces, que desde la visión de Trigo hubo leyes de índole constitucional antes del arribo del proyecto de Constitución del Libertador. Además de la Ley de 13 de agosto de 1825, es pertinente citar el Decreto de 9 de febrero de 1825, al cual califica de: “primer documento institucional de Bolivia”, por constituir un reconocimiento explícito: “de la autodeterminación de los pueblos, que permitió la fundación del nuevo estado (Trigo, 2003, p. 124).

c) La posición de William Herrera Áñez. Aunque el profesor de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno concede una valía análoga a la que atribuye Trigo a la Ley de 13 de agosto de 1825, la posiciona como la “columna fundamental de la institucionalidad boliviana y constituye la piedra angular inamovible del edificio constitucional de Bolivia” (Herrera Áñez, 2019, p. 168); afirma que la “primera Constitución” es la que fue proyectada por el Libertador, la cual habría seguido el modelo político dispuesto en la primera.

d) La posición de Pablo Dermizaky Peredo. Para el primer presidente del Tribunal Constitucional, la Ley de 13 de agosto de 1825 es “la primera ley constitucional de la República” (Dermizaky Peredo, 1987, p. 12); siendo la “primera Constitución” la de 19 de noviembre de 1826 (Dermizaky Peredo, 2011, p. 50).

e) La posición de Lupe Cajías e Iván Velásquez-Castellanos. Los mentados profesores se inscriben en la tendencia diferenciadora previamente apuntada, al referir que la primera ley constitucional es la de 13 de agosto de 1825 y que la primera Constitución es la que fue aprobada por el Congreso General Constituyente en

noviembre de 1826 (Cajías y Velásquez-Castellanos, 2021, T. I, pp. 103 y 105).

f) La posición de Richard Eddy Cardozo Daza. Se estima que el criterio de este autor es particularmente relevante en cuanto sostiene que la: “historia del constitucionalismo boliviano en general, comienza a escribirse a partir del Decreto expedido por el Mariscal Antonio José de Sucre, el 9 de febrero de 1.825”, que convocó a los pueblos del Alto Perú para que, reunidos en Asamblea Deliberante, determinen su porvenir (Cardozo Daza, 2008, p. 23).

Al constituirse el Decreto de 9 de febrero de 1825 como el instrumento por el que se comienza a trazar la historia constitucional boliviana, es plausible deducir que este sería la primera ley constitucional del Estado, y que la Asamblea Deliberante que lo emitió actuó como poder constituyente originario, encomendando posteriormente a Bolívar la redacción de un proyecto de Constitución que sería aprobado por el Congreso General Constituyente.

Las conclusiones son de primera relevancia, en cuanto permiten constatar que hubo un constitucionalismo en funcionamiento antes del constitucionalismo codificado inaugurado en 1826 por la Constitución Boliviana. No obstante, el autor parece remar a contracorriente de estas aseveraciones cuando refiere que el “constitucionalismo bolivariano o fundacional” comprende el período 1826-1861 (Cardozo Daza, 2008, p. 25), ya que esta delimitación excluiría del constitucionalismo fundacional al Decreto de 9 de febrero de 1825 así como otras normas fundamentales para el Estado anteriores a la promulgación de la Constitución Vitalicia (p. ej., la Ley de 13 de agosto de 1825). Además, es menester señalar que para el autor abordado la “primera Constitución” es la promulgada el 19 de noviembre de 1826 (Cardozo Daza, 2008, p. 25).

Aun con las salvedades formuladas, la postura de Cardozo Daza es loable porque invita a cavilar sobre un constitucionalismo previo al que es recurrentemente identificado en los libros sobre la materia (el de 1826).

g) La posición de Jaime Moscoso Delgado. Este autor explicita una de las conclusiones vertidas con antelación. Sostiene que a

la “primigenia Asamblea General Deliberante”, que declaró la independencia del Alto Perú y la erigió como Estado soberano, debería: “nominársela Primera Asamblea Constituyente porque ella de manera sobria y directa, como exigía el magno y trascendental hecho histórico, implantó la piedra angular de la nueva República” (Moscoso Delgado, 1992, p. 73).

La mentada piedra angular, que configuró a Bolivia como Estado unitario, republicano, representativo, dotado de tres órganos de poder, es la Ley de 13 de agosto de 1825, que: “tiene todo el significado y función de Primera Constitución, aunque de transición de la Audiencia de Charcas a la República Bolívar” (Moscoso Delgado, 1992, p. 73).

Por las afirmaciones vertidas, es dable adscribir a Moscoso Delgado en las ideas del “constitucionalismo fundacional”, pero incluso cala más hondo que Cardozo Daza ya que no se limita a referir que la Asamblea Deliberante fue una auténtica Asamblea Constituyente, lo que supone ya un constitucionalismo en funcionamiento, sino que (a diferencia de la gama de autores estudiados y a estudiar) arguye que la “primera Constitución” del Estado no es la de 19 de noviembre de 1826, dado que este puesto lo ostenta la Ley de 13 de agosto de 1825.

La postura de Moscoso Delgado trasciende por consiguiente el mero distingo entre primeras leyes constitucionales y la Constitución Bolivariana, una postura que amerita sin embargo algunos reparos que serán vertidos en un acápite ulterior.

h) La posición de Alipio Valencia Vega. Este autor efectúa el distingo entre leyes constitucionales y Constitución, refiriendo que la “primera ley constitucional” fue la de 13 de agosto de 1825, siendo la primera Constitución la conocida como Bolivariana (Valencia Vega, 1982, pp. 153-154).

Complementa sus ideas al señala que: “El constitucionalismo propiamente boliviano comienza, indudablemente con la fundación de la República Bolívar que después fue Bolivia” (Valencia Vega, 1982, p. 148). Con base a esta idea, podría señalarse que hubo un constitucionalismo previo al constitucionalismo codificado, pu-

diendo señalarse como fechas iniciadoras las siguientes: el 11 de agosto de 1825, donde por decreto se bautiza al Estado y su capital como República Bolívar y Sucre respectivamente; o el 13 de agosto de 1825, donde por ley se configura al Estado como república representativa. Considerando que para Valencia Vega la primera ley constitucional es la de 13 de agosto de 1825, es asaz probable que se refiera a la segunda fecha.

i) La posición de Juan Ramos Mamani. En consonancia a la tesis expuesta con anterioridad, diferencia entre “leyes constitucionales” y la “Constitución”, siendo la primera ley constitucional la de 13 de agosto de 1825 –entre otras– y la primera Constitución la promulgada el 19 de noviembre de 1826 (Ramos M., 2003, T. I, pp. 381 y 392).

El criterio de Ramos Mamani no se restringe sin embargo a esta distinción, en cuanto refiere que el Decreto de 9 de febrero de 1825 es el “primer documento institucional” del Estado, y que la Asamblea Deliberante que se convocó por mor de este es el: “primero y único Poder Constituyente que tuvo Bolivia” que el Mariscal de Ayacucho respetó como: “voluntad política para erigirse ante la faz de la tierra en un Estado independiente, no solo de España, sino de los Ex-Virreynatos del Río de La Plata y del Perú (Ramos M., 2003, T. I, pp. 392-393).

El criterio vertido es valioso: habiéndose ejercido el poder constituyente originario por la Asamblea Deliberante, se colige que hubo un constitucionalismo antes del constitucionalismo orgánico de 1826, y que el resto de textos constitucionales denominados Constituciones solo fueron reformas que: “en la mayoría fueron productos de cuartelazos de militares que buscaron la legitimación en el poder político, sin considerar los verdaderos fundamentos jurídico-doktrinales del Poder Constituyente” (Ramos M., 2003, T. I, p. 393).

j) La posición de Farit Limbert Rojas Tudela. Para este profesor de la Universidad Mayor de San Andrés, el estudio del Derecho Constitucional debe exceder los marcos suministrados por la clasificación entre Constituciones escritas y no escritas, así como la de Constituciones codificadas y dispersas, y contemplar la reali-

dad constitucional desde un prisma material y formal; entendiendo por Constitución formal el texto constitucional y por Constitución material la “síntesis dinámica (en movimiento) del desarrollo político de una sociedad (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 571).

Desde estos visores sostiene que hubo un constitucionalismo no escrito, una “Constitución material no codificada”, que precedió a la Constitución de 1826; y, considerando las “continuidades y rupturas constitucionales”, afirma que el proceso de este constitucionalismo se extiende desde el Decreto de 9 de febrero de 1825 (Rojas Tudela, 2021, T. I, pp. 572 y 573).

Este documento institucional es estimado como: “el primer momento constituyente”, en merito a “que no sólo preparaba la Independencia del Estado, sino que, en su formulación, en su existencia, parecía ya hacerlo, y así lo entendió Bolívar”. Además, es menester puntualizar que el Libertador, inicialmente adverso a la configuración de los pueblos del Alto Perú en una unidad estatal, expidió el decreto de 16 de mayo de 1825 para condicionar las decisiones de la Asamblea Deliberante al Congreso del Perú que tendría cabida en 1826, una determinación que: “sería la confirmación del acto constituyente del decreto de 9 febrero de 1825 firmado por Sucre, pues se trataba de un decreto destinado a evitar la concreción del acto constituyente ya en curso”. Se observa por consiguiente una “paradoja constituyente”, dado que: “sólo es posible la unidad a partir de la representación. El hecho de elegir representantes, llámense diputados, constituía en sí una unidad a representar” (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 575).

Dinamizado el proceso constituyente, la Asamblea Deliberante fundó un nuevo Estado en las antiguas Américas españolas. Lo hizo declarando su independencia el 6 de agosto de 1825 modelándolo como República de Bolívar por Decreto de 11 de agosto de 1825, dispositivo estimado como la “primera norma estrictamente jurídica”; y dotándola de “sustancia” mediante el Decreto de 13 de agosto de 1825 que organizó un: “gobierno representativo, concentrado, general y uno para toda la República, estableciendo la llamada división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 575).

En atención a estos insumos deónticos fundamentales, señala que no se elaboró: “una Constitución escrita en lo formal, es decir reunida en un código único”, hecho que motivó a que se transitara hacia el Congreso General Constituyente que aprobó: “una Constitución escrita en lo formal”, esto es, una “serie de normas reunidas en un solo cuerpo que denominamos, desde una lectura jurídica, la primera Constitución boliviana, pero con una serie de materiales (decretos, declaraciones) constitucionales necesarios para la comprensión del fenómeno constituyente boliviano (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 575).

Culminando sus ideas sobre este tramo del constitucionalismo boliviano, concibe a las normas jurídicas como “puntos de llegada, más que de partida” (Rojas Tudela, 2021, T. I, p. 575 y 577).

Ergo, y circunscribiendo la temática a los albores del Constitucionalismo Boliviano, el profesor Rojas Tudela postula la existencia de una Constitución material (no escrita, o no codificada), esto es, un conjunto de normas jurídicas referentes a la fundación del Estado que se operativizaron con anterioridad a la vigencia de la Constitución formal de 1826. El criterio expuesto es de estimar, debido a que, en semejanza a otros autores previamente abordados, no limita la historia del Derecho Constitucional nacional a la narrativa trazada desde la Constitución Bolivariana, porque esta principiaría desde el Decreto de 9 de febrero de 1825.

k) Otras posiciones. Participan del criterio escueto de señalar a la Constitución Bolivariana como la primera Constitución de Bolivia, los profesores Luis Paz (1912, p. 25); Jenaro Sanjinés (1906, p. 17); Julio Veizaga Ovando (2019, p. 97); y Eduardo Rodríguez Veltzé (2024, p. 17).

3.3.2. El relato –oficial– de las instituciones públicas

Como es de figurar, las instituciones públicas del Estado tienen su propia narrativa sobre la primera Constitución del Estado. Comencemos con la Gaceta Oficial de Bolivia (2019), que publicó una compilación de los diversos textos constitucionales intitulada: “Las Constituciones Políticas del Estado 1826-2009”, que inicia su contenido con la Constitución Boliviana (pp. 5-35).

Una publicación análoga fue ofrecida por la Unidad de Investigación del Tribunal Constitucional Plurinacional (2018), rotulada: “Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009”, que también comienza su contenido con la Constitución Vitalicia (pp. 25-38).

Por mor de la celebración del Bicentenario Nacional, la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, por medio de su Centro de Investigaciones Sociales, propuso la publicación del proyecto editorial: “Biblioteca del Bicentenario de Bolivia”, cuyo número 64 consiste en una: “Antología de Documentos Fundamentales de la Historia de Bolivia”. El documento número 22 lleva por título: “La primera Constitución (19 de noviembre de 1826)” (Arze, 2015, p. 216).

Al principiar la Gaceta Oficial de Bolivia y el Tribunal Constitucional Plurinacional sus recopilaciones de los articulados fundamentales con la Constitución Boliviana de 1826, y al autorizar la Vicepresidencia del Estado Plurinacional los comentarios del antologador invitado, es plausible columbrar que es esta la primera Constitución del Estado para las instituciones públicas.

3.4. Ilación

En razón de la variedad de relatos sobre una misma temática, cuál es la primera Constitución, se comprende que estamos ante una cuestión multidireccional: existen tres grandes grupos de tesis. En primer lugar, las *tesis elementales*, que se limitan a referir que la Constitución Boliviana de 1826 es la primera en el Constitucionalismo Boliviano (v. gr., Veizaga Ovando, Rivera Santiváñez, e instituciones públicas del Estado). En segundo lugar, las tesis de distinción, que amplían sus horizontes y reconocen que hubo normativa de índole constitucional antes de la vigencia de la Constitución Bolivariana (p. ej., Trigo, Herrera Áñez, Valencia Vega). Finalmente, las *tesis fundacionales*, que son de mayor ahondamiento porque afirman ya no leyes constitucionales, sino una Constitución o Constitucionalismo antes de la Constitución Vitalicia que sirvió de fulcro para la afirmación de Bolivia como Estado soberano (v. gr., Moscoso Delgado, Cardozo Daza, y Rojas Tudela).

4. Discusión

4.1. La Constitución fundadora. Nuestra tesis

Parénesis. La idea a defender en este apartado guarda analogías con los criterios expuestos por los autores enrolados en la tesis fundacional y similitudes con las reflexiones vertidas en otra oportunidad (en: Constitucionalismo fragmentario). Ello, por descontado, no supone una reproducción de teoría ajena y propia en virtud de los argumentos disidentes y complementarios que ahora se formulan.

En primer orden, no prohijaremos ni resignificaremos la terminología esgrimida –y quizás acuñada– por el profesor Cardozo Daza (2008): “constitucionalismo fundacional”, en cuanto esta fue empleada para designar el período del Constitucionalismo Boliviano comprendido entre 1826 y 1861; utilizaremos en su lugar la de *constitucionalismo fundador*, que consiste en aquella etapa que tuvo lugar entre 1825 y 1826, momento constituyente anterior a la vigencia de la Constitución Vitalicia en que rigió una Constitución producto del denuedo bélico de los pueblos del Alto Perú y la comprensión de la soberanía nacional por parte del Mariscal de Ayacucho.

En aras de un mejor discernimiento sobre la tesis postulada, la misma será fundamentada en diferentes frentes argumentativos que atienden a cuestiones de forma y materia.

4.1.1. Su formalidad

Si las notas formales de una Constitución se destacan por su carácter escrito o no escrito, codificado o disperso, la formalidad de la Constitución Fundadora de Bolivia es de tipo escrito-disperso: la pluralidad de normas constitucionales que la integran no están incursas en un único receptáculo documental. Enlistamos como elementos deónticos de esta Constitución los siguientes: el Decreto de 9 febrero de 1825, el Decreto de 27 de abril de 1825, el Acta de Independencia de 6 de agosto de 1825, el Decreto de 11

de agosto de 1825, el Decreto de 13 de agosto de 1825, las Leyes de 17 de agosto de 1825, el Decreto de 26 de noviembre de 1825, el Decreto de 15 de diciembre de 1825, las Leyes de 23 de enero de 1826, la Ley de 26 de marzo de 1826, la Ley de 19 de junio de 1826, y las Leyes de 25 de julio de 1826; normas que configuraron un sistema que reguló los albores del Constitucionalismo Boliviano por su vis fundacional, y que denominaremos en adelante *leyes constitucionales*.

Al tratarse de una Constitución compuesta por un conjunto de leyes constitucionales no codificadas, es permisible deducir que participaría de otra propiedad de las Constituciones de esta tipología: la flexibilidad; *id est*, no se requiere del cumplimiento de un procedimiento agravado para la modificación de la materia que norman, sino de otra ley o una práctica gubernamental. Sin ánimos de invadir el espectro temático del siguiente subacápite, es menester acreditar esta característica con lo acaecido respecto a la Ley constitucional de 11 de agosto de 1825, aquella que dispuso que el nombre del entonces Estado del Alto Perú sería República Bolívar. Consagrado el nombre en tributo a los servicios del Libertador, podría augurarse que este permanecería incólume, pero la historia informa que por sugerencia del diputado potosino Manuel Martín de Santa Cruz el nombre mudó a República de Bolivia: “Si de Rómulo, Roma, de Bolívar, Bolivia”; este acaecimiento, de notable relevancia institucional, es de imprescindible citación porque denota el carácter flexible de la Constitución Fundadora: no se emitió ninguna ley o decreto para tal efecto. Así lo informa José Roberto Arze: (2015)

El nombre de república devino de “Bolívar” en “Bolivia”, sin que haya ley o decreto expreso. En el libro de actas de la Asamblea Deliberante aparece Bolivia por primera vez en la del 3 de octubre de 1825, cuando se refiere al Mariscal Sucre “Capitán General de Bolivia” (p. 171).

Ahora bien, que las Constituciones dispersas no gocen de rigidez no comporta que todas las leyes que la conforman ostenten la misma jerarquía normativa. Así, se juzga que Israel, desde la aproba-

ción de la Ley Básica Dignidad Humana y Libertad y la Ley Básica Libertad de Ocupación, ambas de 1992, ha atenuado su modelo Westminster de Democracia y se ha configurado como una democracia constitucional, porque estas leyes ocupan: “un mayor rango dentro del sistema jurídico israelí” (Giraldo Restrepo, 2011, p. 28).

Esta diferenciación de niveles de normatividad, que significa una organización de subalternidad intraconstitucional (relaciones de supraordinación y de subordinación dentro la Constitución), es también predicable de las Constituciones codificadas en cuanto presentan una identidad constitucional que contiene elementos necesarios y contingentes, gozando los primeros de “cierta preeminencia” sobre los segundos por ser el “núcleo mínimo constitucional” (López Testa, 2023, p. 41).

En el caso de la Constitución Fundadora, se ha podido constatar que una de sus leyes constitucionales ha recibido un ajuste no dispuesto por dispositivo deóntico alguno, mas esto no impide atribuir superioridad normativa a otros componentes suyos. V. gr., determinado el destino político del Alto Perú como Estado independiente de Madrid, Lima y Buenos Aires en el Acta de Independencia de 6 de agosto de 1825, este documento receptaba un rango que no admitiría coexistir con otra ley o decreto que contraviniera esta mayestática decisión; y así aconteció, ninguna de las leyes constitucionales posteriores a la declaración de independencia reduce sus alcances, sino que los extienden.

En ese orden de ideas, y realizando un contraste con la Constitución Codificada, mientras la Constitución de 1826 ha recibido a la fecha 34 reformas que han alterado su composición gramatical y normativa¹, las magnas letras del Acta de Independencia se mantienen indemnes en la Casa de la Libertad; ni la osada pretensión de la Confederación Perú-Boliviana tuvo la fuerza para raela.

1 El cómputo del número de reformas constitucionales se halla en nuestra investigación: “Revisitando tópicos constitucionales. Sobre la primera reforma de la Constitución Boliviana y el número de sus reformas” (inédito).

4.1.2. Su contenido deóntico

Al aseverarse que hubo un sistema de leyes constitucionales que estructuraron una Constitución que permitió la fundación de Bolivia, es menester acreditar que estas satisfacen la funcionalidad básica de aquella, *id est*, deben perfilarse como instrumento de gobierno y como instrumento de reconocimiento de derechos fundamentales.

a) Funcionalidad orgánica. Si partimos desde un prisma orgánico, debemos principiar el análisis con la Ley constitucional de 9 de febrero de 1825 expedida por el Mariscal de Ayacucho. Sucre expresó en este magno dispositivo que el Ejército Libertador no era competente para intervenir en los “negocios domésticos” de los pueblos del Alto Perú, razón por la que juzgó necesario: “que las provincias organicen un gobierno que provea a su conservación, puesto que el ejército ni quiere ni debe regirlas por sus leyes militares, ni tampoco puede abandonarla a la anarquía y al desorden”. Aunque la parte considerativa recepta expresiones de condicionamiento (aludía a que el arreglo sobre la suerte de las provincias debía ser resuelto mediante la deliberación y un convenio entre los congresos del Perú), reconoció la “plenitud” de la “soberanía” de los pueblos para que decidiesen sobre la “posesión de sus derechos” (Arze, 2015, p. 144).

Fue por este mandato que se erigió la Asamblea de Diputados, Asamblea General o Asamblea Deliberante, corporación que recibe estos nombres por la nomenclatura de los cargos, la congregación de los representantes de las provincias altoperuanas y por el verbo de sus labores, respectivamente. El objeto quedó definido en el numeral 17: “sancionar un régimen de gobierno provisorio y decidir sobre la suerte y los destinos de estas provincias como sea más conveniente a sus intereses y felicidad; y mientras una resolución final, legítima, legal y uniforme, quedarán regidas conforme este artículo” (Arze, 2015, p. 147).

Elegidos los diputados, la Asamblea, presidida por José Mariano Serrano, inició sus sesiones el 10 de julio de 1825, culminando sus labores el 26 de octubre de 1825. Durante este período expidió las

leyes constitucionales de 6, 11, 13 y 17 de agosto de 1825. Sentó, asimismo, las bases que propiciarían el Congreso General Constituyente al disponer, el 20 de agosto de 1825, que el Libertador redactara: “un Proyecto de Constitución para el régimen político del naciente Estado” (Morón Urbina, 2000, p. 185); fue esta petición una de las consideraciones —la segunda— por las que Bolívar emitió la Ley constitucional (Decreto) de 26 de noviembre de 1825.

El señalado dispositivo consistió, de acuerdo a los considerandos 1º, 3º y 4º —segundo párrafo—, en un “reglamento provisional” para las elecciones de diputados a Congreso o Asamblea General Constituyente, la cual debía tener lugar indefectiblemente porque, a criterio del Libertador, la Asamblea Deliberante: “carecía de facultades para poder constituir a la decretada república Boliviana”, en cuanto solo: “la representación nacional es el único poder legítimo para la formación de aquella” (Lecuna, 1924, T. I, p. 422). Sin mengua de la relevancia institucional de este documento, en él se evidencia un desconocimiento a la legitimidad de las labores de la Asamblea Deliberante que llevaba para entonces la derivación de su nombre: *¿Bolívar contra Bolivia?*

Elegidos los diputados, el Congreso comenzó a sesionar el 25 de mayo de 1826, siendo su presidente José Joaquín Casimiro Olañeta y Güemes. Dado que se instaló antes de que el Libertador remitiese su proyecto de Constitución, y debido a la tesitura política de la flamante República de Bolívar, el colegiado de diputados aprobó las leyes constitucionales de 26 de marzo y 19 de junio de 1826.

Por las funciones desempeñadas por la Asamblea Deliberante y el Congreso General Constituyente —propiciadas y protegidas por el Mariscal de Ayacucho, respectivamente—, es dable sostener que antes de la vigencia de la Constitución Bolivariana existieron dos corporaciones que articularon funciones constituyentes y legislativas que pueden ser asemejadas a las que dinamiza un órgano legislativo, uno de los departamentos del poder público que integra a la generalidad de los departamentos del poder público en las Constituciones contemporáneas. He aquí los *antecedentes directos* del actual Congreso o Asamblea Legislativa Plurinacional.

Antes de verificar el funcionamiento del órgano ejecutivo de este período, resulta necesario ponderar la importancia orgánica de la ley constitucional de 6 de agosto de 1825. El Acta de Independencia, que contiene una exposición de agravios contra la monarquía española y proclama la valentía del Alto Perú por ser: “el ara donde se vistió la primera sangre de los libres y la tierra donde existe la tumba del último de los tiranos”; justifica, después de las “más graves, prolijas y detenidas meditaciones”, la determinación de los pueblos altoperuanos de no asociarse: “ni a la República del bajo Perú ni a la del Río de la Plata”; declarando la “representación soberana” la voluntad de erigirse como: “estado soberano e independiente de todas las naciones tanto del viejo como del nuevo mundo (Arze, 2015, pp. 164, 166-167).

Con esta solemne decisión, la Asamblea Deliberante, entonces órgano constituyente-legislativo, erigió un auténtico Estado en las Américas del Sur cuya magistratura suprema civil y militar — la testa del órgano ejecutivo— exigía ser designada con celeridad para evitar uno de las primeras afecciones de las bisoñas naciones hispanoamericanas: la anarquía.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley constitucional de 9 de febrero de 1825, las provincias altoperuanas eran “dependientes” de la primera autoridad del Ejército Libertador, lo que significaba que estaban bajo la égida de Bolívar, quien fungía como representante ante las restantes naciones en formación (en particular del Perú y del Río de La Plata), una suerte de Presidente provisorio.

Esta investidura sería confirmada con posterioridad a la declaración de independencia por la ley constitucional de 11 de agosto de 1825, dispositivo por el que la nación del Alto Perú hizo: “pública, expresiva y solemnemente su eternal gratitud, y reconocimiento eminentemente justo, al inmortal Libertador de Colombia y del Perú, Simón Bolívar, al valiente y virtuoso Gran Mariscal de Ayacucho, y al ejército libertador”; bautizando al Estado y a su capital, “República Bolívar” y “Sucre” respectivamente (Arze, 2015, pp. 171 y 173).

La envergadura de esta orden se explica en tres escenarios: primero, fue el pueblo —mediante sus representantes— quien se dotó *motu*

proprio de un nombre para su posteridad, el cual menta por vez primera la propiedad republicana que tendría su ulterior organización jurídico-política; segundo, su valía es predicable en el plano del lenguaje político, por cuanto este destacó en aquellos tiempos por sus capacidades performativas de la realidad para el afianzamiento de la conciencia nacional; y tercero, porque en ella se encargó el entonces poder ejecutivo a Bolívar: las disposiciones 2° y 3° reconocieron al Libertador como el “buen padre” y “mejor apoyo” contra cualquier ataque al “carácter de nación”, invistiéndolo del “supremo poder Ejecutivo de la República por todo el tiempo que resida entre los límites de ella, y donde quiera que exista fuera de estos, tendrá los honores de Protector y Presidente de ella (Arze, 2015, p. 172).

Por estas referencias Bolívar es tenido en los anales nacionales como el primer Presidente de la República. Aun cuando fue honrado con este cargo, y debido a sus previas investiduras de presidente de Venezuela y Colombia así como de Dictador del Perú, la Asamblea Deliberante preceptuó, en los numerales 8°, 12° y 13°, que Sucre fungiera como: “encargado inmediato del mando de los departamentos de la República” y como “primer general de la República, con la denominación de Capitán General” con los títulos honoríficos de “defensor y gran Ciudadano de la República Bolívar” (Arze, 2015, pp. 172-173). En virtud de estas funciones, y siendo —en lo formal— Bolívar el Presidente del Estado, Sucre desempeñó sus labores como una especie de primer ministro.

Afianzando la estructura del Estado, se emitió la ley constitucional de 13 de agosto de 1825, que fue motivada en la necesidad de: “darse forma de Gobierno, que sirva de base al provisorio indicado por el Gran Mariscal de Ayacucho”, en sujeción a: “principios de civilidad y justicia que envuelve el régimen popular representativo” y que eran —y son— los: “más conforme a la felicidad y mejor administración del Estado Alto Peruano, cuyas partes ni se separan por enormes distancias, ni su todo es un cuerpo de magnitud ingente y deforme” (Arze, 2015, p. 175).

Esta norma, redactada por María Mendizábal, Eusebio Gutiérrez y Manuel María Urcullo en formato de una Constitución al estilo estadounidense, fue aprobada parcialmente —solo tres de siete

artículos— por la Asamblea Deliberante. El primero de ellos, que incurría en una impropiedad respecto al nombre ya que para la fecha de emisión ya había sido aprobada la ley constitucional de 11 de agosto de 1825, disponía que la forma de gobierno del Estado del Alto Perú era “Representativo Republicano”; el segundo, que este era “concentrado, general y uno para toda la República y sus departamentos”; y el tercero, que el gobierno se ejercería por “los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, separados y divididos entre sí” (Arze, 2015, p. 175).

Los restantes artículos que no fueron aprobados, consistían, a excepción del séptimo, en especificaciones de los tres primeros: se disponía que el Legislativo estaría depositado en un Congreso Nacional, y que el Ejecutivo y el Judiciario, compuesto de tribunales, serían regulados por ley; el último amerita comentario independiente por su funcionalidad dogmática.

Tras ser menester rendir cuentas sobre la representación confiada por el Perú, Bolívar dimitió a la presidencia dejando: “a sus espaldas un ordenamiento legal sobre el que podían construirse instituciones políticas, económicas y sociales” (Lofstrom, 2019, p. 99). Esta decisión fue depositada en el decreto de 29 de diciembre de 1825, que disponía:

Todas las facultades y autoridad que me han sido concedidas respecto de las provincias del Alto Perú por el poder legislativo de la república peruana, y a las decretadas por la asamblea general de estas provincias, quedan delegadas desde hoy en el gran mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre (Lecuna, 1924, T. I, p. 466).

Este mandato sería confirmado en la gestión siguiente por el Congreso General Constituyente mediante ley constitucional de 26 de mayo de 1826, que dispuso que Sucre ostentaría esta investidura hasta: “que el congreso sancione la constitución, la publique y mande observar”; en cuanto a los límites y facultades, se previno que se expediría una “ley particular” para tal efecto.

El congreso constituyente cumplió la prescripción de la reserva de ley contemplada en el mentado dispositivo por medio de la ley

constitucional de 19 de junio de 1826, intitulada Ley de Organización Provisional del Poder Ejecutivo, que receptaba una frondosa regulación si se la coteja con el repertorio normativo de sus semejantes: 25 artículos. Por esta ley, la persona que ejercería el órgano Ejecutivo sería denominado “Presidente de la República”, debiendo dirigirse hacia él con la expresión “Excelencia” (art. 1º). Se declaró su inviolabilidad e irresponsabilidad (art. 2º). Se lo dotó de la Jefatura de Gobierno al disponerse que era el jefe supremo de la “administración general” y al habilitárselo para dictar las “medidas conducentes a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad en lo exterior”; así como para efectuar labores de ejecución de las leyes y decretos (arts. 3º y 4º). Le fue conferida la Jefatura Legislativa al preverse la competencia para formular “observaciones y reparos” (potestad de veto), y presentar proyectos de ley “necesarios al bien y prosperidad de la nación”. Fue munido de la Jefatura de Estado al disponerse atribuciones para celebrar tratados “de paz, alianza, amistad, treguas, neutralidad, comercio y cualesquier otros, con todos los gobiernos extranjeros”; y para declarar la guerra ante invasiones, pudiendo “por sí solo” asumir “todas las medidas extraordinarias que estén fuera de la naturaleza de su poder” (arts. 8º y 9º). Y, por descontado, fue investido de la Jefatura de las Fuerzas Armadas al preceptuarse que ostentaba “el mando supremo de las fuerzas permanentes de la República, y de la milicia nacional: es exclusivamente encargado de la dirección de todas”; y que tenía poder para: “nombrar los generales de los ejércitos, y proveer los demás destinos militares (arts. 10º u 11º, y 12º).

Otros detalles de relevancia orgánica fueron la provisión de tres ministros, del interior, de hacienda y de guerra, que podían ser nombrados y removidos al solo arbitrio del Presidente (arts. 20 y 21). En cuanto a la sucesión, en casos de ausencia, enfermedad o muerte, se previó que el gobierno sería asumido por los ministros, quienes formaban un consejo presidido por el más antiguo, mientras el congreso constituyente nombrara un sucesor (art. 22).

Considerando el proceder regulativo descrito, es factible dar por averdado que antes de la vigencia de la Constitución Vitalicia la República fue testigo de dos presidencias con amplias competen-

cias, esto es, de la operatividad de dos vigorosos órganos ejecutivos. He aquí, ya no el antecedente, sino el *origen* de la institución presidencial del Constitucionalismo Boliviano, y, con seguridad, algunas de las notas que caracterizan al presidencialismo —¿o, hisperpresidencialismo?— de hogaño.

Al ser la función judicial de análoga valía a las legislativas y ejecutivas, fue para Sucre: “uno de los primeros deberes del gobierno el establecimiento de los tribunales de justicia para que los ciudadanos encuentren en ellos la exacta administración de las leyes”. Esta obligación fue satisfecha con la *ley constitucional de 27 de abril de 1825*, que instituyó en Chuquisaca la “Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú”, cuyas “atribuciones y competencias” eran las mismas que la antigua Audiencia de Charcas”. Esta alta corporación judicial estuvo integrada por los Dres. Mariano Serrano, Casimiro Olañeta, Mariano Ulloa, Manuel María Urcullu, Leandro Uzín, Mariano Guzmán y Eusebio Gutiérrez (Tribunal Supremo de Justicia, 2021, p. 24).

De acuerdo a las actas que registraron sus actividades, la Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú “abrió” sus puertas el 25 de mayo de 1825, hecho que acredita que precedió en funciones a la Asamblea Deliberante. En virtud de su contenido y temporalidad, la profesora Andrea Urcullo Pereira (2021, T. I) asevera que: “La reforma de la estructura judicial empezó sumamente temprano”, siendo la ley constitucional de 27 de abril de 1825: “La primera norma que supuso una modificación a nivel institucional” (p. 191).

Meses después, y días antes de su renuncia, Bolívar erigió un segundo alto órgano judicial, la Corte Superior de Justicia de La Paz, con iguales competencias que la que radicaba en Chuquisaca, pero con jurisdicción sobre Cochabamba, La Paz, y las provincias de Oruro, Paria y Carangas. Esta institución, que se instaló el 10 de febrero de 1826, fue modelada por la *ley constitucional de 15 de diciembre de 1825* (Tribunal Supremo de Justicia, 2021, pp. 71-72).

Debido a la regulación de sus atribuciones, se configuró una situación paradójica: las dos altas cortes del independiente Alto Perú

administrarían justicia de acuerdo con el derecho judicial del León de Iberia del que se independizó. Esta llamativa operatividad, que fue inexorable porque el Estado carecía de un ordenamiento jurídico propio, fue ordenada por el propio Libertador por decreto de 21 de diciembre de 1825, el cual dispuso que los tribunales de justicia debían sujetarse “a la ley de las cortes españolas de 9 de octubre de 1812”, por ser estas “más conforme al sistema de la república decretada boliviana, el método establecido por las Cortes”, que el de las leyes de Indias y de Castilla, hasta que se aprobaran los códigos civil y penal (Lecuna, 1924, T. I, p. 455-456).

Instituidas las cortes y otros tribunales y juzgados, fue necesario optimizar el postulado que más ha caracterizado a las repúblicas decimonónicas y las ha opuesto a las monarquías absolutas: la división de funciones. Este principio fue dispuesto expresamente por la ley constitucional de 13 de agosto de 1825, que ordenó que los entonces poderes legislativo, ejecutivo y judicial obraran “separados y divididos”; fue complementada a su vez por la *ley constitucional de 23 de enero de 1826*, por el que Sucre declaró: “incompatible con los principios de un gobierno liberal, que los agentes del poder civil tengan también la administración de justicia”, y configuró un juzgado de primera instancia en la capital de cada provincia. Cabe señalar asimismo la ley de 21 de junio de 1826 del Congreso General Constituyente, que, normando en congruencia con la separación de funciones, ordenó la supresión de los ayuntamientos y la transferencia de la jurisdicción ordinaria que ejercían los alcaldes a los jueces de primera instancia.

Con este elenco de leyes constitucionales se constata que estuvieron en funciones dos cortes superiores de justicia en Chuquisaca y La Paz, y juzgados de primera instancia capitalinos que administraban justicia en nombre del Estado del Alto Perú, que se erigió céleremente en República de Bolívar y después República de Bolivia; *id est*, existió un órgano judicial que antecedió en operatividad a la Corte Suprema de Justicia configurada por la Constitución de 19 de noviembre de 1826, la cual se instaló el 16 de julio de 1827. He aquí los antecedentes del actual Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales y juzgados.

Verificada que fue la dinámica de la tríada clásica de las funciones gubernamentales en un Estado, corresponde precisar otras parcelas de regulación que hacen a la parte orgánica de una Constitución.

Suscitada la unificación de la conciencia de soberanía mediante la suscripción del Acta de Independencia, la Asamblea Deliberante determinó la confección de símbolos patrios para que coadyuvaran a la formación y cohesión de una identidad nacional, así como la modelación de referentes de diferenciación respecto de otros Estados. Fue para estos propósitos que se aprobó las *leyes constitucionales de 17 de agosto de 1825*, que confeccionaron la primera bandera y escudo de la Nación Boliviana.

Una de ellas ordenó que los colores de la bandera serían “bicolor verde y punzó; el campo principal será punzó, y a uno y otro costado irán colocadas dos fajas verdes del ancho de un pié”, y que sobre “el campo punzó se colocarán cinco óvalos verdes formados de ramas de olivo y laurel, uno en el medio, y cuatro en los costados, y dentro de cada uno de estos óvalos se colocará una estrella color de oro” (Lecuna, 1924, T. I, p. 316). Esta composición sería reformada por la *ley constitucional de 25 de julio de 1826*, que declaró que la bandera aprobada por la Asamblea Deliberante “será la misma”, pero: “poniéndose en lugar de las cinco estrellas de oro, una faja amarilla superior, y las armas de la República al centro, dentro de dos ramas de olivo y laurel”. El escudo se caracterizaba por las siguientes notas:

1°-El escudo de armas de la república Bolívar estará dividido en cuatro cuarteles, dos de ellos grandes, a saber: el de la parte superior y el del pié; y el del medio, dividido por la mitad, formará los otros dos.

2°-En el cuartel superior se verán cinco estrellas de plata sobre esmalte o campo azul, y éstas serán significativas de los cinco departamentos que forman la república.

3°-En el cuartel del pié del escudo se verá el cerro de Potosí sobre campo de oro, y esto denotará la riqueza de la república en el reino mineral.

4°-En el cuartel del medio, en el costado derecho, irá grabado sobre campo blanco el árbol prodigioso denominado del pan, que se encuentra en varias de las montañas de la república, significándose por él la riqueza del estado en el reino vegetal.

5°-Al costado de dicho cuartel se verá sobre el campo o esmalte verde, una alpaca, y esto significará la riqueza del estado en el reino animal.

6°-A la cabeza del escudo se verá la gorra de la libertad, y dos genios a los lados de ella teniendo por los extremos una cinta en que se lea “República Bolívar”.

7°- La escarapela que han de llevar los ciudadanos de la república será bicolor como sus banderas, es decir, entre verde y punzó y una estrella color de oro en el centro (Lecuna, 1924, T. I, p. 317).

Este símbolo sería posteriormente modificado por *ley constitucional de 25 de julio de 1826*: “Se reforma la Bandera Nacional, sustituyendo las cinco estrellas con una faja amarilla en la parte superior y las armas de la república al centro, dentro de dos ramas de olivo y de laurel” (Morales, 1925, T. I, p. 79).

Por mor de la normación descrita, es dable observar que las primeras leyes constitucionales expresaron una estimación especial para con la construcción de los primeros símbolos patrios, detalle que no se visualiza en la Constitución Boliviana de 1826 ni en posteriores reformas hasta la de 1961, la heredera de la Revolución Nacional de 1952. He aquí los antecedentes de la bandera y del escudo nacional que se enarbolan en la actualidad.

Concluyamos. La jurisdicción territorial de la Real Audiencia de Charcas estuvo compuesta por provincias, las cuales, fundidas, formaron el de la República de Bolivia; esta denominación sin embargo, propia de normas de fuente española y que quizás debió ser conservada por razones de tradición, fue modificada por la *ley constitucional de 23 de enero de 1826* dictada por Sucre bajo influjo constitucional francés, quien fundó la “nueva demarcación” considerando que: “una gran parte de los males que sufren los pue-

blos, en su gobierno y administración, depende de la irregularidad con que está dividido el territorio”. El Estado se organizaría desde entonces en departamentos: Chuquisaca, Potosí, La Paz, Cochabamba y Santa Cruz; provincias y cantones. Es menester precisar que la designación de “departamentos” ya había sido usada con antelación en la ley constitucional de 9 de febrero de 1825.

He aquí los antecedentes de la organización territorial dispuesta por la Constitución Bolivariana, que sumó como departamento a Oruro, y de su última reforma de 2009.

b) Funcionalidad dogmática. En desemejanza al proceso revolucionario por la independencia de las colonias inglesas en Norteamérica, las provincias del Alto Perú no expidieron una formal Declaración de Derechos. Ello, sin embargo, no constituyó un óbice para que los pueblos de la futura República Bolívar estuviesen conscientes de los principios de libertad, soberanía popular y democracia representativa.

Ya en la Proclama de la Junta Tuitiva de La Paz de 27 de julio de 1809, quedó constancia de que se había: “tolerado una especie de destierro en el seno mismo de nuestra patria; hemos visto con indiferencia por más de tres siglos sometida nuestra primitiva libertad al despotismo y tiranía (...)” (Arze, 2015, p. 1231). Además, este tipo de documento no era ignoto para los diputados de la Asamblea Deliberante, en cuanto el artículo séptimo del proyecto de Constitución que no se aprobó como ley constitucional de 13 de agosto de 1825, disponía: “El objeto de estos tres grandes poderes será proteger y respetar los sagrados derechos del hombre en su libertad, seguridad y propiedad” (Arze, 2015, p. 176).

Asimismo, es menester recordar que la Ley constitucional de 9 de febrero de 1825 reconocía que el Ejército Libertador dejaba a los altoperuanos en: “la posesión de sus derechos”; y que las leyes constitucionales de 27 de abril y 15 de diciembre de 1825, y sus complementarias, organizaron una función judicial independiente para que administre las leyes en protección de estos.

Sin menguar la valía de las normas citadas, es en las leyes constitucionales de 6 de agosto de 1825 y de 19 de junio de 1826, donde

hallamos escritos con más proximidades funcionales dogmáticas. En el Acta de Independencia se evidencia el reconocimiento implícito del derecho a la libre determinación de los pueblos al declararse que los departamentos del Alto Perú han decidido con voluntad irrevocable: “gobernarse por sí mismos y ser regidos por la constitución, leyes y autoridades que ellos propios se diesen y creyesen más conducentes a su futura felicidad en clase de nación”; asimismo, se previó el deber de “sostén inalterable” de sus: “sacrosantos derechos de honor, vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad”, ofrendándose de ser necesario: “la vida misma con los haberes y cuanto a hidrato para los hombres”.

La Ley de Organización Provisional del Órgano Ejecutivo es, como su rótulo refiere, una disposición de corte orgánico, no obstante, y efectuando una reconducción conceptual, en ella es posible advertir preceptos de estimación para un análisis constitucional dogmático. El art. 18 prohibía al Presidente de la República “privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna”; en caso de ser necesario, para la seguridad y tranquilidad del Estado, el arresto de una persona se debía expedir una orden para que el individuo afectado sea conducido ante el juez competente en el plazo de tres días. El art. 19 por su parte vedaba al presidente: “tomar la propiedad de ningún individuo, ni turbarle en la posesión y uso de ella; más si fuese necesaria para un objeto de conocida ventaja común, podrá hacerlo indemnizando su valor a justa tasación”.

Si bien los preceptos trasuntados son “prohibiciones”, se juzga que estos admiten un cómodo redireccionamiento de su contenido deóntico para erigirse como derechos exigibles, en cuanto donde existe limitación a los alcances de los poderes gubernamentales existen prerrogativas que generan deberes de abstención. Comentario especial amerita el art. 18, ya que en él se observa implícitamente algunas facetas de la teología tutelar del *habeas corpus*: la prohibición de privar a una persona de su libertad, salvo en los casos de seguridad y tranquilidad para la República, y la obligación de remitir al arrestado ante el juez competente en un plazo determinado –3 días– para la definición de su situación jurídica, que bien pudo ser la concesión de libertad plena o condicionada.

Con base en estos ingredientes deónticos, es plausible sostener que hubo leyes constitucionales de índole dogmática que precedieron al catálogo de garantías de la Constitución Vitalicia, las cuales formaron un sistema de reconocimiento de derechos y provisión de garantías propios de la filosofía en vigor: el liberalismo, que es el binomio tutelar advertido en la mayoría de las Constituciones contemporáneas. He aquí entonces la primera declaración de derechos y garantías de la República de Bolivia, y el antecedente más remoto del *habeas corpus* en el constitucionalismo boliviano.

4.1.3. Semejanzas, desemejanzas y nomenclatura

La Constitución Fundadora que se propugna guarda similitudes con la tesis de Cardozo Daza (2008), en cuanto ambas coinciden en posicionar al Decreto de 9 de febrero de 1825 como el primer acto constituyente que serviría de hipomoclio para la construcción de una unidad nacional soberana denominada República de Bolivia. No obstante, dicho autor merma la relevancia de sus afirmaciones cuando excluye de su “constitucionalismo bolivariano o fundacional”, que sucede de 1826 a 1861, a esta *pieza cimentadora de la bolivianidad*.

En ese orden de ideas, la tesis que formulamos se diferencia por su delimitación temporal: mientras el constitucionalismo fundacional comienza con la Constitución de 1826, el constitucionalismo fundador concluye con ella, limitándose a los años 1825 y 1826.

Habiéndose argüido que la Asamblea Deliberante expidió leyes de índole constitucional, lo que comporta ser la primera entidad constituyente, nuestra tesis se emparenta con la vertida por Moscoso Delgado (1992), ya que esta califica a la misma como la “Primera Asamblea Constituyente”. Sin embargo, la discrepancia radica en la estimación que se concesiona a la ley constitucional de 13 de agosto de 1825. Para él, este dispositivo ostentaba “todo el significado y función de Primera Constitución” de la Real Audiencia de Charcas. Esta idea no se comparte porque, como se apuntó, esta “ley” no receptaba tal rango porque representaba solo una parte del “proyecto de Constitución” presentado a la Asamblea Delibe-

rante; y porque en nuestra concepción esta integra algo más vasto, *es una* de las piezas fundamentales que hacen a la Constitución Fundadora, pero *no su totalidad*. Como aditamento crítico, su atribución incurre en impropiedad al referirse a Charcas, ya que para entonces los nombres en boga en el lenguaje político eran los de Estado del Alto Perú, República del Alto Perú, o República Bolívar.

También existen convergencias con la tesis del profesor Rojas Tudela (2021) de una Constitución material anterior a la Constitución formal o codificada, en cuanto esta se extendería desde el decreto de 9 de febrero de 1825, al que acertadamente señala como el “primer momento constituyente”.

Respecto a disimilitudes, aunque se aprecia el sitio en el que sitúa a las leyes constitucionales de 6, 11 y 13 de agosto de 1825, no las denomina expresamente como tales, aun conociendo su contenido fundamental. No menta ni pondera la valía de las leyes constitucionales de 27 de abril y 15 de diciembre de 1825 y sus normas complementarias, que modelaron y bregaron por un órgano judicial independiente regido por el principio de la división de funciones, un rasgo que destaca en las repúblicas contemporáneas. Además, agota el concepto de formalidad constitucional en la idea de Constitución escrita o codificada, lo cual es un reduccionismo indebido si se considera la forma de los constitucionalismos de Reino Unido, Israel y Nueva Zelanda. En lugar de esta expresión, hubiese sido más pertinente emplear el término Constitución moderna o en sentido moderno, que se restringe a la modalidad nomográfica estadounidense y francesa.

La consecuencia de este proceder analítico se observa en la conclusión a la que arriba: en la época previa al constitucionalismo codificado no se observa una Constitución formal, y que es “indiscutible” que los juristas consideren a la Constitución Bolivariana como la primera Constitución de Bolivia “a condición” de que la “Constitución formal” sea entendida como una “fotografía del *status quo*” así como instrumento de legitimación de la “distribución particular de las relaciones de poder”. Desde de nuestra perspectiva, este criterio es discutible: los juristas –en particular los constitucionalistas– sí

tengan por primera Constitución a aquel sistema de leyes constitucionales que fueron precisadas y comentadas, dado que es “indiscutible” su vis fundadora y reflectora de la realidad sociopolítica y, por ende, del plexo de relaciones de poder que se conjugaron entre 1825-1826. Comprendidas así, existió una Constitución en lo material y en lo formal que se perfiló como una serie de “puntos de llegada” que, a su vez, constituyeron un “punto de partida” para el desarrollo ulterior del Constitucionalismo Boliviano.

En razón de la fundamentación desplegada, este tramo de la historia del Constitucionalismo Boliviano es susceptible de recibir los siguientes rótulos:

- **Constitucionalismo Fundador o Independentista**, porque la materia regulada por las leyes constitucionales que la integran permitió la configuración de Bolivia como un Estado soberano denominado República de Bolivia.
- **Constitucionalismo Sucrense**, en cuanto fue el Mariscal de Ayacucho quien expidió, como representante provisional de las provincias altoperuanas, el decreto de 9 de febrero de 1825, *la primera ley constitucional*.
- **Constitucionalismo Altoperuano**, en mérito a que fue en nombre de los pueblos del Alto Perú que se convocó a Asamblea Deliberante y que se dictó el Acta de Independencia.
- **Constitucionalismo Fragmentario**, adjetivo que responde a la peculiar formalidad que tuvo la primera Constitución boliviana: su contenido deóntico estuvo depositado en diversos portadores escriturados –leyes y decretos–.

5. Conclusiones

Los autores que han escrito en clave histórica sobre los inicios del constitucionalismo boliviano han tendido a focalizar su análisis a la narrativa principiada por la Constitución Boliviana de 1826, un proceder investigativo que no es erróneo, mas sí incompleto, por cuanto posterga el estudio de la relevancia institucional de las le-

yes y decretos forjados en los albores de la afirmación de Bolivia como Nación soberana y Estado Independiente.

En el mentado período, que comprende las gestiones de 1825 y 1826, hasta antes de la vigencia de la Constitución Bolivariana, estuvo en funcionamiento un constitucionalismo fundador, independentista, sucrense, altoperuano o fragmentario que fue dinamizado por dos entidades constituyentes: la Asamblea Deliberante y el Congreso General Constituyente. Estas expidieron una serie de leyes de índole constitucional, siendo la *columna maestra* el decreto de 9 de febrero de 1825, la primera ley constitucional de la República. Es verídico que el mentado decreto y el de 27 de abril de 1825 fueron emitidos por el Mariscal de Ayacucho, mas, estas normas fueron producto de la actuación de Sucre como representante y defensor del poder constituyente de los pueblos del Alto Perú. Tal afirmación se corrobora si atiende a los propósitos que animaron su proceder: se tuvo por interés dejar a las provincias en “posesión de sus derechos” para que “organicen un gobierno” que garantice “la plenitud de su soberanía”, en testimonio de la justicia, generosidad y principios del Ejército Libertador. Ergo, la cohorte de leyes constitucionales identificadas ostenta una sola fuente de validez y legitimidad: el respeto y la cristalización de *la voluntad constituyente* de erigirse como Estado soberano ante el viejo y nuevo mundo.

En virtud del contenido orgánico y dogmático que albergó dicha cohorte de disposiciones fundamentales, estas configuraron una Constitución escrita y dispersa que rigió la vida jurídico-política del Estado de forma previa a la Constitución codificada de 1826, una funcionalidad que justifica perfilarla como la primera *Constitución y la Constitución Fundadora* de Bolivia.

La envergadura de esta Constitución no ha sido sin embargo proporcional al número de estudios históricos y sistemáticos dedicados a su análisis. Por ejemplo, en 2025 se celebró en Sucre el V Congreso Boliviano de Derecho Constitucional que, aunque estuvo intitulado “200 años de constitucionalismo en Bolivia: nuevos desafíos para el siglo XXI” y receptó el eje temático: “Historia constitucional boliviana”; no tuvo ponencia alguna que versara sobre las primeras leyes constitucionales, pese a ser estas las que pro-

piamente autorizan el empleo del rótulo de “200 años de constitucionalismo”.

Esta omisión académica resulta indebida, porque es en ellas donde primero debe indagarse los orígenes del constitucionalismo boliviano, en particular por aquellos que han profesado la tesis de la unidad de la Constitución boliviana. Este reproche se sustenta en la premisa de que en ella es dable identificar algunos de los elementos que hacen a la sustancia de la Constitución Bolivariana: el republicanismo, el régimen democrático-representativo y el unitarismo. Tal normatividad motiva a concluir que entre la Constitución Fundadora y la Constitución Boliviana de 1826 no hubo solución de continuidad, sino un eslabonamiento sustancial.

Esta Constitución acredita asimismo que la historia es en ocasiones cíclica, por cuanto su momento constituyente presenta un paralelismo histórico con el momento constituyente de la última reforma constitucional. Así como la primera actividad redactora de la Constitución Fundadora fue iniciada por una Asamblea Deliberante –Constituyente– y concluida por un Congreso General Constituyente, la reforma constitucional de 2009 fue comenzada por una Asamblea Constituyente cuya obra concluyó un Congreso Constituyente.

Interpretados los primordios de la historia constitucional desde los visores establecidos, es menester que la Nación Boliviana no postergue para 2026 las congratulaciones por los 200 años de Constitucionalismo, pues este no es sino la historia de la lucha ineludible por el respeto a los atributos consustanciales que dimanen de la condición humana, munida de la modelación y refinamiento de instituciones de racionalización de las relaciones de poder; por cuanto las *leyes constitucionales* de 1825-1826, que versaron sobre la primera organización de los órganos de poder del Estado y el reconocimiento de los derechos fundamentales, autoriza que los actos protocolares se realicen en 2025.

He aquí, entonces, la primera *Constitución Fundadora* de la República Plurinacional de Bolivia, corolario de la revolución por el Fruto del Árbol de la Libertad principiado el 25 de mayo y el 16 de julio de 1809 y la unificación de la conciencia de soberanía nacional.

6. Referencias

- Ackerman, B. (2015). *We the People I. Fundamentos de la historia constitucional estadounidense*. Traficantes de Sueños.
- Arze, J. R. (2015). *Antología de documentos fundamentales de la historia de Bolivia*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional.
- Asbún, J. (2007). *Derecho Constitucional General*. Kipus.
- Barker, R. S. (2005). *La Constitución de los Estados Unidos y su dinámica actual*. Kipus.
- Bernal Pulido, C. (2019). Fundamentos bíblicos de la separación de poderes y función catalizadora del juez. *Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica*, 28(2), 222–246.
- Bidart Campos, G. J. (1967). *Derecho Constitucional del poder*, T. I. Ediar.
- Cajías, L. & Velásquez-Castellanos, I. O. (2021). La organización de la nación boliviana bajo la Constitución de 1826. En L. Cajías & I. O. Velásquez-Castellanos (Coords.), *Un amor desenfrenado por la libertad. Antología de la historia política de Bolivia (1825-2020)*, (T. I, pp. 99-107). Konrad Adenauer Stiftung.
- Cardozo Daza, R. E. (2008). *El proceso de amparo en Bolivia* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid].
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de derecho constitucional y procesal constitucional*. Estandarte de la Verdad.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). Constitucionalismo fragmentario: a propósito de la primera Constitución dispersa de Bolivia. *Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review*, 5(9), 97-125.
- De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de investigación (Plan Global)*. Universidad Mayor de San Simón.
- Dermizaky Peredo, P. (1987). *Constitución Política del Estado: Con introducción, notas, comentarios y concordancias*. Los Amigos del Libro.
- Dermizaky Peredo, P. (2011). *Derecho constitucional* (10.^a ed.). Kipus.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2019). *Las constituciones políticas del Estado 1826–2009*.

- Giraldo Restrepo, Y. (2011). *La doctrina del Tribunal Supremo de Israel sobre la aplicación del derecho internacional en el ordenamiento israelí, con especial referencia a los territorios palestinos ocupados* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid].
- Grau, L. (2009). *Los orígenes del constitucionalismo americano* (Vol. 3). Universidad Carlos III de Madrid.
- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2015). *El federalista*. Akal.
- Herrera Áñez, W. (2019). *Derecho constitucional boliviano*. Kipus.
- Jellinek, G. (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jellinek, G. (2005). *Teoría general del Estado*. B de f.
- Lecuna, V. (1924). *Documentos referentes a la creación de Bolivia* (T. I.). Litografía del Comercio.
- Linares Quintana, S. V. (1970). *Derecho constitucional e instituciones políticas*, T. II. Abeledo-Perrot.
- Linares Quintana, S. V. (1987). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado* (T. III, 2ª ed.). Plus Ultra.
- Loewenstein, K. (1979). *Teoría de la Constitución*. Ariel.
- Lofstrom, W. (2019). *La presidencia de Sucre en Bolivia. La promesa y el problema de la reforma: El intento de cambio económico y social en los primeros años de la independencia boliviana*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional.
- López Testa, D. (2023). *Identidad constitucional: Núcleo esencial de la Constitución de un país*. Astrea.
- Marquardt, B. (2018). *Teoría integral del Estado: Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial* (T. 1). Grupo Editorial Ibáñez.
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes* (T. I). Librería General de Victoriano Suárez.
- Morales, J. A. (1925). *Los primeros 100 años de la República de Bolivia 1825-1860* (T. I). Empresa Editora Veglia & Edelman.

- Morón Urbina, J. C. (2000). Bolívar y su propuesta constitucional de 1826. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (53), 173–243.
- Moscoso Delgado, J. (1992). *Temas de derecho público*. Librería-Editorial “Juventud”.
- Paz, L. (1912). *Derecho público constitucional boliviano. Constitución Política de la República de Bolivia. Su texto, su historia y su comentario*. Imprenta de M. Pizarro.
- Posada, A. (1924). *Tratado de Derecho Político* (T. II). Librería General de Victoriano Suárez.
- Ramos M., J. (2003). *Derecho Constitucional Contemporáneo* (T. I). Academia Boliviana de Estudios Constitucionales.
- Rivera Santiváñez, J. A. (1994). *Reformas a la Constitución ¿Modernización del Estado?* Kipus.
- Rivera Santiváñez, J. A. (1999). *Reformas Constitucionales. Avances, debilidades y temas pendientes*. Kipus.
- Rivera Santiváñez, J. A. (2005). *El proceso constituyente en Bolivia. Reflexiones sobre la reforma de la Constitución*. Kipus.
- Rivera Santiváñez, J. A. (2012). *Temas de Derecho Constitucional*. Olimpo.
- Rodríguez Veltzé, E. (2024). Momentos constituyentes, crisis institucional y protesta ciudadana. Apuntes para reflexionar las reformas constitucionales necesarias. En J. L. Exeni Rodríguez (Coord.), *Momento Constituyente. De la crisis a la reforma necesaria* (pp. 15-44). Friedrich-Ebert-Stiftung (FES Bolivia).
- Rojas Tudela, F. L. (2021). La Constitución no escrita de Bolivia. Continuidades y rupturas constitucionales en dos siglos de vida republicana”. En L. Cajías e I. O. Velásquez-Castellanos (Coords.), *Un amor desenfrenado por la libertad: Antología de la historia política de Bolivia (1825-2020)* (T.I, pp. 569-601). Konrad Adenauer Stiftung.
- Rosenne, R. (1957). Estructura del sistema jurídico y constitucional del Estado de Israel. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (27), 121-166.

- Sagüés, N. P. (2017). *Derecho Constitucional. Estatuto del poder* (T. 2 y 3), Astrea.
- Sanjinés, J. (1906). *Las Constituciones Políticas de Bolivia. Estudio histórico y comparativo*. El Comercio de Bolivia.
- Tribunal Constitucional. (2004, 3 de agosto). *Sentencia Constitucional N.º 1217/2004-R*.
- Tribunal Constitucional Plurinacional (2018). *Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009*. Unidad de Investigación.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2019, 9 de julio). *Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0032/2019*.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2021). *Historia del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia*. Tribunal Supremo de Justicia.
- Trigo, C. F. (2003). *Derecho constitucional boliviano*. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.
- Urcullo Pereira, A. (2021). Dualidades legales y dilemas institucionales desde los inicios de la República El proceso hacia la conformación del poder Judicial y la reforma de la justicia en Bolivia (1825-1857). En L. Cajías e I. O. Velásquez-Castellanos (Coords.), *Un amor desenfrenado por la libertad. Antología de la historia política de Bolivia (1825-2020)* (T.I, pp. 191-237). Konrad Adenauer Stiftung.
- Valencia Vega, A. (1982). *Manual de derecho constitucional*. Librería Editorial Juventud.
- Veizaga Ovando, J. (2019). *Derecho constitucional y derechos humanos*. Kipus.

Data Protection Public Policies: An Analysis of the Court of Justice of the European Union's Decisions and Their Possible Implications for Brazil

*Políticas públicas de protección de datos: un análisis
de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión
Europea y sus posibles repercusiones en Brasil*

► **Júlia Oselame Graf**

Universidade de Santa Cruz do Sul • Santa Cruz do Sul - Brasil
<https://orcid.org/0000-0002-2662-6963> • juliagrafadv@gmail.com

► **Caroline Müller Bitencourt**

Universidade de Santa Cruz do Sul • Santa Cruz do Sul - Brasil
<https://orcid.org/0000-0001-5911-8001> • carolinemb@unisc.br

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 17, octubre 2025, pp. 61-87
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517105>

Recibido: 30 de septiembre de 2024 • Aceptado: 22 de septiembre de 2025

Abstract

This article investigates the extent to which the case law of the Court of Justice of the European Union (CJEU) can serve as an interpretive parameter for the application of Brazil's General Data Protection Law (LGPD). A hypothetical-deductive method, in a comparative perspective, is adopted to analyze fourteen landmark CJEU judgments selected for their relevance in consolidating the principles of the General Data Protection Regulation (GDPR). The analysis demonstrates how the foundations established by the CJEU interact with the normative structure of the LGPD in key areas of data protection, allowing the identification of significant

convergences. The results show that these points of contact provide useful references for the actions of the Brazilian National Data Protection Authority, both in issuing regulations and in supervising and encouraging best practices, thereby strengthening public policies aimed at data protection in Brazil, without implying an automatic transposition of European jurisprudence.

Keywords: LGPD, data protection, public policies, GDPR, CJEU.

Resumen

Este artículo investiga en qué medida la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) puede servir como parámetro interpretativo para la aplicación de la Ley General de Protección de Datos (LGPD) en Brasil. Se adopta el método hipotético-deductivo, en perspectiva comparada, para analizar catorce sentencias paradigmáticas del TJUE, seleccionadas por su relevancia en la consolidación de los principios del Reglamento General de Protección de Datos (GDPR). El análisis evidencia cómo los fundamentos consolidados por el TJUE dialogan con la estructura normativa de la LGPD en temas centrales de la protección de datos, lo que permite identificar convergencias significativas. Los resultados muestran que estos puntos de contacto proporcionan referencias útiles para la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos de Brasil, tanto en la elaboración de reglamentos como en la fiscalización y el fomento de buenas prácticas, fortaleciendo las políticas públicas orientadas a la protección de datos en Brasil, sin que ello suponga una trasposición automática de la jurisprudencia europea.

Palabras clave: LGPD, protección de datos, políticas públicas, GDPR, TJUE.

1. Introduction

Brazil's General Data Protection Law (LGPD), Law No. 13,709/2018, was inspired by the European Union's General Data Protection Regulation (GDPR). Coming into effect in September 2020, the LGPD incorporated several principles and guidelines aimed at ensuring the protection of citizens' personal data, following the European model, which is considered a global benchmark in this field.

The development of European Community law, from its origins in the founding treaties of the European Union to its interpretation and application by the Court of Justice of the European Union (CJEU), is a key milestone not only in the legal sphere but also in the construction of a cohesive and integrated supranational order. This context justifies the analysis, in this article, of recent CJEU decisions and the potential impacts these decisions may have on the interpretation and application of the LGPD in Brazil.

In this context, the research problem to be addressed is: "How can decisions of the Court of Justice of the European Union on data protection impact the implementation of the LGPD in Brazil, considering institutional and cultural challenges to meeting international privacy and data security standards?"

Accordingly, the objective is to analyze the recent decisions of the Court of Justice of the European Union (CJEU) and their potential influence on the interpretation and application of Brazil's General Data Protection Law (LGPD), taking into account the latter's inspiration from the European legislation, the General Data Protection Regulation (GDPR), and its impact on the alignment of national practices with international privacy and data security standards.

Although CJEU decisions are not binding in the Brazilian legal system, they exert considerable influence on the debate surrounding data protection in the country. The CJEU's approach to the GDPR offers a reference for the implementation and interpretation of the LGPD, guiding Brazilian authorities, companies, and legal professionals in adopting best practices and harmonizing data protection standards with international norms.

2. Methodology

This study adopts the hypothetical-deductive method, which will allow the testing of hypotheses through the analysis of concrete evidence and data. The guiding hypotheses are: (i) CJEU decisions have a direct impact on the interpretation of the LGPD, contributing to the alignment of national practices with international data protection standards; (ii) the implementation of the LGPD in Brazil faces institutional and cultural challenges, such as a lack of training and resistance to change; and (iii) the adoption of CJEU guidelines could strengthen data protection in Brazil, provided it is accompanied by continuous efforts to strengthen institutions and raise public awareness.

At the normative level, the study examines the legal instruments that structure data protection in both contexts: the General Data Protection Regulation (GDPR), the Brazilian General Data Protection Law (LGPD), Constitutional Amendment No. 115/2022, and the decrees that established and organized the Brazilian National Data Protection Authority (ANPD). At the jurisprudential level, the focus is the case law of the Court of Justice of the European Union (CJEU), based on the selection of landmark decisions capable of consolidating fundamental GDPR principles and establishing thematic dialogue with provisions of the LGPD.

To this end, a jurisprudential framework was defined, consisting of fourteen CJEU judgments distributed into two groups: (i) structural foundations of Union law (Van Gend en Loos, Costa v. ENEL, Politi, Van Duyn), essential for understanding the autonomy and effectiveness of European law; and (ii) construction and contemporary challenges of data protection (Lindqvist, Scarlet Extended, Digital Rights Ireland, Google Spain, Breyer, Wirtschaftsakademie, Fashion ID, Google v. CNIL, Schrems II, La Quadrature du Net, and OQ/SCHUFA). The selection followed criteria of normative relevance, prioritizing decisions capable of creating or consolidating principles applicable to the GDPR and, consequently, comparable to the provisions of the LGPD.

Judgments were retrieved from CURIA and EUR-Lex via systematic searches (keywords: data protection, GDPR, right to be forgotten, automated decision, and data transfer). Each decision was analyzed in full and indexed with identification of the case summary, legal reasoning, and dispositive elements. Subsequently, an analytical categorization was carried out in three dimensions: (i) the GDPR principle or provision interpreted in each decision; (ii) thematic correspondence with articles of the LGPD; and (iii) interpretive relevance for public policies aimed at data protection in Brazil.

In this way, the methodological design goes beyond the mere juxtaposition of legal texts. The comparison of principles, legal foundations, and practical consequences of European decisions makes it possible to understand the interpretive relevance for the LGPD and for public policies focused on data protection in Brazil, while taking into account the specificities of the Brazilian legal system and context.

3. Development

3.1. Data Protection Public Policies in Brazil: Advances and Challenges in the Digital Era

The protection of personal data has emerged as one of the main issues of the digital era, fueled by the exponential increase in the collection and use of sensitive data across all spheres of society. In Brazil, the enactment of the General Data Protection Law (LGPD) ushered in a new era of public policies aimed at ensuring the privacy and protection of citizens' personal data, in line with international regulations such as the European Union's General Data Protection Regulation (GDPR). However, the effectiveness of these policies still faces significant obstacles, requiring continuous efforts to ensure that data protection is genuinely guaranteed.

The rise of the digital society represents not merely a technological advance but a profound reconfiguration of the private sphere and

of the very conception of data protection. It is therefore relevant to recall that the internet itself was born under the sign of an almost unlimited freedom, presented as a space capable of overcoming political borders and ensuring privacy through anonymity and the difficulty of tracking. Castells highlights that “interactive computer networks are growing exponentially, creating new forms and channels of communication, shaping life and, at the same time, being shaped by it” (2002, p. 40), demonstrating that technical evolution and social organization mutually influence each other.

In this context of transformation, Jan van Dijk explores the concepts of the “information society” and the “network society” to describe the changes brought about by the increasing intensity of information processing across all spheres of social, economic, and political life. The author observes that the information society is characterized by the intensification of data production and processing in all domains of human activity, so that the economy, the labor market, and culture become increasingly dominated by information and processes that demand a high level of knowledge and education, affirming that “the intensity of information processing in all these spheres allows us to describe it as a new type of society” (Van Dijk, 2006, p. 19).

As Danilo Doneda (2020) notes, privacy, once understood as a simple “right to be let alone”, shifts to a field in which the central element is the capacity to manage and control flows of personal information in highly complex digital environments. Tércio Sampaio Ferraz Júnior had already anticipated this change by asserting that the inviolability of data secrecy (Article 5, XII, of the Constitution) is inseparable from the fundamental right to privacy (Article 5, X), recognizing the individual’s power to exclude from third-party knowledge whatever pertains to them and reveals their most intimate identity (Ferraz Júnior, 1993, p. 440).

Within this framework, part of the legal doctrine argues that the protection of personal data constitutes an autonomous fundamental right, even while maintaining a permanent dialogue with privacy. Lynskey (2015, p. 90) identifies three possible readings of

this relationship: (i.) separate but complementary rights; (ii.) data protection as a subset of privacy; and (iii.) data protection as an independent right designed to perform functions that go beyond the safeguarding of private life. This third perspective has gained strength due to the proliferation of secondary uses of data profiling, automated decision-making, mass surveillance – that are not limited to the risk of intrusion into intimacy.

Stefano Rodotà deepens the analysis by proposing the so-called “third paradox of privacy,” which highlights four movements: from the right to be left alone to the right to control the information that concerns me; from privacy to informational self-determination; from privacy to non-discrimination; and from secrecy to control (2008, pp. 97-98). In an earlier work, the author had already warned that the classification of certain elements as “sensitive data” stems precisely from their potential for discriminatory use, requiring stricter circulation rules and prohibiting certain forms of collection and processing (Rodotà, 2008, p. 96).

Moreover, Caitlin Mulholland (2018, p. 172) finding that contemporary privacy encompasses situations in which the data subject protects and controls sensitive data shifts the classic “right to privacy” toward a logic of self-determination. Ingo Sarlet (2021, p. 80) adds that data protection must be understood as a fundamental right with a multilevel dimension, capable of ensuring not only the confidentiality of information but also the integrity of information systems and the autonomy of individuals in the face of state and private practices of large-scale data collection and processing. This complexity challenges the capacity of national and international legal orders to provide effective and timely responses (Sarlet, 2021, p. 57).

The tension between technological innovation and legal protection becomes even more evident when considering the advance of emerging technologies. Aurelia Tamò-Larrieux (2018, p. xxiii) analyzes the growing conflict between the ubiquity of connected devices and the need for safeguards for personal data, highlighting that the speed of technological evolution, especially in the context of the

Internet of Things (IoT), reduces social understanding of the complexity of collection and processing operations. The expansion of processing capacity and the development of predictive algorithms enable digital environments capable of acting autonomously on the basis of data correlations (Tamò-Larrieux, 2018, p. 2).

The entry into force of the LGPD was a milestone in raising awareness about the importance of personal data protection in Brazil (Brazil, 2018). The relevance of this issue was further emphasized with the approval of Constitutional Amendment No. 115/2022 (Brazil, 2022), which elevated data protection to the status of a fundamental right, ensuring its inclusion among the rights and guarantees enshrined in the Federal Constitution (Brazil, 2022). Additionally, Law No. 14,129/2021, which addresses Digital Government, introduced important innovations for public efficiency, particularly with respect to data interoperability and privacy protection (Brazil, 2021).

One of the public policies implemented in Brazil was the creation of the National Data Protection Authority (ANPD), a central body responsible for enforcing and overseeing the LGPD. The ANPD's role is to regulate, guide, and sanction violations of data protection, which is essential to ensuring compliance with the law. However, for this public policy to be effective, the government must continue investing in strengthening the ANPD institutionally, ensuring its autonomy and efficiency in its operations.

The National Data Protection Authority was established by Provisional Measure No. 869 of December 27, 2018, later converted into Law No. 13,853 of July 8, 2019, which amended Law No. 13,709 of August 14, 2018, the General Data Protection Law (LGPD), and became operational with the appointment of its first Director-President by the Decree of November 5, 2020. In 2022, a new milestone was reached: Provisional Measure No. 1,124 of June 13, 2022, converted into Law No. 14,460 of October 25, 2022, amended Law No. 13,709 of August 14, 2018, and transformed the Authority into a special nature autonomous entity. On January 23,

2023, Decree No. 11,401 was published, linking the ANPD to the Ministry of Justice and Public Security. The ANPD's organizational structure and staffing were defined and approved by Decree No. 10,474 of August 26, 2020, amended by Decree No. 10,975 of February 22, 2022, then by Decree No. 11,202 of September 21, 2022, and recently by Decree No. 11,758 of October 30, 2023. It is important to emphasize that the ANPD has technical and decision-making autonomy, with its own assets, and serves as the central authority for interpreting the General Data Protection Law (LGPD), responsible for safeguarding personal data protection, guiding, regulating, and overseeing compliance with the legislation (Brazil, 2024).

Another significant public policy is the National Information Security Policy, established by Decree No. 9,637/2018, which provides guidelines for safeguarding information security in public agencies, including the handling of personal data. This policy is crucial in ensuring that the government adopts best practices in information management, protecting citizens' data from leaks and misuse. However, the implementation of this policy varies significantly across different levels of government, with many agencies still facing challenges in adapting their information systems to meet the security requirements mandated by the legislation (Brazil, 2018).

The Privacy Governance Program, adopted by both public and private institutions, represents progress in promoting a culture of privacy in Brazil. This program aims to establish internal mechanisms that ensure compliance with the LGPD, such as the adoption of technical and organizational measures for data protection. Nevertheless, one of the greatest challenges in implementing this public policy is the lack of knowledge and training among both managers and data operators. Cultural resistance in many sectors, coupled with insufficient training, hinders the full integration of LGPD standards into institutional practices.

Additionally, Decree No. 10,222/2020, which regulates the National Cybersecurity Strategy, underscores the need for a coordinated

approach between government, industry, academia, and society to protect cyberspace, focusing on information security - including data protection, cybersecurity, and cyber defense (Brazil, 2020).

Furthermore, it is necessary to highlight the Open Data Policy, provided for by Decree No. 8,777/2016, which, although aimed at public transparency, must coexist with personal data protection regulations. This policy promotes the release of government data to foster transparency and innovation, but it must be implemented with caution to avoid the undue exposure of personal data. Balancing these two directives - transparency and data protection - still requires careful consideration to avoid compromising citizens' privacy (Brazil, 2016).

Thus, Brazilian public policies on data protection represent a significant advance in ensuring the rights to privacy and data protection in an increasingly digital environment. However, their effectiveness depends on continuous efforts to strengthen institutions, train those involved, fully comply with the LGPD, and invest in technological infrastructure.

3.2. Historical Perspective on the Primacy of European Law and the Influence of the General Data Protection Regulation (GDPR) on the General Data Protection Law (LGPD)

European Union law takes precedence over national law, meaning that, although not hierarchically superior, its application takes priority. Thus, the principle of primacy dictates that European law prevails over the national law of Member States, applying to all binding European acts and preventing Member States from contravening EU rules.

According to Agustín Ureta, the principle of primacy serves to resolve conflicts between legal systems, ensuring that one takes precedence over the other in specific cases. Unlike hierarchical relationships within a specific legal system, this involves a matter of normative precedence. Initially valid in themselves, rules or acts

that conflict cannot be applied simultaneously in concrete cases (Ureta, 2021, p. 151).

The Court of Justice of the European Union (CJEU) established the principle of primacy in the 1964 *Costa v. ENEL* case. In this ruling, the Court affirmed that law emanating from European institutions integrates into the legal systems of Member States, obligating them to respect it. Therefore, if a national rule conflicts with a European provision, Member State authorities must apply the European provision. National law is not annulled or amended, but its binding force is suspended. The Court later specified that the primacy of European law applies to all national acts, regardless of whether they were adopted before or after the European act in question.

As a result, Union law, created by virtue of powers conferred by treaties, takes precedence over any and all conflicting national legal norms. It prevails not only over prior national legislation but also over subsequent legislative acts. In short, when the Court delivered the *Costa v. Enel* judgment, it did not challenge the nationalization of the electricity sector in Italy but unequivocally established the primacy of Union law over national law. The legal consequence of this principle of primacy is that, in case of a conflict between laws, the national provision contrary to the European Union provision ceases to be applicable, and no new internal provisions contrary to Union legislation can be introduced (Borchardt, 2011, p. 133).

The primacy of European law over national law is absolute, meaning that all acts benefit from this primacy. No state can argue that its national constitution contradicts community law, as such an argument has no legal effect. Non-compliance with this principle implies liability for its breach. In addition to the aforementioned cases, other notable cases related to the principle of primacy include *Simmenthal* (1978), *Factortame* (1990), *Elchinov* (2010), and *Aklagaren vs Hans Fransson* (2013).

The principle of direct effect allows individuals to invoke European Union law before national or European courts, a principle

established by the CJEU in the 1963 Van Gend en Loos case. It is worth highlighting a passage from this judgment to clarify that EU law imposes obligations not only on Member States but also on individuals:

Indeed, the fact that the mentioned articles of the Treaty allow the Commission and Member States to bring an action against a state that has failed to fulfill its obligations does not deprive individuals of the possibility, where appropriate, to invoke those obligations before national courts; similarly, the fact that the Treaty provides the Commission with means to ensure compliance with the obligations imposed on subjects does not preclude individuals from invoking the breach of those obligations in disputes between individuals before a national court (CJEU, 1963).

Article 288 of the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU) establishes that regulations are directly applicable in EU countries, meaning they always have direct effect. The *Politi* ruling (1971) illustrates the Court of Justice's position regarding the full direct effect of regulations. Directives, on the other hand, are acts addressed to EU countries for transposition into national law. However, the Court of Justice, in some cases, grants direct effect to protect individuals' rights. Case law emphasizes the need for unconditional, clear, and precise provisions.

Moreover, it is important to note that the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU) represents a political, legal, and social project. The distinctive feature of the European Union, compared to other communities, is the guarantee of rights provided by the CJEU. These treaties not only shaped the European Union in its current form but also reflect the Member States' ongoing commitment to European integration, promoting peace, stability, and prosperity.

The implementation of public data protection policies in Brazil, particularly with the General Data Protection Law (LGPD), did not occur in isolation. There was a strong influence from international frameworks, particularly the European Union's General Data Pro-

tection Regulation (GDPR), and the decisions of the Court of Justice of the European Union (CJEU). The CJEU, through its interpretations of the GDPR in landmark cases, has shaped the global understanding of privacy and data security, and its decisions are increasingly reflected in the public policies of countries outside the EU, including Brazil.

The GDPR, implemented in 2018, consolidated the European Union as a global model for data protection. Its guidelines and requirements were designed to ensure that companies and governments handle personal data in a transparent, secure, and respectful manner.

However, beyond legislative provisions, CJEU decisions are critical for refining and applying the GDPR, setting specific standards on complex issues such as international data transfers, the right to be forgotten, and data retention. These decisions directly shape public data protection policies across the European Union, and as Brazil seeks alignment with the GDPR through its own legislation, it absorbs part of this influence through the LGPD.

3.3. Data Protection Overseas: Landmark Cases of the Court of Justice of the European Union and Possible Impacts in Brazil

Public policies for the protection of personal data have become an increasing necessity in a world that is ever more digitalized. The advancement of technology has raised concerns about individual privacy, forcing states to develop legislation that ensures the security of personal data.

The LGPD was largely motivated by the need to align with international standards, facilitating the exchange of information and cooperation between Brazil and other countries, particularly European nations. Brazilian public policies on data protection thus reflect an attempt to conform to global standards, ensuring legal security for companies and citizens in an increasingly interconnected environment.

The European Union, through the General Data Protection Regulation (GDPR), has emphasized the need for strict rules for data protection. The decisions of the Court of Justice of the European Union (CJEU), in particular, have had a significant influence on the formulation of public policies in other countries, including Brazil. In this context, the General Data Protection Law (LGPD) directly reflects these influences, demonstrating how foreign legislation can shape the Brazilian legal and administrative landscape.

In the context of data protection, the General Data Protection Regulation, in effect since May 25, 2018, repealed Directive 95/46 and sought to standardize and avoid contradictions among EU Member States. In Portugal, Law No. 58/2019, implemented in August 2019, ensures the enforcement of the GDPR and defines the sanctions regime applicable to organizations that fail to comply with its provisions. Furthermore, Law No. 59/2019 transposed Directive (EU) 2016/680, establishing specific rules for data processing in the context of crime prevention and repression.

Other complementary legislation, such as Law No. 34/2009, which regulates data processing within the judicial system in Portugal, and Resolution of the Council of Ministers No. 41/2018, which establishes technical guidelines for the Public Administration regarding network security, reinforce compliance with the GDPR. The uniformity of these regulations is crucial for ensuring the protection of privacy rights across the European Union.

The CJEU plays a vital role in interpreting these laws, ensuring the uniform application of personal data protection rules. Even before the GDPR came into force, important court decisions had already set significant precedents. Cases such as “Google Spain” (C-131/12) and “Schrems II” (C-311/18) have helped shape the application of data protection regulations, even beyond the borders of the EU. The table below contains the key judgments of the Court of Justice of the European Union on data protection.

Table 1: Key Judgments of the Court of Justice of the European Union on Data Protection

JUDGMENT	DATE	OBSERVATIONS
Lindqvist (C-101/01)	06/11/2003	The first CJEU judgment to apply Directive 95/46 to the processing of data on the Internet.
Scarlet Extended (C-70/10)	24/11/2011	Established that internet service providers cannot be required to install general traffic-filtering systems to prevent copyright infringements, reinforcing the principle of proportionality between data protection and intellectual property rights.
Digital Rights Ireland (C-293/12 e C-594/12)	08/04/2014	Declared the entire Directive 2006/24/EC on the retention of communication data invalid for violating the fundamental rights to privacy and data protection, with retroactive effect (ex tunc).
Google Spain (C-131/12)	13/05/2014	Recognized the “right to be forgotten” in the European Union, requiring search engines to comply with requests for the de-indexing of links that are inadequate, irrelevant, or excessive, even when the information remains available at the original source.
Breyer (C-582/14)	19/10/2016	Held that dynamic IP addresses can constitute personal data when the data controller has legal means to identify the user, expanding the notion of identifiable data.
Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein (C-210/16)	05/06/2018	Recognized the existence of joint responsibility between a Facebook fan page administrator and the platform itself when both determine the purposes and means of processing visitor data.
Fashion ID (C-40/17)	29/07/2019	Reaffirmed joint responsibility between a website operator and the provider of social plug-ins (Facebook “like” button), requiring a legal basis for the collection and transmission of user data.

JUDGMENT	DATE	OBSERVATIONS
Google v. CNIL (C-507/17)	24/09/2019	Defined the territorial scope of the right to be forgotten: de-indexing orders must produce effects in all EU Member States but not necessarily on a global scale.
Schrems II (C-311/18)	16/07/2020	Invalidated the Privacy Shield agreement for EU-U.S. data transfers due to insufficient safeguards against U.S. government surveillance; reaffirmed the requirement of supplementary measures for international transfers.
La Quadrature du Net (C-511/18, C-512/18 e C-520/18)	06/10/2020	Rejected generalized and indiscriminate retention of traffic and location data, allowing only targeted retention proportionate to serious threats to national security.
SCHUFA / OQ v Land Hessen (C-634/21)	07/12/2023	Interpreted Article 22 of the GDPR, concluding that the generation and use of credit scoring by third parties may constitute a decision based solely on automated processing, requiring transparency, information to the data subject, and the possibility of human review.

Source: Prepared by the authors based on the repository of the CJEU.

In recent years, data protection has become a central issue in the European Union. The implementation of the GDPR represented a significant advancement, establishing strict rules for the processing of personal data and guaranteeing rights for European citizens. In this context, it is worth noting that European Union law constitutes a distinct legal order, as established in the “Van Gend en Loos” case of 1963, creating a new legal order for Member States. This jurisprudence is not rigid but constantly evolves through court decisions, which define guiding principles (CJEU, 1963).

Article 16 of the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU) establishes that “everyone has the right to the protection of personal data concerning them.” In this regard, the CJEU has played an important role in interpreting and applying these norms, as seen in the case of Google Spain SL vs. Agencia Española de Protección de Datos. In this case, the court established the “right to be

forgotten,” an important protection for individuals to control their information online. Mario Costeja González requested that Google remove links to a newspaper article mentioning an auction of his property due to debts (CJEU, 2014).

Moreover, the CJEU ruled that search engines are responsible for processing personal data and must comply with requests to remove links that are inadequate, irrelevant, or excessive. This decision reinforced individuals’ right to control their personal information available online, promoting privacy and data protection in the digital age.

In 2020, the CJEU ruled on another important case involving the widespread and indiscriminate retention of traffic and location data by electronic communication service providers for national security purposes. In the *Privacy International and La Quadrature du Net* cases, the court held that such practices are incompatible with EU law, which protects personal data privacy. The court emphasized that while national security is a legitimate objective, data retention must be strictly proportional to the intended goal and cannot be applied indiscriminately, thus balancing national security with the protection of citizens’ fundamental rights (CJEU, 2020).

The *Schrems II* case, also from 2020, had a significant impact on international data transfers. Maximilian Schrems, a privacy activist, challenged the “Privacy Shield,” an agreement that allowed the transfer of personal data between the EU and the US. The CJEU concluded that the agreement did not provide sufficient protection against US authorities’ surveillance of the data, violating the privacy rights of EU citizens. This decision required companies and authorities to revise their transfer mechanisms to ensure compliance with EU data protection standards (CJEU, 2020).

Another notable case is the *Digital Rights Ireland* case, decided in 2014, where the CJEU invalidated the EU Data Retention Directive. This directive required Member States to ensure the retention of telecommunications data for at least six months for crime-fighting purposes. The court found that the directive disproportionately

interfered with fundamental rights to privacy and personal data protection. The decision reinforced the principle that any data retention measure must be necessary and proportionate, protecting citizens' rights against excessive interventions (CJEU, 2014).

The CJEU's decisions in cases related to data protection illustrate the complexity and importance of ensuring that legislation keeps pace with technological and societal changes. These judgments not only reaffirm the EU's commitment to protecting fundamental rights but also serve as a global reference in the formulation of privacy and data security policies. It is thus evident that balancing security, innovation, and privacy remains a constant challenge.

In the cases *Wirtschaftsakademie* (C-210/16) and *Fashion ID* (C-40/17), the Court of Justice of the European Union (CJEU) held that different actors may be considered joint controllers when they co-determine the purposes and means of processing. This interpretation strengthens shared accountability between platforms and page or social plug-in administrators, providing parameters for applying the concepts of controller and processor set forth in the LGPD, particularly within platform-based economic environments.

Turning to *Google v. CNIL* (C-507/17), the Court addressed the territorial scope of the right to erasure, concluding that de-indexing orders issued by European authorities need not have global reach but must be effective across all Member States of the Union. For Brazil, this precedent sheds light on the debate over the enforcement of data removal orders in cross-border scenarios, especially in view of the growing international circulation of information.

With regard to *Breyer* (C-582/14), the CJEU recognized that dynamic IP addresses can constitute personal data whenever the identification of the data subject is possible through additional information. This decision holds particular significance for cybersecurity policies and for interpreting the concept of personal data under the LGPD, which likewise adopts the notion of contextual identifiability.

More recently, in case C-634/21, *OQ v. Land Hessen*, with the intervention of SCHUFA Holding AG, the CJEU examined the compatibility of credit scoring with Article 22 of the GDPR, which prohibits decisions based solely on automated processing when such decisions produce legal effects or similarly significant impacts on the data subject. The dispute concerned the practice of SCHUFA, a private company that calculates credit scores used by financial institutions and other entities to assess the solvency of individuals. The central issue was whether the generation and use of a credit score, when decisive for the conclusion or refusal of contracts, constitutes an automated decision subject to the safeguards provided in the European regulation.

Moreover, the Court concluded that when the score is decisive for contractual purposes, its generation and use by third parties may amount to an automated decision, thereby imposing enhanced obligations of information, transparency, and the possibility of human review on the controller. The judgment emphasized that the assessment depends not only on the absence of human intervention in the calculation but also on the practical relevance of the result for the data subject's legal sphere, so that a mere claim of statistical purpose is insufficient to exclude the applicability of Article 22.

To make the correspondence between European case law, the principles of the General Data Protection Regulation (GDPR), and the provisions of the Brazilian General Data Protection Law (LGPD) more visible, a comparative matrix is presented below. Table 2 synthesizes, from a normative dialogue perspective, the main judgments analyzed, highlighting which LGPD articles align with the grounds emphasized by the CJEU and which potential public-policy implications may be drawn for the Brazilian context.

Table 2: Comparative Jurisprudential Mapping

CJEU CASE	GDPR PRINCIPLE (S)	THEMATIC CORRESPONDENCE IN LGPD	INTERPRETIVE RELEVANCE FOR PUBLIC POLICIES IN BRAZIL
Lindqvist (C-101/01)	Lawfulness, fairness and transparency; purpose limitation	Arts. 5, 6, and 7	Guidelines from the ANPD on publications in digital environments and the need for consent or another appropriate legal basis.
Scarlet Extended (C-70/10)	Proportionality; data minimization; integrity and confidentiality	Arts. 6, 46, and 50	Parameters to avoid indiscriminate monitoring obligations in cybersecurity policies.
Digital Rights Ireland (C-293/12 e C-594/12)	Purpose limitation; data minimization; proportionality; necessity	Arts. 6, 37, and 46-50	Guidelines for targeted retention of communication data and the need for impact assessments.
Google Spain (C-131/12)	Accuracy; storage limitation; lawfulness and transparency	Arts. 18 and 16	Criteria for requests to delete or de-index personal data before search engines and public authorities.
Breyer (C-582/14)	Identifiability; lawfulness; data minimization	Art. 5 (I) and (V)	Clarification of the notion of personal data in access records and government portal logs.
Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein (C-210/16)	Accountability; transparency	Arts. 5 (VI) and (VII), and 42	Reinforcement of joint controllership between platforms and administrators of institutional pages.

CJEU CASE	GDPR PRINCIPLE (S)	THEMATIC CORRESPONDENCE IN LGPD	INTERPRETIVE RELEVANCE FOR PUBLIC POLICIES IN BRAZIL
Fashion ID (C-40/17)	Accountability; transparency; lawfulness	Arts. 7, 9 and 42	Need for information and a valid legal basis for data collection by widgets or third-party tools.
Google v. CNIL (C-507/17)	Storage limitation; accuracy; transparency	Arts. 18 e 33-36	Criteria for complying with data removal orders in cross-border scenarios.
Schrems II (C-311/18)	Integrity and confidentiality; accountability; adequacy of safeguards for international transfers	Arts. 33-36	Guidance on standard contractual clauses and additional measures for Brazil–EU data transfers.
La Quadrature du Net (C-511/18, C-512/18 e C-520/18)	Proportionality; data minimization; integrity and confidentiality	Arts. 6 and 46-50	Parameters for data retention requests by security agencies and the need for proportionality control.
SCHUFA / OQ v Land Hessen (C-634/21)	Lawfulness, fairness and transparency; human intervention/ informational self-determination; accountability	Art. 20	Requirement of transparency, information to the data subject, and the possibility of human review in credit scoring systems.

Source: Prepared by the authors based on the repository of the CJEU.

In this way, the jurisprudential evolution of the CJEU demonstrates that data protection in the European Union is the result of a continuous interpretive process aimed at keeping pace with technological and social transformations. The decisions that define data retention, international transfers, automated decision-

making, and the territorial scope of the right to be forgotten consolidate a normative model that articulates individual guarantees, transparency requirements, and the functioning of economic and administrative activities. For Brazil, which is advancing in the implementation of the LGPD, these precedents provide interpretive benchmarks for the LGPD and for public policies focused on data protection, adapted to the specific characteristics of the Brazilian legal system and context.

4. Conclusion

The European Union has established a sophisticated and interconnected legal system that ensures the effective and uniform application of its laws among Member States, with the principle of the primacy of EU law playing a central role in the harmonization of standards within the bloc. This principle, enshrined by the Court of Justice of the European Union in the *Costa v. Enel* case, is one of the main tools to ensure that EU law prevails over national law in the event of a conflict.

Based on the analysis, CJEU decisions have a direct impact on the interpretation of the General Data Protection Law (LGPD) in Brazil. The influence of these decisions significantly contributes to aligning Brazilian practices with international data protection standards.

In Brazil, the LGPD represents a significant step forward in protecting citizens' privacy rights, but its full implementation still faces challenges. Among the main obstacles are the need to strengthen the institutional capacity of the National Data Protection Authority (ANPD), to train data managers and operators, and to build a culture of compliance with data protection standards across all sectors of the economy and public administration.

Despite the evident parallels between the General Data Protection Regulation (GDPR) and Brazil's General Data Protection Law (LGPD), it must be recognized that the case law of the Court of Jus-

tice of the European Union serves primarily as a theoretical framework and a source of inspiration, rather than as a binding mandate in the Brazilian context. Institutional differences, such as Brazil's federal structure, the regulatory competencies of the National Data Protection Authority, and the mechanisms for oversight and the application of sanctions, require a context-sensitive interpretation. Moreover, sector-specific particularities and the stage of national regulatory development call for caution so that the references to European experience are properly contextualized, ensuring that comparative analyses do not overlook the normative specificities and the broader socioeconomic context of Brazil.

Thus, although the LGPD was inspired by the GDPR, its effectiveness requires ongoing efforts to strengthen institutions and raise public awareness about the importance of data protection. Brazil still has work ahead, but the foundation is already being laid. Aligning national practices with international standards is an important step in this process, contributing to the creation of a safer and more reliable environment for personal data protection.

5. References

5.1 Doctrine

- Borchardt, K.-D. (2011). *O ABC do direito europeu*. Publications Office of the European Union.
- Castells, M. (2002). *A sociedade em rede*. Paz e Terra.
- Doneda, D. (2020). *Da privacidade à proteção de dados pessoais*: elementos da formação da Lei Geral de Proteção de Dados. Thomson Reuters Brazil.
- Ferraz Júnior, T. S. (1993). Sigilo de dados: o direito à privacidade e os limites à função fiscalizadora do Estado. *Revista da Faculdade de Direito*, Universidade de São Paulo, 88, 439–459. <https://www.revistas.usp.br/rfdusp/article/view/67231>
- Lynskey, O. (2015). *The Foundations of EU Data Protection Law*. Oxford University Press.

- Rodotà, S. (2008). *A vida na sociedade da vigilância: a privacidade hoje. Renovar.*
- Sarlet, I. W. (2021). *Fundamentos constitucionais: o direito fundamental à proteção de dados.* En D. Doneda et al. (Eds.), *Tratado de proteção de dados pessoais.* Forense.
- Tamò-Larrieux, A. (2018). *Designing for Privacy and its Legal Framework: Data Protection by Design and Default for the Internet of Things.* Springer Nature.
- Ureta, A. (2021). *Princípio do primado no direito da União Europeia.* In Estudos de Direito Europeu. Editora ABC.
- Van Dijk, J. (2006). *The Network Society: Social Aspects of New Media.* Sage.

5.2 Legislation

- Brazil. *Decreto nº 8.777, de 11 de maio de 2016* [Decree No. 8.777 of May 11, 2016]. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2016/Decreto/D8777.htm
- Brazil. *Decreto nº 9.637, de 26 de dezembro de 2018* [Decree No. 9.637 of December 26, 2018]. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2018/Decreto/D9637.htm
- Brazil. *Decreto nº 10.222, de 5 de fevereiro de 2020* [Decree No. 10.222 of February 5, 2020]. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2020/Decreto/D10222.htm
- Brazil. *Emenda Constitucional nº 115, de 10 de fevereiro de 2022* [Constitutional Amendment No. 115 of February 10, 2022]. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc115.htm
- Brazil. *Lei nº 13.709, de 14 de agosto de 2018* [General Data Protection Law – LGPD]. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2018/Lei/L13709.htm
- Brazil. *Lei nº 13.853, de 8 de julho de 2019* [Law No. 13.853 of July 8, 2019]. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2019/Lei/L13853.htm

Brazil. *Lei nº 14.129, de 29 de março de 2021* [Digital Government Law]. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2019-2022/2021/Lei/L14129.htm

Brazil. *Medida Provisória nº 869, de 27 de dezembro de 2018* [Provisional Measure No. 869 of December 27, 2018]. Diário Oficial da União. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2018/Mpv/mpv869.htm

5.3 Electronic Sources

Brazil. Ministry of Justice and Public Security. (n.d.). *Legal basis of the organizational structure and competencies of the National Data Protection Authority*. Government of Brazil. <https://www.gov.br/anpd/pt-br/aceso-a-informacao/institucional/base-juridica>

5.4 Jurisprudence

Court of Justice of the European Union (Second Chamber). Breyer v. Bundesrepublik Deutschland, C-582/14, ECLI:EU:C:2016:779 (Oct. 19, 2016). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=184668&doclang=EN>

Court of Justice of the European Union (Judgment of the Court). Costa v. ENEL, 6/64, ECLI:EU:C:1964:66 (July 15, 1964). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:61964CJ0006>

Court of Justice of the European Union (Grand Chamber). Data Protection Commissioner v. Facebook Ireland and Maximilian Schrems (Schrems II), C-311/18, ECLI:EU:C:2020:559 (July 16, 2020). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=228677&doclang=EN>

Court of Justice of the European Union (Grand Chamber). Digital Rights Ireland Ltd and Seitlinger and Others, Joined Cases C-293/12 & C-594/12, ECLI:EU:C:2014:238 (Apr. 8, 2014). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=150642&doclang=EN>

Court of Justice of the European Union (Second Chamber). Fashion ID GmbH & Co. KG v. Verbraucherzentrale NRW eV, C-40/17, ECLI:EU:C:2019:629 (July 29, 2019). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0040>

Court of Justice of the European Union (Grand Chamber). Google LLC v. Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL), C-507/17, ECLI:EU:C:2019:772 (Sept. 24, 2019). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=218105&doclang=EN>

Court of Justice of the European Union (Grand Chamber). Google Spain SL and Mario Costeja González v. Agencia Española de Protección de Datos, C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317 (May 13, 2014). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=EN>

Court of Justice of the European Union (Grand Chamber). La Quadrature du Net and Others, Joined Cases C-511/18, C-512/18 & C-520/18, ECLI:EU:C:2020:791 (Oct. 6, 2020). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=232084&doclang=EN>

Court of Justice of the European Union (Judgment of the Court). Lindqvist, C-101/01, ECLI:EU:C:2003:596 (Nov. 6, 2003). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=48382&doclang=EN>

Court of Justice of the European Union (First Chamber). OQ v. Land Hessen (SCHUFA Holding AG intervening), C-634/21, ECLI:EU:C:2023:950 (Dec. 7, 2023). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:62021CJ0634>

Court of Justice of the European Union (Judgment of the Court). Politi s.a.s. v. Ministry for Finance of the Italian Republic, 43/71, ECLI:EU:C:1971:122 (Dec. 14, 1971). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:61971CJ0043>

Court of Justice of the European Union (Third Chamber). Scarlet Extended SA v. Société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs (SABAM), C-70/10, ECLI:EU:C:2011:771 (Nov. 24, 2011). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=115202&doclang=EN>

Court of Justice of the European Union (Judgment of the Court). Van Duyn v. Home Office, 41/74, ECLI:EU:C:1974:133 (Dec. 4, 1974). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:61974CJ0041>

Court of Justice of the European Union (Judgment of the Court). Van Gend en Loos v. Nederlandse Administratie der Belastingen, 26/62, ECLI:EU:C:1963:1 (Feb. 5, 1963). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:61962CJ0026>

Court of Justice of the European Union (Grand Chamber). Wirtschaftsakademie Schleswig-Holstein v. Unabhängiges Landeszentrum für Datenschutz Schleswig-Holstein, C-210/16, ECLI:EU:C:2018:388 (June 5, 2018). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=202543&doclang=EN>

La meritocracia y su impacto en la justicia como una herramienta de superación a la corrupción

Meritocracy and its Impact on Justice as a Tool for Overcoming Corruption

► **Fátima Gabriela Tarifa Illanes**

Universidad Privada del Valle S.A. • La Paz - Bolivia

<https://orcid.org/0000-0003-4108-467X> • ftarifai@univalle.edu

► **Carlos Fernández R.**

Universidad Privada del Valle S.A. • La Paz - Bolivia

<https://orcid.org/0000-0002-4812-0162> • cfernandezr@univalle.edu

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 17, octubre 2025, pp. 89-136

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517104>

Recibido: 30 de julio de 2025 • Aceptado: 6 de octubre de 2025

Resumen

La presente investigación analiza de qué manera el sistema actual de designación de administradores de justicia mediante elecciones populares ha transformado significativamente el esquema tradicional de pesos y contrapesos, generando una dependencia directa del órgano legislativo que debilita tanto la percepción como la realidad de la independencia judicial. Este fenómeno abre espacios a la manipulación política y la corrupción, problemáticas ampliamente reconocidas y denunciadas en el contexto nacional. El estudio plantea la meritocracia como una alternativa necesaria para enfrentar y mitigar la corrupción que socava la confianza en el sistema de justicia. La revisión de modelos comparados revela que diversos contextos han implementado sistemas basados en formación continua y en evaluaciones rigurosas de los operadores

de judiciales, incluyendo pruebas periódicas especializadas aplicadas por profesionales del derecho y áreas afines. Estos procesos abarcan conocimientos teóricos, competencias prácticas y evaluaciones psicológicas orientadas a medir la conducta ética, los principios y los valores fundamentales. La finalidad consiste en garantizar que el acceso a la judicatura responda a criterios de mérito e idoneidad, eliminando las decisiones electorales o designaciones políticas condicionadas por intereses externos. La hipótesis central sostiene que un sistema judicial fundamentado en la meritocracia, la transparencia, la estabilidad laboral y los ascensos justos fortalece la independencia, reduce la corrupción y devuelve legitimidad y confianza ciudadana.

Palabras Clave: Meritocracia, reclutamiento, inamovilidad laboral, garantías de ascenso.

Abstract

This research analyzes the manner in which the current system of appointing justice administrators through popular elections has significantly transformed the traditional scheme of checks and balances, creating a direct dependency on the Legislative branch that weakens both the perception and reality of judicial independence. This phenomenon creates openings for political manipulation and corruption, issues that have been widely recognized and denounced within the national context. The study proposes meritocracy as a necessary alternative to confront and mitigate the corruption that undermines public confidence in the justice system. The review of comparative models reveals that various contexts have implemented systems based on continuous training and rigorous evaluations of judicial operators, including specialized periodic assessments administered by legal professionals and related fields. These processes encompass theoretical knowledge, practical skills, and psychological evaluations designed to measure ethical conduct, fundamental principles, and values. The purpose is to ensure that access to the judiciary responds to merit and suitability criteria, eliminating electoral decisions or political appoint-

ments conditioned by external interests. The central hypothesis sustains that a judicial system grounded in meritocracy, transparency, job stability, and fair promotions strengthens independence, reduces corruption, and restores legitimacy and public trust.

Keywords: Meritocracy, recruitment, job security, promotion guarantees.

1. Introducción

El concepto de la meritocracia surge como un ideal de legitimar, en alguna medida, el cambio que se planteó a partir del siglo XVIII con la extinción de los cargos con criterio nobilicio (Weber, 2009) y de sangre. De este modo, se habilita un ideal de legitimación de la burguesía por un grado académico, que desarraiga el abolengo.

Se puede afirmar que la meritocracia tiene un carácter híbrido, ya que sus raíces etimológicas sugieren que no se encuentra, como tal, en el contexto histórico, social y cultural donde surgieron la mayoría de los términos que todavía hoy nombran los regímenes y formas políticas (como «democracia», «aristocracia», «oligarquía» o «tiranía»). Sin embargo, muchos historiadores de la Grecia clásica, especialmente quienes estudian sus sistemas políticos, coinciden en reconocer su presencia en el ámbito de las ideas bajo diferentes denominaciones; así por ejemplo, Guthrie (2003) la llama axiocracia, mientras que Raaflaub et al. (2007) la denominan meritocracia. Ambas interpretaciones se reflejan en la primera lectura ilustrada de los clásicos políticos griegos como una forma amplia de aristocracia, entendida como “un gobierno de los mejores” (Guthrie, 2003).

El término meritocracia parece haber sido acuñado por Michael Young en 1958, en su novela utópica (o más bien distópica) “El triunfo de la meritocracia 1870-2003” (*The Rise of Meritocracy*) (Cociña, 2013). Así lo señalan la mayoría de los diccionarios filosóficos y sociológicos, principalmente ingleses, que enfatizan que la meritocracia implica un proceso selectivo en el cual el mérito se entiende como la combinación de inteligencia y esfuerzo.

Es aquí donde surge la noción de competencias, el cual está más ligado a la posesión de algún tipo de destrezas que no tienen que ver solamente con el título académico alcanzado, ya que abarca mayores conceptos como los talentos, esfuerzos y experiencias que involucran una serie de aspectos que están fuera de los criterios del capital económico o filiación política. Entonces el mérito, involucra una serie de elementos en los que no sólo se consideran a los conocimientos, sino que va más allá en la configuración de lo que hace a una persona capaz de desarrollar de manera acertada su accionar profesional en el cargo público que va a desempeñar.

Se estaría entonces, en presencia de quitar esos factores que expresaba Bourdieu de recompensar algún tipo de racismo intelectual al cual, predispone el desempeño meritocrático; o lo que Marx y Rousseau denominaron como una igualdad excluyente que aca-para el principio distributivo de la riqueza (Kreimer, 2021).

El mérito se lo debe considerar como un modelo, quizás utópico, de una humanidad ideal. Sin embargo, el criterio mismo de la universidad en estas últimas gestiones ha propiciado el impulso de criterios de fortalecimiento de las competencias del saber, hacer y del ser del estudiante, en función del perfil profesional integral que se desee formar. Por lo cual éste estudio se torna importante.

La hipótesis de la presente investigación sostiene que a un mayor nivel de meritocracia existe una menor incidencia de corrupción institucionalizada, dentro del órgano judicial. Dicha relación se medirá mediante los parámetros que de cierta forma establecen un sistema de garantía en tres aspectos a saber: reclutamiento, inamovilidad laboral y garantías de ascensos.

1.1 Marco Teórico

El Fenómeno de la Corrupción y su Complejidad

La corrupción, entendida como un problema de índole política, sociocultural y multidimensional, ha sido objeto de estudio desde diversas perspectivas académicas, generando resultados a menudo contradictorios e insuficientes para explicar su complejidad

(Pérez Mundaca, 2022). Un área de especial interés es su manifestación en las contrataciones públicas, donde esta se percibe como un obstáculo para el funcionamiento eficaz de la administración pública y una fuente de erosión de la confianza en las instituciones gubernamentales (Organisation for Economic Co-operation and Development, 2024). Este desafío no se limita a un sector o país en particular, sino que se extiende a nivel global, afectando la transparencia de las finanzas públicas y el flujo de inversiones internacionales, lo que subraya la necesidad de una investigación continua para generar teorías más sólidas que permitan una comprensión más profunda de sus causas y consecuencias.

Desde el ámbito académico y profesional, la conceptualización de la corrupción ha sido un tema de debate, motivado en gran medida por la percepción de que las fallas en las prácticas anticorrupción se deben, en parte, a cómo los académicos han teorizado sobre el fenómeno (Dobson Phillips et al., 2025a). Ante esta situación, se ha propuesto un modelo multidimensional que busca avanzar en la identificación efectiva de la corrupción en contextos específicos. Este enfoque propone una definición de cuatro dimensiones que permite una delimitación clara del alcance de cada una y facilita la resolución de ambigüedades, por consiguiente, no solo reconoce la flexibilidad necesaria para identificar los abusos en diversos entornos políticos y sociales, sino que también busca limitar el alcance de la corrupción para evitar que la definición sea demasiado relativa.

La ideología meritocrática ha sido investigada como un factor que influye en la percepción y la intención de incurrir en prácticas corruptas (Tan et al., 2017). Diversos estudios han explorado si la corrupción puede ser percibida como un resultado legítimo de la jerarquía social y la meritocracia. Los hallazgos sugieren una asociación compleja: si bien las ideologías meritocráticas pueden estar negativamente asociadas con la percepción de la corrupción, paradójicamente, pueden estar positivamente asociadas con una mayor intención de cometer actos corruptos. Este fenómeno se explica al considerar que una ideología que motiva a las personas a mantener y reforzar la estructura jerárquica existente puede con-

ducir a la justificación o incluso al respaldo de la corrupción como un medio para alcanzar o mantener el estatus en el sistema.

Los estudios analizados demuestran que la corrupción no es un fenómeno monolítico, sino multifacético que requiere una aproximación integral. La investigación reciente sobre las contrataciones públicas ha permitido identificar que se trata de un problema que, aunque se trate de un tema ampliamente estudiado, aún persisten vacíos en la comprensión de sus causas (Pérez Mundaca, 2022). Asimismo, la exploración de la ideología meritocrática revela una complejidad psicológica que puede influir en la justificación de actos corruptos (Tan et al., 2016). En este sentido, una definición contextual y multidimensional de la corrupción es vital para guiar la investigación y las políticas públicas, ya que aborda las ambigüedades inherentes al concepto y permite una identificación más precisa de sus manifestaciones en diferentes contextos (Dobson Phillips et al., 2025b).

Meritocracia, Gestión Pública y Reforma Judicial

La meritocracia es un componente esencial para el funcionamiento del sector judicial, ya que garantiza la independencia y la imparcialidad, valores que se ven directamente socavados por la corrupción. Merino Alegría et al. (2024) resaltan que las administraciones públicas más eficientes del mundo priorizan este principio, especialmente en la selección de jueces y fiscales, donde las calificaciones y la experiencia deben prevalecer sobre factores como la influencia política o los contactos. Sin embargo, a pesar de este ideal, la percepción ciudadana en naciones como Perú y México indica que el favoritismo y las redes de influencia continúan siendo determinantes en los nombramientos, lo que evidencia una brecha significativa entre la teoría y la práctica en la región. Esta situación pone en riesgo la confianza pública en el sistema de justicia y obstaculiza la profesionalización de la función judicial.

Las fallas en la aplicación de un sistema meritocrático robusto se encuentran directamente vinculadas a las causas de la corrupción judicial en América Latina. La investigación de Carvajal Martínez et al. (2020) señala que la deficiente formación ética y profesional,

la influencia de grupos de poder y políticos, y la aceptación de la microcorrupción son factores clave que debilitan al sistema. Este conjunto de problemas crea un caldo de cultivo donde los nombramientos de funcionarios judiciales pueden ser cooptados por intereses particulares. La fragilidad del sistema meritocrático permite que la influencia externa y la falta de integridad prevalezcan sobre la idoneidad, lo que impide que el poder judicial se profesionalice de manera efectiva y se blinde contra las prácticas corruptas.

La formación académica y profesional de los jueces emerge como un componente crítico para fortalecer la meritocracia en el sistema judicial. Según Paz Delgado (2024), la capacidad de los jueces en Perú a menudo no está a la altura de las exigencias del sistema. Como solución, se propone la creación de una escuela judicial (mejorando la existente escuela de jueces y fiscales) que ofrezca una formación integral y continua. Esta iniciativa no solo busca mejorar los conocimientos técnicos de los magistrados, sino también reforzar los estándares éticos que deben regir su labor. La formación ética continua, como parte de una meritocracia bien implementada, es vital para asegurar que la función judicial se ejerza con la integridad y la independencia que la sociedad espera.

El marco conceptual de Dobson Phillips et al. (2025) define la corrupción como el “abuso de poder encomendado para beneficio privado que daña el interés público”. Esta definición es particularmente relevante para el sector judicial, donde la facultad de un juez para administrar justicia en nombre de la sociedad es un mandato sagrado. Cuando este abusa de dicha potestad para obtener un beneficio personal o para favorecer a terceros, traiciona su mandato. Este acto no solo constituye una clara violación del ordenamiento jurídico, sino que también representa un perjuicio tangible al interés público y al Estado de derecho, ya que erosiona la confianza en la institución que debería ser la garante de la equidad y la justicia.

La meritocracia ha sido considerada un fundamento esencial para el correcto funcionamiento de la administración pública. Zavaleta Cabrera (2025) sostiene que la profesionalización de la burocracia mediante la selección y promoción basada en competencias y experiencia resulta indispensable para el progreso económico y so-

cial. Según el autor, asignar cargos públicos a personas calificadas mejora la eficiencia administrativa, la transparencia y la calidad en la ejecución de políticas, lo que fortalece la gobernabilidad y la legitimidad del Estado.

No obstante, desde una postura crítica, Sandel, (2021) introduce el concepto de “tiranía del mérito”, señalando que los sistemas meritocráticos pueden perpetuar desigualdades estructurales sin remediarlas, ya que las condiciones iniciales desiguales, originadas en factores socioeconómicos y culturales limitan el acceso real a oportunidades, por su parte, argumenta que la meritocracia ha evolucionado desde ser un mecanismo contra los privilegios aristocráticos a convertirse en un sistema que justifica el dominio de élites tecnocráticas.

En este sentido, la meritocracia representa una alternativa al nepotismo y la corrupción, pero también un mecanismo para nuevas formas de exclusión social; esta ambivalencia es señalada por diversos autores. Sandel (2021) coinciden en que la exaltación del mérito individual sin atender a las condiciones estructurales no es suficiente para garantizar justicia social.

Avances y Desafíos en la Aplicación de la Meritocracia en la Región

Jara Íñiguez (2017) documenta los progresos en Ecuador en los procesos de selección desde 2014, cuando se implementaron concursos de méritos y oposición que incrementaron la transparencia y la confianza en el acceso a cargos públicos. Sin embargo, el mismo estudio también identifica limitaciones en los sistemas de evaluación del desempeño, lo cual dificulta el desarrollo de un sistema meritocrático completo. En contraste, Alcalde Poma et al. (2025) señalan que en Chile las prácticas meritocráticas en la contratación y los ascensos están vinculadas con una mayor motivación, compromiso y satisfacción laboral entre los servidores públicos.

Estas diferencias muestran que la meritocracia no puede limitarse a la selección inicial. Jara Íñiguez (2017) destaca que, aunque en

Ecuador se han avanzado en la apertura y transparencia, la carencia de mecanismos evaluativos sólidos reduce el impacto de estas reformas. Por otro lado, Schuster et al. (2023) demuestran que en Chile la aplicación constante del mérito a lo largo de toda la carrera pública mejora el clima organizacional y la productividad institucional.

La Crítica al Discurso del Mérito

La investigación contemporánea destaca que la meritocracia opera como un discurso social que puede reproducir desigualdades. Fernández-Vilas y Plaza-Gómez (2025) argumentan que la narrativa meritocrática enfatiza el esfuerzo individual como el único factor de éxito, ignorando las barreras estructurales que condicionan las trayectorias vitales. Este enfoque contribuye a naturalizar la inequidad al atribuir el fracaso a la falta de mérito e invisibilizar las estructuras de poder y exclusión que limitan el acceso a oportunidades. Asimismo, estos autores señalan que incluso la ciencia ha contribuido a legitimar estas jerarquías sociales desiguales, normalizando dicho orden social y perpetuando estas desigualdades.

En este marco, Pizarro (2021) analiza cómo en Argentina el discurso meritocrático justificó cambios en programas sociales para mujeres, desplazando el énfasis del bienestar colectivo hacia la autosuperación individual y profundizando las inequidades de género. Por su parte, Oleas-Falconí y Mosquera-Endara (2022) observan que en Ecuador el sistema de admisión universitaria favorece a estudiantes de sectores medios y altos bajo un criterio meritocrático estricto, sin considerar las desigualdades socioeconómicas que afectan a grupos más vulnerables.

2. Metodología

La coyuntura actual ha promovido una serie de factores que han ido dañando la legitimidad y la transparencia de la función judicial, de tal modo que éste sea uno de los sectores más vapuleados por la crítica en cuanto a la imperante corrupción reinante en este espacio público. Esta investigación pretende analizar si la merito-

cracia debe ser utilizada como una herramienta para el nombramiento de autoridades en la administración de Justicia, de modo que incida en la disminución de los índices de corrupción. Para ello, se plantea, en primera instancia, identificar los factores que han propiciado la corrupción dentro de la función judicial. A partir de este estudio, se podrá comparar los resultados de la meritocracia aplicada en otros países para el nombramiento de los operadores de justicia y, de esa forma, determinar qué parámetros podrían implementarse en Bolivia para reducir los índices de corrupción.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque mixto que combina métodos cualitativos y dogmático-jurídicos, con el propósito de analizar la relación entre la meritocracia y la corrupción en la administración de justicia. El diseño metodológico parte de la pregunta central acerca de si la meritocracia debe ser utilizada como herramienta en el nombramiento de autoridades judiciales, considerando que su implementación podría incidir en la reducción de los índices de corrupción dentro del sistema.

Se adopta un diseño no experimental, de carácter exploratorio y descriptivo cualitativo, definido como *ex post facto*, lo que permite indagar aspectos poco estudiados de la meritocracia en el contexto boliviano sin necesidad de manipular deliberadamente las variables. Este enfoque posibilita identificar situaciones, características y dinámicas del fenómeno, además de describir hechos y eventos que configuran su manifestación en la realidad local, la cual se refleja en los índices de transparencia internacional.

El análisis privilegia la eficacia del orden normativo vigente en relación con problemáticas sociales concretas, utilizando como fuentes de información tanto el marco legal como la realidad social en la que este se aplica. Para ello se consideran factores económicos, políticos, sociales, culturales y psicológicos que influyen en la práctica jurídica, asumiendo el Derecho como una variable dependiente de la sociedad y orientando la definición del problema de investigación hacia una dimensión social que permita evaluar su razón de ser y su funcionamiento.

El alcance del estudio integra niveles exploratorio y descriptivo con el fin de identificar características y variaciones del fenómeno estudiado. A partir de los factores vinculados con la meritocracia y su incidencia en la justicia, se avanza en la construcción teórica y práctica de una propuesta destinada a fortalecer el perfil de los funcionarios públicos. La finalidad de este proceso está en delinear los elementos que configuran a un operador de justicia íntegro y eficaz, capaz de desempeñar sus funciones de manera transparente y ajena de prácticas corruptas.

Dentro de esta lógica, el método dogmático-jurídico se orienta al análisis del orden normativo, concebido como un sistema abstracto de disposiciones, cuya finalidad es determinar el contenido de las normas a partir de la revisión histórica de su establecimiento, su interpretación y el aporte doctrinal. Desde un enfoque formalista se examinan las estructuras conceptuales del Derecho como disciplina autónoma y autosuficiente. Al articularse con la aproximación cualitativa se logra un respaldo teórico y legal robusto que permite, además, identificar los factores que explican la corrupción judicial a partir de experiencias comparadas en contextos donde se han implementado sistemas meritocráticos.

El proceso investigativo se organiza en tres fases secuenciales que aseguran una aproximación sistemática al objeto de estudio. La primera fase corresponde a la identificación de los factores que han propiciado la corrupción en el aparato judicial boliviano con el fin de elaborar un diagnóstico preciso; la segunda se orienta al análisis comparativo de la aplicación de la meritocracia en otros países, lo que proporciona referentes y prácticas susceptibles de ser adaptadas al ámbito nacional; y la tercera etapa se centra en la definición de parámetros aplicables en Bolivia para disminuir la corrupción mediante la implementación de un sistema meritocrático, integrando los hallazgos obtenidos en las fases anteriores.

Para el análisis se recurre a la construcción de tipologías (mediante cuadros comparativos con otros países de la región) que permiten organizar la información recolectada y vincular conductas y procedimientos relacionados con la meritocracia, generando así

una teoría básica sobre los factores que inciden en su aplicación. Asimismo, se emplea la observación participante con el propósito de acceder de manera directa a las dinámicas de los procesos estudiados, mientras que el análisis de contenido se utiliza para clasificar y codificar la información recopilada (como legislaciones de otros países), asignando valores cuando resulta pertinente para el tratamiento de los datos.

De manera complementaria, la legislación comparada permite examinar los marcos normativos de otros países y los criterios empleados en la selección de autoridades judiciales, lo que posibilita la identificación de modelos y prácticas con potencial de adaptación al contexto boliviano.

La convergencia entre los enfoques cualitativo descriptivo y dogmático-jurídico garantiza una comprensión integral del fenómeno de la meritocracia en la administración de justicia, ya que combina el rigor del análisis normativo con la capacidad explicativa de la investigación cualitativa. Este enfoque integrado se apoya en técnicas como el análisis de contenido y la legislación comparada, lo que conduce a una propuesta metodológicamente sólida y socialmente pertinente.

El problema de investigación se define desde una perspectiva social con el propósito de evaluar la esencia y el funcionamiento del derecho, el cual se inscribe dentro del amplio campo de las ciencias sociales. Por lo tanto, el derecho es considerado una variable dependiente de la sociedad, y sus expresiones normativas las cuales reflejan las relaciones sociales entre individuos y grupos. Los métodos y técnicas a emplear se determinan según el tipo de estudio, el cual abarca desde lo exploratorio hasta lo descriptivo, ya que se busca identificar las características (formas y variaciones) del fenómeno en estudio. A Partir de los factores identificados que se describan, específicamente los que afectan a la meritocracia y su impacto en el ámbito de la justicia, se profundizará en el desarrollo teórico y práctico de la propuesta. En consecuencia, se definirán los elementos que constituyen el perfil de un funcionario público capaz de desempeñar sus funciones con eficacia, evitando

desviaciones ajenas a su nombramiento, especialmente aquellas relacionados con hechos de corrupción.

De esta manera, la integración de ambos métodos pretende identificar los factores que llevan a que los administradores de justicia a incurrir en corrupción, aprovechando las experiencias de los países limítrofes o de aquellos que hayan implementado esta herramienta. Ello permitirá establecer los posibles beneficios observados en el ejercicio ético de la profesión y, de este modo, determinar teóricamente los parámetros que podrían considerarse en una elección de carácter meritocrático para su aplicación en Bolivia.

2.1. Diseño del estudio

El tipo de estudio de la presente investigación será de carácter exploratorio. Esto implica, que se examinará la meritocracia y sus dimensiones poco empleadas en la realidad para promover aspectos descriptivos de aquellas situaciones, eventos y hechos que podrían manifestarse en el contexto boliviano. De este modo, se buscará analizar las situaciones, características, así como detallar el fenómeno de la meritocracia en su total extensión.

Se optará por el diseño no experimental; es decir se realizará sin manipular deliberadamente las variables. En consecuencia la investigación se enmarcará en un diseño de tipo *ex post facto*, de tipo descriptivo cualitativo.

2.2. Descripción de las técnicas y procedimientos más importantes

En cuanto a las técnicas que se utilizarán, será uno de los más importantes, el análisis cualitativo para la construcción de tipologías (por ejemplo, tipologías de conducta y procedimientos) será fundamental. Esta técnica facilitará la recolección de información y la interrelación de las generalizaciones y las tipologías, con el objetivo de definir una teoría básica sobre los factores que hacen a la meritocracia. De esta manera, se podrá obtener respuestas específicas sobre los resultados asociados al uso de esta herramienta.

3. Resultados

A continuación, se presenta una selección de países sudamericanos elegidos según la disponibilidad de información en sitios web. La muestra aleatoria incluye: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela y, por supuesto, Bolivia. En ese entendido se tomó en cuenta los puntajes de Transparencia Internacional (TI) con el Índice de Percepción de la Corrupción (CPI) (*Corruption Perceptions Index*, s. f.), y los del *World Justice Project* (WJP) con el *Rule of Law Index*. Estos índices pueden utilizarse de dos formas: como “*score*” (puntuación) y como “*rank*” (posición en el ranking) (*Factores Del Estado de Derecho / Proyecto de Justicia Mundial*, s. f.).

A continuación, se explica qué mide cada uno de estos índices:

CPI – Transparencia Internacional: Entrega un score en una escala 0–100 (0 = altamente corrupto, 100 = muy transparente). También publica la posición (*rank*) del país en relación con todos los países medidos (p.ej.: 99 de 180). El *score* es la medida a privilegiar, ya que el *rank* sólo indica una posición relativa.

- *Score*: escala de 0 a 100 (0 = muy corrupto, 100 = muy transparente).
- *Rank*: ordena a los países según su score.

WJP – Rule of Law Index: Entrega un score en una escala 0–1 (1 = mayor adhesión al estado de derecho) y la posición (*rank*) relativa al resto de jurisdicciones incluidas en esa edición. Al igual que en el CPI, el score es la medida principal, mientras que el *rank* indica la posición comparada.

- *Score*: escala de 0.0 a 1.0 (0 = ausencia total de estado de derecho, 1 = máximo respeto).

En síntesis:

- CPI (TI): 0–100 (score) + ranking.
- WJP: 0–1 (score) + ranking.

Del análisis de la información recopilada, se observa que en la mayoría de los países estudiados, la selección de jueces sigue siendo un proceso politizado y problemático. Además, los consejos encargados de este proceso han resultado ineficaces para controlar al poder ejecutivo y el desorden judicial; en algunos casos, incluso enfrentan los mismos problemas que fueron creados para combatir. Estos hallazgos se relacionan con los datos del índice de Transparencia Internacional (Transparencia Internacional, 2021), el cual mide la percepción del nivel de corrupción en 180 países (lo que denota el grado de confianza en el sistema de justicia), a partir de la percepción de especialistas y empresarios sobre la corrupción en el sector público de sus respectivos países. Con base en lo anterior, se elabora el siguiente cuadro:

Tabla 1: Legislación comparada

NORMATIVA	NOMBRAMIENTO	REQUISITOS	INSTITUCIÓN A CARGO DE NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN
ARGENTINA			
Constitución Federal	Nombramiento presidencial con acuerdo del Senado	Nacionalidad Argentina; 5 años de residencia y ejercicio de la profesión; edad mínima de 30 años; 8 años de experiencia previa como abogado.	Consejo de la Magistratura
Ranking transparencia internacional: 78			
BRASIL			
Constitución Federal	Inicialmente por concurso público; En una segunda instancia, la decisión recae en el presidente o los gobernadores; Son los senadores quienes eligen a los candidatos, y el presidente es quien los nombra formalmente.	Título de abogado; alta competencia profesional y al menos 18 años de experiencia jurídica o docente.	Jueces de Tribunales de Justicia; Ministerio Público y la Orden de Abogados de Brasil.
Ranking transparencia internacional: 94			

La meritocracia y su impacto en la justicia

NORMATIVA	NOMBRAMIENTO	REQUISITOS	INSTITUCIÓN A CARGO DE NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN
CHILE			
Constitución Política de la República y Código Orgánico de Tribunales	Antigüedad y mérito de funcionarios de carrera; Ministros de la Corte Suprema)	Abogados ajenos a la administración de justicia; al menos 15 años de la titulación; destacada actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la Ley Orgánica Constitucional respectiva.	Corte Suprema; Academia Judicial
Ranking transparencia internacional: 25			
COLOMBIA			
Constitución Política	Carrera judicial; nombramiento a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Estado presentadas al Congreso	Título de abogado; 6 años de experiencia laboral específica en el área para acceder a esta rama.	Consejo Superior de la Judicatura
Ranking transparencia internacional: 92			
ECUADOR			
Constitución Política	Proceso basado en méritos; periodo de 9 años sin reelección inmediata	Para ser Juez de la Corte Nacional de Justicia: Ser ecuatoriano; gozar de los derechos de participación política; tener título de abogado; al menos 10 años de ejercicio profesional. Para Juez de la Corte Provincial: mismos requisitos y al menos 7 años de ejercicio profesional.	Consejo Nacional de la Judicatura
Ranking transparencia internacional: 92			

NORMATIVA	NOMBRAMIENTO	REQUISITOS	INSTITUCIÓN A CARGO DE NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN
PERÚ			
Ley Orgánica del Poder Judicial	Elegidos mediante concurso público	Nacionalidad peruana de nacimiento; titulado de abogado y colegiación; sin condena; sin deuda o morosidad judicial, quiebra, morosidad alimenticia, destitución ni filiación política.	Junta Nacional de Justicia (evaluación terciarizada con universidades)
Ranking transparencia internacional: 94			
URUGUAY			
Constitución Política del Estado	Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes y no podrán ser reelectos sin que medien 5 años entre su cese y la reelección.	10 años del ejercicio de la profesión	Corte Suprema de Justicia
Ranking transparencia internacional: 21			
VENEZUELA			
Gaceta Oficial Nº 38.282 del 28/09/2005	Concurso de oposición; proceso de acceso a la carrera judicial (discrecionalidad).	Ciudadanía venezolana por nacimiento; edad mínima de 30 años; título de abogado; solidez mental e historial moral impecable; no tener acusaciones o condenas previas, ni afiliación a un partido político; demostrar al menos 15 años experiencia legal actualizada, o posgrado en asuntos legales, o 15 años de enseñanza universitaria, o haber servido como autoridad designada o juez superior.	Tribunal Supremo de Justicia; Escuela Nacional de la Magistratura

Ranking transparencia internacional: 176

NORMATIVA	NOMBRAMIENTO	REQUISITOS	INSTITUCIÓN A CARGO DE NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN
BOLIVIA			
Constitución Política del Estado Plurinacional	No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura; calificación de méritos (se considera el ejercicio como autoridad originaria bajo su sistema de justicia).	Edad mínima de 30 años; título de abogado; haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales; experiencia mínima de 8 años en el ejercicio de sus funciones	Tribunal Supremo de Justicia (Magistrados) elegidos por sufragio universal de una preselección de la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de sus miembros presentes.

Ranking transparencia internacional: 124

Nota: Elaboración propia a partir de datos de Transparency International
(*Corruption Perceptions* 2020, 2021)

3.1. Análisis del cuadro de legislación comparada

Entre los problemas más comunes en la región se encuentran la interferencia del poder ejecutivo, la falta de directrices claras y una jurisdicción definida, como sucede en Argentina, Brasil y Bolivia. En cuanto al tipo de nombramiento, se destaca el caso de Chile, que ocupa el puesto 25 en el Ranking de Transparencia Internacional, donde los jueces son seleccionados por antigüedad y mérito entre funcionarios de carrera; es decir, pueden acceder al cargo incluso profesionales externos a la administración de justicia. Por su parte, Uruguay, que se encuentra en el lugar 21 del mismo Ranking, establece en su marco constitucional (arts. 236 y 237) que los jueces son designados por la Asamblea General con el voto de dos tercios de sus miembros, y no pueden ser reelectos hasta transcurridos cinco años desde su cese.

Tabla 2: Institución a cargo del nombramiento o elección

PAÍSES	VENTAJAS	DESVENTAJAS
Modelo / Institución: Consejos de la Magistratura / Judicatura / Junta Nacional		
Argentina, Colombia, El Salvador, Perú	• Órgano colegiado, evita concentración de poder. • Puede incluir representación plural (jueces, abogados, sociedad civil). • Fomenta profesionalización.	• Riesgo de captura si su composición es dominada por políticos. • Puede volverse burocrático y lento. • Tensiones entre independencia y control político.
Modelo / Institución: Corte Suprema / Tribunal Supremo de Justicia		
Chile (Corte Suprema y Academia Judicial), Paraguay, Venezuela	• Experiencia técnica: jueces seleccionan jueces. • Fomenta continuidad institucional.	• Riesgo de endogamia judicial (autorreproducción de élites). • Falta de control democrático. • Oposición a la renovación y diversidad.
Modelo / Institución: Academias Judiciales / Escuelas de la Magistratura		
Chile, Venezuela	• Priorizan formación y mérito técnico. • Aportan evaluaciones objetivas y capacitación.	• Dependencia de quién controla la academia • Pueden ser vistas como tecnocráticas, con poca legitimidad política.
Modelo / Institución: Parlamento / Asamblea Legislativa (preselección)		
Bolivia (preselección y sufragio), Argentina (acuerdo del Senado)	• Asegura control democrático y legitimidad política. • Permite debates públicos sobre candidaturas.	• Riesgo de alta politización. • Pactos partidarios y reparto de cuotas. • Puede disminuir confianza ciudadana si prima lo político sobre lo técnico.
Modelo / Institución: Sufragio universal		
Bolivia (para magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura)	• Legitimidad democrática directa. • Ciudadanía como actor decisivo.	• Poca información de la ciudadanía para evaluar perfiles. • Alta dependencia de campañas políticas y del poder que preselecciona candidatos. • Baja participación y alto voto nulo/blanco en la práctica (se elimina la última elección 2024).

PAÍSES	VENTAJAS	DESVENTAJAS
Modelo / Institución: Evaluación terciarizada (universidades)		
Perú (Junta Nacional de Justicia)	• Introduce actores externos con credibilidad técnica. • Refuerza la meritocracia y la transparencia. • Reduce margen de discrecionalidad política.	• Puede generar tensiones con poderes políticos. • Riesgo de formalismo excesivo (criterios académicos que no siempre reflejan capacidades judiciales reales).

Nota: Elaboración propia a partir de la Tabla 1 de la presente investigación.

Muchos consejos responsables de elegir magistrados y jueces suelen actuar conforme a criterios partidarios, lo que genera estancamiento y desconfianza en su labor. Aunque los procesos son lentos y los procedimientos, a menudo arbitrarios y políticamente motivados, siguen siendo un obstáculo para nombrar jueces independientes. La existencia de un Consejo de la Magistratura o Judicatura, reconocido constitucionalmente como encargado del sector administrativo de la justicia y de los mecanismos para cubrir vacantes, representa un avance necesario que puede facilitar la reducción de la injerencia en la selección de jueces. Sin embargo, las normas vigentes han sido objeto de manipulación e interpretaciones arbitrarias por parte de grupos de poder, lo que ha impedido consolidar de manera efectiva la transparencia en la designación de los funcionarios judiciales.

En cuanto a las garantías de carrera judicial, los requisitos para el cargo, que en muchos casos implican años de experiencia y título, reflejan elementos de reclutamiento basado en el mérito. Si bien, los datos sobre la existencia de inamovilidad y ascenso no explícitamente detallados en el cuadro actual, son garantías fundamentales tal como se menciona en el análisis de Duverger (Duverger, 1980).

Tabla 3: Requisitos de nombramiento

PAÍS	REQUISITOS PRINCIPALES
Argentina	• Nacionalidad argentina. • 5 años de residencia y ejercicio en la nación. • Edad mínima: 30 años. • 8 años de experiencia previa en la profesión. • Título de abogado.
Brasil	• Alta competencia profesional. • Al menos 18 años de experiencia jurídica o docencia en el área. • Abogados ajenos a la administración de justicia.
Chile	• 15 años de ejercicio profesional. • Destacarse en la actividad profesional o universitaria. • Cumplir requisitos de la Ley Orgánica Constitucional. • Título de abogado.
Colombia	• Título de abogado. • 6 años de experiencia profesional. • Experiencia laboral específica en el área para acceder a esta rama judicial.
Ecuador	• Corte Provincial: Nacionalidad ecuatoriana; derechos de participación política, Título de Abogado, 7 años de ejercicio profesional. • Corte Nacional de Justicia: Nacionalidad ecuatoriana, derechos de participación política, Título de Abogado, 10 años de ejercicio profesional.
Perú	• Nacionalidad peruana de nacimiento. • Título de abogado y colegiatura activa. • No tener condenas, morosidad judicial, quiebra, ni deudas alimenticias. • No haber sido despedido del Poder Judicial o Ministerio Público. • No tener afiliación política. • 10 años de ejercicio profesional. • Edad mínima establecida por ley.
Venezuela	• Nacionalidad venezolana por nacimiento. • Edad mínima: 30 años. • Título de abogado. • Capacidad intelectual plena. • No haber sido acusado o condenado. • Moral intachable. • Sin militancia política. • Especialización o posgrado en Derecho (mínimo 15 años de actualización). • Alternativamente: experiencia como docente universitario, asesor legal o juez superior. • No tener vínculos familiares cercanos con altos funcionarios judiciales o del Ejecutivo. • Otros requisitos según la ley.

PAÍS	REQUISITOS PRINCIPALES
Bolivia	• Edad mínima: 30 años. • Título de abogado. • Ejercicio de funciones judiciales con honestidad y ética. • 8 años de experiencia en el cargo o profesión.

Nota: Elaboración propia a partir de la Tabla 1 de la presente investigación.

Como puede observarse en la Tabla 3, existe un patrón común en cuanto a los requisitos:

- Nacionalidad y título de abogado son un requisito básico en todos los países estudiados;
- Los años de experiencia requeridos varían entre 6 (Colombia) y 18 (Brasil);
- Algunos países añaden criterios éticos, políticos y morales, como Perú, Venezuela y Bolivia; y
- Venezuela y Perú son los países que presentan requisitos más restrictivos y detallados.

Si bien estos criterios se basan en parámetros meritocráticos, como los años de servicio o experiencia, generalmente no se considera la especialidad o el grado académico del candidato, ni se evalúa de forma específica si es apto o competente para la función que desempeñará. Asimismo se deja, de lado la opinión pública, reflejada en indicadores como el Ranking de Transparencia Internacional, que mide la confianza de la población en su sistema de justicia. Bolivia, por ejemplo, se sitúa en el puesto 124 y Venezuela en el puesto 176.

Junto al marco normativo, es posible establecer los parámetros señalados por la doctrina. En este sentido, es importante considerar posturas como la de Duverger, quien clasifica los medios para garantizar la independencia de las jurisdicciones. El autor destaca aspectos como la institucionalidad, la carrera judicial (que incluye la forma de reclutamiento), el método de elección de los jueces, así como la función y el servicio que estos prestan, todo ello enmarcado en la necesidad de otorgar garantías funcionales y condicionales adecuadas.

El sistema de jueces elegidos por voto no ha mostrado buenos resultados. En primer lugar, no garantiza la competencia jurídica, ya que en todos los países persiste la injerencia del Ejecutivo o del Legislativo. En segundo lugar, para afrontar las elecciones, los candidatos deben aliarse con partidos políticos, lo que tampoco asegura imparcialidad.

En su análisis, Duverger también aborda el sistema de magistrados de carrera, práctica que se aplicaba en Bolivia. Sin embargo, señala que en las democracias occidentales estos tribunales son elegidos por los gobernantes, lo que limita la garantía plena de independencia y favorece la formación de “familias de operadores de justicia” que se suceden de generación en generación, un fenómeno que también ha ocurrido en el país.

En cuanto a gobernanza judicial se puede profundizar en la efectividad de los consejos de la magistratura o judicatura en la región señalando lo siguiente sobre el panorama general en la región.

3.2. Panorama general en América Latina

Un estudio amplio sobre *judicial councils* en América Latina concluye que, aunque estos órganos pueden contribuir a reducir ciertas formas de intervención política en los nombramientos, su efectividad ha sido limitada. Las razones incluyen falta de objetivos claros, composición inadecuada, conflictos internos y ausencia de mejoras reales en la administración judicial. En muchos casos, los Consejos replicaron burocracias sin resolver problemas estructurales de gobernanza (Linn Hammergren, 2022).

A continuación, se analizan los siguientes casos específicos:

Perú

- El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) fue reemplazado por la Junta Nacional de Justicia (JNJ) tras el escándalo de corrupción de los “CNM Audios” en 2018, lo que evidencia el profundo impacto de influencias indebidas en su diseño institucional (Roger Vilca, 2025).

- Aunque la creación de la JNJ representó un avance en la intención de reforma, esta no ha sido suficiente para revertir la percepción pública de desigualdad e ineficiencia judicial. En 2022, más del 50 % de los magistrados se mantenían en condiciones provisionales —un factor que compromete su independencia— y que impide consolidar un sistema de evaluación transparente y coherente (Roger Vilca, 2025).

Bolivia

- El Consejo de la Magistratura en Bolivia ha sido señalado por su incapacidad de lograr independencia judicial real. La progresiva influencia del poder político degradó la administración autónoma de justicia (Marcelo Bee Sellarès, 2019).
- Además, la politización del sistema, junto con una administración ineficiente y falta de recursos, condujo al colapso del sistema judicial. Las estructuras actuales todavía no han logrado transformar ni profesionalizar la justicia (Mediamonitor, 2024).
- Informes especializados también revelan una falta de transparencia en evaluaciones internas y nombramientos, así como destituciones arbitrarias y una elevada provisionalidad de jueces, lo que debilita la confianza institucional (Juan Carlos Núñez, 2025).

Argentina

- El Consejo de la Magistratura argentino fue instituido en la reforma constitucional de 1994 para sustituir la participación directa del Ejecutivo en el nombramiento de jueces, con el fin de reducir intervenciones políticas. (Herrera, 2025a)
- No obstante, ha sido criticado por mantener cierto grado de politización partidista —por ejemplo, a través de la presencia de legisladores entre sus miembros— lo que ha generado demandas de reforma para garantizar mayor autonomía e independencia judicial (Harfuch & Pérez Galimberti, 2025).

Tabla 4: Comparación de la efectividad de los consejos de la magistratura

PAÍS	EFFECTIVIDAD DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA/JUDICATURA
Perú	La creación de la JNJ constituyó un paso positivo; no obstante, persiste una percepción generalidad de provisionalidad en los cargos y de falta de transparencia.
Bolivia	Se evidencia un fracaso sistemático, caracterizado por una persistente politización, una baja profesionalización y un colapso judicial.
Argentina	El Consejo opera como un contrapeso frente al Ejecutivo, pero su funcionamiento aún está contaminado por lógicas partidistas, lo que hace necesaria una reforma para garantizar su plena independencia.

Nota: Elaboración propia a partir de la Tabla1 de la presente investigación

Los Consejos de la Magistratura o Judicatura han sido diseñados para fortalecer la independencia judicial y mejorar la gobernanza en el sistema de justicia. Sin embargo, su efectividad real ha sido desigual en la región.

- El diseño institucional deficiente o politizado, como en Bolivia y Argentina, limita su impacto.
- Ejemplos de reforma positiva como el cambio en Perú son alentadores, pero no han consolidado aún autonomía ni confianza ciudadana.
- Un diseño sólido, con objetivos claros, composición plural, transparencia y profesionalización, es clave, pero poco frecuente en la región.

Tabla 5: Efectividad de los Consejos de la Magistratura o Judicatura en términos de gobernanza judicial.

INDEPENDENCIA JUDICIAL	TRANSPARENCIA	PROFESIONALIZACIÓN
ARGENTINA		
▣ Intermedia (persiste una politización a través de legisladores).	▣ Debates internos limitados.	▣/● Estructura consolidada, pero cuestionada en su eficacia.
Nivel Global de Efectividad: Media		

INDEPENDENCIA JUDICIAL	TRANSPARENCIA	PROFESIONALIZACIÓN
PERÚ (JNJ)		
▨ Intención reformista, pero comprometida con una provisionalidad alta.	▨ Procesos más abiertos, aunque con limitaciones	▨/● Evaluación académica externa.
Nivel Global de Efectividad: Media con potencial		
BOLIVIA		
◆ Fuerte influencia política (por elección con filtro legislativo).	◆ Baja transparencia y destituciones arbitrarias	◆ Provisionalidad y poca meritocracia
Nivel Global de Efectividad: Muy baja		
TENDENCIA REGIONAL: MEDIA-BAJA		
▨	▨	▨
Gráfico comparativo tipo semáforo: ● = desempeño relativamente positivo		
▨ = desempeño intermedio		
◆ = desempeño crítico.		

Nota: Elaboración propia a partir Hammergren (2008) y Saavedra Mogro (2017)

3.3. Carrera judicial

Aunque Duverger sienta las bases conceptuales de la carrera judicial, es crucial incluir estudios recientes que analicen los diferentes modelos en América Latina, específicamente en lo que respecta a sus diseños, implementación y resultados empíricos en términos de independencia, eficiencia y lucha contra la corrupción. La presente investigación ya compara diferentes sistemas de nombramiento en la Tabla 1 y, la literatura sobre gobernanza judicial puede ofrecer análisis más profundos sobre por qué algunos sistemas (como el de Chile y Uruguay, con mejores rankings de transparencia) son más exitosos que otros (como los de Bolivia y Venezuela, con posiciones bajas).

Como resultado de este análisis, se identifican tres esquemas predominantes en la región (en ocasiones, de forma híbrida):

- 1. Burocrático-meritocrático:** Se caracteriza por el ingreso por concursos o escuelas judiciales, formación inicial y continua,

evaluaciones periódicas, ascensos por mérito y estabilidad (p.ej., Chile, Uruguay y Costa Rica). En teoría, este modelo reduce la captura política y mejora el desempeño (García-Vela & Mendoza-Vela, 2025).

2. **Mixto:** Combina una carrera basada en el mérito para los niveles ordinarios con cúpulas seleccionadas políticamente (p.ej. a través de ternas o quinas y a la intervención del Senado o la Presidencia). Puede ser funcional si hay transparencia y contrapesos (Chile presenta este modelo en su cúspide, 2024; (Luis Cordero, 2024).
3. **Politizado / precario:** Se distingue por altos niveles de provisionalidad, selección opaca o elección popular sin filtros técnicos robustos, así como por disciplina y ascensos bajo control político (p.ej. Bolivia y Venezuela). Este esquema suele correlacionarse con menor independencia y mayor corrupción (Molina, 2024).

Evidencia empírica reciente

- **Estado de derecho:** Uruguay (puesto 24 de 142) y Chile (puesto 36 de 142) lideran la región, mientras que Bolivia (131 de 142) y Venezuela (142 de 142) se encuentran en las últimas posiciones. Esto refleja diferencias sustanciales en la efectividad de la justicia civil y penal, así como en el grado de independencia judicial.
- **Corrupción percibida (CPI 2024):** De acuerdo con el Índice de Percepción de Corrupción, Uruguay es el primero en las Américas (con una puntuación de $\approx 76/100$) con menos índice de percepción sobre corrupción, seguido por Chile con $\approx 63/100$. Por el contrario, Venezuela es percibida una de las más corruptas con una puntuación de 10/100 (entre los últimos del mundo). Estas brechas se asocian a instituciones judiciales más o menos profesionales y autónomas (Uruguay XXI, 2025).
- **Diseño de carrera y formación:**
 - Chile: El ingreso se realiza a través de la Academia Judicial, la cual ofrece formación inicial y programas para aspirantes

con experiencia bajo reglas y concursos claros. No obstante la cúspide mantiene componentes políticos, lo que sigue generando debates respecto a los nombramientos (Organisation for Economic Co-operation and Development, 2024). Uruguay: El Centro de Estudios Judiciales (CEJU) capacita aspirantes y magistrados en servicio con ascensos y formación continua institucionalizados (Uruguay XXI, 2025).

- Bolivia: Destaca la elección popular de altas autoridades judiciales (un modelo único en la región) y ciclos de provisionalidad y prórrogas. Diversos diagnósticos de la Corte Internacional de Justicia y la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), así como reportes de prensa, muestran una politización persistente y bloqueos en los procesos de renovación.
- Venezuela: Se observa una altísima provisionalidad histórica, rectoría política del sistema y ausencia de garantías efectivas. *La International Commission of Jurists* (CIJ) ha documentado una falta de voluntad institucional para investigar y sancionar irregularidades (2024).

3.4. ¿Por qué Chile y Uruguay funcionan mejor?

Filtro técnico y socialización profesional temprana: Las escuelas judiciales con concursos estandarizados, práctica supervisada y formación continua crean “normas de oficio” que desincentivan la captura y el favoritismo. La literatura económica-institucional sugiere que, cuando la preocupación por corrupción es alta, conviene un modelo de carrera con incentivos y reputación internos (Garoupa & Ginsburg, 2011).

La estabilidad en el cargo y las evaluaciones periódicas, crea trayectorias previsibles (tenencia, escalafón) combinadas con evaluaciones de desempeño y disciplina de debido proceso. Estos mecanismos protegen a los jueces frente a presiones coyunturales, a la vez que permiten separar a quienes incumplen, véase Cumbre Judicial Iberoamericana (2023).

Gobernanza judicial menos politizada en la base: Aunque las cúpulas judiciales aún mantengan componentes políticos, la masa crítica de jueces ingresa por mérito. Eso amortigua incentivos partidarios y mejora consistencia decisonal—algo que se refleja en WJP y CPI (Transparency.org, 2023).

Presupuesto, gestión y capacitación continuas: Países como Uruguay y Chile sostienen presupuestos relativamente estables destinados para la formación, gestión y tecnologías de la información y comunicación (TIC) judiciales (véanse memorias / planes de sus escuelas). Esta inversión impacta directamente en la eficiencia (p.ej. Economía procesa) y mejora en la calidad de sentencias) y la resiliencia institucional (Poder Judicial Uruguay, 2025).

Mecanismos anticorrupción y control de nombramientos: Si bien Chile ha enfrentado escándalos como el “Caso audios”, la reacción institucional y subsiguiente debate de reforma en los nombramientos, muestran una capacidad de autocorrección. Por el contrario, en regímenes judiciales capturados, esa retroalimentación correctiva casi no existe.

Tabla 6: Comparación de diseño de carrera judicial y ranking alcanzado

PAÍS	DISEÑO DE CARRERA (RASGOS)	RESULTADO OBSERVADO
Uruguay	CEJU: ingreso y formación estructurados; estabilidad; ascensos por mérito y disciplina con garantías.	Rule of Law #24 (WJP 2024); CPI 2024 líder regional.
Chile	Academia Judicial, concursos y formación; cúpula con componente político y reformas en debate.	Rule of Law #36; CPI 2024 ≈63/100; respuesta institucional ante escándalos.
Bolivia	Elección popular de altas cortes; prolongada provisionalidad y bloqueos de renovación.	Rule of Law #131; crisis de independencia; reportes CIJ/DPLF críticos.
Venezuela	Provisionalidad y captura políticas extensas; disciplina dependiente y escuelas sin contrapeso real.	Rule of Law #142 (último); CPI 2024 10/100; grave impunidad.

Nota: Elaboración propia a partir de www.areaw3.com (2025), Report corruption in Chile (2023), Los desafíos de la transición judicial en Bolivia (DPLF, 2025), Los desafíos de la transición judicial en Bolivia (DPLF, 2025).

Es importante considerar que algunos de los referentes técnicos mencionados por Duverger (Duverger, 1980) se encuentran: 1) las garantías de reclutamiento; 2) garantías de inamovilidad; y 3) las garantías de ascenso.

1. **Garantías de reclutamiento judicial.** En Bolivia, los jueces son nombrados por el gobierno a partir de un grupo profesionales distinguidos con amplia experiencia. Este método de selección, conocido como «concurso de méritos», se ha aplicado en diversas elecciones para las máximas autoridades judiciales del país. El concurso garantiza que solo sean seleccionados los candidatos más calificados para estos puestos críticos, lo que asegura la integridad y competencia del poder judicial.
2. **Garantías de inamovilidad.** La inamovilidad implica que los jueces no pueden ser removidos, degradados ni trasladados a otro cargo -sea este equivalente o superior- sin su consentimiento. Solo pueden ser separados del cargo por faltas profesionales graves, las cuales serán evaluadas por el cuerpo de magistrados.
3. **Garantías de ascenso.** Todo magistrado tiene derecho a un ascenso después de un tiempo determinado de servicio. El Gobierno únicamente puede ascender a un magistrado una vez que este haya cumplido con el periodo de funciones establecido.

El concepto de independencia judicial es crucial para mantener la integridad de un sistema democrático. Como plantea Duverger, la independencia efectiva de jueces y magistrados se sustenta en garantías como las mencionadas, las cuales, basándose en las experiencias de las democracias occidentales con instituciones bien establecidas, buscan blindar a la judicatura de influencias externas. Es esencial contar con un órgano de revisión constitucional verdaderamente independiente, cuya jurisdicción no se limite a declaraciones nominales, sino que se ejerza sin influencia externa (Duverger, 1980).

4. Discusión

Esta sección prioriza el análisis de los factores que se creen inciden en la corrupción, partiendo de la premisa de que la meritocracia – entendida como un principio que justifica la asignación de bienes y beneficios según el talento y el esfuerzo individual – se relaciona directamente con la distribución desigual de recursos en las sociedades modernas. Aunque la meritocracia es un tema recurrente en estudios sobre desigualdad y estratificación social dentro de la sociología, son pocos los esfuerzos conceptuales y empíricos que buscan comprender cómo los individuos la perciben, la prefieren y cuáles son sus consecuencias. La meritocracia es un ideal atractivo porque promete que en condiciones de igualdad de oportunidades, los más preparados merecen mejores posiciones.

En ese sentido, se hace necesario establecer algunos factores que inciden en los actos de corrupción. Para efectos de este análisis los dividiremos en dos categorías: factores primarios y factores secundarios, cuyos resultados se presentan a continuación:

4.1. Factores primarios (argumentos críticos)

Desigualdad económica

Un elemento fundamental en el análisis de las percepciones y preferencias hacia la meritocracia es el estatus social. Estudios anteriores muestran que la posición que una persona ocupa en la estructura social influye tanto en cómo explica las desigualdades, como en la importancia que le otorga al mérito personal. Por ejemplo, quienes pertenecen a los grupos dominantes o están en la cúspide económica suelen atribuir su situación a cualidades propias o a factores bajo su control, como habilidades, inteligencia, educación, relaciones y bienes adquiridos mediante el esfuerzo. Esta perspectiva puede aumentar la distancia con quienes están en desventaja económica y carecen de acceso a esas ventajas.

Desde la psicología social, algunas teorías ofrecen una visión diferente: las personas con bajo *estatus* tienden a adoptar creencias

que justifican y perpetúan su situación de desventaja. Esto se explica por la necesidad de legitimar el sistema vigente, al considerar que ciertos grupos merecen su lugar en la jerarquía por sus habilidades y esfuerzo, incluso cuando esta creencia no beneficie directamente a quienes la sostienen. Por otro lado, la sociología señala que quienes poseen un estatus social más alto suelen apoyar con mayor convicción la idea de la meritocracia.

Cabe destacar que la preferencia por la meritocracia es que actúa como un mecanismo para explicar y legitimar las jerarquías sociales, justificando así las diferencias y desigualdades dentro de una sociedad.

En este sentido, la meritocracia puede ser vista como una ideología compartida que avala la distribución de bienes y recursos valorados positivamente. Esta funciona como un mito legitimador que sostiene la jerarquía social, al ofrecer razones morales y racionales para la opresión y desigualdad, apoyándose en la tendencia general a organizar la sociedad en grupos jerárquicos.

La conexión entre meritocracia y justificación de la desigualdad se fundamenta en un interés racional: quienes gozan de privilegios tienden a favorecer y valorar positivamente la meritocracia para justificar su posición actual en función de su esfuerzo e intelecto. Dicha valoración influye en cómo se percibe la desigualdad económica, la cual se interpreta como consecuencia del mérito individual.

Desigualdad social

La desigualdad social, en muchos casos concatena los aspectos de posición social, acumulación de recursos económicos, o la ubicación de zonas urbanas y periurbanas, e incluso la distribución de tribunales de justicia. También incluye aspectos que tuvieron que ver con fundamentos religiosos, género, raza o color de piel, lo que en algunos casos puede desembocar en rasgos de discriminación cuyos efectos pueden ser positivos o negativos según algunas sociedades, y que en muchos casos puede terminar en atropella-

mientos a los grupos menos aventajados, generando, por su puesto, una serie de protestas por los grupos menos favorecidos.

En Bolivia, estos factores de desigualdad se manifestaban tanto en algunos sectores urbanos y rurales, particularmente en lo relativo a aspectos de ascendencia y ciertos rasgos físicos que generaban -como requisitos de estatura en los casos de postulaciones a algún tipo de servicio, ya sea militar o policial. Tras catorce años de gobierno del Movimiento al Socialismo, esta dinámica ha dado lugar a lo que se conoce como discriminación a la inversa; es decir, una discriminación contra miembros de un grupo dominante o mayoritario, a favor de miembros de una minoría o grupo históricamente desfavorecido. Dicho cambio ha afectado, en alguna medida, al establecimiento de aspectos de igualdad en todos los sectores, especialmente en el ámbito jurídico, donde se han dado una serie de parámetros que permitan sosegar las desigualdades sociales para optar a ciertos cargos, como notarios de fe pública o suplencias en el ámbito de justicia.

Desigualdad educativa

Dentro de las variables de estatus, la educación merece un análisis particular, ya que se han identificado efectos a veces contrarios sobre las actitudes hacia temas redistributivos (Schneider, 2019). Por un lado, se sostiene que quienes tienen mayores niveles de educación formal tienden a mostrar una mayor adhesión a las preferencias meritocráticas, dado que la meritocracia es una ideología dominante y la educación formal actúa como un mecanismo de socialización en estas ideas. No obstante, Castillo et al. (2019) being a principle that legitimizes the unequal distribution of resources in modern societies. Despite the constant references to meritocracy in inequality and stratification research, there are still few conceptual and empirical attempts to understand to what extent individuals perceive and prefer meritocracy, as well as their consequences. The present research proposes a conceptual and empirical framework for studying meritocratic perceptions and preferences, which is then related with economic inequality varia-

bles. Using data from the Chilean survey “Social justice and citizenship participation” (N= 1,245 plantean que la educación puede influir de manera opuesta, ya que las personas más educadas suelen ser más conscientes de las desigualdades existentes y de los factores que las generan, lo que las lleva a creer y percibir menos la presencia de la meritocracia en su entorno.

4.2. Factores secundarios

Estos factores, aunque secundarios, afectan significativamente a la función judicial en Bolivia, ya que han sido establecidos por la Ley N° 025 del Órgano Judicial (2010) y, son en realidad las atribuciones que se la ha dado al Consejo de la Magistratura del Estado plurinacional donde se la constituye, como una instancia administrativa del Órgano Judicial. Entre sus responsabilidades se incluyen: ejercer la función disciplinaria, el control y la fiscalización del manejo administrativo y financiero, la gestión de los recursos humanos, la formulación de políticas de gestión, del manejo y administración de Derechos Reales.

Si bien estas atribuciones buscan mejorar los procesos en la administración en el marco del principio de participación ciudadana -según lo señala el art. 183 Ley 025-, en la práctica abarcan también aspectos como materia disciplinaria, control y fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos.

5. Resultados descriptivos

En 2014, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó un estudio que analiza algunos factores que dificultan la promoción meritocrática en países con desigualdades marcadas. El estudio encontró que la desigualdad limita la acumulación de capital humano en grupos provenientes de entornos familiares menos favorecidos. En sociedades desiguales, los hijos de familias con menor acceso a recursos educativos obtienen, en promedio, puntajes mucho más bajos en

pruebas estandarizadas de competencias en comparación con los hijos de familias con mayores recursos; por el contrario en sociedades con menor desigualdad, las diferencias entre estratos sociales son mucho menores.

Sin embargo, en la realidad actual, no todas las personas preparadas provienen de familias con altos recursos económicos, dado que la educación primaria y secundaria no determina por completo el esfuerzo y la vocación que una persona puede demostrar en la educación superior. Frecuentemente, este nivel de educación superior se alcanza en instituciones prestigiosas mediante la obtención de becas que reconocen el desempeño y las habilidades del estudiante, lo que les otorga diversos beneficios.

Las oportunidades educativas pueden presentarse en todos los estratos económicos, y la dedicación y responsabilidad individual frente a estas circunstancias son factores decisivos. Aquellas personas que no han impulsado su desarrollo educativo verá probablemente limitadas sus postulaciones laborales, mientras que quienes demuestran talento y diligencia recibirán recompensas justas, incluyendo aspectos económicos.

La selección de jueces en la mayoría de los países continúa siendo un proceso fuertemente influenciado por la política, lo que plantea numerosos desafíos. Los órganos consultivos encargados de esta tarea han demostrado ser ineficaces para regular las anomalías tanto del Poder Ejecutivo como del sistema judicial interno. En algunos casos, estos consejos enfrentan problemas similares que pretenden resolver, como la interferencia ejecutiva y la falta de pautas claras y de una autoridad definida. A ello se suma que son nombrados por razones partidistas, lo que provoca estancamientos y desconfianza en su funcionamiento.

Si bien el proceso de selección es lento y persisten procedimientos arbitrarios y políticamente motivados, el establecimiento de un Consejo Judicial, según lo dispuesto en la Constitución, representa un paso crucial para prevenir la injerencia en los nombramientos judiciales. Este consejo es responsable del sector administrativo del órgano judicial y de cubrir los puestos vacantes. Sin embargo,

las normas que rigen este proceso han sido objeto de manipulación e interpretación arbitraria por parte de grupos de poder, lo que dificulta la consolidación de la transparencia en la selección de funcionarios judiciales.

Para fortalecer las instituciones, es esencial crear leyes e implementar métodos que eviten decisiones arbitrarias. No obstante, muchas reformas no alcanzan los resultados esperados debido a un impacto limitado o a factores que lo contrarrestan. Por ejemplo, un país puede tener un buen sistema para seleccionar jueces, pero mantener un sistema corrupto o jerárquico para la promoción o la disciplina. Asimismo, puede ofrecer programas de capacitación avanzada mientras la administración judicial continúa causando retrasos, u ofrecer asistencia legal a personas vulnerables en contextos sociales discriminatorios y desiguales.

En definitiva, más allá de las reformas estructurales, es fundamental supervisar su implementación y exigir su cumplimiento estricto. La interferencia en los poderes puede bloquear la ejecución de iniciativas bien diseñadas, sea por falta de voluntad política o por resistencia dentro del sistema judicial. Los mayores obstáculos para los cambios positivos suelen provenir de funcionarios que temen perder poder o defienden intereses propios, por lo que la independencia interna es clave para superar estas resistencias.

Un estudio realizado en 2001 por la Fundación para el Debido Proceso Legal - organización con sede en Washington D.C. - reveló que la mayoría de los países latinoamericanos participantes han establecido nuevos mecanismos tanto para seleccionar a los jueces de la Corte Suprema como a otros jueces. Sin embargo, estos avances son insuficientes si persisten las deficiencias subyacentes, lo que dificulta un proceso de selección judicial totalmente transparente y eficaz. En la mayoría de los países, la selección de jueces sigue siendo un proceso politizado y problemático, con consejos ineficaces que luchan por controlar tanto el poder ejecutivo como el desorden judicial. Además, estos consejos a menudo enfrentan los mismos problemas que pretenden abordar, incluida la interferencia ejecutiva y las pautas y jurisdicciones poco claras. Muchos con-

sejos también se nombran en base a criterios partidistas, lo que lleva al estancamiento y la desconfianza en su trabajo.

En el sistema actual, persiste una desigualdad, la cual afecta gravemente a las personas que hacen méritos para acceder a esos puestos, y que no son considerados por otros factores de incidencia partidista o redes de contacto. Como consecuencia, estas personas buscan oportunidades en otros países para ser valorados, lo que provoca una fuga de cerebros, con su consecuente impacto socioeconómico y una grave falta de recurso humano capacitado.

6. Conclusiones

- Es necesario establecer los parámetros de evaluación de los méritos, debido a las experiencias que se han tenido hasta ahora, ya que sólo suele efectuarse una revisión simple de las hojas de vida de los postulantes.
- Sería preciso que el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) realizara una depuración de ciertos títulos de doctorado expedidos por universidades que no ofrecen ni siquiera la carrera de Derecho en pregrado.
- Respecto a la intervención de la universidad pública en la elaboración de las preguntas del examen -de las 2000 que se presentan- generalmente ha habido una filtración de estas, lo que ha obligado a cancelar las evaluaciones que se programadas en varias ocasiones durante las gestiones 2019, 2020, 2021, 2022 para jueces, fiscales, notarios entre otros.
- En cuanto a la entrevista, debe criticarse que las personas que realizan la entrevista por parte del Legislativo -si bien hay comisiones que se van conformando en las diferentes cámaras- carecen de formación en derecho, por lo que no existe un parámetro sólido en la evaluación.
- Sobre la ponderación para elegir a los mejores, se debería evaluarse si realmente el candidato carece de antecedentes negativos o tacha alguna. Sin embargo, al analizar todos los procesos,

puede decirse que todos han sido contaminados, a pesar de los intentos de transparencia.

Como reflexión final derivada del análisis académico, cabe realizar una autocrítica que al sistema educativo: hay una problemática extrema debido a la falta de postulantes para los cargos de jueces, es decir no hay recursos humanos preparados. Esto podría deberse a que tal vez la función de juez o la carrera judicial carecen de prestigio dentro de la formación académica misma.

Entonces, surge dos nuevas preguntas, *¿quiénes deben elegir a los jueces? ¿Qué parámetros se deben tomar en cuenta?* Para responder a estas interrogantes habrá que responder incluso con una salida constituyente, ya que por lo visto el voto ciudadano no ha propiciado los mejores resultados. Otra alternativa sería cambiar el sufragio universal por un voto ratificatorio de la elección previa realizada por la Asamblea Legislativa, es decir mediante un referéndum.

Se ha comprobado que, a lo largo de la historia del poder judicial en Bolivia, el sistema meritocrático –basado en la premisa de que a mayor nivel de meritocracia, menor incidencia de corrupción institucionalizada dentro del órgano judicial– constituyó el llamado “periodo de oro” para los operadores de justicia (Dermizaky, Kaune, Villafuerte y otros, 2002) donde destacados profesionales tomaron la rienda de la labor judicial. La meritocracia, sin duda debe ser una herramienta para el nombramiento de autoridades judiciales, ya que esto incide en la disminución de los índices de corrupción en esta actividad.

Corresponde al Estado garantizar la meritocracia mediante la igualdad de oportunidades y condiciones respaldadas por normativas jurídicas que se aplican en las distintas instituciones públicas. Este principio se encuentra en el marco constitucional, según lo establece el Artículo 8 en su parágrafo II al establecer que:

El Estado se fundamenta en valores como la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad,

justicia social, distribución y redistribución de bienes y productos sociales, con el objetivo de alcanzar el vivir bien.

De acuerdo con la Constitución Política vigente de Bolivia, el Estado reconoce como valores fundamentales la igualdad de oportunidades y la equidad social y de género en la participación. Su propósito es que todos los ciudadanos, sin distinción de género, cultura o capacidades físicas, tengan las mismas condiciones para postular a un cargo y desempeñar una labor, reconociendo que tanto hombres como mujeres cuentan con las capacidades necesarias.

En el caso de la elección de los candidatos, es fundamental fortalecer la institucionalidad para garantizar la no injerencia de ningún órgano del Estado frente a otro; es decir que:

- Evitar cualquier intervención tanto del ejecutivo como del legislativo en la preselección de los candidatos.
- Fortalecer las escuelas de carrera judicial con salidas alternas de los futuros profesionales abogados que sean aptos para estos cargos, con pruebas de suficiencia psicotécnicas probadas de aptitudes ya valoradas en los primeros años de la carrera de Derecho.
- Crear normas que no avasallen las independencias de los poderes del Estado en respeto de los pesos y los contrapesos.
- Establecer un sistema de competencias académicas, haciendo de la educación una herramienta robusta que promueva a los estudiantes más destacados con un sistema de becas, incentivos y otros con el fin de prepararlos específicamente en este tipo de alternativas profesionales especializadas.

Asimismo, se concluye que los parámetros que deben establecerse parámetros claros en los tres momentos identificados como importantes en la estructura de un sistema meritocrático, considerando los criterios discutidos en este artículo y los aportes teóricos de los diferentes autores, así como también las diferentes tendencias circundantes de la región (Tabla 1 de Legislación comparada)

Cabe destacar que Chile y Uruguay son los dos países que, al emplear el sistema de la meritocracia, han alcanzado una menor incidencia de corrupción institucionalizada dentro del órgano judicial. Esto se ha logrado mediante los parámetros que respaldan un sistema de garantía en los tres aspectos: reclutamiento, inamovilidad laboral y garantías de ascenso, sobre los cuales se debe señalar lo siguiente:

1. Garantías de reclutamiento:

- Acreditación de al menos 10 años de ejercicio profesional (sin tacha), en el ejercicio libre de la profesión o docencia universitaria;
- Obtención de título profesional dentro del periodo establecido en la carrera universitaria (entre 4 y 5 años);
- Formación especializada obligatoria en la Escuela de Jueces y Fiscales;
- Prueba psicotécnica para establecer los niveles de razonamiento matemático, lógico y verbal;
- Pruebas psicológicas para evaluar capacidades éticas mediante la formulación de diversas situaciones en la que se presentan conflictos de intereses;
- Pruebas de conocimiento teórico especializados; y
- Nivel salarial digno.

2. Garantías de inamovilidad

- No filiación a partidos políticos;
- Respaldo de sus cualidades morales y éticas;
- Amplia trayectoria en la labor judicial (publicación de textos o artículos jurídicos);
- Grados académicos de especialización en materia judicial;

- Pruebas psicológicas para evaluar capacidades éticas mediante la formulación de diversas situaciones en la que se presentan conflictos de intereses;
- Evaluación psicológica anual de conductas y valores con certificación de entidades acreditadas; y
- Nivel salarial superior.

3. Garantías de ascenso.

- Demostrar el prestigio profesional (ausencia de sentencias por corrupción en el ejercicio de sus funciones);
- Cumplir con la misión de servicio a la sociedad (actividades probas en la ejecución de sus fallos);
- Exámenes anuales de conocimiento y aptitudes;
- Auditorias forenses de fallos cumplidos, libres de corrupción;
- Pruebas psicotécnicas y psicológicas de acreditación de sus capacidades y valores; y
- Nivel salarial óptimo.

La amplia labor de los Colegios de Abogados, tanto a nivel departamental y nacional, es fundamental. Se propone que la postulación de candidatos pueda emanar de su Comisión Académica o esta forme parte integral del proceso. Estas instituciones deben participar activamente en las elecciones, específicamente en la proposición de nombres y en la calificación de los méritos, en conjunto con una comisión especializada propuesta por las universidades, tanto públicas como privadas; por parte de las públicas, tres miembros del consejo universitario; por parte de las privadas, un representante de cada una de las universidades acreditadas, que cuente, mínimamente, con la Carrera de Derecho en pregrado y programas de posgrado con formación doctoral acreditada por el Ministerio de Educación.

Como elemento adicional, es crucial asignar un presupuesto apto (mayor al actual), que establezca un salario digno para la labor judicial.

Si bien la propuesta establece parámetros mínimos para el proceso, es ideal que no exista injerencia alguna por parte del legislativo. Sin embargo, mientras no exista un proceso de reforma al marco constitucional, esto no podrá hacerse efectivo. Por lo pronto, en cuanto al tema de selección, se puede establecer que, una vez definidos los parámetros, se conforme una Comisión a nivel nacional que se involucre en el proceso de selección de magistrados a las cortes, primando su carácter independiente, meritatorio e idóneo. Este Consejo evalúa y comprueba los resultados del reclutamiento. Posteriormente, la comisión evaluadora del órgano legislativo pasa a la fase de entrevista y avala las ternas con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros. Finalmente, se efectúa la elección mediante referéndum aprobatorio por la ciudadanía.

7. Referencias

- Alcalde Poma, R. F., Nina-Cuchillo, J., & Sánchez Aguirre, F. de M. (2025). *Impacto de la meritocracia en el rendimiento de servidores públicos en Latinoamérica: Una revisión sistemática*. Zenodo. <https://doi.org/10.5281/ZENODO.14675016>
- Bee Sellarès, M. (2019, agosto 20). El Consejo de la Magistratura a 25 años de la Reforma de 1994. *Comercio y Justicia*. <https://comercioyjusticia.info/opinion/el-consejo-de-la-magistratura-a-25-anos-de-la-reforma-de-1994/>
- Cabrera, Z. (2025). Importancia de la meritocracia en el desarrollo de las políticas públicas: Una revisión sistemática. *Comuni@cción*, 16(1), 11. <https://doi.org/10.33595/2226-1478.16.1.1279>
- Carvajal Martínez, J. E., Hernández Díaz, C. A., & Rodríguez Martínez, E. (2020). La corrupción y la corrupción judicial: Aportes para el debate. *Prolegómenos*, 22(44), 67-82. <https://doi.org/10.18359/prole.3667>

- Castillo, J. C., Torres, A., Atria, J., & Maldonado, L. (2019). Meritocracia y desigualdad económica: Percepciones, preferencias e implicancias. *Revista Internacional de Sociología*, 77(1), e117. <https://doi.org/10.3989/ris.2019.77.1.17.114>
- Centro de Estudios Judiciales del Uruguay*. (2025, septiembre 5). <https://www.poderjudicial.gub.uy/inicio.html>
- Cociña, M. (2013, junio 7). Cinco argumentos contra la Meritocracia. *CIPER Chile*. <https://www.ciperchile.cl/2013/06/07/cinco-argumentos-contr-la-meritocracia/>
- Cordero, L. (2024, septiembre 15). La crisis no solo afecta al Poder Judicial, sino que involucra a todo el sistema de justicia. *El Clarín de Chile*. <https://www.elclarin.cl/2024/09/15/luis-cordero-la-tesis-no-solo-afecta-al-poder-judicial-sino-que-involucra-a-todo-el-sistema-de-justicia/>
- Cordero, L. (2025, septiembre 5). *La crisis no solo afecta al Poder Judicial, sino que involucra a todo el sistema de justicia. El Clarín: Firme junto al pueblo*. <https://www.elclarin.cl/2024/09/15/luis-cordero-la-tesis-no-solo-afecta-al-poder-judicial-sino-que-involucra-a-todo-el-sistema-de-justicia/>
- Corruption Perceptions 2020*. (2021, enero 28). Transparency.Org. <https://www.transparency.org/en/cpi/2020>
- Corruption Perceptions Index*. (s. f.). Our World in Data. Recuperado 24 de septiembre de 2025, de <https://ourworldindata.org/grapher/ti-corruption-perception-index>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2023). *Selección de jueces y juezas y permanencia en la carrera judicial* (Diagnóstico No. 1; p. 155). Cumbre Judicial Iberoamericana. https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-08/Encuesta%20Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana%202023%20aom_0.pdf
- Dávila, J. A. (2021). Meritocracia y daños sociales. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 66(242). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2021.242.77421>

- Dobson Phillips, R., Dávid-Barrett, E., & Barrington, R. (2025a). Defining Corruption in Context. *Perspectives on Politics*, 1-15. <https://doi.org/10.1017/S153759272400286X>
- Dobson Phillips, R., Dávid-Barrett, E., & Barrington, R. (2025b). Defining Corruption in Context. *Perspectives on Politics*, 1-15. <https://doi.org/10.1017/S153759272400286X>
- Duque Daza, J. (2020). MERITOCRACIA Libertad, igualdad de oportunidades y competencia. *Dictamen Libre*, 27, 157-173. <https://doi.org/10.18041/2619-4244/dl.27.6650>
- Duverger, M. (1980). *Instituciones políticas y derecho constitucional*.
- Fernández Vilas, E., & Plaza-Gómez, N. (2025). ¿Una Sociología del Mérito?: Meritocracia, imaginarios y discursos contemporáneos de movilidad social. *Revista de Estudios Globales. Análisis Histórico y Cambio Social*, 4(8). <https://doi.org/10.6018/reg.663921>
- Fuenzalida, J., Rojas Wettig, M., Sass Mikkelsen, K., Naranjo Bautista, S., & Meyer-Sahling, J. (2024). *Encuesta nacional de funcionarias y funcionarios públicos de Chile 2023: Hacia una función pública más inclusiva, meritocrática y motivada*. Inter-American Development Bank. <https://doi.org/10.18235/0012902>
- Fundación para el Debido Proceso (DPLF). (2025, septiembre 5). *Los desafíos de la transición judicial en Bolivia*. <https://dplf.org/los-desafios-de-la-transicion-judicial-en-bolivia/>
- García-Vela, T., & Mendoza-Vela, A. (2025). Meritocracia: Requisito para construir una gestión pública inclusiva, transparente y libre de corrupción. Una revisión sistemática. *Espacios*, 46(03), 470-480. <https://doi.org/10.48082/espacios-a25v46n03p37>
- Garoupa, N., & Ginsburg, T. (2011). Hybrid Judicial Career Structures. *Journal of Legal Analysis*, 3(2), 411-448. <https://doi.org/10.1093/jla/lar004>
- Guthrie, W. K. C. (2003). *Historia de la filosofía griega. III Siglo V. Ilustración: Vol. III* (J. Rodríguez Feo, Trad.; 1a edición, 1988, 2a reimpresión). Gredos.

- Hammergren, L. (2008). *Envisioning Reform: Conceptual and Practical Obstacles to Improving Judicial Performance in Latin America*. Penn State Press.
- Hammergren, L. (2022). *¿Impulsan los Consejos de la Judicatura la Reforma Judicial? Una lección de América Latina - GSDRC*. GSDRC Applied Knowledge Services. <https://gsdrc.org/document-library/do-judicial-councils-further-judicial-reform-lesson-from-latin-america/>
- Harfuch, A. & Pérez Galimberti, A. (2025, septiembre 5). *Un programa real de democratización – INECIP*. <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/un-programa-real-de-democratizacion/>
- Jara Ñíguez, I. V. (2018). Evolución de la meritocracia en el servicio civil en Ecuador. *Revista Científica Ecociencia*, 4(2), 29-49. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.42.26>
- Kreimer, R. (2021). *Historia del mérito*. Roxana Kreimer. <https://roxanakreimer.wixsite.com/website/libros> - https://09c07df6-64ca-4502-a74e-c763b1f251a1.filesusr.com/ugd/59d5b9_2ad59b6401234cd3adfd64fa4bca94.pdf
- Mediamonitor. (2024, diciembre 12). *Justicia a la Medida: La Manipulación del Sistema Judicial en Bolivia | MediaMonitor - Central de Información - JMS*. MEDIAMONITOR. <https://jms.com.bo/mediamonitor/2024/12/12/justicia-a-la-medida-la-manipulacion-del-sistema-judicial-en-bolivia/>
- Merino Alegría, J., Rodríguez Figueroa, J. J., Flores Minchón, C. A., Rodríguez Minchola, M. G., & Pacheco Vargas, R. R. (2024). La Meritocracia en la Gestión Pública. Perú. *Revista de Climatología*, 24, 1809-1815. <https://doi.org/10.59427/rcli/2024/v24cs.1809-1815>
- Molina, F. (2024, septiembre 4). *Elección popular de jueces en Bolivia: Un sistema que facilita la politización y no garantiza la calidad de la justicia*. El País América. <https://elpais.com/america/2024-09-04/eleccion-popular-de-jueces-en-bolivia-un-sistema-que-facilita-la-politizacion-y-no-garantiza-la-calidad-de-la-justicia.html>

- Núñez J.C. (2025, septiembre 5). *La falta de transparencia debilita a la democracia y alimenta a la corrupción*. la Publica. <https://www.lapublica.org.bo/especiales/item/1225-la-falta-de-transparencia-debilita-a-la-democracia-y-alimenta-a-la-corrupcion>
- Ochoa Aberga, M. (2024). *El nepotismo de los funcionarios públicos en la administración pública peruana*. 9, 26. <https://doi.org/10.35626/sapientia.9.5.115>
- Oleas-Falconí, D. Z., & Mosquera-Endara, M. D. R. (2022). La meritocracia y su efecto en la educación superior. *Iustitia Socialis*, 7(2), 1358. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2387>
- Organisation for Economic Co-operation and Development. (2024, noviembre 15). *Los determinantes de la confianza en las instituciones públicas de Chile*. OECD. https://www.oecd.org/es/publications/los-determinantes-de-la-confianza-en-las-instituciones-publicas-de-chile_9cdf8865-es.html
- Patroni Marinovich, A. (2021). Los avatares de la meritocracia. *Cultura*, 35, 35-57. <https://doi.org/10.24265/cultura.2021.v35.03>
- Paz Delgado, L. H. (2024). Análisis de la formación académica de los jueces y su efecto en la administración de Justicia en el Perú. *Alpha Centauri*, 5(2), 27-35. <https://doi.org/10.47422/ac.v5i2.170>
- Pérez Mundaca, A. (2022). Corrupción en las contrataciones públicas: Investigaciones recientes y tendencias de investigación. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(4), 1652-1670. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.2686
- Pizarro, T. M. (2021). Entre el prosperar colectivo de Ellas Hacen y la meritocracia individual del Hacemos Futuro Juntas. *Revista CUHSO*, 31(1), 26-46. <https://doi.org/10.7770/cuhso-v31n1-art2275>
- Poder Judicial Uruguay. (2025, septiembre 5). *Poder Judicial– Bienvenidos al Poder Judicial*. Poder Judicial Uruguay. <https://www.poderjudicial.gub.uy/>

Proyecto de Justicia Mundial. (s. f.). *Factores del Estado de Derecho*. Recuperado el 24 de septiembre de 2025, de <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/factors-rule-law>

Raaflaub K., Ober J., & Wallace R. W. (2007). *Origins of Democracy in Ancient Greece: Vol. Library of Congress Cataloging-in-Publication Data*. University of California.

Report corruption in Chile. (2023, agosto 3). Transparency.org. <https://www.transparency.org/en/report-corruption/chile>

Saavedra Mogro, M. A. (2017). Los procesos de reforma judicial en Bolivia (1991-2017). *Revista Jurídica Derecho*, 109.

Sandel, M. J. (2021). *La tiranía del mérito* (1.ª ed., Vol. 1). Epublibre. <https://www.inep.org/images/2025/TXT/2020-Sandel-tiraniamerito.pdf>

Tan, X., Liu, L., Huang, Z., & Zheng, W. (2017). Working for the Hierarchical System: The Role of Meritocratic Ideology in the Endorsement of Corruption. *Political Psychology*, 38(3), 469-479. <https://doi.org/10.1111/pops.12341>

Transparencia Internacional. (2021). *Índice de percepción de la corrupción 2021*. https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2022/01/CPI2021_Report_ES-web.pdf

Transparency.org. (2023, agosto 3). *Report corruption in Chile*. Transparency.org. <https://www.transparency.org/en/report-corruption/chile>

Uruguay lidera la transparencia en América según el Índice de Percepción de la Corrupción 2024—Noticias. (2025, septiembre 5). [Uruguay XXI Promoción de inversiones, exportaciones e imagen país]. XXI. <https://www.uruguayxxi.gub.uy/es/noticias/articulo/uruguay-lidera-la-transparencia-en-america-segun-el-indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2024/>

- Uruguay XXI. (2025, septiembre 5). *Uruguay lidera la transparencia en América según el Índice de Percepción de la Corrupción 2024*—Noticias [Uruguay XXI Promoción de inversiones, exportaciones e imagen país]. Uruguay XXI. <https://www.uruguayxxi.gub.uy/es/noticias/articulo/uruguay-lidera-la-transparencia-en-america-segun-el-indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2024/>
- Vallejo, C., García-Vela, T., & Mendoza-Vela, A. (2025). Meritocracia: Requisito para construir una gestión pública inclusiva, transparente y libre de corrupción. Una revisión sistemática. *Espacios*, 46(03), 470-480. <https://doi.org/10.48082/espacios-a25v46n03p37>
- Vilca, R. (2025, septiembre 5). *¿Se debió eliminar el Consejo Nacional de la Magistratura? Análisis a más de un año de la suspensión de funciones del organismo*. Pasión por el DERECHO. <https://lpderecho.pe/se-debio-eliminar-el-consejo-nacional-de-la-magistratura-analisis-a-mas-de-un-ano-de-la-suspension-de-funciones-del-organismo/>
- Villani, L. (2023). La meritocrazia. *Revista de Estudios Socioeducativos RESED*, 11. https://doi.org/10.25267/Rev_estud_socioeducativos.2023.i11.29
- Weber, M. (2009). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. La editorial virtual. <https://catedracesarpeon.wordpress.com/wp-content/uploads/2009/08/weber-m-1905-la-etica-protestante-y-el-espiritu-del-capitalismo.pdf>
- William Herrera, A. (2025a, septiembre 5). El Consejo de la Magistratura y la crisis judicial—Publico.bo, Noticias de Bolivia y el mundo. *El Consejo de la Magistratura y la crisis judicial*. <https://publico.bo/opinion/el-consejo-de-la-magistratura-y-la-crisis-judicial/>
- William Herrera, A. (2025b, septiembre 5). El Consejo de la Magistratura y la crisis judicial—Publico.bo, Noticias de Bolivia y el mundo. *El Consejo de la Magistratura y la crisis judicial*. <https://publico.bo/opinion/el-consejo-de-la-magistratura-y-la-crisis-judicial/>
- Zavaleta Cabrera, E. M. (2025). Importancia de la meritocracia en el desarrollo de las políticas públicas: Una revisión sistemática. *Comuni@cción*, 16(1), 79-89. <https://doi.org/10.33595/2226-1478.16.1.1279>

De la independencia judicial a la rendición de cuentas la cara olvidada de la justicia independiente

*From Judicial Independence to Accountability:
The Forgotten Face of Independent Justice*

► **Paul Justiniano Rojas**

Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno • Santa Cruz - Bolivia
<https://orcid.org/0000-0001-8260-7049> • pajuro77@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 17, octubre 2025, pp. 137-176
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517127>

Recibido: 3 de julio de 2025 • Aceptado: 3 de octubre de 2025

Resumen

Este artículo analiza críticamente la noción de independencia judicial y revela las limitaciones de los enfoques tradicionales que la conciben exclusivamente como garantía frente a la injerencia política. A partir de un análisis teórico-normativo y de informes internacionales recientes, se sostiene que la instrumentalización política de la justicia es solo una de las múltiples dimensiones que afectan su funcionamiento. Se propone una conceptualización tri-dimensional de la independencia judicial y se afirma que su efectiva garantía debe articularse con mecanismos de rendición de cuentas que, lejos de amenazar la autonomía judicial, constituyen condición necesaria para combatir la corrupción, fortalecer la imparcialidad y asegurar un acceso efectivo y equitativo a la justicia.

Palabras clave: independencia judicial, rendición de cuentas, responsabilidad judicial, abuso de poder, corrupción.

Abstract

This article analyzes the notion of judicial independence and highlights the limitations of traditional approaches that conceive it exclusively as a guarantee against political interference. Based on a theoretical-normative analysis and recent international reports, it argues that political instrumentalization of justice is only one of the multiple dimensions that affect its functioning. It proposes a three-dimensional conceptualization of judicial independence and suggests that its effective guarantee must be articulated with accountability mechanisms that, far from threatening judicial autonomy, are essential to fight corruption, strengthen impartiality, and ensure effective and equal access to justice.

Keywords: judicial independence, accountability, judicial responsibility, abuse of power, corruption.

1. Introducción

1.1. Antecedentes

Existe un amplio consenso a nivel doctrinal, político y social sobre la importancia de la independencia judicial como principio fundamental de todo estado democrático de derecho. Aunque el concepto se ha complejizado más allá de la separación de poderes, persisten observaciones sobre la intromisión política en la justicia como principal explicación de sus falencias, sin atender otros factores relevantes.

Históricamente, la independencia judicial tiene una raíz política, derivada del principio de separación de poderes surgido de la Revolución Francesa, intolerante ya a los abusos de la monarquía absolutista, y de las constituciones ilustradas que exigían liberar al juez de cualquier dependencia interna o externa (Lösing, 2011). Estas ideas se incorporaron al constitucionalismo liberal como elemento esencial de la vida democrática y como mecanismo de control frente a los otros poderes (Chaires Zaragoza, 2004).

Hoy, sin embargo, la complejidad social ha diversificado las relaciones entre gobierno y ciudadanía. Atrás han quedado las relaciones y rencillas políticas como factor único y preponderante en la determinación de la justicia, pues el grueso de las controversias judiciales no nacen con ocasión de afrentas del gobierno hacia los particulares por motivos políticos y asumidos como persecuciones políticas, sino como litigios entre particulares a los que inexorablemente adosa el Estado su intervención como instancia desde la cual se administra justicia.

Los entresijos de todas estas relaciones sociales han promovido una concepción más amplia del concepto de independencia judicial, que ha evolucionado y se ha complejizado más allá de la mera separación de poderes. Abarca factores intrusivos distintos al poder político, como las organizaciones criminales, los grupos de poder privados, sectoriales y oligárquicos e, incluso, consorcios criminales de abogados, policías y especialistas forenses. Tales actores utilizan las instituciones judiciales para fines particulares, negando el debido acceso a la justicia.

El derecho en cuestión, conectado y amparado por el principio de independencia judicial, se encuentra reconocido como derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal imparcial, competente e independiente. Está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6) y la Carta Africana de Derechos Humanos (art. 7). La Constitución Política del Estado de 2009 reproduce este principio en su art. 178, junto a otros como imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad y participación ciudadana.

Aun así, en el contexto de la justicia boliviana, al abordar las problemáticas que atañen a la independencia judicial, el enfoque principal suele centrarse en la elevada politización como factor prevalente de injusticias y, en forma secundaria, en otros elementos subyacentes como la corrupción, la impunidad, el retardo procesal y la obstaculización del acceso a la justicia. Si bien es inne-

gable la influencia política, sobre todo a nivel institucional, ella no agota las causas de la crisis judicial. El sistema también puede ser socavado desde otros flancos, no siempre percibidos de manera directa y a menudo ocultos por una visión reduccionista centrada exclusivamente en la intromisión política.

Este reduccionismo omite la importancia de un adecuado control social a través de la rendición de cuentas y responsabilidad pública, mecanismos concretos dirigidos a contrarrestar la corrupción judicial y el ejercicio discrecional de la justicia. Tales mecanismos deben, además, generar obligaciones de reparación efectiva, en el marco del artículo 113 de la Constitución Política del Estado, frente a quienes han incidido negativamente en la imparcialidad e independencia del sistema de justicia.

1.2. Metodología

El presente artículo de investigación se desarrolla a través de un enfoque cualitativo y documental, en tanto se conceptualizan los diferentes enfoques teóricos sobre la independencia judicial frente a los fenómenos de influencia e injerencia indebidas, y luego se establece su relación con la rendición de cuentas y la responsabilidad judicial. Para ello se utiliza el método analítico-sintético: el análisis descompone el objeto de estudio en partes para estudiarlas por separado, mientras que la síntesis integra y ofrece una comprensión general. Ambos procesos resultan imprescindibles en las ciencias jurídicas para estudiar normas, procedimientos y conceptos que permita una mejor caracterización (Villabell Ar-mengol, 2015, p. 168).

Con todo, se confronta el panorama crítico de la falta de independencia judicial y rendición de cuentas en Bolivia esgrimido a partir de informes internacionales relevantes desde 2020. Ello permite situar los factores más notorios que afectan al sistema de justicia y discutir si esta visión representa un cuadro parcializado o integral de todo el panorama conceptual de la independencia judicial. Asimismo, se examina en qué medida permiten soluciones enfo-

casas en un control social efectivo de la justicia o, por el contrario, si inciden en el juego del poder político.

2. Desarrollo

2.1. Conceptualización de la independencia judicial

Si partimos de la extendida idea de que la independencia judicial está esencialmente relacionada al fenómeno de una justicia independiente, su importancia radica en la impartición y acceso a la justicia. La independencia del Poder Judicial formaría parte del principio de separación de poderes, siendo a su vez un requisito previo a la tutela judicial efectiva. En el primer caso, el Poder Judicial surge como una rama esencial del Estado para frenar leyes arbitrarias y decisiones particulares, y para neutralizar a los otros dos poderes (Caamaño, 2022). En el segundo, garantiza el acceso a la justicia a través de ciertas exigencias como el acceso a la jurisdicción, la imparcialidad del juez, la celeridad procesal, la prohibición de indefensión, la motivación y el cumplimiento de las resoluciones judiciales (Bruguera & Águila, 2023).

Esto implicaría que, al menos en teoría, el acceso a la justicia y el debido proceso precisan de la independencia judicial al estar íntimamente relacionada con la autonomía, la imparcialidad y la integridad judicial. La autonomía judicial es la libertad para adoptar decisiones sometidas únicamente al imperio de la ley, en tanto que la independencia constituye la ausencia de presiones e intromisiones externas de todo tipo, incluso de superiores jerárquicos de la misma rama judicial. La imparcialidad, por su parte, busca que el juez se aparte de prejuicios (cualesquiera que estos sean) y cumpla su función jurisdiccional al servicio público y, por ende, ajeno a intereses personales (Mejía Aparicio & Rey Tello, 2022).

Hay pues una responsabilidad del gobierno en proveer los recursos necesarios para el desempeño jurisdiccional y para garantizar

la aplicación general de las normas y con ello la libertad personal desde una posición en la que se espera que el juez sea imparcial (Caamaño, 2022). Así, la independencia judicial sirve como una fórmula de control y freno al poder político contribuyendo al equilibrio de poderes en una dinámica de pesos y contrapesos. A la vez, se constituye en garante de la “justicia ordinaria”, entendida como aquella impartida a la ciudadanía en disputas ajenas a intereses políticos, posibilitando acceso a la justicia, debido proceso y decisiones conforme a la Constitución y la ley.

Partiendo de estas ideas, la independencia judicial no sirve a un solo fin, sino a diversos intereses, por lo que asume al menos dos dimensiones. Una institucional, relativa a la relación neutral que mantiene el Poder Judicial respecto a los demás poderes; y otra funcional, entendida como el deber que tienen los jueces de juzgar dentro de los límites de la Constitución y la ley para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos (Díaz Sosa, 2018). La independencia se justifica en la percepción de un Poder Judicial efectivo y legítimo con capacidad para llevar a cabo sus operaciones internas libre de presiones externas (Hammergren, 2002).

En similar sentido se ha entendido que la independencia se halla entre dos planos: el halo conceptual, como condicionamiento para que la independencia sea efectiva en relación a su entorno, y el núcleo duro, que concierne a la toma de decisiones (Benito, s. f.). Otras perspectivas la conciben en dos dimensiones: individual, donde los jueces deciden casos sin interferencias; e institucional, que exige que los tribunales sean independientes de otros poderes (Centre for Constitutional Studies, 2019).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia: Hacia el Fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, considera que la independencia se manifiesta en dos dimensiones (CIDH, 2013, pp. 12-13):

1. Dimensión institucional o de sistema: grado de independencia que debe guardar el Poder Judicial respecto de otros poderes,

basada en una serie de garantías suficientes que impidan abusos o restricciones indebidas.

2. Dimensión funcional o de ejercicio individual: garantía con la que deben contar los operadores de justicia para llevar a cabo sus funciones de manera independiente, que no se limita únicamente a los procedimientos sino también a las cualificaciones para su nombramiento, estabilidad hasta jubilación o expiración de mandato, ascensos, traslados, suspensión y cesación de funciones, evitando una indebida injerencia política de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Ciertamente, la complejidad del concepto admite otros enfoques. Puede comprenderse como relación entre el juez y las partes, de jueces entre sí, como un problema de independencia frente a otros poderes estatales, incluida la propia judicatura, como ausencia de dependencia frente a otros actores con influencia política, tengan o no vinculación gubernamental, o desde la independencia personal del juez, entre otras más (Castilla Juárez, 2016).

No obstante, los análisis suelen sintetizar esa complejidad a través de dos ángulos: uno como la autonomía colectiva o individual de los jueces frente a otros individuos o instituciones como el Poder Ejecutivo o Legislativo; y otro, como la capacidad de pensamiento y juzgamiento independiente. Esto último no surge automáticamente del alto grado de autonomía que se les atribuya a los jueces, pues la independencia judicial concebida como autonomía no es garantía de que los jueces van a pensar y actuar de manera independiente (Castilla Juárez, 2016, pp. 64-65).

Otras concepciones más amplias de la independencia judicial la consideran desde perspectivas más amplias: la deontológica, basada en la ética judicial; la socio-política; y la garantista, como parte de las disposiciones constitucionales dispuestas a garantizar la independencia judicial (Ramos Sobarzo, 2010, p. 269).

Según el jurista Luis Díez-Picazo, la independencia judicial puede concebirse como valor o como garantía: como valor, coincide con la independencia funcional o decisional del juez en tanto sometimiento único a la ley; como garantía, se refiere al conjunto

de mecanismos normativos dirigidos a salvaguardar y concretar ese valor, siendo un problema propio del derecho constitucional y pudiendo predicarse como independencia judicial *stricto sensu* (Díez-Picazo, 1992, p. 21). Desde es perspectiva garantista, el autor presenta tres enfoques para abordar la independencia judicial:

- Independencia personal: protege al juez frente a presiones externas mediante un estatus constitucional y garantías, evitando que los otros órganos incidan en su situación y desempeño de funciones (Díez-Picazo, 1992, p. 21).
- Independencia colectiva: asegura la autonomía del poder judicial en su autogobierno y administración de sus propios recursos personales y materiales (Díez-Picazo, 1992, p. 21).
- Independencia interna: evita que la función jurisdiccional sea condicionada por las atribuciones de control y administración de la judicatura, tales como inspecciones, informes, evaluación del comportamiento profesional, entre otras (Díez-Picazo, 1992, p. 35).

A propósito, se considera también que la independencia personal comprende aquellas disposiciones dirigidas a proteger la situación del juez y su función jurisdiccional como la selección y nombramiento de jueces, remuneración, estabilidad y régimen de responsabilidad (Ramos Sobarzo, 2010, p. 269). Esto significa que la independencia no está exenta ni es incompatible con la responsabilidad judicial, ya que “[l]a independencia personal del Juez, así, no puede apoyarse sobre la piedra angular de la irresponsabilidad, abriéndose el problema de intentar compatibilizar responsabilidad e independencia.” (Díez-Picazo, 1992, p. 32).

Volviendo al esquema tridimensional, se considera que la independencia judicial suele abordarse en tres aspectos:

- Una dimensión de carácter externo relacionada con el vínculo entre actores políticos y jueces, que puede asumir diversas variantes como la influencia política en la delegación del poder a las cortes y la naturaleza de esa delegación, o la

influencia sobre las cortes para incidir, controlar o frenar las decisiones políticas (Basabe-Serrano, 2012, 240).

- La independencia judicial frente a partes procesales, o cómo la corrupción influye en la decisión de los jueces. Donde se han identificado cinco factores clave: contexto social, funcionamiento interno de las cortes, naturaleza económica, origen institucional y entorno político (Basabe-Serrano, 2012, p. 241).
- La independencia interna como grado de autonomía de los jueces respecto a la influencia que puede ejercer jueces de jerarquía superior. Si las cortes superiores controlan institucionalmente procesos de selección, transferencia o remoción de jueces, o se utiliza la aplicación de incentivos selectivos de diverso orden, hay mayor probabilidad de que esos jueces puedan ejercer influencias en las decisiones de sus colegas inferiores (Basabe-Serrano, 2012, p. 241).

Cómo se puede apreciar, el concepto de independencia judicial acaba adoptando tres enfoques de estudio de interés político y jurídico que en términos categóricos podemos considerar en denominar independencia de tercer orden (institucional o de sistema), de segundo orden (interna u orgánica) y de primer orden (individual o funcional).

Independencia de tercer orden: se relaciona con los enfoques de independencia institucional o de sistema, asumiendo un rol político de pesos y contrapesos. Le atañen problemas de cuestión estructural ligados fuertemente al diseño institucional¹ y a su respectivo cumplimiento. En segundo lugar, ocupa un rol de independencia frente a organismos externos como pueden ser los medios de comunicación, plataformas políticas, ONG, grupos empresariales, sindicatos, y hasta organizaciones criminales. Desde este nivel comúnmente se predica de la independencia judicial como rela-

1 Entendido el diseño institucional como reformas elaboradas a nivel constitucional y normativo dirigidas a la persecución de determinados fines que, en este caso, garantizan la independencia y autonomía de las instituciones de justicia.

ción frente a otros poderes o instituciones. En condiciones idóneas, frena los excesos e intromisiones extrínsecos que pudiesen afectar el normal desarrollo de la función judicial, mientras que, en condiciones desfavorables, ella se convierte en instrumento político e ideológico de esos mismos intereses. Es una perspectiva que se produce con el desarrollo de la democracia, el estado de derecho y el constitucionalismo (Lozano, 2010, p. 20) y se concibe como principio que garantiza los derechos fundamentales, políticos y electorales en el marco de la democracia constitucional (Red Mundial de Justicia Electoral, 2023).

Independencia de segundo orden: se relaciona con los enfoques de independencia interna y orgánica. Se opone directamente al influjo y control ilegítimo de autoridades superiores e indirectamente a otras injerencias negativas, cobrando un doble rol. Por una parte, se legitima la autonomía funcional de las autoridades jurisdiccionales y, por otra, fortalece la eficiencia organizativa como método de autorregulación interna y administración.

Independencia de primer orden: se relaciona con los enfoques de independencia individual, personal o funcional. Se posiciona directamente frente al interés particular y a las preferencias personales del juzgador en relación con el derecho aplicable, buscando consolidar su imparcialidad. Con ello, marca un límite al influjo de presiones internas o condicionamientos externos.

Tomando como referencia el marco decisional sobre el caso concreto que el juzgador ha de resolver, Linares (2004) divide la independencia judicial en una dimensión positiva, como resolución basada en las fuentes del derecho (ley, doctrina, precedentes, principios generales del derecho), y una dimensión negativa, en tanto ausencia de independencia de actores externos (gobierno, legislatura, otros jueces, grupos de poder, medios de comunicación, opinión pública, ONG, entre otros). El poder se constituye en el elemento que entrelaza al juez individual y a los actores externos, aparejando una serie de cualidades agregadas como: 1) el poder en su dimensión positiva, en tanto que el poder efectivo de los jueces permite la eficacia del derecho, para lo cual

requiere de cualidades añadidas como una formación adecuada que les permita fundar sus decisiones en el derecho, sus fuentes, las reglas de la lógica y experiencia; 2) el poder en su dimensión negativa, en tanto ausencia de poder ilegítimo de actores externos que pueden condicionar la toma de decisiones mediante sobornos, amenazas, coacción, manipulación ideológica o lealtades políticas (Linares, 2004).

En definitiva, aunque la opinión predominante de la doctrina asume que la independencia judicial se encuentra fuertemente ligada al Estado constitucional (Castilla Juárez, 2016, p.65) y al control constitucional (Ramos Sobarzo, 2010, p. 270), no es menos cierto que ambas cuestiones se suelen vislumbrar desde la perspectiva política. Es decir, desde el influjo e injerencias constitucionales y normativas del poder gobernante en aras de instrumentalizar la justicia en beneficio propio y en desmedro de sus opositores.

Cuando se aborda la falta de independencia de primer orden y, sobre todo, de según orden, se lo hace más como una cuestión accesorio y resultante necesariamente de la dependencia judicial por cuestiones políticas. Con ello, el foco de atención se asienta en el contexto de las rencillas políticas, señalando al poder gubernamental como gran victimador de las injusticias perpetradas, con lo cual se llega a posicionar a jueces y fiscales como objetos inertes de esa instrumentalización, camuflando su papel activo en hechos de corrupción, injusticia e impunidad. Esta situación encubre el uso abusivo de cargos jurisdiccionales y administrativos, lo que produce una justicia deficiente y mercantilista vinculada, de manera mucho más directa que al nivel político, a un menesteroso sistema de rendición de cuentas públicas. Esta es una dimensión aún muy poco atendida en el análisis de la independencia judicial.

2.2. Entre la independencia judicial y la rendición de cuentas públicas

Debido a la existencia de un manejo preeminentemente político o de primer orden del concepto de independencia judicial, concebido como un interés del propio Poder Judicial en el marco de las dis-

putas entre los otros poderes y, solo de manera subsidiaria, de la ciudadanía en general, se espera que la independencia judicial asuma un papel negativo como coraza repelente de interferencias de otras entidades que puedan amenazar la autonomía jurisdiccional del juez y administrativa institucional. De este modo, las demandas de una mayor rendición de cuentas y responsabilidad pueden ser percibidas como una nueva amenaza a la independencia judicial.

En este entendido, la creencia de que la rendición de cuentas constituye una amenaza a la independencia judicial radica en entenderla como un factor de dependencia y de responsabilidad frente a los otros poderes políticos, sin concebir la posibilidad de entenderla como una rendición de cuentas institucional ante la sociedad política y civil. Se puede, sin embargo, discernir que la independencia judicial se centra en el control previo de las acciones judiciales, limitando la influencia externa en las decisiones del Poder Judicial; mientras que la rendición de cuentas se refiere al control posterior, donde el Poder Judicial debe explicar sus operaciones y resultados, influyendo así en la justificación de sus acciones. Con ello, si la independencia judicial mantiene una relación con la ley enfocada en el resultado de las decisiones, la rendición de cuentas se concentra en el cumplimiento de los procedimientos a que dan lugar esos resultados (Hammergren, 2002).

Así, la rendición de cuentas, prevista constitucionalmente en el artículo 235 (obligaciones de los servidores públicos) y en los artículos 241 y 242, puede entenderse como un espacio de diálogo y responsabilidad entre el Estado y la sociedad civil. Este no se limita a una audiencia, sino que se trata de un proceso periódico en el que los servidores públicos informan y priorizan el cumplimiento de sus deberes económicos, políticos técnicos y administrativos ante la sociedad civil organizada, que ejerce el control social con el objetivo de transparentar y mejorar la calidad de la gestión pública (IBMETRO, 2022). También puede definirse como el “deber que tienen las personas que ejercen labores de servicio público de informar, justificar, responsabilizarse pública y periódicamente sobre el uso dado a los fondos asignados y los resultados obteni-

dos siguiendo los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y legalidad” (Portal de transparencia, s. f.).

Ahora bien, con respecto a este tema, puede que suceda algo parecido con la independencia judicial, en tanto manifestación clara y abierta sobre el deseo por aspirar a su consecución, lo que tiende a agotarse en meras estipulaciones normativas indebidamente desarrolladas o implementadas. Esto puede deberse a la forma particular en cómo se entiende la independencia judicial en relación con la rendición de cuentas o a intereses espurios. De acuerdo con Ramírez Villaescusa (2015, pp. 510-511) hay dos formas de clasificar la rendición de cuentas que atañen un modo vertical y otro horizontal. En la primera de ellas, los gobernantes someten su actuación al público para hacerse merecedores de un voto de confianza en el ejercicio del cargo público, mientras que en la segunda se trata de mecanismos de control entre los poderes políticos del Estado.

Desde este último aspecto, puede que la rendición de cuentas sea percibida como una nueva forma de obstaculizar el principio de independencia judicial. Así lo manifiesta, por ejemplo, la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knau, en su informe de 2014 al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/26/32), señalando que:

La independencia judicial y la rendición de cuentas judiciales son elementos esenciales de un sistema de justicia independiente, imparcial, eficiente y transparente. No obstante, la rendición de cuentas judicial no debe utilizarse nunca para poner trabas a la independencia judicial y, por esa razón, todos los procedimientos de rendición de cuentas deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.” (ONU-Asamblea General, 2015, párr. 52).

Pero este enfoque debe complementarse con un entendimiento de la rendición de cuentas institucional ante la sociedad política y civil donde la independencia judicial se centra en el control previo de las acciones judiciales, limitando la influencia externa en las decisiones del Poder Judicial. Por su parte, la rendición de cuentas

se refiere al control posterior, donde el Poder Judicial debe explicar sus operaciones y resultados, influyendo así en la justificación de sus acciones. En su relación con la ley, la independencia judicial se enfoca en el resultado de las decisiones, mientras que la rendición de cuentas lo hace en el cumplimiento de los procedimientos que conducen a dichos resultados (Hammergren, 2002, p. 187).

Pero resulta también cierto que la necesidad de mantener la neutralidad e imparcialidad de los jueces ha llevado a la creencia de que, en muchos casos, consideren intocables sus fallos, lo cual genera una tensión entre la independencia judicial y la rendición de cuentas. La mayor parte de las investigaciones académicas se centra en un paradigma diádico, en tanto que busca compatibilizar la relación entre la independencia judicial y la rendición de cuentas judicial, subordinando otros valores que puede perseguir la administración de Justicia, suscitando la polarización derivada de las tensiones que pueden surgir de la aceptación o el rechazo de las reformas judiciales consideradas peligrosas para uno u otro valor (Huchhanavar, 2023).

En consecuencia, cualquier esfuerzo por fortalecer la independencia judicial puede afectar la responsabilidad de los jueces y viceversa. Es importante entender que la independencia y la rendición de cuentas son medios para alcanzar una justicia imparcial, lo que también requiere la ausencia de corrupción. En efecto, para mejorar la rendición de cuentas sin afectar la independencia, se hace necesario explorar aspectos como la transparencia pública que ha cobrado relevancia para el logro de tales objetivos al favorecer un mejor acceso a la información del sistema. Esto incluye la participación ciudadana en los procesos de elección de los altos cargos judiciales, que permite que las decisiones judiciales sean de dominio público y que los procesos disciplinarios, así como las promociones y traslados, se alejen del secretismo (Ramírez Villaescusa, 2015).

No obstante, también se ha propuesto un enfoque regulatorio enfatizando no tanto el marco constitucional, legal y fundamentos teóricos, sino principalmente los mecanismos, procedimientos,

procesos y prácticas regulatorias, impulsados por los resultados y no simplemente por la ideología o los valores, propiciando un mayor dinamismo en las prácticas regulatorias y una evaluación crítica a favor de la independencia, la rendición de cuentas y la competencia judicial (Huchhanavar, 2023). Para este efecto, el autor citado propone un enfoque tridimensional de la rendición de cuentas que abarca la responsabilidad institucional, interna e individual.

- La responsabilidad institucional implica que el Poder Judicial debe cumplir con sus obligaciones legales y estar abierto a la supervisión externa, incluyendo medios de comunicación, sociedad civil y Parlamento. Debe proporcionar acceso a información relevante sobre su función, así como datos sobre su presupuesto y carga de trabajo para evaluar la eficiencia y asegurar una adecuada asignación de recursos. También debe responder al público mediante audiencias y publicaciones de sus decisiones.
- La responsabilidad interna se refiere a un marco efectivo para la rendición de cuentas dentro del propio Poder Judicial, que incluye la supervisión de jueces y funcionarios judiciales. Este enfoque permite manejar quejas sobre el personal y ayuda a alinear la operativa interna con valores como la independencia y la imparcialidad con apertura al escrutinio externo, incluyendo a los medios de prensa, la sociedad civil, el Parlamento y el mundo académico, así como el acceso a información relevante sobre su funcionamiento a través de sitios web, informes y estados de cuenta, considerando las dinámicas y relaciones internas de la institución.
- La responsabilidad individual implica que los jueces y el personal judicial deben cumplir con estándares de imparcialidad y competencia. Esto puede incluir la publicación de informes de desempeño y evitar actividades que puedan dañar la confianza pública. Se debe definir quién es responsable por errores y asegurar la protección de los derechos de quienes rinden cuentas.

En cualquier caso, si los mecanismos tradicionales de rendición pueden interferir con la independencia judicial, la protección de los jueces podría fomentar conductas irresponsables. Por ello, es necesario buscar un equilibrio adecuado entre estas dimensiones. Se necesitan jueces autónomos que decidan basándose en hechos y en el derecho, aunque con ello no se vaya a garantizar en todo momento la neutralidad en las preferencias y valores individuales. Esto, sin embargo, no es óbice para la implementación de mecanismos de control adecuados, donde la participación ciudadana en la supervisión fomente un mayor control a través de la transparencia y responsabilidad pública

Así tenemos que la rendición de cuentas se puede estructurar a partir de cuestiones como la transparencia en los procesos de selección de jueces, establecimiento de criterios meritocráticos en procesos de selección judicial, existencia de mecanismos de confirmación de otros poderes para el nombramiento en el cargo, posibilidad de que los miembros del Poder Judicial respondan efectivamente por sus acciones, motivación debida sobre las resoluciones judiciales, existencia y funcionamiento de órganos disciplinarios protegidos de interferencias políticas, y existencia de mecanismo para auditar y conocer a los activos o patrimonio de los miembros de la magistratura (Ramírez Villaescusa, 2015). De esta forma, en la administración pública la rendición de cuentas se entiende como un concepto normativo y un mecanismo institucional. En tanto concepto, alude a los estándares deseados para evaluar el comportamiento de los actores públicos; mientras que, como mecanismo, implica que un actor puede ser obligado a rendir cuentas por un organismo de supervisión. Esto no solo otorga legitimidad a los funcionarios y organizaciones públicas, sino que también facilita la interacción entre las instituciones y la ciudadanía. En consecuencia, la rendición de cuentas en sus dos formas resulta fundamental para las instituciones de supervisión, así como para juzgados y tribunales; en contraste, su ausencia se traduce en comportamientos inapropiados y en una gobernanza deficiente, caracterizada por la irresponsabili-

dad, la opacidad, la ineficacia o incluso la desviación de funciones (Huchhanavar, 2023).

Además, resulta de vital importancia en estas cuestiones, la presencia y la participación social, desde la Comisión Andina de Juristas (Perú) y la Fundación Construir (Bolivia) se promueve el proyecto de “Fortalecimiento del acceso igualitario a una justicia independiente y transparente en la Región Andina: auditoría social y transparencia” (Fundación Construir, 2022), que implica una serie de mecanismos cifrados en los siguientes conceptos claves:

- **Comités de Auditoría Social:** integrados por estudiantes universitarios principalmente de la carrera de derecho, de grado medio y superior, asesorados por docentes universitarios en la elaboración de cuadernos de decisiones jurisdiccionales.
- **Cuadernos personales de decisiones jurisdiccionales:** documentos proporcionados por los jueces que recopilan íntegramente las sentencias emitidas en el transcurso de un año para ser expuestas públicamente.
- **Auditoría social:** mecanismo que facilita el acceso de los ciudadanos al diseño, evaluación e implementación de los servicios estatales, incorporando su participación en la administración para mejorar su eficiencia y satisfacción en los servicios.
- **Líneas individuales de pensamiento jurisdiccional:** construidas a partir de los cuadernos jurisdiccionales, consisten en líneas argumentales reiteradas por jueces y juezas en la decisión individual de casos similares, lo que permite elaborar un patrón de la actividad jurisdiccional.
- **Litigación predecible:** a partir de la identificación de las líneas contenidas en los cuadernos de cada juez, los abogados pueden adoptar buenas prácticas litigantes que les permitan informar a sus patrocinados de posibles resultados de una causa, desarrollar argumentos específicos haciendo la litigación más predecible e incidiendo positivamente en la seguridad jurídica al prevenir la corrupción. El abogado interesado

en la arbitrariedad judicial no podrá adoptar estas buenas prácticas sin cambiar de hábitos y estrategias que, de otra manera, podrían depender de la opacidad de los antecedentes jurisdiccionales del juez.

Muchas de estas propuestas están diseñadas también para garantizar el acceso a la información que, junto a la transparencia pública, forman parte importante de la democracia y la gobernabilidad democrática pues constituyen un puente de la representación que permite al ciudadano intervenir en los procesos públicos y la rendición de cuentas (Freyre & Nam, 2013). Así pues, el acceso a la información resulta ser un derecho importante para la gestión pública como elemento de control, de rendición de cuentas y transparencia en las operaciones del Estado, fomentando una mayor eficiencia y eficacia de los servicios públicos, y fungiendo también como instrumento de participación ciudadana que habilita una comunicación constante entre los gobernados y los gobernantes, balanceando el equilibrio de poder al exigir servicios a los cuales la ciudadanía tiene derecho, al participar en las discusiones políticas que les puedan afectar, y siendo también un mecanismo clave para el ejercicio de otros derechos, ya que el manejo de una adecuada información permite mejorar la calidad del servicio público².

Es así que el derecho al acceso a la información matiza el contenido de la rendición de cuentas hacia dos aspectos básicos: administrativo y funcional. En el aspecto administrativo, la rendición de cuentas se dirige principalmente hacia el Estado pues implica los informes netamente administrativos de materia gubernamental relativos al manejo de los recursos materiales y humanos, registros de información, procesos de auditorías, etc. Mientras que

2 Este derecho tan esencial en la calidad de la administración pública resulta ser de los menos desarrollados en la administración de justicia boliviana. Al respecto, el Sistema de Justicia Libre, creado en el marco de la ley 1173, se aplica únicamente dentro del Ministerio Público, mientras que el Órgano Judicial boliviano sigue siendo de los más opacos, no solo en cuanto al acceso a la información procesal, sino también en otros aspectos, como la información financiera relativa a los salarios.

en el aspecto funcional la rendición de cuentas está dirigida a la ciudadanía, principalmente a los usuarios de los servicios judiciales mediante información suficiente y pertinente que permita el adecuado ejercicio de sus derechos y deberes, y que en el ámbito judicial se traduce en lo que podemos denominar información de causas particular y general. Así, la información de causas particular se refiere al conocimiento fidedigno del estado de los procesos y la información contenida en los mismos haciendo uso de herramientas telemáticas que faciliten el acceso a los expedientes en tiempo real³ mientras que la información de causas general refiere al conocimiento público y fidedigno sobre las instancias y procedimientos que permitan rectificar y contrarrestar el mal manejo de la información que vulnere el derecho de acceso a la justicia a las partes procesales.

Como se aprecia, la rendición de cuentas es un concepto que abarca preocupaciones similares a la independencia judicial, como la transparencia en los procesos de selección judicial, aunque por supuesto enfocada más en la eficiencia de los mecanismos y justificación de los resultados antes que en las ideologías o aspiraciones políticas. Ello revela necesariamente la otra cara del sistema de justicia, ligada a la materialización efectiva de las funciones normativamente previstas mediante un adecuado control público, que incluso resulta coherente con las mismas pretensiones políticas de la independencia judicial en las dinámicas de pesos y contrapesos. La rendición de cuentas incursiona también en este rol pues, cuando se enfoca adecuadamente, supone el control social de la ciudadanía hacia la calidad del servicio público.

En razón de ello, junto a los mecanismos de selección, remuneración y estabilidad en el cargo, se considera la rendición de cuentas como garantía de la independencia judicial dentro de la que aparecen dos temas en particular (Martínez, 2014):

3 Al respecto el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ) que en teoría permite la consulta de expedientes judiciales presenta problemas en el acceso relacionados al código único WebID no siempre disponible, información proveída es insuficiente o no parece estar siempre disponible.

- Por un lado, la rendición de cuentas como la actividad intra-institucional, dentro de la que destacan el informe de actividades, las visitas, la publicidad del proceso, la supervisión, la ratificación, los estímulos, el procedimiento disciplinario, el control de manejo de recursos y la auditoría interna. Por otra parte, también comprende el deber de un poder del Estado a la recepción pública de quejas, acceso a la información y promoción de su difusión.
- Como segundo tema aparece la responsabilidad de los servidores públicos, la cual, dentro del ámbito judicial mexicano analizado por el autor, puede ser de carácter político, administrativo, penal y civil (Martínez, 2014, p. 69).

La responsabilidad es pues el extremo desde el que se garantiza la efectividad material de la rendición de cuentas, sin aquella consecuencia no es posible pronosticar su adecuado funcionamiento, y, en su ausencia, la fiabilidad de las instituciones queda a merced de la buena fe de sus integrantes, cosa para nada deseable en contextos de administración pública como el boliviano, permeado por una larga tradición de debilidad institucional donde las prácticas informales, discrecionales y corruptas se superponen a la formalidad y la adecuada aplicación de las normas que rigen cada entidad pública.

Y, por supuesto, en el ámbito de las instituciones encargadas de proveer justicia, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, estas prácticas pueden verse acentuadas tanto por la calidad de los bienes jurídicos con los que trata la justicia como por el poder del que están investidos los servidores y autoridades para su manejo, y que acucian todavía más ante la presencia de una relación más compleja derivada de las controversias y litigios que posicionan a estos servidores y autoridades en una posición de “intermediarios” latentes de tomar preferencias particulares hacia una u otra

de las partes, cuyos sesgos se solapan muy bien entre los muchos motivos por los cuales el favoritismo debe su causa.⁴

La responsabilidad dentro de la administración de justicia resulta pues un tema de primordial importancia, tanto para los efectos de la rendición de cuentas como de una adecuada administración de justicia, puesto que quienes se hallan o sienten exentos de responsabilidad son incapaces de brindar la garantía y la confianza pública que su cargo requiere, por lo tanto, la cualidad de una justicia independiente se pervierte a favor de intereses deleznable. A propósito de esto, es importante distinguir entre la responsabilidad formal y material en el entendido de que una cosa es que se pueda ser responsable y otra distinta es serlo efectivamente. En el primer caso, la situación de responsabilidad viene predeterminada a raíz de la arquitectura institucional cobijada por la Constitución y las leyes, pero que la responsabilidad pública sea prevista normativamente no implica que ello efectivamente se cumpla. Puede ocurrir que la responsabilidad en materia de administración de justicia no se cumpla de manera habitual, como sucede con el régimen de responsabilidad disciplinaria y penal, o que carezca de un régimen y desarrollo adecuados, como sucede con la responsabilidad civil en el marco del art. 113 de la Constitución Política del Estado (CPE), escasamente representada en materia sustantiva (limitada al ámbito constitucional) y exenta de desarrollo alguno desde la legislación especializada, salvo cuando es el Estado boliviano la principal

4 Mas allá de las practicas consuetudinarias de corrupción, como el cohecho activo, puede también el cohecho pasivo suscitar presiones desde unas de las partes en litigio, haciendo atractivo el sesgo en el trato y las decisiones. Asimismo, el cohecho pasivo puede ser el resultado que buscan los servidores públicos mediante estrategias de presión, retardo de justicia, obstaculización en las actuaciones, entre otras, orillando al perjudicado a ser parte proponente y visible del interés particular del funcionario o autoridad, o incluso de toda la cadena de corrupción, que puede operar por medio de consorcios o mafias integradas al interior del sistema de justicia.

víctima de la corrupción⁵, existiendo a favor del justiciable una mera previsión normativa de indemnización a favor del acusado declarado inocente, prevista en los artículos 94 y 95 del Código Penal, la cual carece igualmente de un adecuado régimen. Por esta razón, en materia penal se desconoce cualquier reparación civil por parte del Estado debido a los actos de abuso y corrupción en la administración de justicia boliviana, situación que empeora cuando se trata de las víctimas del delito, las cuales se encuentran totalmente inermes frente a la corrupción e impunidad judicial. De ahí en más, todo se difiere hacia los procedimientos ordinarios en materia civil o penal, manejándose como un litigio ordinario entre partes iguales y no producto del abuso de poder de quienes han obrado valiéndose del cargo y en representación de la autoridad pública que les confiere el Estado.

2.3. Falta de independencia judicial en el ámbito boliviano

En el marco de la CPE, la independencia judicial se constituye en uno de los principios fundamentales relativos a la potestad de impartir justicia, y se cimienta en las garantías de autonomía presupuestaria y en la carrera judicial (art. 178). La potestad emanada del pueblo se delega a los poderes del Estado a través de una organización fundada en la independencia, la separación, la coordinación y la cooperación de sus órganos (art. 12 y 13), con lo cual, el poder público se organiza y estructura a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. En particular, la estructura del Órgano Judicial se basa en criterios de jerarquía vertical, entre tribunales supremos, superiores y ordinarios, así como en la especialidad, la desconcentración y la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones ordinarias y especiales (arts. 179 y 180).

5 Con la Ley 004, Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, y la Ley 1390, Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, se creó todo un sistema jurídico enfocado en la protección estatal frente a la corrupción, pero no en la protección de los justiciables frente al abuso de poder derivado igualmente de hechos de corrupción.

En el aspecto constitutivo, el diseño institucional fija mecanismos específicos para la selección, designación y evaluación de magistrados y jueces. Entre estos mecanismos destaca la elección por sufragio universal: las magistradas y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental y las y los miembros del Consejo de la Magistratura se eligen mediante sufragio universal. Este proceso incluye una preselección de postulantes por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional (arts. 182, 188, 194). El régimen disciplinario de control y fiscalización en el manejo administrativo y financiero del Órgano Judicial se encuentra a cargo del Consejo de la Magistratura. Asimismo, la independencia judicial se manifiesta también como el derecho de toda persona a acceder a la justicia y a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial (arts. 119 y 120).

Sin embargo, el modelo de independencia judicial reconocido dentro del marco constitucional boliviano no parece haber mejorado la calidad misma del servicio de justicia, ya sea porque la práctica no refleja su fiel cumplimiento, o porque la perspectiva bajo la cual se ha construido, avizora un panorama de interés político antes que social. En cualquier caso, la falta de independencia judicial es el factor en el que más se ha insistido dentro de esta problemática, con lo cual, pasaremos a recopilar las principales críticas relacionadas al sistema de justicia, la independencia judicial y la rendición de cuentas judicial por parte de algunos informes internacionales que, de manera más notoria, han abordado estos temas.

Human Rights Watch, 2020: La justicia como arma

Este informe se centra en el uso de la justicia como herramienta de persecución política.

Se menciona que el expresidente Evo Morales rechazó la independencia judicial y que, desde 2009, se han implementado reformas que la han debilitado institucionalmente entre las que se destacan la elección judicial popular a través de listas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional (con mayoría oficialis-

ta), asignando, con carácter retroactivo, la condición de “transitorios” a los jueces designados con anterioridad al periodo del 2009, la implementación de una comisión para reformar del Poder Judicial en el año 2017, donde cinco de sus nueve miembros eran partidarios al gobierno de turno; y la destitución posterior, por parte del Consejo de la Magistratura, sin motivo ni fundamentación, de jueces nombrados antes de 2009, limitándose únicamente a un memorando de agradecimiento por sus servicios. De similar modo, el gobierno de Jeanine Añez, presidenta interina, tuvo la oportunidad de mejorar la independencia judicial, pero ejerció presión indebida sobre fiscales y jueces, resultando en más de 150 investigaciones penales con detenciones preventivas y vulneración al debido proceso (HRW, 2020).

Informe del GIEI, agosto 2021

El informe final del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la CIDH trata sobre la violencia y la violación de derechos humanos en Bolivia entre septiembre y diciembre de 2019.

Señala que la independencia judicial y la transparencia son esenciales para generar confianza en las víctimas y en la sociedad, especialmente en el contexto de los conflictos políticos de 2019 (GIEI BOLIVIA, 2021, p. 256).

El informe aborda la independencia de la justicia como una garantía institucional e individual. A nivel institucional, destaca la importancia del respeto por parte de otros órganos del Estado y de un presupuesto adecuado para su autonomía. En cuanto a la independencia individual, se enfoca en procesos de nombramiento, inamovilidad y protección contra presiones externas, asegurando que solo se pueda destituir a los operadores de justicia por faltas graves a través de un procedimiento justo (GIEI Bolivia, 2021, pp. 256-257).

Con ello se ha señalado que la falta de independencia en la justicia boliviana puede ser causada por la intervención política en la elección de jueces y fiscales, lo que provoca cambios arbitrarios y rotación constante de los operadores de justicia, también se ha denunciado la falta de objetividad y transparencia en el ejercicio de la

acción penal, la persecución de personas con liderazgos políticos, la criminalización de la disidencia y el activismo social por medio del uso político que se hace de la persecución penal (GIEI Bolivia, 2021, p. 365). Asimismo, mencionan serias deficiencias del Estado para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial y Ministerio Público, al existir debilidades en las capacidades de estas instituciones para garantizar la debida diligencia y el debido proceso (GIEI Bolivia, 2021, pp. 377 y 463), señalando que “magistrados, magistradas y fiscales están expuestos a presiones e injerencias externas en el ejercicio de sus funciones, en particular de sectores políticos” (GIEI Bolivia, 2021, p. 258).

Por último, señala la importancia de que las reformas institucionales implementen normas, prácticas y cultura jurídica mediante un sistema de rendición de cuentas que genere controles transparentes y responsabilidades de instituciones como las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y actores civiles que participaron en actos de intimidación y discriminación. Con ello determina que la transparencia, la rendición de cuentas, la responsabilidad de los agentes públicos, el control social de las decisiones, la impersonalidad y la moralidad de la gestión son ejes centrales en todo proceso de reforma institucional (GIEI Bolivia, 2021, p. 448).

Comité contra la Tortura de la ONU, diciembre de 2021

Las recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado Plurinacional de Bolivia (2021) expresan preocupaciones sobre la falta de independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público en casos de sedición y terrorismo. Sugieren reformar el sistema de justicia para garantizar su autonomía y el respeto del debido proceso (Coalición de Organizaciones de Derechos Humanos de la Sociedad Civil, 2021, pp. 27-40). Así, el enfoque del Comité se centra en la independencia judicial institucional y, en cuanto a la responsabilidad, se pone énfasis en la obligación internacional del Estado de garantizar una reparación integral.

Amnistía Internacional 28 de marzo de 2023

El informe manifiesta su preocupación por la falta de independencia del Poder Judicial poniendo énfasis en las detenciones y procesamientos irregulares y arbitrarios contra autoridades y dirigentes políticos, además de otros problemas, como la falta de protección de las personas defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente. El informe denuncia, por una parte, problemas relacionados con la interferencia del Poder Judicial por parte de autoridades políticas y, por otra, problemas “estructurales” en la justicia boliviana (Amnistía Internacional, 2023).

CIDH, observaciones preliminares visita in loco a Bolivia, 2023

En marzo del año 2023, la CIDH realizó una visita in loco a Bolivia para evaluar la situación de los derechos humanos como cuestión estructural que afecta a la sociedad boliviana a raíz de dos causas: primero, las falencias normativas y debilidades institucionales, y segundo, la ausencia de independencia judicial (CIDH visita in loco, 2023, párr. 28). El informe se enfoca en el aspecto presupuestario y en la estabilidad laboral como garantías de la independencia judicial, al señalar a la precariedad del presupuesto asignado al sector de justicia (que en 2023 no pasa del 0,5% del total del presupuesto del Estado), lo que provoca una debilidad del sistema y una dependencia hacia el Poder Ejecutivo. Asimismo, advierte sobre la falta de institucionalización del 47% de los jueces de la jurisdicción ordinaria, que no son de carrera y pueden ser fácilmente removidos, incluso sin motivación alguna (CIDH visita in loco, 2023, párr. 36 y 38).

CIDH, Cohesión social: el desafío para la consolidación de la democracia en Bolivia, 2024

Este informe se basa en una visita de alto nivel de la CIDH para evaluar la situación de los derechos humanos en Bolivia, centrándose en la justicia del país. Muestra que hay una falta de fortaleza en las instituciones bolivianas, lo que impide que se respete la separación

y el equilibrio de poderes y denuncia el uso político del Poder Judicial, así como la oposición pública y el posicionamiento manifiesto del Órgano Ejecutivo frente a decisiones judiciales y casos de especial sensibilidad aún pendientes de resolución judicial (CIDH, 2024, párr. 249-252), además de la persecución política de los miembros del Tribunal Supremo Electoral en 2020 mediante la instrumentalización política del Poder Judicial, provocada institucionalmente por la exclusión de las autoridades del Órgano Electoral de la ley 44, dejándolas, con ello, fuera del fuero especial para el juzgamiento de altas autoridades, e incidió negativamente en el ejercicio libre e independiente de sus funciones (CIDH, 2024, párr. 263).

Como problemas estructurales el informe presenta los siguientes:

Los procesos de selección y nombramiento están muy influenciados por la política, incluyendo la selección de candidatos a las altas cortes; presentan problemas de transparencia, con reglas poco claras, falta de criterios objetivos en la evaluación de candidatos y escasa participación de la sociedad civil en el proceso y prórrogas de mandatos (CIDH, 2024, párr. 426-437).

La falta de una adecuada implementación de la carrera judicial genera transitoriedad e inestabilidad en los funcionarios judiciales y del Ministerio Público, con una elevada tasa de provisionalidad que estaría obstaculizando la independencia judicial. Se señala que este problema estructural radica desde la CPE del 2009⁶ y conlleva un estigma en contra de las autoridades en esa situación; dicha provisionalidad también afecta al Ministerio Público. Se reitera la importancia de que los procesos disciplinarios contra los operadores de justicia se lleven a cabo en pleno respeto de las garantías del debido proceso (CIDH, 2024, párr. 348-450).

En cuanto al presupuesto, si bien ha aumentado progresivamente, se denuncia que sigue siendo insuficiente. Además, el Poder Judicial no ejecuta todo el presupuesto asignado, lo que podría deber-

6 Ya que solo se ha institucionalizado como jueces de carrera a aquellos formados después del periodo del 2009, encontrándose en calidad de provisionales las autoridades jurisdiccionales que ejercían sus funciones con anterioridad a la actual CPE.

se a acefalías, por una parte, y por otra a confusas distribuciones de responsabilidades entre los distintos tribunales. También se advierte la falta de un presupuesto mínimo asignado, que genera dependencia financiera de la institución a los demás poderes y supone un riesgo para la independencia institucional (CIDH, 2024, párr. 451-457).

Finalmente, como parte de la rendición de cuentas, se recomienda la optimización de la asignación presupuestaria considerando inversión, equipamiento, infraestructura y mecanismos de rendición de cuentas transparentes. En materia de responsabilidad, solo se advierte la responsabilidad internacional del Estado al propiciar o contribuir en la estigmatización pública como medio de ataque contra opositores políticos (CIDH, 2024, párr. 321).

3. Análisis crítico de la falta de independencia judicial en el estado plurinacional de Bolivia

Los informes anteriormente mencionados comulgan en advertir serias deficiencias y limitaciones a la independencia judicial, relacionadas a factores como:

- Elevada politización y opacidad en los procesos de selección y elección popular de las altas autoridades del Órgano Judicial que estaría generando autoridades afines al poder político en desmedro de criterios basados en el mérito.
- Falta de autonomía e independencia debido presupuesto insuficiente e inestable que genera dependencia del Órgano Judicial respecto al gobierno de turno.
- Problemas en la implementación de la carrera judicial que provocan transitoriedad, rotación y falta de estabilidad en el cargo, generando dependencia a la voluntad del poder gubernamental y que puede incidir en la estabilidad y perma-

nencia de autoridades judiciales no alineadas con los intereses políticos.

- Falta de reconocimiento y respeto del Estado por la independencia judicial, al invadir de manera directa o indirecta el ámbito de competencias e instrumentalizar la justicia con fines de persecución política, cuestionando las decisiones judiciales o posicionándose en casos mediáticos de sensibilidad social.
- Procesos disciplinarios contra de jueces que se tramitan sin respetar las garantías del debido proceso.

Los problemas señalados inciden negativamente en la garantía de independencia institucional, o tercer orden, a través de una dinámica de condicionamiento en la selección, el ingreso y el mantenimiento del cargo por parte de los otros órganos del Estado (Ejecutivo y Legislativo), así como de injerencias negativas de primer orden de carácter funcional (a través de la instrumentalización de la justicia al servicio de los intereses políticos) y sancionatorio para quienes no sean funcionales al interés político (ejercicio arbitrario de procesos disciplinarios y destituciones).

Los problemas relacionados con la justicia independiente se abordan concentrados en la cara política como fuente de amenazas externas a nivel institucional y personal. Muy poco se recogen las críticas y análisis en relación con las incidencias negativas en contra de la independencia interna o de segundo nivel. Aunque se ha enfatizado la evidente inestabilidad presupuestaria, muy poco se reflexiona en la opacidad de los manejos financieros y la distribución de los salarios,⁷ así como la venalidad de los cargos judiciales y del Ministerio Público, práctica que consideramos común en las instituciones públicas bolivianas,⁸ empleadas también como for-

7 Se han denunciado los problemáticos manejos financieros al interior del Órgano Judicial que redundan innecesariamente en la rama administrativa, gastos innecesarios en viáticos de sus máximas autoridades para la entrega de título de refuncionalización de jueces, entre otros que han generado un déficit de 85 millones de bolivianos, V.: Correo del Sur. (2024, 8 de septiembre).

8 V. FM Bolivia (2022).

ma de extorsión para mantener los puestos administrativos o jurisdiccionales⁹ en detrimento de la estabilidad de los cargos que, contrario a la precaria condición bajo la que son presentados, resultan ser bastante apetecidos.

Tampoco se aborda suficientemente la falta de transparencia y acceso a la información sobre los datos y registros del funcionamiento interno de los juzgados que permitan una evaluación del servicio público de justicia en relación a problemas de ineficacia procesal, como vienen siendo la retardación de justicia, el incumplimiento de deberes o la acumulación de denuncias disciplinarias.

Igualmente, la intromisión en la justicia de los otros órdenes de Estado (principalmente del Ejecutivo), no puede señalarse como factor único ni preponderante al fragor de la corrupción endémica de la justicia boliviana, pues esta no se limita a lo que sucede dentro de cada institución, sino que resulta ser un fenómeno complejo y entrelazado que es alimentado y promovido por agentes externos (fiscales, abogados, policías, especialistas forenses, entre otros) que forjan consorcios para extorsionar a los acusados bajo la condición de aumentar o de disminuir la gravedad de tipos penales (Instituto Boliviano de Comercio Exterior [IBCE], 2015), o incluso para evitar la ejecución carcelaria.¹⁰ De igual modo, estos consorcios operan al interior de las cárceles para

9 Consejeros del Consejo de la Magistratura se habrían valido de convocatorias a cargos en juzgados para extorsionar a funcionarios judiciales, pidiéndoles fuertes sumas de dinero a fin de mantenerlos en sus cargos como jueces. V. Agencia de Noticias Fides (2023).

10 El exjuez Ustáñez denunció que el abogado Ponce de León, intercediendo por la fiscalía, le solicitó entre 25 mil a 50 mil dólares para evitar la cárcel, denuncia que no ha procedido, y en la que también estarían implicados, fiscales, exfiscales, un exministro de gobierno y un mayor de la policía. V. Agencia de Noticias Fides (2022).

captar potenciales “clientes” interesados en negociar su situación jurídica.¹¹

Mas problemático aún resulta la posición pasiva en la que se ubica a jueces y fiscales, víctimas de destituciones arbitrarias a través del empleo abusivo de procesos disciplinarios, obviando que, en el contexto de la justicia ordinaria, las denuncias anticorrupción interpuestas en el Consejo de la Magistratura no suelen prosperar, evidenciando el despropósito funcional de dicha entidad. De modo similar, las instancias disciplinarias del Ministerio Público reproducen esa ineficacia, aprovechándose de la paradoja que supone que la corrupción de la justicia sea combatida dentro de las mismas instituciones que la generan. No es extraño, entonces, que la mismas entidades se blinden por medio de obstáculos y trabas que dificultan sobremanera entablar una denuncia contra jueces y fiscales. En los casos en que ello se logra, el resultado suele ser apenas la apertura de un proceso administrativo, cuya sanción resulta nimia en comparación a la falta cometida y prácticamente inexistente en relación al daño ocasionado¹².

Esta situación plantea, además, otra serie de problemas relacionados con la elección de las altas autoridades judiciales, pues, por mucho que se logre transparentar los procesos de selección y establecer eficientes criterios de valoración en los perfiles de los candidatos, el valor de estas reformas acabará siendo descontextualizado en tanto se siga tomando como referente disciplinario a las destituciones por el Consejo de la Magistratura o, como refe-

11 En febrero de 2022 se reportó que 3 jueces fueron detenidos debido a irregularidades en sus decisiones judiciales, específicamente por haber liberado a varios presos. Este hecho ha generado gran revuelo en el sistema judicial del país dando lugar a la revisión de 135 casos adicionales que podrían estar relacionados con estas liberaciones, V.: <https://fmbolivia.com.bo/21/02/2022/van-tres-jueces-detenidos-por-liberar-a-presos-y-revisan-otros-135-casos/>

12 Se denuncia públicamente que el Consejo de la Magistratura no cumple sus funciones sancionatorias, mientras que la corrupción en el abuso de poder en las fiscalías, ante la dificultad de proceder con las denuncias disciplinarias con sanciones, es mínima, correspondiente a un 10% de sueldo por faltas graves <https://www.pub.eldiario.net/movil/index.php?n=21&a=2020&m=08&d=14>

rente penal, a las sentencias condenatorias. Se omite considerar la acumulación de denuncias disciplinarias y penales que deberían, al menos, constituir una advertencia en los respectivos perfiles de los postulantes, dada la inmunidad de facto con que las instituciones judiciales blindan a la corrupción generalizada en el contexto de la justicia ordinaria, reforzada por la ausencia de escrutinio público y control social, la falta de transparencia y escasa información sobre el desempeño de los juzgados de funcionarios y autoridades judiciales respectivas, sin mencionar por supuesto, el poco valor que puede ello todavía tener, si de las elecciones populares tampoco participan los altos cargos del Ministerio Público.

Además, la responsabilidad pública en materia judicial puede verse también limitada desde las necesidades legislativas por cumplir de manera reaccionaria con los ejes ideológicos del Estado Plurinacional, lo que genera tendencias de protección selectiva y discriminatoria en la modificación de tipos penales que hasta entonces representaban uno de los pocos mecanismos capaces de contrarrestar la corrupción y el abuso de poder.¹³ Esta tendencia se agrava con las recomendaciones internacionales de la CIDH de seguir perfilando todavía más el tipo penal de “incumplimiento de deberes”¹⁴ al cobijo de una visión reduccionista que concibe como víctimas del abuso gubernamental a los servidores públicos que, en la práctica y ante la ausencia de la políticas públicas adecuadas, se presentan como grandes victimarios en el ejercicio de la corrupción y la impunidad; y lo que todavía resulta más paradójico de estas modificaciones, es que las medidas de protección reforzada frente a la corrupción de la administración pública, ubican al

13 Véase las modificaciones del código penal a razón de la ley 1390 del 2021, en el art. 153 (Resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes) qué se tipifica bajo la condición de haber generado daño económico al estado; igualmente se modifica el art. 154 (incumplimiento de deberes) cuya tipificación reduce su ámbito de aplicación a: el daño económico al estado o a un tercero, a casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, y la falta de prestación de auxilio que genere un riesgo a la integridad o seguridad de las personas.

14 La CIDH saluda las medidas para definir mejor el tipo penal de incumplimiento de deberes, pero todavía se observa confusión y poca claridad en su definición. V.: (CIDH, 2024, párr. 495).

Estado Boliviano (no a los justiciables) como la principal víctima de tales acometidas en el marco de ley 004.

Esta posición, desde luego, justifica la instrumentalización de la justicia al servicio del poder político y la legitimización de las autoridades judiciales por la calidad transitoria de sus cargos o la falta de respeto a las garantías del debido proceso en materia de responsabilidad disciplinaria y penal. A su vez, difumina el protagonismo que pueden tener, ya no solo autoridades jurisdiccionales, sino también los propios funcionarios en la corrupción del sistema de justicia y del abuso conferido por sus cargos, criminalizando a los acusados por medio del abuso de la detención preventiva y la revictimización de las personas agraviadas por los delitos a que dan lugar la obstaculización y negación en el acceso a la justicia mediante su mercantilización al servicio de quien pueda financiarla. Por supuesto, a ello se suman las profundas deficiencias procesales en materia disciplinaria y penal, que dificultan notablemente la rendición de cuentas pública emergente del mal ejercicio de sus funciones.

Todos estos fenómenos se hallan también ligados a una falta de independencia, que no se agota en el enfoque de la independencia de tercer orden, sino que se despliega con mayor fuerza a socavar la independencia de segundo orden (como efectiva autorregulación y autonomía institucional), así como la independencia personal (en tanto imparcialidad de las autoridades para conducirse conforme a derecho). Y como es de esperarse también, se invisibiliza el papel de otros actores, de los que muy poco se advierte, tales como secretarios, auxiliares, peritos, abogados, entre otros, que contribuyen a hilvanar el consorcio de la corrupción judicial a favor de la impunidad, la injusticia y la dependencia. Por el contrario, este fenómeno suele quedar opacado en análisis y críticas que, al parecer, se presentan al servicio de quienes pugnan por el poder político (organizaciones políticas y sectoriales), o entre quienes ejercen facultades de jurisdicción (jueces y fiscales).

Finalmente, las críticas generalizadas ubican el debate de la independencia judicial en el entorno político, en la relación conflictiva entre los poderes del Estado, actores políticos y autoridades juris-

diccionales, con el fin de señalar el abuso de poder de unos sobre otros e imputar al poder más visible (cúpula gubernamental) de todos los problemas que aquejan a la justicia boliviana. Sin embargo, rara vez se plantea la necesidad de adecuados mecanismos de rendición de cuentas institucionales, internas y personales tanto en materia administrativa como funcional, ni se contempla la necesidad de instituir jurídicamente un régimen integral de responsabilidad y reparación pública en el marco del artículo 113 de la CPE¹⁵, como medida práctica y concreta que garantice la independencia judicial desde la imparcialidad de la justicia ordinaria, responsabilizando también al Estado mismo cuando corresponda cargar con el peso de la injusticia y la impunidad.

4. Discusión

La discusión sobre la independencia judicial ha quedado atrapada principalmente en una lógica de tercer orden, centrada en las relaciones entre poderes del Estado. Si bien este enfoque resulta crucial, deja en segundo plano los niveles internos e individuales que configuran el ejercicio cotidiano de la jurisdicción. En este sentido, la propuesta de un enfoque tridimensional permite complejizar el análisis, reconociendo que la independencia judicial debe verificarse en múltiples planos: estructural, orgánico e individual, en donde la carencia de mecanismos eficaces de rendición de cuentas para cada dimensión contribuye a perpetuar una cultura de opacidad e impunidad que no puede ser atribuida únicamente a factores políticos externos.

Asimismo, se advierte que la independencia judicial, cuando se concibe como un fin en sí mismo y no como un medio para garantizar una justicia accesible, imparcial y eficaz, puede transformarse en un escudo protector del corporativismo judicial. En este marco,

15 Quizás porque después de todo el problema que preocupa no es tanto de fondo sino de forma, y puede no resultar conveniente para la política y grupos sectoriales, la existencia de unos mecanismos estables capaces de responsabilizar a quienes hoy día no están en el poder, pero aspiran a estarlo el día de mañana.

toda exigencia de control social, transparencia o responsabilidad puede llegar a ser descalificada como amenaza a la autonomía judicial, desvirtuando el equilibrio entre independencia y rendición de cuentas que exige todo Estado de Derecho democrático.

Frente a esta tensión, es indispensable redefinir la independencia judicial como una condición necesaria, pero no suficiente, para la legitimidad del sistema judicial. Esta debe articularse con prácticas efectivas de rendición de cuentas en sus tres dimensiones (institucional, interna e individual), que no solo limiten el poder judicial desde fuera, sino también desde dentro, mediante estándares éticos, mecanismos de supervisión técnica y control social, capaces no solo de democratizar el acceso a la información judicial, sino que habiliten formas de vigilancia ciudadana que legitimen el poder de fiscalización a la sociedad civil, reduciendo la asimetría entre operadores de justicia y justiciables.

En el caso boliviano, el análisis de los informes internacionales confirma una tendencia a diagnosticar la debilidad institucional del sistema de justicia desde una óptica predominantemente política, sin mayor desarrollo de mecanismos concretos que permitan a la ciudadanía incidir en su fortalecimiento. Si bien existe consenso sobre la necesidad de reformas estructurales, estas no han incorporado aún una visión integral que articule independencia y responsabilidad en un mismo marco operativo.

5. Conclusión

La independencia judicial puede concebirse como mecanismo político-jurídico de contrapesos al poder gobernante y como mecanismo puramente jurídico en la administración de la justicia ordinaria, por lo tanto, las amenazas a la independencia no pueden reducirse a los fenómenos más evidentes de intromisión política, sino también a otros focos de injerencias capaces de socavar la justicia a raíz de intereses particulares, que suelen pasar desapercibido en los contextos de análisis más relevantes a la hora de valorar los problemas de la independencia judicial boliviana.

Que exista una evidente injerencia política que menoscaba la independencia judicial no implica que este sea el único factor de injerencias hacia el cual dirigir las protestas relacionadas con la crisis de la justicia boliviana. Las críticas centradas en la política estancan el análisis en el aspecto coyuntural opacando asuntos de fondo que continuarán operando con este o aquel gobierno de turno, y que las reformas judiciales no evitan que el diseño institucional se siga agotando en aspectos meramente nominales o que las buenas intenciones no se hallen permeadas por ideales acogidos desde una mirada política desentendida de los intereses de justicia de la ciudadanía en general y de los justiciables en particular, que garanticen una mejor calidad en los servicios de justicia.

De ahí la necesidad de adoptar un enfoque de independencia judicial centrado en la imparcialidad funcional avalado por medio de la rendición de cuentas, la transparencia y la responsabilidad pública del Estado y de las instituciones de justicia frente a toda esa tramoya política, burocrática e ideológica desde la que se pretende instaurar reformas dirigidas a garantizar una justicia independiente sostenidas desde los discursos políticos dispuestos más al servicio de quienes luchan por el poder, antes que al interés de la ciudadanía por acceder a una justicia imparcial e independiente.

6. Referencias

Agencia de Noticias Fides. (2022, 22 de febrero). *Exjuez Ustarez reveló que abogado Ponce de León le pidió 50 mil dólares para no meterlo preso*. Noticias Fides. <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/ex-juez-ustarez-revelo-que-abogado-ponce-de-leon-le-pidio-50-mil-dolares-para-no-meterlo-preso-329677-329664>

Agencia de Noticias Fides. (2023, 26 de septiembre). *Aprehenden al director de Derechos Reales y denuncian a tres consejeros de la Magistratura*. <https://www.noticiasfides.com/nacional/seguridad/aprehenden-al-director-de-derechos-reales-y-denuncian-a-tres-consejeros-de-la-magistratura>

- Amnistía Internacional. (2023, marzo 27 de marzo). Informe 2022/23 Amnistía Internacional: La situación de los derechos humanos en el mundo. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/5670/2023/es/>
- Basabe-Serrano, S. (2012). Las distintas dimensiones de la independencia judicial: Comparando las cortes de justicia de Chile, Perú y Ecuador. *Ruptura* (No. 56), 239.
- Benito, Jose . Luis. (s. f.). Independencia del Poder Judicial y responsabilidad de Jueces y Magistrados. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2167/Independenciadel poderjudicialyresponsabilidaddejuecesymagistrados.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bruguera, Y. M., & Águila, M. R. F. (2023). Sombras y luces de la tutela judicial efectiva en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 15(S2), Artículoicle S2.
- Caamaño, F. (2022). El casco de Hades y la independencia judicial. *Revista de Estudios Políticos*, 198, 69-91. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.03>
- Castilla Juárez, K. A. (2016). La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano. *Estudios constitucionales*, 14(2), 53-100. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002016000200003>
- Centre for Constitutional Studies. (2019, 4 de julio 4). *Judicial Independence*. <https://www.Constitutionalstudies.ca/>. <https://www.constitutionalstudies.ca/2019/07/judicial-independence/>
- Chaires Zaragoza, J. (2004). La independencia del Poder Judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 110, 523-545.
- Coalición de Organizaciones de, Derechos Humanos de la Sociedad Civil, & Coalición de Organizaciones de. (2021). *Recomendaciones dDel Comité Ccontra la Tortura (CAT) Aal Estado Plurinacional de Bolivia*.

Comisión Interamericana de Derechos HumanosCIDH. (2013).

Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. No. Doc. 44). <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos HumanosCIDH visita in loco.

(2023, 11 de abril 11). *CIDH presenta observaciones preliminares de la visita in loco a Bolivia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/059.asp>

Comisión Interamericana de Derechos HumanosCIDH. (2024).

Cohesión social: El desafío para la consolidación de la Democracia en Bolivia. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/CohesionSocial_Bolivia_SPA.pdf

Correo del Sur. (2024, 8 de septiembre). *Órgano Judicial pide*

dinero adicional para pagar sueldos. <https://correodelsur.com/seguridad/20240908/organo-judicial-pide-dinero-adicional-para-pagar-sueldos.html>

Díaz Sosa, M. C. (2018). La independencia judicial. presidenta tribunal

supremo de justicia. <https://tarija-tdj.organojudicial.gob.bo/Recursos/ArticulosCientificos/6122.pdf>

Díez-Picazo, L. (1992). Notas de Derecho comparado sobre la

independencia judicial. *Revista española de derecho constitucional*, 12(34), 19-40.

FM Bolivia. (2022, 21 de febrero). *Estudio aprobó, pero dice que le*

faltó 15 mil dólares para ser designado juez. <https://fmbolivia.com.bo/21/02/2022/estudio-aprobo-pero-dice-que-le-falto-15-mil-dolares-para-ser-designado-juez/>

Freyre, M., & Nam, R. J. (2013). El Acceso a la Información Pública, un

Derecho para ejercer otros derechos. *Gestión Pública y Desarrollo*, A5-A8.

Fundación Construir. (2022). Transparencia Judicial. Fundación

Construir. <https://www.fundacionconstruir.org/transparencia-judicial/>

- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) – BoliviaGIEI BOLIVIA. (2021). *Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019* [Informe final]. pdf. https://gieibolivia.org/wp-content/uploads/2021/08/informe_GIEI_BOLIVIA_final.pdf
- Hammergren, L. (2002). *Independencia judicial y rendición de cuentas: El balance cambiante en las metas de reforma*. Сайт Центра по исследованию правосудия в странах Америки - <http://www.cejamericas.Oorg> . https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3923/ren_cuentas.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Huchhanavar, S. S. (2023). Conceptualising Judicial Independence and Accountability from a Regulatory Perspective. *Oslo Law Review*, 9(2). <https://doi.org/10.18261/olr.9.2.3>
- Human Rights WatchHRW. (2020). *La justicia como arma: Persecución política en Bolivia*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/report/2020/09/11/la-justicia-como-arma/persecucion-politica-en-bolivia>
- Instituto Boliviano de Comercio Exterior. (2015, 20 de noviembre). *Órgano Judicial pide más recursos para pagar sueldos y beneficios*. IBCE Noticias. <https://ibce.org.bo/principales-noticias-bolivia/noticias-nacionales-detalle.php?id=59922&idPeriodico=1&fecha=2015-11-20>
- Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)IBMETRO. (2022). *Rendición pública de cuentas*. <https://www.ibmetro.gob.bo/rendicion>
- Linares, S. (2004). *La independencia judicial: Conceptualización y medición*. 1665-2037. <https://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/1919>
- Lösing, N. (2011). Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 17, 413-427.
- Lozano, L. F. G. (2010). Elementos básicos para el estudio y profundización de la independencia judicial. IUSTA, 32, Article 32. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2010.0032.01>

Martínez, Y. G. (2014). ¿Qué es la independencia judicial? *Perspectiva Jurídica*, 3, 57-70.

Mejía Aparicio, M. M., & Rey Tello, C. A. (2022). *Autonomía, Independencia e Imparcialidad del Juez frente a la sanción por excesiva estimación del Juramento Estimatorio*. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23072>

Organización de las Naciones Unidas, ONU-Asamblea General. (2015). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sra. Gabriela Knaul (No. A/70/263; Septuagésimo período de sesiones).

Portal de transparencia. (s. f.). Rendición de cuentas. Recuperado 6 de junio de 2025, de https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/Presupuestaria/RendicionCuentas.html

Ramírez Villaescusa, R. R. (2015). Independencia e imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas: Reflexiones desde el ámbito de la justicia. *Revista Alegatos*, 91, Article 91.

Ramos Sobarzo, A. (2010). Independencia judicial: Perspectivas conjugadas en contextos de consolidación democrática. *Justicia Electoral*, 1(26), Article 26. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/12106>

Red Mundial de Justicia Electoral (RMJE). (2023). Independencia Judicial Principales Amenazas y Soluciones Disponibles. [https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/foro/downloadFile?file=c821f97842faae8.pdf&title=Independencia%20Judicial%20Principales%20Amenazas%20y%20Soluciones%20Disponibles%20\(2023\)](https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/foro/downloadFile?file=c821f97842faae8.pdf&title=Independencia%20Judicial%20Principales%20Amenazas%20y%20Soluciones%20Disponibles%20(2023))

Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. 9786070262487. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/36049>

Equilibrio necesario: el deber de revelación de árbitros en el arbitraje internacional¹

Necessary Balance: Arbitrators' Duty to Disclose in International Arbitration

► **Mariana Andrea Riera Rodríguez**

Universidad Complutense de Madrid • Madrid • España

<https://orcid.org/0009-0002-3042-2311> • marianariera_95@hotmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 Nº 17, octubre 2025, pp. 177-196
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517130>

Recibido: 2 de octubre de 2025 • Aceptado: 17 de octubre de 2025

Resumen

Este estudio analiza el equilibrio necesario entre la autonomía de la voluntad de las partes y los principios de independencia e imparcialidad de los árbitros en el arbitraje internacional. Se examina la relevancia del deber de revelación de los árbitros frente a eventuales conflictos de interés, así como el papel esencial de las cortes de arbitraje en la supervisión de este proceso, concebido como mecanismo clave para preservar dicho equilibrio. A través de un estudio comparado de normativa, jurisprudencia y prácticas internacionales, se busca identificar mecanismos que garanticen simultáneamente la autonomía de las partes y la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral, sin comprometer la integridad del procedimiento y asegurando la validez y ejecutabilidad de

1 Esta investigación surge de un caso de estudio elaborado por la autora para la presentación de un dictamen jurídico y la defensa del Trabajo de Fin de Máster en el Máster de Derecho Internacional de los Negocios, impartido por la Universidad Complutense de Madrid (Riera, 2025).

los laudos. Este análisis resulta particularmente pertinente en el contexto de disputas comerciales internacionales cada vez más complejas, donde la confianza en el arbitraje se erige como un elemento fundamental de la seguridad jurídica.

Palabras clave: equilibrio, autonomía de las partes, independencia e imparcialidad, árbitros, deber de revelación, conflictos de interés, cortes de arbitraje.

Abstract

This article examines the duty to disclose as a balancing device between party autonomy and the principles of independence and impartiality in international commercial arbitration. Building on the IBA Guidelines (2024) and leading institutional rules (ICC 2021, LCIA 2020, SIAC 2025), the analysis clarifies when disclosure is required, the objective standard to assess apparent bias, and the procedural role of arbitral institutions in confirmation and challenges. Selected case law—notably *Halliburton v. Chubb*—illustrates borderline scenarios (parallel arbitrations, law firm relationships, and third-party funding). The article concludes with practical recommendations to avoid hyperdisclosure while preserving transparency and enforceability.

Keywords: balance, party autonomy, independence and impartiality, arbitrators, duty to disclose, conflicts of interest, arbitral institutions.

1. Introducción

La autonomía de la voluntad de las partes constituye la piedra angular del arbitraje internacional. Como señala el Profesor Sánchez (2020): “El arbitraje, como solución de controversias alternativa a las fórmulas jurisdiccionales, se fundamenta en un acuerdo entre las partes” (p. 1). En virtud de este principio, las partes disponen amplia libertad para configurar el procedimiento de resolución de sus controversias, escogiendo la sede, el idioma, las normas aplicables y, en particular, a los árbitros que conformarán al tribunal

arbitral. Esta libertad de configuración es uno de los elementos que explican la consolidación del arbitraje como mecanismo preferente en el comercio internacional. Sin embargo, dicha autonomía no en todos los casos es absoluta. Esto debido a que, en el escenario de la designación de árbitros, surgen tensiones cuando quienes son nombrados presentan posibles conflictos de interés o no revelan circunstancias relevantes que puedan suscitar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. En tales casos, el equilibrio necesario que debería existir entre la autonomía de las partes, el deber de revelación y la independencia e imparcialidad de los árbitros se pone en entredicho, afectando la integridad del procedimiento y por lo tanto un laudo sujeto de anulación.

La doctrina arbitral ha advertido esta tensión. Como señalan Redfern y Hunter (2015), la autonomía de las partes, aunque fundamental, no es ilimitada, ya que se encuentra restringida por las normas imperativas y por la exigencia de que el tribunal sea imparcial e independiente (p. 492). En la misma línea Born (2021) argumenta que la ausencia de un deber claro y continuo de revelación puede erosionar la confianza de las partes y aumentar el riesgo de que un laudo sea anulado, dado que compromete los estándares de independencia e imparcialidad.

En este contexto, y al enfocarnos en los arbitrajes institucionales, es decir aquellos que son administrados por cortes de arbitraje, nos encontramos ante dos escenarios:

- Que las cortes de arbitraje limiten la autonomía de la voluntad al intervenir en la elección de árbitros propuestos por las partes con posibles conflictos de interés.
- O, por el contrario, que las cortes de arbitraje se abstengan de intervenir para precautelar la autonomía de la voluntad, asumiendo el riesgo de comprometer la validez y ejecutabilidad del laudo, abriendo la puerta a recursos de anulación o a la denegación de reconocimiento y ejecución en el extranjero.

Esta tensión entre autonomía y control institucional constituye uno de los desafíos más relevantes del arbitraje contemporáneo. No se trata únicamente de un debate teórico, sino de una cuestión

práctica que incide directamente en la seguridad jurídica y en la confianza del sistema arbitral.

El presente trabajo analiza los límites legítimos de la autonomía de las partes en la designación de árbitros, con especial atención al deber de revelación como elemento bisagra y al papel de las instituciones arbitrales en la preservación de la independencia e imparcialidad. A partir de un estudio comparado de normas, jurisprudencia y prácticas internacionales, se busca identificar mecanismos que permitan alcanzar el equilibrio que garantice la imparcialidad e independencia sin desnaturalizar la autonomía de las partes, asegurando el derecho a contar con un tribunal imparcial y fomentando la estabilidad de los laudos en el comercio jurídico internacional.

2. Método

La presente investigación adopta un enfoque dogmático-comparado, basado en el análisis sistemático de normas, jurisprudencia y prácticas internacionales aplicables al deber de revelación de árbitros en el arbitraje comercial internacional.

El corpus normativo incluye la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (2006), los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2016), las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (2024) y los reglamentos: Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI, 2021), Reglas de Arbitraje de la London Court of International Arbitration (LCIA, 2020) y Reglas de Arbitraje del *Singapore International Arbitration Centre* (SIAC, 2025).

La jurisprudencia seleccionada comprende casos con impacto doctrinal en el estándar de revelación y la apariencia objetiva de parcialidad de los árbitros. Entre ellos destacan el caso *Halliburton v. Chubb* (2020, UKSC 48), varias decisiones del Tribunal Federal Suizo (ATF) (4A_506/2007, 4A_318/2020, 4A_288/2023), así como sentencias del Tribunal Supremo de España (STS 1060/2016).

Los criterios de inclusión fueron: (i) tratamiento explícito del deber de revelación o la apariencia de parcialidad; (ii) reconocimiento doctrinal como *leading case*; y (iii) disponibilidad en fuentes oficiales o repositorios académicos. El alcance excluye el arbitraje de inversión (ICSID) para mantener el foco en el ámbito comercial.

El análisis metodológico combina una lectura sistemática de los textos con una matriz comparada que evalúa: alcance del deber de revelación, momento de su aplicación, estándar de imparcialidad objetiva, rol de los centros institucionales y efectos procesales. Además, se realizó una triangulación con normas de soft law (Directrices IBA) y doctrina especializada, con el objetivo de identificar convergencias y divergencias en la configuración del estándar de imparcialidad arbitral en la práctica internacional.

3. Marco teórico

3.1. La autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje internacional

La autonomía de la voluntad de las partes constituye un principio fundamental en el arbitraje internacional, en virtud del cual las partes pueden definir libremente el contenido de sus acuerdos. Este principio está reconocido por la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (en adelante Convención de NY) en su artículo II; por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante Ley Modelo CNUDMI) en sus artículos 1. Numeral 3 y 7, así como por las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante CCI) en su artículo 6.1, y encuentra reflejo en la libertad contractual prevista también en el Art. 1.1 de los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

No obstante, tal como se mencionó supra, esta autonomía no siempre es absoluta. La doctrina y la jurisprudencia internacional han destacado la necesidad de establecer límites en aras de preservar

la imparcialidad y la integridad del arbitraje. Un ejemplo ilustrativo es la Sentencia del Tribunal Supremo Español (STS 1060/2016), que subraya que la imparcialidad constituye un límite esencial a la autonomía de las partes. Estas restricciones buscan garantizar la confianza en el arbitraje como mecanismo neutral de resolución de controversias y evitar que la voluntad de las partes pueda menoscabar derechos fundamentales o el orden público internacional.

En el marco de esta investigación, la autonomía de las partes se ve particularmente restringida en los supuestos de designación directa de árbitros, cuando dicha facultad puede derivar en conflictos de interés o generar una apariencia de parcialidad, comprometiendo así la integridad del proceso arbitral y la validez del laudo resultante.

3.2. Principio de imparcialidad e independencia de los árbitros

El principio de imparcialidad e independencia de los árbitros constituye un pilar esencial del arbitraje internacional, ya que garantizan que el proceso arbitral sea justo, equitativo y digno de confianza. Dichos principios se sustentan en la exigencia de que los árbitros actúen sin favorecer a ninguna de las partes y sin presentar vínculos o intereses que puedan afectar su neutralidad, protegiendo así la naturaleza jurídica e integridad del procedimiento arbitral.

Desde la perspectiva doctrinal, la independencia refiere a la ausencia de relación directa o indirecta con alguna de las partes o con el resultado del proceso, mientras que la imparcialidad implica una actitud objetiva, libre de predisposición hacia cualquiera de las partes (Born, 2021, p. 214; Redfern & Hunter, 2015, p. 257). Ambas son componentes inseparables de un estándar que garantiza la legitimidad del arbitraje. Estas garantías operan bajo dos criterios complementarios: uno subjetivo, relacionado con la percepción personal del árbitro sobre su propia neutralidad, y otro objetivo, evaluado desde la perspectiva de una parte razonable, considerando la existencia de circunstancias que puedan generar

dudas legítimas sobre la neutralidad del árbitro (Directrices International Bar Association [IBA], 2024, Norma General 2). El incumplimiento de estos principios puede dar lugar al peor escenario en un arbitraje internacional: la anulación del laudo arbitral, afectando gravemente la eficacia y reputación de este mecanismo de resolución de disputas (Paulsson, 2013, p. 101).

A nivel normativo, los principios de imparcialidad e independencia se encuentran expresamente reconocidos en la Ley Modelo de la CNUDMI, en sus artículos 11(5) y 12, los cuales obligan a los árbitros a revelar cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o generar dudas sobre su imparcialidad (*Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*, 2006). Asimismo, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés establecen en su Estándar General 3(a), que el árbitro deberá revelar cualquier circunstancia que pueda suscitar dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia (*Directrices IBA sobre conflicto de intereses en Arbitraje Internacional*, 2024). En cuanto a las regulaciones procedimentales institucionales, diversas normas refuerzan la obligación de los árbitros de mantener su independencia e imparcialidad. El Reglamento de la CCI establece en su artículo 11, numeral 1 y 2, obligaciones específicas relativas a la declaración de posibles conflictos de interés, exigiendo a los árbitros revelar cualquier circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad o independencia (*Reglas de Arbitraje CCI*, 2021). Por su parte, las Reglas de Arbitraje de LCIA disponen en su artículo 5.3 que todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente durante el procedimiento, así como revelar de inmediato cualquier circunstancia que pudiera suscitar dudas justificadas al respecto (*Reglas de Arbitraje LCIA*, 2020).

La importancia de este principio se encuentra respaldada por la jurisprudencia internacional. En el Reino Unido, el caso *Dallah Real Estate and Tourism Holding Co. v. Ministry of Religious Affairs of Pakistan* (2010) UKSC 46, destacó que la imparcialidad objetiva constituye un estándar esencial para mantener la confianza en el arbitraje internacional. En el contexto suizo, la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo (TFS) ha desarrollado una de las doctrinas

más rigurosas en materia de imparcialidad e independencia arbitral. En el caso 4A_506/2007, el TFS sostuvo que la confianza de las partes en la justicia arbitral exige que los árbitros “no solo sean imparciales, sino que también lo parezcan”, estableciendo así que la mera apariencia objetiva de falta de independencia puede justificar la anulación del laudo. Más recientemente, en uno de los casos más emblemáticos de revisión posterior de laudos, *National Iranian Oil Company (NIOC) v. Crescent Petroleum*, el TFS reafirmó que las dudas sobre la imparcialidad deben existir al momento de dictarse el laudo, desestimando que manifestaciones o conductas posteriores del árbitro pudieran constituir fundamento suficiente para su anulación o revisión (4A_288/2023). En el ámbito español, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia N°31/2022 de 20 de julio precisó la diferencia entre independencia (vínculos objetivos con las partes) e imparcialidad (actitud subjetiva del árbitro), confirmando que su vulneración puede dar lugar a la anulación del laudo. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia N°10/2015 de 12 de mayo recordó que, aunque existe una presunción de imparcialidad, esta puede ser destruida cuando concurren hechos objetivos que justifiquen dudas razonables.

En definitiva, en algunos contextos el principio de imparcialidad e independencia funciona como un límite esencial a la autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje, asegurando que la elección de árbitros no comprometa la integridad del procedimiento. Su reconocimiento doctrinal, normativo y jurisprudencial confirma su carácter indispensable para la legitimidad del arbitraje como mecanismo eficaz y confiable de resolución de conflictos internacionales, actuando como garantía procesal y salvaguarda del orden público arbitral, lo que preserva la confianza de las partes y terceros en el sistema arbitral internacional.

Ahora bien, para garantizar y preservar el cumplimiento de los principios de autonomía de la voluntad, imparcialidad e independencia, sin que ello implique una restricción indebida a la libertad contractual de las partes, este trabajo de investigación sostiene que el equilibrio se encuentra en la aplicación de las buenas

prácticas arbitrales, entre las cuales destaca de manera central el deber responsable y transparente de revelación por parte de los árbitros. Este deber no solo constituye una obligación ética reconocida internacionalmente, como se refleja en las Directrices de la IBA y en los reglamentos institucionales, sino que también funciona como un mecanismo preventivo esencial para evitar cuestionamientos posteriores sobre la imparcialidad del tribunal. En un escenario ideal y perfecto, la revelación debería realizarse en el momento mismo de la designación del árbitro, es decir, al inicio del arbitraje, con el fin de garantizar así que las partes cuenten con la información suficiente para valorar la idoneidad de los árbitros y preservar plenamente su autonomía de la voluntad, mientras se salvaguarda la integridad del proceso. De este modo, el deber de revelación se erige como un elemento clave para armonizar la libertad de las partes con la protección de principios esenciales, constituyendo una solución práctica a los potenciales choques entre autonomía y control institucional.

3.3. El deber de revelación del árbitro y su proyección jurisprudencial²

Uno de los pilares esenciales de la independencia e imparcialidad en el arbitraje internacional es el deber de revelación. Este deber consiste en la obligación del árbitro de informar a las partes, desde su designación y durante todo el procedimiento, acerca de cualquier circunstancia que pudiera generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad. La finalidad de esta obligación no es eliminar cualquier posible vínculo con las partes, sino garantizar la transparencia y, en consecuencia, la confianza en la integridad del procedimiento arbitral.

La doctrina coincide en señalar que la revelación constituye el verdadero “seguro de vida del arbitraje” (Fernández Rozas, 2010, p. 8), en la medida en que permite prevenir recusaciones poste-

2 *Nota de autoría:* parte del contenido de este apartado se basa en el trabajo de fin de máster de la autora (Riera, 2025).

riores y fortalece la legitimidad del laudo. Este deber, encuentra reflejo en los principales reglamentos institucionales y textos internacionales, como el artículo 12 de la Ley Modelo UNCITRAL y las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional constituyen el estándar de referencia en la práctica, al clasificar las situaciones en las que debe, o no, efectuarse la revelación. A su vez, el artículo 11.2 del Reglamento de la CCI; el artículo 5.4 del Reglamento de la LCIA que imponen al árbitro la obligación continua de revelar cualquier circunstancia que pueda suscitar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia y el artículo 20 del reglamento del SIAC establece que los árbitros deben ser independientes e imparciales en todo momento actuando conforme al propio Reglamento, al Código de Ética del SIAC y a las Notas de Práctica aplicables, y firmar una Declaración de Aceptación, Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad. Born (2021) matiza que esta obligación no es ilimitada: no se trata de revelar vínculos irrelevantes, sino aquellas circunstancias que, desde la perspectiva de un observador objetivo, puedan comprometer la confianza en el tribunal.

En la práctica arbitral internacional, este deber se ve reforzado por los estándares de soft law, particularmente por las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, que clasifican las situaciones en listas Roja, Naranja y Verde, estableciendo un marco de referencia útil para valorar la necesidad de revelación. Redfern y Hunter (2015) destacan que esta transparencia, incluso si no existe un conflicto real, cumple una función preventiva y fortalece la percepción de neutralidad del procedimiento. Particular atención merece la situación de los árbitros que desarrollan su actividad en grandes despachos internacionales, donde la pluralidad de clientes y relaciones cruzadas incrementa el riesgo de conflictos de interés. Fernández Pérez (2016) subraya que la falta de transparencia en estos supuestos puede derivar no solo en la recusación del árbitro, sino también en la anulación del laudo arbitral, como ocurrió en el caso *Esso On The Boulevard, S.R.L. v. Esso República Dominicana, S.R.L.* (CRC No. 1311213, 6 de enero de 2016), decidido por los tribunales de la República Domi-

nicana, donde la omisión de revelar vínculos profesionales de la firma del árbitro-presidente motivó la invalidez del laudo. Entre los supuestos “frontera” de la imparcialidad arbitral, los arbitrajes paralelos con una de las mismas partes y hechos sustancialmente coincidentes constituyen un ejemplo paradigmático: la Lista Roja de la IBA considera estas situaciones generadoras de dudas objetivas sobre la independencia del árbitro, requiriéndose revelación y, en casos relevantes, recusación. Por ejemplo, en 4A_318/2020, el TFS descalificó a un árbitro que conocía detalles de un arbitraje paralelo con la misma parte, estimando que dicha información podría afectar objetivamente el procedimiento. Por contraste, la pertenencia de un árbitro y un abogado a la misma firma en otra oficina, o la participación de un financiador externo (*third-party funding*), suele requerir solo revelación y un análisis del riesgo material antes de decidir la recusación, conforme a la Lista Naranja. Ahora bien, la mera existencia de arbitrajes paralelos con hechos diferentes o con otra parte no involucrada generalmente no conduce a recusación si se revela adecuadamente y en tiempo oportuno. Finalmente, y para cerrar la idea, aquellas publicaciones o ponencias previas del árbitro normalmente no generan recusación, salvo que contengan afirmaciones específicas sobre la controversia o las partes. Este conjunto de ejemplos ilustra cómo se aplica el estándar objetivo de imparcialidad, combinando divulgación y valoración del riesgo real de influencia.

La jurisprudencia comparada ha desempeñado un papel fundamental en la delimitación del deber de revelación y del estándar de imparcialidad objetiva en el arbitraje comercial internacional. En este contexto, tomamos como *leading case* al caso *Halliburton Company v. Chubb Bermuda Insurance Ltd.* (2020) UKSC 48, en la cual el Tribunal Supremo del Reino Unido analizó si la no revelación de arbitrajes paralelos con una de las partes podía comprometer la apariencia de imparcialidad del árbitro. La Corte concluyó que dicha omisión podía generar dudas objetivamente justificadas sobre la imparcialidad, aun sin constituir necesariamente causa automática de destitución. El fallo estableció que el deber de revelación es un elemento esencial para preservar la confianza y legitimidad

del sistema arbitral, subrayando que la imparcialidad debe evaluarse conforme al criterio de una persona razonable e informada en las circunstancias del caso. La importancia de *Halliburton v. Chubb* radica en que fijó un estándar objetivo de evaluación de la imparcialidad, armonizable con la Ley Modelo CNUDMI (2006) y las Directrices IBA (2024), consolidando un punto de referencia indispensable para el análisis comparado de la independencia y el deber de revelación de los árbitros.

No obstante, parte de la doctrina advierte que la tendencia hacia una “hiper-revelación” puede producir efectos contraproducentes: inundar a las partes con información irrelevante y multiplicar innecesariamente las recusaciones. El equilibrio, por tanto, radica en exigir la revelación de aquellas circunstancias verdaderamente significativas que puedan comprometer la apariencia de imparcialidad y que en cierta medida resguarden la autonomía de la voluntad de las partes. Por el contrario, el estándar objetivo de divulgación, según las Normas Generales 2 y 3 de las Directrices de la IBA, establece que un árbitro debe revelar cualquier circunstancia que, desde la perspectiva de una persona razonable, pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, asegurando que la divulgación sea proporcional y basada en hechos relevantes, evitando información innecesaria. A vía de ejemplo, el caso *Sierra Fishing Company v. Farran* (2015) EWHC 140 (Comm), el Tribunal Superior de Justicia (High Court of Justice) de Inglaterra y Gales examinó la validez de un laudo arbitral cuestionado por presunta falta de independencia del árbitro. Se alegó que el árbitro no había revelado relaciones comerciales previas menores con una de las partes. El tribunal sostuvo que no toda omisión constituye una violación al deber de revelación y que la anulación de un laudo solo procede cuando la circunstancia no revelada genera dudas objetivas justificadas sobre la imparcialidad. Este fallo reafirmó que la revelación debe ser proporcional y razonable, evitando la “hiper-revelación” que podría distorsionar la confianza en el proceso arbitral.

En síntesis, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el deber de revelación no constituye una mera formalidad,

sino una garantía sustantiva del derecho de las partes a un proceso arbitral imparcial. Ahora bien, su interacción con la autonomía de la voluntad, que es el principio rector del arbitraje, exige un equilibrio exacto y preciso: ya que un exceso en la revelación puede desembocar en un alud de recusaciones estratégicas que socaven la eficacia del procedimiento; mientras que una revelación insuficiente amenaza la validez y ejecutabilidad del laudo. En consecuencia, este equilibrio, además de depender de los deberes éticos y la profesionalidad de los árbitros, debe asegurarse principalmente a través de las propias cortes arbitrales, que actúan como garantes de la transparencia en los procesos de confirmación y recusación, permitiendo preservar la autonomía de las partes sin sacrificar la imparcialidad y obteniendo el resultado deseado: un laudo imparcial, ejecutable y por sobre todo que siga reforzando la confianza de este mecanismo en la comunidad internacional.

3.4. El salvavidas del arbitraje internacional: el control institucional

En el arbitraje institucional, los centros de arbitraje desempeñan un rol fundamental como garantes del respeto a los principios esenciales del arbitraje, particularmente la autonomía de la voluntad de las partes y la imparcialidad e independencia de los árbitros. Este control institucional se ejerce mediante un marco normativo y procedimental que permite supervisar, validar y, en su caso, corregir aspectos esenciales del proceso arbitral, sin sustituir la voluntad de las partes, sino asegurando que ésta se ejerza dentro de los límites legales y éticos del arbitraje internacional. Este control, se entiende que tiene un carácter preventivo, para evitar que surjan conflictos de interés o vulneraciones de procedimiento, y correctivo, cuando se detectan irregularidades que puedan comprometer la validez del laudo.

El funcionamiento de este control se articula principalmente a través de los reglamentos institucionales, que establecen criterios para la designación y aceptación de árbitros, la declaración de conflictos de interés y los mecanismos de recusación. Por ejem-

plo, el Reglamento de la CCI contempla en su artículo 13 numeral 2, que el Secretariado verifica la conformidad del acuerdo arbitral y supervisa la independencia e imparcialidad de los árbitros, pudiendo intervenir en su sustitución si existiese causa justificada. Por su parte el Reglamento de la LCIA, en su artículo 10 numeral 1 y 2, establece un procedimiento formal para la recusación y evaluación de imparcialidad, otorgando un rol activo tanto al tribunal como al centro arbitral, con la finalidad de garantizar el buen desenvolvimiento del proceso y obtener el resultado deseado. Así también, por su parte el Reglamento de la SIAC incorpora disposiciones específicas, en sus artículos 29 y 30, para la revelación exhaustiva de circunstancias que puedan generar dudas sobre la independencia, facultando al centro para determinar la idoneidad del árbitro o proceder a su reemplazo.

El control institucional opera como un salvavidas para asegurar el equilibrio entre la autonomía de las partes y la imparcialidad e independencia de los árbitros. Si bien las partes gozan de libertad para pactar procedimientos y seleccionar árbitros, esta autonomía encuentra límites cuando existen riesgos que comprometan la imparcialidad e independencia del tribunal arbitral. Los centros, a través de sus reglamentos y procedimientos, actúan como custodios de estos principios, evaluando posibles conflictos, garantizando la transparencia y asegurando que el proceso arbitral se ajuste a estándares internacionales de buena fe y orden público. Así, instrumentos las reglas de CCI, LCIA y SIAC no solo establecen obligaciones, sino que constituyen herramientas concretas para la práctica del control institucional, fortaleciendo la legitimidad y eficacia del arbitraje internacional.

En definitiva, este control institucional no solo protege la confianza de las partes y terceros en el sistema arbitral, sino que refuerza la función del arbitraje como mecanismo autónomo, eficiente y justo de resolución de disputas, estableciendo un marco coherente donde la autonomía de la voluntad se conjuga con garantías objetivas de imparcialidad e independencia. No obstante, y para dejar en claro la idea, es preciso señalar que el control institucional debe activarse no únicamente en el momento de la designación de

árbitros, sino durante todo el procedimiento arbitral, con especial atención en aquellos casos en que no exista un deber de revelación idóneo. En estas situaciones, la función del control institucional se convierte en un verdadero “salvavidas del arbitraje internacional”, cuya finalidad es restablecer la transparencia y confianza del proceso. Este “salvavidas” debe intervenir, por ejemplo, cuando los árbitros no cumplan con su deber de revelación, ya sea por omisión o por una declaración incompleta, adoptando las medidas necesarias, como la recusación o sustitución del árbitro, siempre dentro de un marco equilibrado que preserve tanto la autonomía de la voluntad de las partes como el principio de imparcialidad. Así se consolida un sistema arbitral en el cual la libertad contractual coexiste con mecanismos efectivos de control, asegurando que la elección de árbitros y el desarrollo del procedimiento se ajusten a los más altos estándares de ética, independencia y justicia.

En la práctica, los centros arbitrales recaban y evalúan las declaraciones de independencia, canalizan impugnaciones y deciden –a través del órgano competente– la confirmación, recusación o sustitución del árbitro según reglas y plazos preestablecidos. Cuando la revelación es tardía u omitida, el flujo típico comprende: (i) ampliación de información al árbitro; (ii) traslado a las partes; (iii) decisión fundada del órgano institucional; y, de ser necesario, (iv) designación de sustituto y saneamiento de actuaciones afectadas.

4. Conclusiones y recomendaciones

El presente estudio ha puesto de manifiesto que la autonomía de la voluntad de las partes constituye un pilar esencial del arbitraje internacional, aunque no puede considerarse absoluta. La designación de árbitros, como expresión central de dicha autonomía, debe coexistir necesariamente con los principios de independencia e imparcialidad, a fin de preservar la integridad del proceso arbitral y garantizar la confianza de las partes y terceros en el mecanismo.

El deber de revelación emerge como el equilibrio necesario para conciliar estos intereses. La obligación de los árbitros de comu-

nicar, de forma oportuna y transparente, cualquier circunstancia que pudiera suscitar dudas razonables sobre su neutralidad, constituye un estándar ético y normativo imprescindible. Este deber no solo fortalece la legitimidad del arbitraje, sino que también actúa como mecanismo preventivo frente a recursos de anulación y rechazos de reconocimiento y ejecución de laudos.

En la praxis internacional y la jurisprudencia se evidencia que, aunque existe margen para la autonomía de las partes, la intervención de cortes arbitrales y tribunales estatales resulta fundamental para garantizar la imparcialidad. Este control institucional actúa como un auténtico salvavidas, ofreciendo un mecanismo de protección adicional cuando el deber de revelación no resulta suficiente para disipar dudas sobre la neutralidad de los árbitros. Ello implica un delicado equilibrio entre respetar la libertad de elección de los árbitros y proteger el orden público arbitral, siendo la transparencia, el deber de revelación y el control institucional herramientas esenciales para preservar la legitimidad y eficacia del arbitraje internacional.

En definitiva, un arbitraje eficaz y legítimo requiere la integración armoniosa de la autonomía, el deber de revelación y el control institucional buscando siempre preservar la confianza de las partes y la estabilidad del sistema arbitral internacional.

Para finalizar, se recomienda fortalecer el deber de revelación mediante la incorporación de directrices claras en los reglamentos arbitrales y códigos de conducta institucionales sobre su alcance y momento; establecer protocolos institucionales de evaluación objetiva de conflictos de interés; seguir promoviendo la formación continua de árbitros y secretarios sobre estándares internacionales de imparcialidad, independencia y revelación; equilibrar la transparencia con la eficiencia evitando la “hiper-revelación” y centrando la información en circunstancias relevantes que afecten la percepción de imparcialidad; e impulsar la supervisión institucional para garantizar un control preventivo efectivo sin menoscabar la autonomía de las partes.

5. Referencias

- Born, G. (2021). *International Commercial Arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International.
- Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, 10 de junio de 1958, 330 U.N.T.S. 38. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>
- Fernández Pérez, A. (2016). *Conflicto de interés de arbitro que presta sus servicios en una firma de abogados de amplia cobertura internacional*. Revista científica USPCEU Vol. IX, N°3, 889925. <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2408/4161>
- Fernández Rozas, J. C. (2010). *Clearer ethics guidelines and comparative standards for arbitrators*. Liber Amicorum Bernardo Cremades, Madrid: La Ley.
- Gaillard, E. (2010). *Legal theory of international arbitration*. BRILL. <https://www.ibanet.org/document?id=Guidelines-Conflict-Interest-Spanish-2024>
- International Bar Association. (2024). *IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration*. IBA.
- International Chamber of Commerce. (2021). *ICC Arbitration Rules*. ICC. <https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/2021-arbitration-rules/>
- London Court of International Arbitration. (2020). *LCIA Arbitration Rules*. LCIA. https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx
- Mourre, A. (2009, 19 de mayo). *Conflicts of Interest: Towards Greater Transparency and Uniform Standards of Disclosure*. Kluwer Arbitration Blog. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/conflicts-of-interest-towards-greater-transparency-and-uniform-standards-of-disclosure/>

- Paulsson, J. (2013). *The idea of arbitration* (2nd ed.). Oxford University Press.
- Pincheira Adolffsen, J. P. (2023). *Born, Gary, International Arbitration: Law and Practice*, Editorial Wolters Kluwer Law and Business.
Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), 17(1), 225–229. <https://doi.org/10.20318/reib.2023.7813>
- Poorooye, A., & Feehily, R. (2017). *Confidencialidad y transparencia en el arbitraje comercial internacional*. https://journals.law.harvard.edu/hnlr/wp-content/uploads/sites/91/HNR203_crop-1.pdf
- Redfern, A., Hunter, M., Blackaby, N., & Partasides, C. (2015). *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University Press.
- Riera, M.A. (2025). *Imparcialidad arbitral y el deber de revelación de los árbitros en controversias internacionales*. Trabajo de fin de Máster en Derecho de los Negocios Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid.
- Sánchez Lorenzo, S. (2020). *El acuerdo de arbitraje: validez formal y sustancial*. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/71108/EL%20ACUERDO%20DE%20ARBITRAJE.pdf>
- Singapore International Arbitration Centre. (2025). *SIAC Rules*. SIAC. <https://siac.org.sg/siac-rules-2025>
- UNCITRAL. (2006). *UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration (with amendments as adopted in 2006)*. United Nations. https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

JURISPRUDENCIA

Reino Unido

- Dallah Real Estate and Tourism Holding Co. v. Ministry of Religious Affairs of Pakistan, (2010) UKSC 46, United Kingdom Supreme Court. https://supremecourt.uk/uploads/uksc_2009_0165_judgment_2e7757cbc7.pdf

Halliburton Company v. Chubb Bermuda Insurance Ltd. [2020] UKSC 48. United Kingdom Supreme Court. <https://supremecourt.uk/cases/uksc-2018-0100>

High Court of Justice (Queen's Bench Division, Commercial Court). (2015). *Sierra Fishing Company v. Farran* (2015) EWHC 140 (Comm). <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2015/140.html>

Suiza

Tribunal Federal Suizo. (2008). 4A_506/2007, *consid.* 2.2. Tribunal Federal Suizo. https://jusmundi.com/en/document/decision/en-claimant-v-respondent-decision-of-the-swiss-federal-tribunal-4a-506-2007-thursday-20th-march-2008#decision_45366

Tribunal Federal Suizo. (2021). 4A_318/2020, *consid.* 3.4. Tribunal Federal Suizo. https://jusmundi.com/en/document/decision/en-world-anti-doping-agency-wada-v-sun-yang-and-federation-internationale-de-natation-fina-decision-of-the-swiss-federal-tribunal-4a-318-2020-tuesday-22nd-december-2020?utm_source

Tribunal Federal Suizo. (2023). 4A_288/2023, *consid.* 4.1. Tribunal Federal Suizo. <https://jusmundi.com/en/document/decision/fr-crescent-petroleum-company-international-limited-crescent-gas-corporation-limited-v-national-iranian-oil-company-arret-du-tribunal-federal-suisse-4a-288-2023-tuesday-11th-june-2024>

España

Tribunal Supremo de España. (2016). *Sentencia n.º 1060/2016 (RJ 2016/1060)*. https://vlex.es/vid/661459713?utm_source

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera. (2022). *Sentencia n.º 31/2022*. <https://www.cortevascadearbitraje.com/es/independencia-imparcialidad-arbitro-sentencia-tribunal-superior-justicia-cataluna-veinte-julio-2022>

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera. (2015). *Sentencia n.º 10/2015*. https://web.icam.es/bucket/STSJM%202018%20Anulacion%20Laudo.pdf?utm_source

República Dominicana

Corte de Apelación del Distrito Nacional de República Dominicana.

(2016, 29 de agosto). Sentencia que declara la nulidad del Laudo Arbitral Final No. 1311213 (6 de enero de 2016) — Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S.R.L. v. Esso República Dominicana, S.R.L. <https://arbitrajeraci.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/07/sentencia-de-la-corte-de-apelacic3b3n-del-distrito-nacional-tercera-sala-de-la-cc3a1mara-civil-y-comercial-de-29-agosto-2016.pdf>

Análisis de los efectos de la normativa laboral sobre los resultados de los procesos laborales por despido en Bolivia en el periodo 2001-2019¹

Impact of Labor Regulation on Dismissal Litigation Outcomes in Bolivia, 2001–2019

► **Luis J. Vega Gonzales**

Universidad Católica Boliviana San Pablo • La Paz - Bolivia

<https://orcid.org/0009-0002-1079-1240> • jatlan616@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 17, octubre 2025, pp. 197-247

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517131>

Recibido: 4 de septiembre de 2025 • Aceptado: 21 de agosto de 2025

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar el impacto que pudieron haber tenido los marcos normativos en la jurisprudencia nacional que versen sobre los procesos laborales por despido. Para poder analizar esta evolución, se decidió comparar dos periodos clave: la etapa Neoliberal (2001-2019) y la etapa del Estado Plurinacional (2009-2019). El objetivo principal es poder cuantificar y determinar la frecuencia de los fallos favorables a empleadores y trabajadores en procesos laborales por desvinculación laboral. Para ello se creó una base de datos específica para este

1 Basado en la tesis de licenciatura en Derecho “Análisis de los Efectos de la Normativa Laboral Sobre los Resultados de los Procesos Laborales por Despido en el Periodo 2001-2019 en Bolivia”, presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”.

estudio, que incluyen todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en el periodo 2001 al 2019 sobre procesos laborales por despido. Los resultados indican que la mayoría de los Autos Supremos favorecen al trabajador en ambos periodos; sin embargo, los resultados indican un incremento en la cantidad de Autos Supremos favorables al trabajador en la etapa del Estado Plurinacional, lo cual podría ser fruto de una normativa laboral más favorable al trabajador en esta etapa. Este estudio contribuye al entendimiento de la justicia laboral en Bolivia, ofreciendo un análisis respecto a cómo los cambios normativos en el país pueden afectar a las decisiones judiciales. Además, los hallazgos tienen implicancias para políticas públicas, así como la apertura a otras investigaciones y debates respecto de la equidad de la relación laboral.

Palabras clave: Bolivia, justicia laboral, marcos normativos, etapa neoliberal, Estado Plurinacional, protección laboral, Autos Supremos.

Abstract

This article aims to analyze the impact that legal frameworks may have had on national case law regarding labor dismissal proceedings. To examine this evolution, two key periods were compared: the Neoliberal Stage (2001–2019) and the Plurinational State Stage (2009–2019). The main objective is to quantify and determine the frequency of rulings in favor of employers and workers in labor dismissal proceedings. For this purpose, a specific database was created for this study, which includes all decisions issued by the Supreme Court of Justice between 2001 and 2019 concerning labor dismissal cases. The results indicate that most Supreme Rulings favor the worker in both periods; however, the findings show an increase in the number of rulings favorable to the worker during the Plurinational State Stage, which could be the result of more worker-friendly labor regulations in that period. This study contributes to the understanding of labor justice in Bolivia, offering an analysis of how regulatory changes in the country may influence judicial decisions. Furthermore, the findings have implications for

public policy, as well as for opening new avenues of research and debate regarding fairness in labor relations.

Keywords: Bolivia, labor justice, legal frameworks, neoliberal stage, Plurinational State, labor protection, Supreme Rulings.

1. Introducción

En el año 1985 Bolivia vivió una de las tasas de inflación más altas de las que se tiene registro en la historia económica moderna, alcanzando una inflación del 20.560% (Morales, 1994) contexto en el cual se aprueba el Decreto Supremo 21060 (1985), cuyo objetivo era poder reorganizar la política económica del país para poder salir de la crisis, modelo económico que es constantemente acusado de ser un modelo Neoliberal. Un aspecto a destacar de este Decreto Supremo es que el artículo 55 aprueba la libre rescisión laboral, flexibilizando así el mercado laboral y promoviendo el libre flujo de factores productivos (Paz Alvarez et al., 2021)

Esta normativa y la visión económica que este Decreto Supremo establecía se mantuvieron vigentes hasta el año 2006, año en el que el Movimiento al Socialismo (MAS) entra al poder y cambia la política económica del país hacia lo que en su momento se llamó el “Modelo Económico Social Comunitario Productivo”. Este modelo económico sirve de base para que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) establezca que “el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos”.

Este modelo económico planteado por el MAS se define como un “sistema económico de mercado en el que participan tanto el sector privado como el sector público” (Andrade, 2010, p.85). En contraposición al modelo Neoliberal, que establece que “la excesiva regulación económica desestimula la libre circulación de bienes y de capital, elementos que son necesarios para dinamizar el libre mercado” (Hernández, 2011, p.80)

La antinomia expuesta anteriormente alcanza también a la protección del trabajador y al mercado laboral; el modelo neoliberal, según Añez Hernández (2004), introduce cambios en la forma de producción requiriéndose una flexibilidad de trabajo de las tareas y de los beneficios adquiridos por los trabajadores. Por otro lado, se puede entrever como la economía mixta concibe el rol del Estado en la relación laboral, con la aprobación del Decreto Supremo 28699 (2009) que deroga el art. 55 del Decreto Supremo 21060 y reivindica algunos principios laborales, así como el art. 46, parágrafo II de esta normativa, que establece “El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”.

Como se puede ver, el modelo Neoliberal y el modelo Social Comunitario Productivo tienen visiones opuestas en lo que respecta a la protección del trabajador, es por ello que surge la pregunta respecto de cómo estas normativas afectaron los resultados de los procesos laborales por despido: mientras el Decreto Supremo 21060 reconoce la libre rescisión laboral, el Modelo Económico Social Comunitario Productivo deroga esta disposición y reivindica el principio protector de la relación laboral.

Por lo que, el objetivo del presente estudio es el poder analizar en qué medida los marcos normativos aprobados en el periodo 2001 al 2019 afectaron la frecuencia en la que los empleadores y los trabajadores ganaron los procesos laborales por despido. Para poder determinar la frecuencia se hará el estudio de la jurisprudencia disponible en el sistema génesis del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Marco teórico

Trabajo

Debemos empezar por preguntarnos ¿Qué es el trabajo? El trabajo puede ser definido como un “esfuerzo humano, ya sea físico, intelectual o mixto aplicado a la producción de riqueza” (Olmos, 1974, p. 1); para la teoría marxista el trabajo se define como el medio a

través del cual los humanos producimos nuestros medios de existencia y nuestros sustentos económicos (Morrison, 2010, p. 573).

Se puede observar que el elemento principal a la hora de definir que es el trabajo es que éste se trata de una actividad humana, por lo tanto, solo el ser humano podría trabajar. Otro elemento es el hecho de que el trabajo es una cuestión fundamental en la vida de las personas.

Estos elementos nos permiten decir que el trabajo es un esfuerzo humano que constituye una actividad fundamental realizada por las personas naturales, que tiene por objeto la generación de riqueza tanto propia como a terceros.

En Bolivia el trabajo se constituye tanto en un Derecho como un deber conforme lo establece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en sus artículos 46 y 108 (2009). La constitución previa a la del Estado Plurinacional de Bolivia también reconocía al trabajo tanto como un Derecho como un deber en su artículo 156 (Constitución Política de la República de Bolivia, 1967).

Extinción de la relación laboral

La relación laboral se puede extinguir por diversos factores, puede ser por voluntad de las partes; por voluntad de una de las partes; y extinción fundada por causas no vinculadas a la voluntad de las partes (Rodríguez Mancini, 2004). El despido encaja dentro de la extinción por voluntad de una de las partes; el despido a su vez se divide en despido sin causa, el despido con justa causa y el despido indirecto

Olmos (1974) describe cada uno de los tipos de despidos de la siguiente manera:

- El despido *ad nutum* o sin causa se define como la ruptura violenta y abusiva del contrato de trabajo.
- El despido indirecto se define como el despido por el cual el empleador, con abuso del *jus variandi* lleva a verdaderas modificaciones sustanciales del contrato de trabajo, sin consen-

timiento del trabajador, que tienen por objeto orillar al trabajador a retirarse del trabajo.

- El despido con causa justificada se define como el despido que fue realizado por una causa lícita, con un justo motivo o por una falta grave. En este aspecto vale la pena destacar que las causales de despido, así como las prohibiciones de despido están estipuladas por la normativa laboral del país, en concordancia del principio protector, establecido en el artículo 3, inciso g del Código Procesal Laboral (1979).

El despido genera efectos indemnizatorios a favor del trabajador, es decir, la normativa establece que el empleador que ha despedido a un trabajador sin justa causa debe resarcir a este. En Bolivia el artículo 13 de la Ley General del Trabajo (1942) establece que el empleador que ha despedido a un trabajador sin una causal de despido, debe pagar el desahucio y la indemnización por tiempo de servicios.

La renuncia voluntaria es entendida como “la decisión tomada de forma voluntaria por el trabajador con el fin de separarse permanentemente de su lugar de trabajo habitual” (Secaira & Valeria, 2020). En Bolivia, el art. 1 del Decreto Supremo 1592 (1949) establece que el retiro voluntario es el que tiene lugar cuando el trabajador notifica al patrono verbalmente o por escrito, y con los plazos establecidos por el artículo 12 de la Ley General del Trabajo, la rescisión del contrato individual de trabajo. A este respecto vale la pena destacar que para que la renuncia surta efecto, el empleador debe aceptarla (Rodríguez Mancini, 2010).

3. Metodología

La presente investigación es de tipo cuantitativo, esto por la necesidad de poder obtener datos precisos e imparciales que permitan medir las frecuencias de los fallos a favor de alguna de las partes dentro de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. La investigación cuantitativa es la elección adecuada para el presente

estudio, dado que este tipo de investigación verifica hipótesis mediante la cuantificación de datos para poder definir la magnitud o frecuencia en la que un fenómeno se presenta en la realidad (Criales & Torrico, 2022).

Este tipo de investigación también es objetiva y deductiva, y además permite realizar generalizaciones, proyecciones o relaciones entre una o más poblaciones a través de inferencias estadísticas establecidas en una muestra (Novoa, 2017). Para poder aplicar el análisis propuesto, se ve necesario poder hacer uso de una metodología cuantitativa, pues esta es la que mejor se puede acomodar a los objetivos señalados en la presente investigación, ya que esta ofrece ventajas a la hora de generalizar y extrapolar los resultados (Jiménez & Quintana, 2021, p.4).

En el presente caso, se hizo el análisis de todos los Autos Supremos disponibles, sin ver la necesidad de tomar una muestra, para poder tener un nivel de confianza estadística mayor en los resultados de la presente investigación. Dado que la población se conoce a través de sus atributos manifiestos (Tórrez Valdivia, 2012), en la presente investigación se tomó como atributos comunes los siguientes:

- N° de Auto Supremo.
- Partes del proceso.
- Año de emisión.
- Ganador del recurso
- Quien pidió el recurso
- Quien ganó el proceso en primera instancia
- Quien ganó el proceso en segunda instancia
- Tipo de despido
- Forma de resolución
- ¿Qué tipo de recurso es?
- Departamento

Es en base a estos elementos que se hará una base de datos que permita la recolección de estos, siendo los señalados los elementos mínimos que nos permitirán sacar la mayor cantidad de datos de los Autos Supremos analizados.

Para analizar la frecuencia en la que tanto los empleadores como los trabajadores obtuvieron resoluciones favorables en los procesos se usarán métodos estadísticos. Para ello se hará uso de las siguientes operaciones estadísticas.

Su usará el promedio, para, entre otras cosas, analizar el promedio de las cantidades por año. Se usará la siguiente fórmula planteada por (Cabrera García, 2012).

$$\bar{x} = \frac{\sum x_i}{N}$$

Donde:

- $\bar{x}$ representa la media aritmética.
- x_i representa la clase o marca de clase.
- N representa el total de datos.

Para medir la frecuencia de las victorias de los trabajadores y de los empleadores en los Autos Supremos analizados, se usará la frecuencia porcentual simple, representada por la siguiente formula.

$$p_i = \frac{n_i}{N} \cdot 100$$

Donde:

- p_i representa la frecuencia porcentual simple.
- n_i representa la frecuencia absoluta simple.
- N representa el tamaño de la muestra.

También se medirá la desviación Estándar, la cual tiene por objetivo representar la cantidad promedio por la cual se desvían los datos individuales de la media de todos los datos. “La proximidad de un dato a la media aritmética refleja su grado de sistematicidad, de esta manera, serán más sistemáticos los que se acerquen más, y menos sistemáticos los que se alejen de la media” (Tórrez Valdivia, 2012). Para ello se usará la fórmula:

$$s = \sqrt{\frac{(x - \bar{X})^2}{N}}$$

Donde:

- S es la desviación típica o estándar.
- x es la marca de clase.
- $\bar{X}$ es la media aritmética.
- N_i es la frecuencia absoluta simple.
- N es el total de sentencias observadas.

Finalmente, se hará uso de la prueba Z de dos proporciones para poder determinar la relevancia estadística en la diferencia entre 2 resultados en los periodos estudiados, conforme a la siguiente formula:

$$\frac{p_1 - p_2}{\sqrt{\frac{p_1(1 - p_1)}{n_1} + \frac{p_2(1 - p_2)}{n_2}}}$$

Donde

- p_1 y p_2 son las proporciones de victorias en cada periodo.
- n_1 y n_2 son los tamaños de muestra de cada periodo

Para este objetivo, se recopilará los datos de los Autos Supremos que versan sobre procesos laborales por despido, se anotará el resultado, ya sea que este confirme el despido, u ordene la reincorporación del trabajador a su fuente de trabajo, o el pago de los Derechos laborales adquiridos por el trabajador. Es importante aclarar que se hará un análisis netamente cuantitativo en este punto, es decir, se anotará la cantidad de Autos Supremos que determinen una u otra situación para determinar la frecuencia con la que el empleador o el trabajador ganaron los procesos laborales por despido.

Se hará uso de los Autos Supremos que están disponibles en el buscador de resoluciones del sistema Genesis del Tribunal Supremo de Justicia, y dentro de esta herramienta se buscará, en el “buscador de Autos Supremos, sentencias y resoluciones”, y a través del buscador de “búsqueda avanzada” se buscarán los Autos Supremos usando como palabras clave “Despido” y “Desahucio”; se cambiará la gestión conforme se necesiten los datos de un año

u otro. Para asegurar que el estudio se enfoque solo en las resoluciones que nos interesan a la investigación, se le ordenará al buscador sólo buscar Autos Supremos, dejando fuera sentencias y resoluciones.

Con la recopilación de estos datos, se creará una tabla de frecuencias o base de datos, la cual nos permitirá determinar la frecuencia de las victorias de los trabajadores, o de los empleadores en ambos momentos normativos en el país.

Para cumplir este objetivo y poder llevar a cabo el registro de los datos, se usará el programa Microsoft Excel, dado la facilidad con la que se puede crear una base de datos y la posibilidad de realizar operaciones estadísticas con los datos recopilados; también es importante destacar la facilidad con la que se puede crear gráficos, lo que hace más fácil la divulgación y la explicación de los resultados de la investigación.

Se dividió el periodo analizado en 2 subperiodos, un primero conformado desde el año 2001 al 2009, que se denomina como la etapa Neoliberal; y un segundo subperiodo, que comprende los años 2010-2019 que comprende la etapa del Estado Plurinacional de Bolivia.

4. Resultados

A continuación, se procederá a presentar los resultados de la investigación en el siguiente orden:

1. Cantidad por departamento.
2. Parte recurrente.
3. Parte beneficiada en primera y segunda instancia.
4. Tipo de retiro.
5. Parte beneficiada por el Auto Supremo

Cantidad de Autos Supremos por departamento

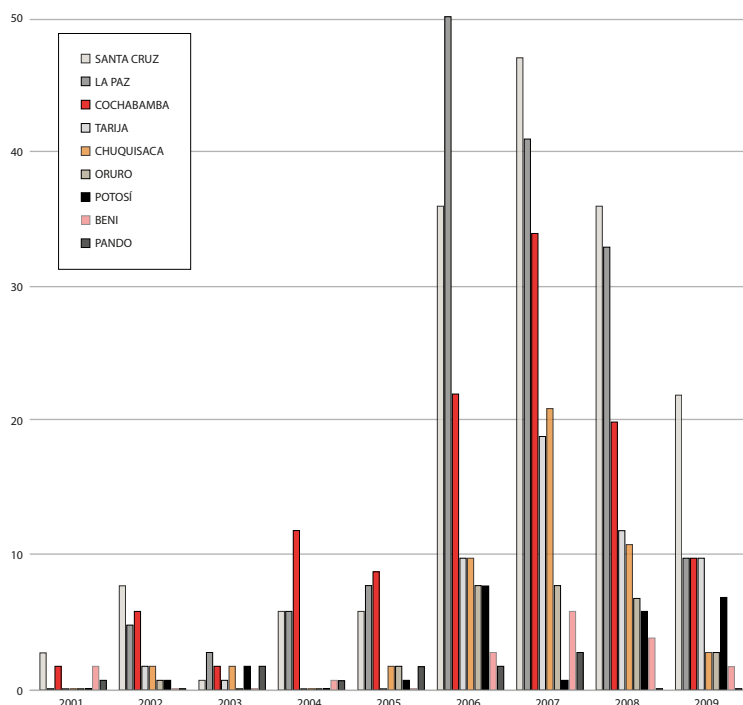
Antes de desarrollar los hallazgos de este punto, se ve necesario aclarar que la recopilación de estos datos tuvo como fin el poder

ver la cantidad de Autos Supremos, no el determinar si es que en un departamento hubo más litigios que en otros.

Etapa Neoliberal

Es esta etapa se encontraron un total de 627 Autos Supremos, repartidos en el detalle mostrado en el siguiente gráfico.

Figura 1: Cantidad de Autos Supremos por departamento en la etapa Neoliberal



Fuente: Elaboración propia

Como se puede ver, el año con la mayor cantidad de Autos Supremos resueltos es el año 2007, este año tiene un total de 180 Autos Supremos; en contraposición, el año con la menor cantidad de

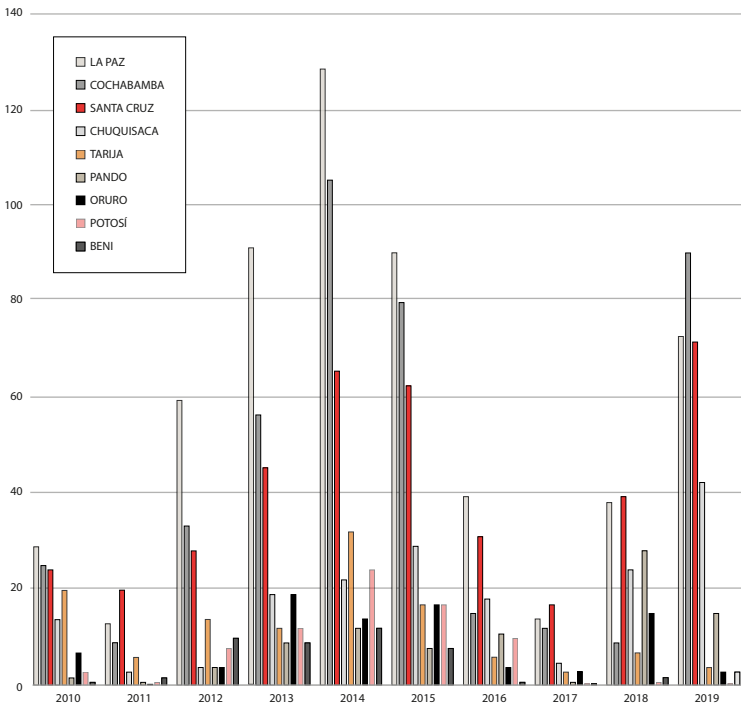
Autos Supremos resueltos sería el año 2001, con apenas 8 Autos Supremos resueltos.

Los datos muestran que los departamentos con la mayor cantidad de Autos Supremos son los departamentos de Santa Cruz, La Paz y Cochabamba, representando estos 3 departamentos el 69.85% de los Autos Supremos analizados.

Etapas del Estado Plurinacional

En esta etapa se analizaron un total de 2005 Autos Supremos, según se muestra en el siguiente gráfico.

Figura 2: Cantidad de Autos Supremos por departamento en la etapa del Estado Plurinacional



Fuente: Elaboración propia

El presente gráfico muestra que La Paz es el departamento con una mayor cantidad de Autos Supremos. Al igual que en la anterior etapa, los departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz son los departamentos con la mayor cantidad de Autos Supremos.

Es interesante observar que los datos parecen mostrar una correlación entre las elecciones judiciales y la cantidad de Autos Supremos por año. Las elecciones judiciales se dieron en los años 2011 y 2017, ambos años tienen un total de 55 Autos Supremos; el año 2014 es el año con la mayor cantidad de Autos Supremos en esta etapa, lo cual coincide con la mitad de la gestión de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Los datos sugieren, entonces, que las Autoridades son más eficientes en la resolución de recursos en la primera mitad de su mandato, a comparación de su segunda mitad, que van reduciendo paulatinamente la cantidad de Autos Supremos, hasta llegar a mínimos en el año de la elección judicial.

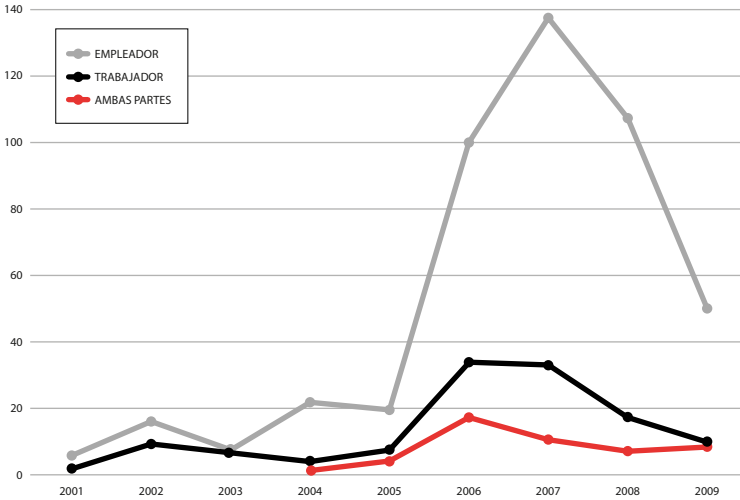
Parte recurrente

Etapas Neoliberal

La parte empleadora fue la parte que más veces se constituyó como parte recurrente en la mayoría de los procesos. El siguiente gráfico muestra esta diferencia entre las ocasiones en las que el empleador o el trabajador se constituyeron como partes recurrentes dentro del proceso. (Ver figura 3)

La parte empleadora se constituyó como parte recurrente en un total de 460 Autos Supremos, lo cual representa el 73.36% de los Autos Supremos analizados; mientras que la parte trabajadora se constituyó como recurrente en un total de 120 casos, es decir en el 19.13% de los casos analizados. Hay también un porcentaje de Autos Supremos en los que ambas partes se constituyeron como parte recurrente, esto se da en 47 casos, es decir, en el 7.49% de los Autos Supremos analizados.

Figura 3: Parte recurrente en la etapa Neoliberal

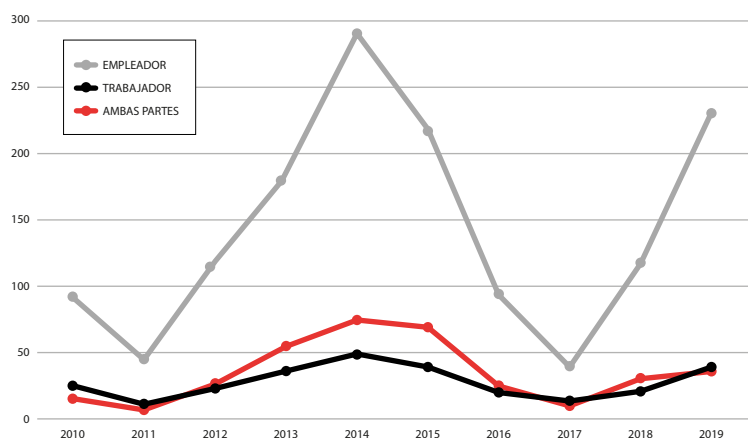


Fuente: Elaboración propia.

Etapa del Estado Plurinacional

En la etapa del Estado Plurinacional, se observa que el empleador fue recurrente en un total de 1422 Autos Supremos, lo cual representa el 70.92% de los Autos Supremos analizados en este periodo; el trabajador se constituye como parte recurrente en 253 Autos Supremos, lo que representa el 12.61% de los Autos Supremos analizados. Finalmente, ambas partes se constituyeron como parte recurrente en 330 Autos Supremos, lo cual representa el 16.45% de los Autos Supremos analizados. (Ver figura 4)

A pesar de la diferencia en la cantidad de Autos Supremos en los que el empleador se constituye como parte recurrente entre ambas etapas, esta diferencia no es estadísticamente relevante, por lo que podemos decir que no hubo un cambio significativo.

Figura 4: Parte recurrente en la etapa del Estado Plurinacional

Fuente: Elaboración propia.

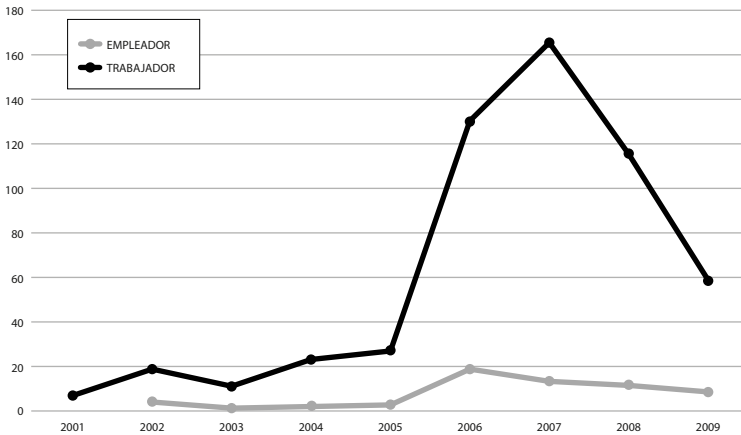
El trabajador empieza a recurrir un poco más dentro de los casos, esto considerando tanto los Autos Supremos en los que el empleador y el trabajador se constituyen como partes recurrentes, como los Autos Supremos en los que solo el trabajador se constituyó como recurrente. Esto podría indicar que el trabajador intenta abarcar algunos derechos que considera ignorados por los tribunales inferiores, amparado por normativa que le es más favorable, en contraposición a la anterior etapa, en la que el trabajador recurriría menos veces, posiblemente debido a considerar que la normativa laboral no le era favorable.

Quien ganó el proceso en primera instancia

Etapa Neoliberal

En este apartado se observa a qué parte beneficia las sentencias emitidas por los tribunales de primera instancia; este dato es extraído de los antecedentes del proceso de los Autos Supremos estudiados.

Figura 5: Parte favorecida por la sentencia en la etapa Neoliberal



Fuente: Elaboración propia

El empleador obtuvo resoluciones favorables en apenas 64 sentencias, es decir, apenas en el 10.20% de los casos; por otro lado, el trabajador obtuvo sentencias favorables en un total de 563 casos, lo cual representa el 89.79% de los Autos Supremos analizados.

Se observa que hay una dispersión estándar de 6.59² puntos respecto de la media, lo cual indica una baja dispersión de los datos, esta baja dispersión de los datos representa una menor variabilidad a lo largo del periodo; es decir, las sentencias favorables al trabajador se mantuvieron constantes durante todo el periodo, sin experimentar altas o bajas extremas.

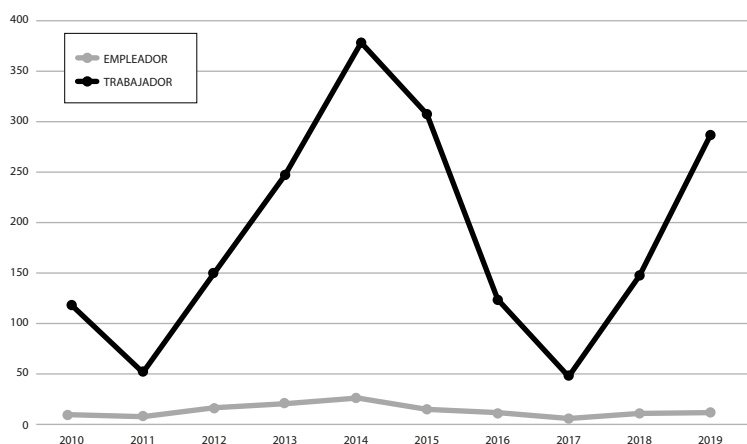
Etapa del Estado Plurinacional

En la etapa del Estado Plurinacional se puede observar que hubo un aumento en la cantidad de sentencias favorables al trabajador; esto se puede ver por las 1884 sentencias favorables al trabajador,

2 Este dato se extrae de la fórmula de la desviación Estándar, señalada en la página 8 del presente artículo.

lo cual representa el 93.96% de los casos estudiados en esta etapa; por otra parte, el empleador apenas obtuvo 121 sentencias favorables, lo cual representa el 6.03% de sentencias favorables.

Figura 6: Parte favorecida por la sentencia en la etapa del Estado Plurinacional



Fuente: Elaboración propia

Como se ve en la gráfica, el empleador obtiene sentencias favorables en muy pocos casos en esta etapa, mientras que el trabajador obtiene una mayoría de las sentencias favorables. Una vez más, esta brecha entre las sentencias favorables a algunas de las partes puede deberse a una normativa laboral más favorable al trabajador, en contraposición al empleador.

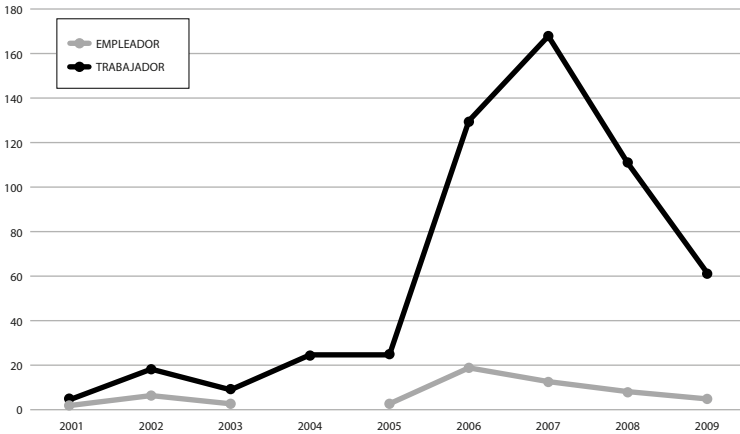
La dispersión media de las sentencias favorables al empleador es de 6.65 puntos respecto de su media, similar a la anterior etapa. Esto último indica que el empleador no tuvo cambios en la cantidad de Autos Supremos que le eran favorables en esta etapa, más bien, se mantuvieron los niveles bajos durante toda la etapa.

Quien ganó el proceso en segunda instancia

Etapa Neoliberal

En la etapa Neoliberal, el empleador obtuvo un total de 61 Autos de Vista favorables, lo que representa un 9.72% de los Autos de Vista analizados en este periodo; mientras que el trabajador obtuvo un total de 566 Autos de Vista favorables, lo que representa el 90.27% de los Autos de Vista.

Figura. 7: Parte favorecida por el Auto de Vista en la etapa Neoliberal



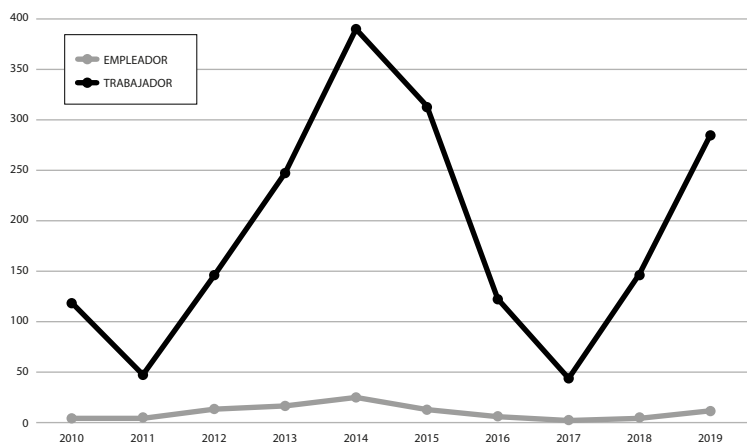
Fuente: Elaboración propia

Llama la atención observar que el año 2004 el empleador no obtuvo ningún Auto de Vista favorable. A pesar de este cambio, el cambio entre las sentencias y los Autos de Vista es de apenas el 0,48%, lo cual nos indica una unidad de criterios entre ambas instancias judiciales que parecen tener una misma visión de la normativa favorable al trabajador.

Etapa del Estado Plurinacional

En la etapa del Estado Plurinacional de Bolivia, el empleador obtuvo 125 Autos de Vista favorables, lo cual representa el 6.23% de los casos analizados; por otra parte, el trabajador obtuvo un total de 1880 Autos de Vista favorables, lo que representa el 93.76%.

Figura 8: Parte favorecida por el Auto de Vista en la etapa del Estado Plurinacional



Fuente: Elaboración propia

Como se puede observar, el trabajador obtuvo una mayor cantidad de Autos de Vista favorables a comparación del empleador. Se puede observar que, entre las sentencias y el Auto de Vista, hubo un cambio del 0.2%, lo cual, al igual que en el anterior periodo, indica una unidad de criterios entre los juzgados y el tribunal de apelaciones, en lo que respecta a la protección del trabajador.

Tipo de retiro

Etapa Neoliberal

En este punto se analizaron 500 Autos Supremos, dejando de lado los que declaran la improcedencia del recurso, los que anulan obrados, los que declaren la muerte del trabajador o la existencia de un accidente de trabajo.

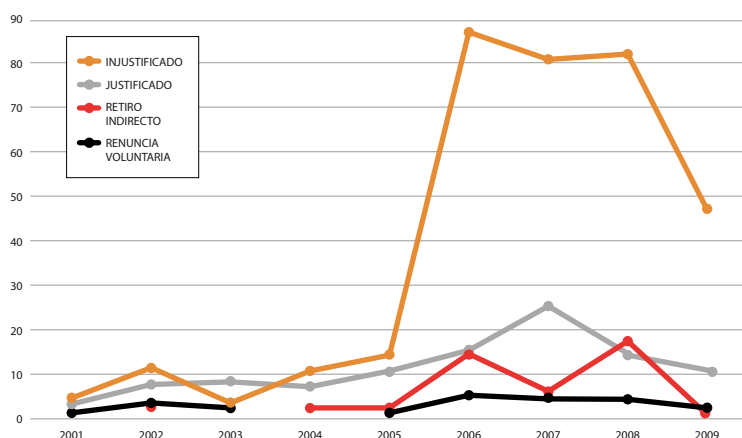
En la etapa Neoliberal se puede observar que el tipo de despido más declarado fue el despido injustificado, siendo declarado en un total de 335 Autos de Vista, lo cual representa un 67% de los Autos Supremos analizados.

El segundo tipo de retiro más declarado es el despido justificado, con un total de 100 Autos Supremos que establecen esta causa de despido, esto representa el 20% de los Autos Supremos.

El tercer tipo de retiro más declarado en esta etapa es el retiro indirecto, declarado en un total de 43 Autos Supremos, lo que representa el 8.6% de los Autos Supremos estudiados.

Finalmente, el cuarto tipo de retiro más declarado en esta etapa fue la renuncia voluntaria del trabajador, el cual fue declarado en solo 22 Autos Supremos, es decir, en el 4.4% de los Autos Supremos. (Ver figura 9)

Los datos muestran que el despido injustificado empezó a ser más declarado a partir del año 2006, lo cual indicaría una aplicación inmediata del Decreto Supremo 28699 en los procesos laborales; recordemos que este Decreto Supremo reivindicaba el principio protector del Estado en la relación laboral. Así mismo, llama la atención que los Autos Supremos que declaran la renuncia voluntaria del trabajador mantuvieron cierta constancia, pues la desviación estándar de este es de apenas 1.48 puntos respecto de su media.

Figura 9: Tipo de retiro del trabajador en la etapa Neoliberal

Fuente: Elaboración propia.

Etapa del Estado Plurinacional

Al igual que en la anterior etapa, es importante destacar que no se observan los Autos Supremos que son declarado improcedentes, tampoco lo que declaran la anulación de los obrados; los que declaran la muerte del trabajo o la existencia de un accidente de trabajo. Quedando un total de 1812 Autos Supremos a ser analizados.

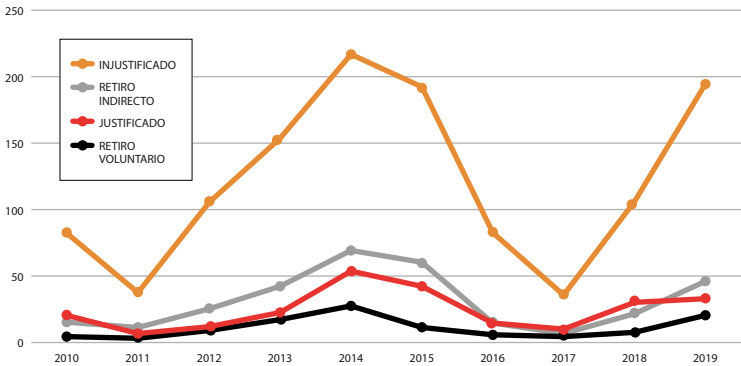
En la etapa del Estado Plurinacional el tipo de despido más declarado fue el despido injustificado, este tipo de despido fue declarado en un total de 1203 Autos Supremos, lo cual representa el 66.39% de los Autos Supremos analizados.

El segundo tipo de retiro más declarado fue el retiro indirecto, este tipo de retiro fue declarado en 293 casos, es decir, el 16.16% de los casos analizados.

El despido justificado fue declarado en un total de 226 Autos Supremos, lo que representa el 12.47% de los Autos Supremos analizados que identifican que el retiro del trabajador se debió a una causa atribuible al trabajador.

El retiro voluntario del trabajador fue declarado en un total de 90 casos, lo que significa que apenas el 4.96% de los Autos Supremos reconocen que el trabajador renunció libremente y por su propia voluntad a su fuente de trabajo.

Figura 10: Tipo de retiro del trabajador en la etapa del Estado Plurinacional



Fuente: Elaboración propia

Llama la atención respecto de la anterior etapa, el observar que el retiro justificado fue declarado en menos casos, un 7.53% menos a comparación de la anterior etapa; mientras que el despido indirecto fue declarado en más casos, subiendo un 7.56% en relación a la anterior etapa.

Esta reducción en la frecuencia en la que se declara el despido injustificado en la relación laboral y el aumento en la frecuencia en la que se declara el despido indirecto del trabajador puede deberse a la visión más protectora hacia al trabajador que empezó a promoverse desde el Estado a partir del año 2009 con la Constitución Política del Estado.

Es evidente que el despido injustificado fue el tipo de retiro más declarado por un amplio margen respecto de los otros tipos de retiro. El tipo de retiro menos declarado es el retiro voluntario, que junto al retiro justificado apenas representan el 17.43% de los casos estudiados.

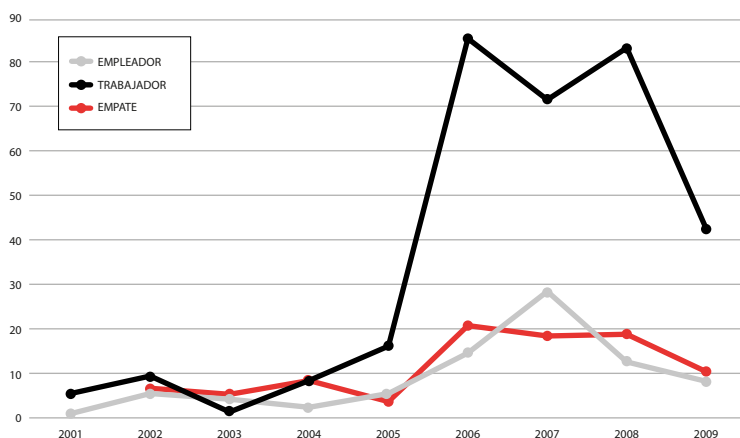
Si bien en la etapa Neoliberal también se declararon en la mayoría de los casos que el trabajador había sido despedido de su fuente laboral por causales ajenas a su voluntad, en esta etapa se observa que los despidos injustificados son declarados por un amplio margen en contraposición a la otra etapa, donde este tipo de despido empezó a ser más declarado a partir del año 2006.

Ganador del recurso

Ganador del recurso en la etapa Neoliberal

En total se analizaron 513 Autos Supremos en este punto, de estos, 88 son favorables al empleado, esto representa el 71.15% de los casos; 329 fueron favorables al trabajador lo cual representaría un 64.13% y 96 favorables a ambas partes, lo que representa el 18.71% de los casos.

Figura 11: Ganador del recurso en la etapa Neoliberal



Fuente: Elaboración propia.

Se puede observar una mayor dispersión de los datos a partir del año 2006, año en el que el trabajador empezó a ganar con un margen más amplio a comparación del empleador; esto se relaciona

con su desviación estándar, la cual es de 35.29 puntos respecto de su media, esto representa una variabilidad mayor en la cantidad de Autos Supremos favorables al trabajador, representando con ello que el año 2006 es evidentemente un año parteaguas dentro de la realidad jurídica de Bolivia en el aspecto laboral.

Se observa una variación moderada en cuanto a los Autos Supremos que favorecen al empleador, dato corroborado con la desviación estándar de este dato, que es de 8.40 puntos respecto de su media; esto significa que las resoluciones favorables al empleador se mantuvieron a lo largo del periodo, indicaría que a pesar de lo ventajoso que pudo ser para los trabajadores el año 2006, para los empleadores la situación no cambió mucho.

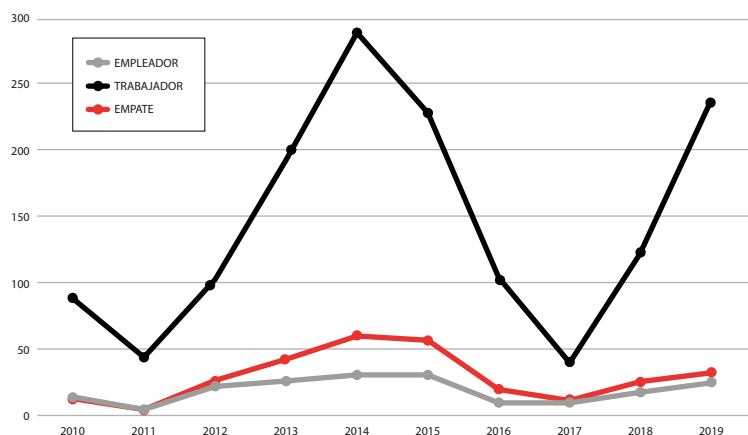
Etapas del Estado Plurinacional

En este punto se analizaron un total de 1895 Autos Supremos, de los cuales, 71 son favorables al empleador, lo que representa el 3.74% de los Autos Supremos analizados; el trabajador obtuvo un total de 1451 Autos Supremos favorables, lo que representa el 76.56%; y finalmente, ambas partes obtuvieron resoluciones en parte favorables en 273 Autos Supremos, lo que representa el 14.40% de los Autos Supremos analizados. (Ver figura 12)

Se observa un incremento de las resoluciones favorables al trabajador en un 12.43% a comparación de la anterior etapa; también se observa una menor cantidad de Autos Supremos favorables al empleador, en un 8.13% a comparación de la etapa Neoliberal.

A partir de año 2012, y continuando hasta el año 2014, se observa una mayor cantidad de resoluciones favorables al trabajador, seguida de una caída en la cantidad de Autos Supremos desde el año 2014 hasta el año 2017. Esto se debe a la cantidad de Autos Supremos que se habían aprobado en esos años, pues, como se había anticipado al momento de tratar la cantidad de Autos Supremos por departamento, los años en que hubo elecciones judiciales en el país se observó una disminución en la cantidad de Autos Supremos.

Figura 12: Parte favorecida por el Auto Supremo en la etapa del Estado Plurinacional



Fuente: Elaboración propia.

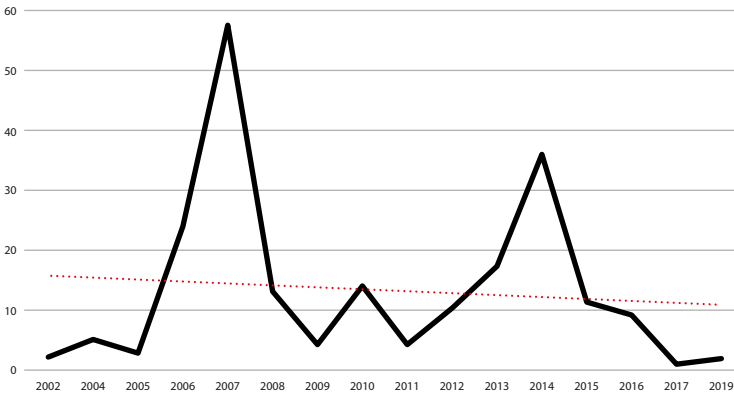
Se evidencia que el trabajador obtuvo más Autos Supremos favorables a sus intereses en la etapa del Estado Plurinacional, a comparación de la etapa Neoliberal del país, mostrando que la normativa laboral de estos años fue más favorable al trabajador que la normativa vigente durante la etapa Neoliberal.

Hallazgos imprevistos

Recursos declarados improcedentes

Al momento de analizar los Autos Supremos, se pudo notar que algunos de estos no entran a analizar los recursos planteados por las partes, al considerar que estos recursos son improcedentes. La cantidad de Autos Supremos que declaran improcedentes los recursos fueron decayendo desde el año 2014 en adelante a comparación de los años previos.

Figura 13: Recursos declarados improcedentes



Fuente: Elaboración propia.

En la etapa Neoliberal de país se declararon 126 Autos Supremos como improcedentes, lo que representa el 20,09% de los Autos Supremos analizados en este periodo. En la etapa del Estado Plurinacional se declararon como improcedentes aun total de 163 Autos Supremos, lo que representa el 8,12% de los Autos Supremos analizados en este periodo.

Lo anterior muestra un cambio en la cantidad de Autos Supremos que declaran la improcedencia de un recurso conforme la etapa que se analice; los años 2006 y 2007 son los años en los que más se ha declarado la improcedencia de los recursos. Se observa una tendencia a la baja respecto a la declaración de improcedencia de algunos recursos.

Esta tendencia a la baja podría ser explicada por una nueva visión procesal. Para poder observar este cambio procesal se tomaron 2 Autos Supremos de cada periodo, el Auto Supremo AS/0046/2004 estableció requisitos más estrictos para la admisibilidad de los recursos, estableciendo que no se podía entrar a analizar recursos que se limitaban a reiterar argumentos previos sin especificar claramente los motivos, o si el recurso era de fondo o de forma. En

resumen, este Auto Supremo eleva el estándar de los recursos y exige una mayor precisión y fundamentación jurídica a las partes al momento de plantear los recursos.

En contraposición, el Auto Supremo AS/0167/2013 acepta el recurso interpuesto, a pesar de reconocer que el recurso no cumplía con los presupuestos de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil. Esta decisión y esta línea jurisprudencial nos podrían indicar una visión procesal más flexible por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Lamentablemente, este descubrimiento sale de los límites de la investigación; sin embargo, este hallazgo abre la puerta a nuevas y futuras investigaciones para poder profundizar los motivos de esta tendencia hacia la baja en la cantidad de recursos declarados improcedentes.

Autos Supremos inadecuadamente registrados y repetidos

Al momento de recopilar los datos se pudo evidenciar una deficiencia en el registro de los Autos Supremos del sistema Génesis. El 32,78% de los Autos Supremos recogidos tenían deficiencias en el registro de estos. Además, el 5,58% de los Autos Supremos analizados se encuentran duplicados o con un mal registro.

Discusión

Para poder proceder a la discusión, primero es importante aclarar que se hará una separación por las etapas estudiadas, primero se analizará la etapa Neoliberal, y luego la etapa del Estado Plurinacional.

Etapas Neoliberal

Conforme se ha visto en los resultados, el trabajador tiene una protección efectiva en este periodo, pues, el 64.13% de los Autos Supremos analizados son favorables al trabajador, pero también se empieza a ver un incremento en la cantidad de Autos Supremos

favorables a los trabajadores a partir del año 2006. Esto parece indicar la influencia del Decreto Supremo 28699 del 1 de mayo de 2006, que derogaba el artículo 55 del Decreto Supremo 21060³.

Enriquez (2007) considera que “El Decreto Supremo No. 28699 del 1 de mayo del 2006, parece tener un contenido, más político que jurídico-social, este Decreto Supremo está generando incertidumbre en la parte empleadora y falsas expectativas para la clase trabajadora” (p.99), dentro de los límites de la presente investigación no se considera ninguna valoración del contenido aparentemente político de la normativa que señala Enriquez, pero si podemos establecer que, contrario a lo que había establecido este autor anteriormente, el Decreto Supremo constituyó efectivamente una mayor protección a los trabajadores, no observándose en los datos recogidos, las supuestas falsas expectativas que señaló anteriormente.

Aunque la afirmación de Velasco se basa sobre todo en una lógica intuitiva, los datos presentados anteriormente respaldan su criterio respecto a la incertidumbre en la parte empleadora; los datos muestran que a partir del año 2006 hubo un aumento en la frecuencia de fallos favorables al trabajador, en detrimento del empleador, bajando de un 23.91% a un 15.67%.

Se observa por lo tanto que el criterio de Enriquez no estaba del todo errado, si bien el Decreto Supremo 28699 no trajo consigo las falsas expectativas en la parte trabajadora, si creo la incertidumbre en la parte empleadora, la cual debe considerar que entrar en un proceso laboral por despido de un trabajador puede ser costoso, y además no garantizarle ver satisfechas sus demandas.

En esta etapa hay una singularidad el año 2003, pues este año se presenta como el único año en el que el empleador obtiene más fallos favorables en contraposición al trabajador, con un sesgo del 38.46% a favor del empleador. Los límites de la presente investigación no alcanzan a explicar el porqué de esta desviación estadística, sin embargo, el año 2003 se empezó a llevar el programa

3 Véase la figura 11

“justicia para todos” en el que los 3 poderes del Estado impulsaron una serie de acciones vinculadas a la construcción de una política pública para la reforma judicial (Orias Arredondo, 2015), este programa pudo de manera indirecta, haber afectado en los resultados de los procesos laborales.

Respecto del tipo de retiro en este periodo, los datos obtenidos muestran una fuerte protección al trabajador contra los despidos injustificados⁴; es decir, si bien la normativa laboral no era favorable al trabajador, este no estaba desprotegido, corroborándose en los datos que este contaba con un amplio margen de resultados favorables a comparación del empleador.

La protección anteriormente mencionada no sería solo en la última instancia del proceso, sino también en los juzgados y en los tribunales de apelación. El 89.79% de las sentencias son favorables al trabajador, y apenas el 0.48% de los Autos Supremos cambian las decisiones de las sentencias⁵.

Esta gran cantidad de resoluciones favorables al trabajador implica una mayor cantidad de Autos de Vista recurridos por parte del empleador, el cual recurrió en el 73.36% de los casos. Esto indica que el empleador sintió vulnerados su derechos en el proceso laboral o estuvo inconforme con la determinación de los tribunales inferiores en la mayoría de los casos.

También llama la atención las cantidades, se puede observar que hasta el año 2005 existió un promedio de 20.4 Autos Supremos por año, y a partir del año 2006 se observa un promedio de 131.25 Autos Supremos por año. Este incremento podría deberse a que el Decreto Supremo 28699 reconoce que esta normativa se debe aplicar a las relaciones laborales ya vigentes, y a las venideras. Entonces, a partir de la aplicación de esta normativa, la parte trabajadora podría haber empezado a sentirse con mayor respaldo para poder exigir derechos en sus ambientes laborales.

4 Véase la figura 9

5 Véase las figuras 5 y 7

Otra hipótesis es que las bajas cantidades de Autos Supremos observados en los años 2001 al 2006 se deba a un mal registro por parte del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales podrían no haber registrado los Autos Supremos previos al año 2006.

Etapas del Estado Plurinacional

Este periodo está marcado por la implementación del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Constitución Política del Estado del año 2009, esto trajo consigo una serie de reformas tanto legales como políticas que estaban destinadas a fortalecer el Estado Social de Derecho planteado por la Constitución.

La frecuencia en la que el trabajador obtuvo resoluciones favorables fue de 76.56% en esta etapa, lo que sugiere una protección aún mayor a la vista en la etapa Neoliberal. En contraparte, el empleador obtuvo apenas el 9.02% de los Autos Supremos favorables a sus intereses; y un 14.40% de los Autos Supremos son favorables en parte a ambas partes del proceso⁶.

Estos datos indican que el Tribunal Supremo de Justicia interpretó la normativa de una manera más favorable al trabajador, observándose una mayor vocación por parte del Estado para poder proteger al trabajador, cuestión que, conforme a (Ferrufino & Muriel, 2022) “si bien beneficia potencialmente al trabajador formal, puede conducir a un resultado en el que los empresarios sean más cautelosos en cuanto al crecimiento de su personal, dadas las crecientes dificultades de gestión del empleo y las contingencias resultantes” (p.7).

Es decir, si bien una normativa laboral más favorable al trabajador puede ser algo beneficioso para este, también puede suponer que, a la larga, los empresarios no deseen contratar a más gente dada la dificultad que esto puede suponer. Parece que en Bolivia este es el caso, dado que, el año 2023, se dio a conocer que el 85% de las personas con empleo en el país pertenecían al sector informal de la economía (El país, 2023).

6 Véase la figura 12

Los datos de la presente investigación muestran que el trabajador obtuvo una mayor cantidad de Autos Supremos, fruto de la mayor protección normativa vigente a partir del año 2009, y con ello, un razonamiento favorable al trabajador al momento de tomar decisiones por parte del Tribunal Supremo de Justicia en este periodo.

En cuanto a los retiros injustificados e indirectos, estos fueron los retiros más determinados en la etapa del Estado Plurinacional, es decir, se declararon más veces los retiros que reconocen el derecho al desahucio al trabajador⁷. Hay 2 interpretaciones en estos datos, la primera es que, a pesar de la normativa laboral, los despidos injustificados e indirectos son las formas más comunes de terminar la relación laboral, observándose una ineficacia de las normas en la protección real del trabajador en su estabilidad laboral.

Otra interpretación es que el cambio normativo efectivamente condujo a una interpretación de los hechos más favorable al trabajador, empezando así a interpretar despidos que en la anterior etapa eran considerados como renuncia voluntaria o despido justificado, como despidos injustificados e indirectos.

Dick (2020) señala que el Derecho del Trabajo tiene como objetivo equilibrar las relaciones laborales. Sin embargo, los datos empíricos muestran que la normativa ha generado un desequilibrio a favor de los trabajadores y en perjuicio de los empleadores. Es importante advertir que la proliferación de resoluciones judiciales favorables al trabajador podría ser indicador de una interpretación excesivamente literal y rígida de las normas laborales, lo cual a la larga podría socavar la sostenibilidad de las empresas y desincentivar la creación de empleo en el país.

Los datos sugieren que esta interpretación también pudo haber afectado en las sentencias y los Autos de Vista⁸, variando apenas un 0.2% las decisiones entre ambas instancias.

7 Véase la figura 10

8 Véase las figuras 6 y 8

Al igual que en la Etapa Neoliberal, el empleador se constituyó como recurrente en la mayoría de los casos, en el 70.92% de los casos⁹; esto indica que el empleador sintió igual de vulnerados sus derechos o sintió inconformidad con las resoluciones de primera instancia. Haciendo uso de la prueba Z de dos proporciones, la reducción del porcentaje entre la etapa Neoliberal y la etapa del Estado Plurinacional no es estadísticamente relevante, esto indica que no ha habido un cambio en este punto entre ambas etapas.

Se observa también un incremento en la cantidad de Autos Supremos emitidos durante el periodo estudiado, habiendo un promedio de 200.5 Autos Supremos en esta etapa, observándose una elevada actividad jurisdiccional en el ámbito laboral¹⁰.

Los datos obtenidos sugieren una correlación entre la etapa del mandato judicial y la eficacia de los magistrados en la resolución de recursos. Pues, se puede observar que el año 2011 se logran mínimos en la cantidad de Autos Supremos emitidos, seguido de un aumento en la cantidad hasta el año 2014, seguido de nuevamente una caída en la cantidad el año 2017. Recordemos que los años 2011 y 2017 fueron las elecciones judiciales en el país, por las que se eligieron a las Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia.

Estos datos sugieren que los magistrados del TSJ son mas eficaces en la resolución de conflictos en la primera mitad de su gestión, la segunda mitad van reduciendo su efectividad y alcanzan números bajos el año de elecciones. Si bien estos hallazgos son significativos, esta relación no puede ser comprobada por los límites de la presente investigación, y tampoco se encontraron estudios que puedan explicar este fenómeno.

Análisis de ambas etapas

Las reformas laborales que se dieron en el periodo comprendido entre el 2001 y el 2019 modificaron significativamente el marco legal que regula las relaciones laborales. Es importante, por lo

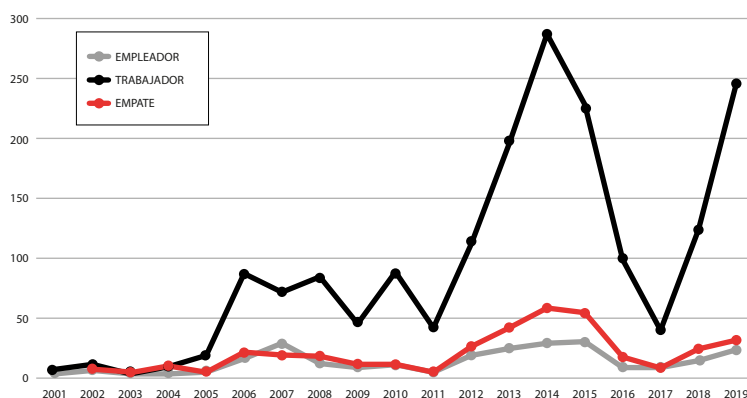
9 Véase la figura 4

10 Véase la figura 2

tanto, analizar el impacto de estas reformas en los resultados de los procesos laborales.

Los datos sugieren que efectivamente, los marcos normativos afectaron la frecuencia en la que los empleadores o los trabajadores ganaron los procesos laborales. Se observa que en la etapa del Estado Plurinacional hay una mayor frecuencia de Autos Supremos favorables al trabajador, a comparación de la frecuencia observada en la etapa Neoliberal.

Figura 14: Evolución de las resoluciones en el periodo 2001-2019



Fuente: Elaboración propia.

En la figura 14 se puede observar la evolución a lo largo del periodo de las resoluciones establecidas en los Autos Supremos. Se puede observar la existencia de una diferencia entre las resoluciones en la etapa Neoliberal y la etapa del Estado Plurinacional, siendo que en la etapa del Estado Plurinacional el trabajador obtuvo una mayor cantidad de resoluciones favorables por un amplio margen.

Estos datos indican que efectivamente los marcos normativos influyeron en la frecuencia en la que los empleadores o los trabajadores ganaron los procesos laborales por despido. Se observa una diferencia estadísticamente significativa del 12.43% en la

frecuencia de los Autos Supremos favorables al trabajador entre ambas etapas.

Por lo que, respondiendo directamente a la pregunta de investigación, se puede asegurar que los marcos normativos aprobados en el periodo de 2001 al 2009, que comprende la etapa Neoliberal; y del periodo 2010 al 2019 que comprende la etapa del Estado Plurinacional afectaron a la frecuencia en la que los empleadores o los empleados ganaron los procesos laborales.

Para la presente investigación se analizaron un total de 2408 Autos Supremos, de las cuales apenas 259 fueron favorables al empleador, 1781 fueron favorables al trabajador; y 371 fueron favorable en parte a ambas partes del proceso. La mayoría de los Autos Supremos analizados corresponden a la etapa del Estado Plurinacional, es decir, al periodo entre el 2010 y el 2019.

5. Referencias

- Andrade, O. W. G. (2010). Sobre La Economía Mixta (una Aproximación a La Economía Plural De Bolivia). *Perspectivas*, 25, 85-122.
- Añez Hernández, C. (2004). El estado del bienestar social y el neoliberalismo ante los derechos laborales. *Revista de ciencias sociales*, 10(1), 70-82.
- Cabrera García, G. C. (2012). *Estadística paso a paso* (1a ed.). Latinas Editores S.A.
- Criales, F., & Torrico, G. (2022). *Diseño Metodológico en Investigaciones Sociales: Métodos, Técnicas y Herramientas* (2.ª ed.). Instituto de Investigaciones en Ciencia Política.
- Dick, M. (2020). *Legislación laboral boliviana: Referenciada, actualizada, concordada, comentada y con jurisprudencia* (7.ª ed.). Librería Jurídica "Omeba."

- El país. (2023, diciembre 20). Un 85% de los ocupados en Bolivia forma parte del sector informal. *El País Tarija*. https://elpais.bo/tarija/20231220_un-85-de-los-ocupados-en-bolivia-forma-parte-del-sector-informal.html
- Enriquez Velasco, J. C. (2007). “*Efectos y consecuencias del decreto supremo No. 28699 del 1 de mayo de 2006. En las empresas del sector público y privado en la ciudad de La Paz*” [Thesis]. <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/38010>
- Ferruffino, R., & Muriel, B. (2022, junio 1). *Ampliación de la Normativa Laboral en Bolivia (1999-2013): Resultados sobre el Empleo Digno*. <https://www.inesad.edu.bo/bibliotecae/ampliacion-de-la-normativa-laboral-en-bolivia-1999-2013-resultados-sobre-el-empleo-digno/>
- Hernández, J. G. V. (2011). Liberalismo, Neoliberalismo, Postneoliberalismo. *Revista MAD*, 17, 66-89. <https://doi.org/10.5354/0719-0527.2007.13938>
- Jiménez, W. G., & Quintana, O. M. (2021). El uso de técnicas cuantitativas en la investigación del Derecho y las Ciencias Sociales. *Inciso*, 23(1), e1108-e1108. <https://doi.org/10.18634/incj.23v.1i.1108>
- Morales, J. (1994). *Ajuste macroeconómico y reformas estructurales en Bolivia, 1985–1994*. Instituto de Investigaciones Socio-Económicas. <https://iisec.ucb.edu.bo/publicacion/ajuste-macroeconomico-y-reformas-estructurales-en-bolivia-1985-1994>
- Morrison, K. (2010). *Marx, Durkheim, Weber: Las bases del pensamiento social moderno*. Editorial Popular.
- Novoa, C. A. B. (2017). *Investigación cuantitativa*. Fundación Universitaria del Área Andina. <https://digitk.areandina.edu.co/server/api/core/bitstreams/30b26254-a8d2-4cd6-b44f-e107d90d3e6f/content>
- Olmos, M. (1974). *Compendio de Derecho del Trabajo* (1.a ed.). Serrano.

- Orias Arredondo, R. (2015). *Reforma judicial en Bolivia: Elementos para el diagnóstico y desafíos* (Primera edición). Friedrich Ebert Stiftung--Bolivia (FES).
- Paz Alvarez, M. A., Arciniega Terrazas, el A., & Martínez Bahena, tina S. (2021). De la Nueva Política Económica al Modelo Económico Social Comunitario Productivo, el caso de Bolivia: 1985-2019. *Tiempo Económico*, XVI(48), 61-80.
- Rodríguez Mancini, J. (2004). *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Ed. Astrea.
- Rodríguez Mancini, J. (Ed.). (2010). Extinción de la relación laboral. En *Derecho del trabajo: Análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial* (1a ed., pp. 391-478). Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Secaira, C., & Valeria, D. (2020). *La falta de tipificación de la renuncia y la estabilidad laboral* [bachelorThesis, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12412>
- Tórrez Valdivia, R. (2012). *Estadística descriptiva e inferencia estadística aplicada a la Ciencia Política*. Universidad Mayor de San Andrés. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Carrera de Ciencia Política y Gestión Pública. Instituto de Investigaciones en Ciencia Política. <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/9395>

Referencias legales

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [Const]. Art. 309. 07 de febrero de 2009 (Bolivia). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>
- Constitución Política de 1967 [Const]. Art. 156. 02 de febrero de 1967 (Bolivia). <https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19670202.html>
- Código Procesal del Trabajo, Art. 3 (1979) <https://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DL16896.xhtml>

Decreto Supremo 21060, Art. 55, ed. 1430-1431 (1985). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/21060>

Decreto Supremo 28699. Disposición Reglamentaria a la ley General del Trabajo, Art. 14; 46, ed. 2882 (2006) <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/28699>

Decreto Supremo 1592. Art. 1 (1949) <https://bolivia.infoleyes.com/norma/745/decreto-supremo-1592>

Ley General del trabajo. Art. 13 (1942) https://bolivia.vlex.com/vid/ley-general-trabajo-685538933?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview&addon_version=6.9

Apéndice de resoluciones de la Corte / Tribunal Supremo de Justicia revisadas

AS/0211/2001	AS/0017/2003	AS/0217/2005	AS/1155/2006
AS/0202/2001	AS/0008/2003	AS/0186/2005	AS/1154/2006
AS/0241/2001	AS/0196/2004	AS/0160/2005	AS/1191/2006
AS/0231/2001	AS/0077/2004	AS/0151/2005	AS/0058/2006
AS/0229/2001	AS/0131/2004	AS/0137/2005	AS/0040/2006
AS/0217/2001	AS/0078/2004	AS/0136/2005	AS/0033/2006
AS/0206/2001	AS/0062/2004	AS/0135/2005	AS/0951/2006
AS/0183/2001	AS/0346/2004	AS/0115/2005	AS/0963/2006
AS/0201/2002	AS/0064/2004	AS/0112/2005	AS/0962/2006
AS/0356/2002	AS/0102/2004	AS/0030/2005	AS/0939/2006
AS/0232/2002	AS/0115/2004	AS/0025/2005	AS/0897/2006
AS/0158/2002	AS/0093/2004	AS/0013/2005	AS/0836/2006
AS/0334/2002	AS/0099/2004	AS/0624/2006	AS/0820/2006
AS/0315/2002	AS/0098/2004	AS/0726/2006	AS/0759/2006
AS/0309/2002	AS/0084/2004	AS/1393/2006	AS/0819/2006
AS/0287/2002	AS/0085/2004	AS/0663/2006	AS/0754/2006
AS/0260/2002	AS/0086/2004	AS/0168/2006	AS/0738/2006
AS/0257/2002	AS/0088/2004	AS/0106/2006	AS/0711/2006
AS/0186/2002	AS/0071/2004	AS/1239/2006	AS/0723/2006
AS/0189/2002	AS/0047/2004	AS/1076/2006	AS/0704/2006
AS/0156/2002	AS/0046/2004	AS/0900/2006	AS/0670/2006
AS/0122/2002	AS/0007/2004	AS/0710/2006	AS/0506/2006
AS/0338/2002	AS/0259/2004	AS/0173/2006	AS/0467/2006
AS/0318/2002	AS/0186/2004	AS/0063/2006	AS/0347/2006
AS/0310/2002	AS/0120/2004	AS/0108/2006	AS/0251/2006
AS/0286/2002	AS/0125/2004	AS/1439/2006	AS/0209/2006
AS/0280/2002	AS/0090/2004	AS/1185/2006	AS/0225/2006
AS/0233/2002	AS/0058/2004	AS/1226/2006	AS/0167/2006
AS/0204/2002	AS/0247/2005	AS/1120/2006	AS/0127/2006
AS/0059/2002	AS/0121/2005	AS/1121/2006	AS/0043/2006
AS/0164/2002	AS/0346/2005	AS/1000/2006	AS/0102/2006
AS/0131/2002	AS/0174/2005	AS/0936/2006	AS/1358/2006
AS/0004/2002	AS/0066/2005	AS/0868/2006	AS/1385/2006
AS/0191/2003	AS/0016/2005	AS/0835/2006	AS/1396/2006
AS/0096/2003	AS/0371/2005	AS/0632/2006	AS/1397/2006
AS/0176/2003	AS/0057/2005	AS/0619/2006	AS/0099/2006
AS/0175/2003	AS/0008/2005	AS/0621/2006	AS/1338/2006
AS/0171/2003	AS/0257/2005	AS/0622/2006	AS/0095/2006
AS/0206/2003	AS/0244/2005	AS/0430/2006	AS/0094/2006
AS/0195/2003	AS/0022/2005	AS/0422/2006	AS/0087/2006
AS/0193/2003	AS/0012/2005	AS/0050/2006	AS/0080/2006
AS/0198/2003	AS/0048/2005	AS/0024/2006	AS/1279/2006
AS/0158/2003	AS/0310/2005	AS/1420/2006	AS/1319/2006
AS/0039/2003	AS/0304/2005	AS/1404/2006	AS/1301/2006
AS/0033/2003	AS/0305/2005	AS/1337/2006	AS/1237/2006
AS/0019/2003	AS/0266/2005	AS/1236/2006	AS/1163/2006

AS/1158/2006	AS/0502/2006	AS/0221/2007	AS/0322/2007
AS/1162/2006	AS/0435/2006	AS/0353/2007	AS/0588/2007
AS/1210/2006	AS/0440/2006	AS/0404/2007	AS/0046/2007
AS/1144/2006	AS/0377/2006	AS/0344/2007	AS/0425/2007
AS/1169/2006	AS/0374/2006	AS/0028/2007	AS/0159/2007
AS/1224/2006	AS/0349/2006	AS/0002/2007	AS/0550/2007
AS/1197/2006	AS/0378/2006	AS/0157/2007	AS/0501/2007
AS/1184/2006	AS/0373/2006	AS/0038/2007	AS/0530/2007
AS/1152/2006	AS/0402/2006	AS/0466/2007	AS/0088/2007
AS/1157/2006	AS/0428/2006	AS/0554/2007	AS/0502/2007
AS/1136/2006	AS/0334/2006	AS/0124/2007	AS/0363/2007
AS/0027/2006	AS/0326/2006	AS/0066/2007	AS/0196/2007
AS/0039/2006	AS/0315/2006	AS/0067/2007	AS/0119/2007
AS/0041/2006	AS/0180/2006	AS/0552/2007	AS/0045/2007
AS/1055/2006	AS/0198/2006	AS/0234/2007	AS/0019/2007
AS/1105/2006	AS/0109/2006	AS/0624/2007	AS/0375/2007
AS/1003/2006	AS/0005/2006	AS/0026/2007	AS/0025/2007
AS/1037/2006	AS/0002/2006	AS/0033/2007	AS/0427/2007
AS/0967/2006	AS/0040/2006	AS/0437/2007	AS/0320/2007
AS/0938/2006	AS/1408/2006	AS/0472/2007	AS/0097/2007
AS/0933/2006	AS/0578/2007	AS/0007/2007	AS/0185/2007
AS/0891/2006	AS/0030/2007	AS/0305/2007	AS/0626/2007
AS/0855/2006	AS/0041/2007	AS/0530/2007	AS/0623/2007
AS/0881/2006	S/0194/2007	AS/0472/2007	AS/0225/2007
AS/0880/2006	AS/0348/2007	AS/0017/2007	AS/0489/2007
AS/0931/2006	AS/0344/2007	AS/0224/2007	AS/0481/2007
AS/0871/2006	AS/0168/2007	AS/0555/2007	AS/0408/2007
AS/0833/2006	AS/0564/2007	AS/0326/2007	AS/0550/2007
AS/0834/2006	AS/0615/2007	AS/0129/2007	AS/0502/2007
AS/0828/2006	AS/0438/2007	AS/0294/2007	AS/0352/2007
AS/0827/2006	AS/0533/2007	AS/0224/2007	AS/0179/2007
AS/0755/2006	AS/0100/2007	AS/0609/2007	AS/0503/2007
AS/0735/2006	AS/0559/2007	AS/0288/2007	AS/0157/2007
AS/0733/2006	AS/0579/2007	AS/0096/2007	AS/0205/2007
AS/0661/2006	AS/0065/2007	AS/0013/2007	AS/0546/2007
AS/0706/2006	AS/0035/2007	AS/0364/2007	AS/0346/2007
AS/0645/2006	AS/0143/2007	AS/0085/2007	AS/0297/2007
AS/0669/2006	AS/0435/2007	AS/0487/2007	AS/0620/2007
AS/0627/2006	AS/0500/2007	AS/0196/2007	AS/0557/2007
AS/0630/2006	AS/0577/2007	AS/0568/2007	AS/0319/2007
AS/0628/2006	AS/0512/2007	AS/0473/2007	AS/0417/2007
AS/0558/2006	AS/0238/2007	AS/0628/2007	AS/0365/2007
AS/0608/2006	AS/0072/2007	AS/0121/2007	AS/0152/2007
AS/0614/2006	AS/0039/2007	AS/0565/2007	AS/0649/2007
AS/0521/2006	AS/0040/2007	AS/0582/2007	AS/0465/2007
AS/0524/2006	AS/0587/2007	AS/0227/2007	AS/0499/2007
AS/0510/2006	AS/0297/2007	AS/0627/2007	AS/0382/2007
AS/0513/2006	AS/0161/2007	AS/0061/2007	AS/0150/2007
AS/0460/2006	AS/0385/2007	AS/0554/2007	AS/0403/2007
AS/0463/2006	AS/0360/2007	AS/0264/2007	AS/0423/2007

Análisis de los efectos de la normativa laboral

AS/0151/2007	AS/0296/2008	AS/0269/2008	AS/0513/2008
AS/0163/2007	AS/0222/2008	AS/0261/2008	AS/0464/2008
AS/0629/2007	AS/0286/2008	AS/0103/2008	AS/0060/2008
AS/0184/2007	AS/0086/2008	AS/0265/2008	AS/0481/2008
AS/0639/2007	AS/0359/2008	AS/0241/2008	AS/0034/2008
AS/0553/2007	AS/0420/2008	AS/0412/2008	AS/0401/2008
AS/0218/2007	AS/0092/2008	AS/0376/2008	AS/0189/2008
AS/0308/2007	AS/0439/2008	AS/0270/2008	AS/0400/2008
AS/0497/2007	AS/0445/2008	AS/0102/2008	AS/0518/2008
AS/0528/2007	AS/0423/2008	AS/0478/2008	AS/0128/2008
AS/0534/2007	AS/0323/2008	AS/0552/2008	AS/0629/2008
AS/0601/2007	AS/0053/2008	AS/0536/2008	AS/0505/2008
AS/0611/2007	AS/0073/2008	AS/0017/2008	AS/0222/2008
AS/0392/2007	AS/0363/2008	AS/0073/2008	AS/0563/2008
AS/0141/2007	AS/0322/2008	AS/0524/2008	AS/0295/2008
AS/0597/2007	AS/0024/2008	AS/0545/2008	AS/0527/2008
AS/0104/2007	AS/0509/2008	AS/0202/2008	AS/0360/2008
AS/0504/2007	AS/0127/2008	AS/0130/2008	AS/0052/2008
AS/0557/2007	AS/0098/2008	AS/0072/2008	AS/0353/2008
AS/0292/2007	AS/0229/2008	AS/0054/2008	AS/0511/2008
AS/0226/2007	AS/0047/2008	AS/0464/2008	AS/0368/2008
AS/0287/2007	AS/0138/2008	AS/0297/2008	AS/0006/2008
AS/0513/2007	AS/0185/2008	AS/0308/2008	AS/0482/2008
AS/0376/2007	AS/0221/2008	AS/0213/2008	AS/0009/2008
AS/0181/2007	AS/0313/2008	AS/0293/2008	AS/0530/2008
AS/0356/2007	AS/0336/2008	AS/0508/2008	AS/0491/2008
AS/0381/2007	AS/0010/2008	AS/0540/2008	AS/0333/2008
AS/0350/2007	AS/0342/2008	AS/0078/2008	AS/0298/2008
AS/0574/2007	AS/0375/2008	AS/0554/2008	AS/0460/2008
AS/0566/2007	AS/0502/2008	AS/0327/2008	AS/0261/2009
AS/0663/2007	AS/0247/2008	AS/0262/2008	AS/0012/2009
AS/0543/2007	AS/0165/2008	AS/0562/2008	AS/0112/2009
AS/0182/2007	AS/0225/2008	AS/0283/2008	AS/0116/2009
AS/0309/2007	AS/0421/2008	AS/0561/2008	AS/0030/2009
AS/0563/2007	AS/0187/2008	AS/0352/2008	AS/0075/2009
AS/0088/2007	AS/0236/2008	AS/0409/2008	AS/0071/2009
AS/0599/2007	AS/0542/2008	AS/0343/2008	AS/0108/2009
AS/0544/2007	AS/0086/2008	AS/0410/2008	AS/0110/2009
AS/0076/2007	AS/0109/2008	AS/0107/2008	AS/0090/2009
AS/0156/2007	AS/0433/2008	AS/0223/2008	AS/0026/2009
AS/0586/2007	AS/0254/2008	AS/0129/2008	AS/0037/2009
AS/0311/2007	AS/0501/2008	AS/0014/2008	AS/0146/2009
AS/0138/2007	AS/0494/2008	AS/0444/2008	AS/0191/2009
AS/0424/2007	AS/0385/2008	AS/0257/2008	AS/0168/2009
AS/0443/2007	AS/0288/2008	AS/0075/2008	AS/0063/2009
AS/0622/2007	AS/0299/2008	AS/0301/2008	AS/0098/2009
AS/0228/2007	AS/0197/2008	AS/0011/2008	AS/0060/2009
AS/0607/2007	AS/0507/2008	AS/0078/2008	AS/0014/2009
AS/0491/2007	AS/0229/2008	AS/0077/2008	AS/0054/2009
AS/0135/2007	AS/0045/2008	AS/0531/2008	AS/0162/2009

AS/0188/2009	AS/0011/2010	AS/0667/2010	AS/0049/2010
AS/0260/2009	AS/0336/2010	AS/0533/2010	AS/0626/2010
AS/0031/2009	AS/0364/2010	AS/0352/2010	AS/0478/2010
AS/0187/2009	AS/0622/2010	AS/0114/2010	AS/0351/2010
AS/0041/2009	AS/0295/2010	AS/0507/2010	AS/0112/2010
AS/0273/2009	AS/0149/2010	AS/0183/2010	AS/0610/2010
AS/0064/2009	AS/0493/2010	AS/0558/2010	AS/0089/2010
AS/0098/2009	AS/0645/2010	AS/0012/2010	AS/0670/2010
AS/0078/2009	AS/0146/2010	AS/0024/2010	AS/0376/2010
AS/0230/2009	AS/0330/2010	AS/0399/2010	AS/0079/2010
AS/0123/2009	AS/0451/2010	AS/0014/2010	AS/0232/2010
AS/0179/2009	AS/0510/2010	AS/0559/2010	AS/0188/2010
AS/0257/2009	AS/0361/2010	AS/0083/2010	AS/0523/2010
AS/0210/2009	AS/0494/2010	AS/0018/2010	AS/0213/2010
AS/0018/2009	AS/0632/2010	AS/0150/2010	AS/0453/2010
AS/0172/2009	AS/0029/2010	AS/0009/2010	AS/0548/2010
AS/0183/2009	AS/0416/2010	AS/0386/2010	AS/0518/2010
AS/0185/2009	AS/0503/2010	AS/0515/2010	AS/0540/2010
AS/0055/2009	AS/0511/2010	AS/0462/2010	AS/0123/2010
AS/0048/2009	AS/0061/2010	AS/0423/2010	AS/0322/2010
AS/0267/2009	AS/0022/2010	AS/0496/2010	AS/0551/2010
AS/0128/2009	AS/0419/2010	AS/0584/2010	AS/0016/2010
AS/0040/2009	AS/0432/2010	AS/0219/2010	AS/0213/2011
AS/0100/2009	AS/0497/2010	AS/0229/2010	AS/0043/2011
AS/0212/2009	AS/0401/2010	AS/0190/2010	AS/0254/2011
AS/0011/2009	AS/0386/2010	AS/0272/2010	AS/0069/2011
AS/0044/2009	AS/0245/2010	AS/0312/2010	AS/0123/2011
AS/0084/2009	AS/0593/2010	AS/0068/2010	AS/0247/2011
AS/0136/2009	AS/0180/2010	AS/0616/2010	AS/0017/2011
AS/0210/2009	AS/0550/2010	AS/0457/2010	AS/0171/2011
AS/0074/2009	AS/0395/2010	AS/0456/2010	AS/0105/2011
AS/0155/2009	AS/0380/2010	AS/0450/2010	AS/0182/2011
AS/0017/2009	AS/0265/2010	AS/0083/2010	AS/0114/2011
AS/0221/2009	AS/0288/2010	AS/0420/2010	AS/0245/2011
AS/0137/2009	AS/0445/2010	AS/0530/2010	AS/0093/2011
AS/0025/2009	AS/0516/2010	AS/0520/2010	AS/0141/2011
AS/0202/2009	AS/0397/2010	AS/0586/2010	AS/0143/2011
AS/0207/2009	AS/0378/2010	AS/0396/2010	AS/0111/2011
AS/0126/2009	AS/0117/2010	AS/0460/2010	AS/0099/2011
AS/0072/2009	AS/0306/2010	AS/0456/2010	AS/0171/2011
AS/0029/2009	AS/0573/2010	AS/0502/2010	AS/0177/2011
AS/0050/2009	AS/0419/2010	AS/0164/2010	AS/0237/2011
AS/0288/2009	AS/0085/2010	AS/0500/2010	AS/0242/2011
AS/0163/2009	AS/0266/2010	AS/0267/2010	AS/0157/2011
AS/0161/2009	AS/0451/2010	AS/0064/2010	AS/0234/2011
AS/0104/2009	AS/0375/2010	AS/0393/2010	AS/0143/2011
AS/0169/2009	AS/0475/2010	AS/0489/2010	AS/0142/2011
AS/0415/2010	AS/0292/2010	AS/0498/2010	AS/0071/2011
AS/0547/2010	AS/0018/2010	AS/0040/2010	AS/0115/2011
AS/0170/2010	AS/0482/2010	AS/0587/2010	AS/0188/2011

Análisis de los efectos de la normativa laboral

AS/0167/2011	AS/0404/2012	AS/0245/2012	AS/0116/2012
AS/0038/2011	AS/0249/2012	AS/0134/2012	AS/0117/2012
AS/0158/2011	AS/0204/2012	AS/0414/2012	AS/0383/2012
AS/0203/2011	AS/0325/2012	AS/0499/2012	AS/0215/2012
AS/0082/2011	AS/0217/2012	AS/0504/2012	AS/0194/2012
AS/0205/2011	AS/0231/2012	AS/0025/2012	AS/0435/2012
AS/0080/2011	AS/0167/2012	AS/0492/2012	AS/0337/2012
AS/0227/2011	AS/0081/2012	AS/0370/2012	AS/0481/2012
AS/0216/2011	AS/0437/2012	AS/0135/2012	AS/0560/2012
AS/0141/2011	AS/0541/2012	AS/0422/2012	AS/0166/2012
AS/0031/2011	AS/0505/2012	AS/0324/2012	AS/0206/2012
AS/0244/2011	AS/0392/2012	AS/0524/2012	AS/0549/2012
AS/0057/2011	AS/0219/2012	AS/0230/2012	AS/0026/2012
AS/0020/2011	AS/0356/2012	AS/0434/2012	AS/0223/2012
AS/0098/2011	AS/0368/2012	AS/0283/2012	AS/0187/2012
AS/0265/2011	AS/0330/2012	AS/0103/2012	AS/0209/2012
AS/0019/2011	AS/0172/2012	AS/0039/2012	AS/0093/2012
AS/0214/2011	AS/0303/2012	AS/0077/2012	AS/0459/2012
AS/0224/2011	AS/0418/2012	AS/0463/2012	AS/0149/2012
AS/0179/2011	AS/0140/2012	AS/0343/2012	AS/0161/2012
AS/0124/2011	AS/0349/2012	AS/0232/2012	AS/0181/2012
AS/0164/2011	AS/0132/2012	AS/0288/2012	AS/0130/2012
AS/0208/2011	AS/0287/2012	AS/0221/2012	AS/0386/2012
AS/0222/2011	AS/0417/2012	AS/0309/2012	AS/0550/2012
AS/0102/2011	AS/0456/2012	AS/0196/2012	AS/0241/2012
AS/0128/2011	AS/0482/2012	AS/0290/2012	AS/0176/2012
AS/0173/2011	AS/0046/2012	AS/0022/2012	AS/0248/2012
AS/0273/2012	AS/0525/2012	AS/0448/2012	AS/0415/2012
AS/0375/2012	AS/0326/2012	AS/0365/2012	AS/0364/2012
AS/0427/2012	AS/0522/2012	AS/0436/2012	AS/0267/2012
AS/0084/2012	AS/0243/2012	AS/0414/2012	AS/0104/2012
AS/0048/2012	AS/0557/2012	AS/0258/2012	AS/0380/2012
AS/0512/2012	AS/0128/2012	AS/0242/2012	AS/0397/2012
AS/0080/2012	AS/0520/2012	AS/0519/2012	AS/0120/2012
AS/0266/2012	AS/0085/2012	AS/0415/2012	AS/0091/2012
AS/0452/2012	AS/0449/2012	AS/0518/2012	AS/0386/2012
AS/0257/2012	AS/0299/2012	AS/0032/2012	AS/0453/2012
AS/0236/2012	AS/0278/2012	AS/0327/2012	AS/0401/2012
AS/0391/2012	AS/0553/2012	AS/0083/2012	AS/0322/2012
AS/0418/2012	AS/0103/2012	AS/0152/2012	AS/0420/2012
AS/0261/2012	AS/0421/2012	AS/0403/2012	AS/0374/2012
AS/0169/2012	AS/0286/2012	AS/0379/2012	AS/0438/2013
AS/0011/2012	AS/0373/2012	AS/0400/2012	AS/0388/2013
AS/0500/2012	AS/0366/2012	AS/0341/2012	AS/0554/2013
AS/0035/2012	AS/0317/2012	AS/0347/2012	AS/0100/2013
AS/0184/2012	AS/0387/2012	AS/0174/2012	AS/0343/2013
AS/0002/2012	AS/0014/2012	AS/0346/2012	AS/0019/2013
AS/0133/2012	AS/0561/2012	AS/0269/2012	AS/0339/2013
AS/0431/2012	AS/0181/2012	AS/0084/2012	AS/0621/2013
AS/0136/2012	AS/0306/2012	AS/0416/2012	AS/0609/2013

AS/0125/2013	AS/0052/2013	AS/0144/2013	AS/0150/2013
AS/0601/2013	AS/0116/2013	AS/0737/2013	AS/0182/2013
AS/0501/2013	AS/0471/2013	AS/0091/2013	AS/0319/2013
AS/0133/2013	AS/0547/2013	AS/0088/2013	AS/0120/2013
AS/0640/2013	AS/0007/2013	AS/0416/2013	AS/0451/2013
AS/0167/2013	AS/0008/2013	AS/0511/2013	AS/0003/2013
AS/0196/2013	AS/0240/2013	AS/0004/2013	AS/0277/2013
AS/0011/2013	AS/0303/2013	AS/0437/2013	AS/0663/2013
AS/0147/2013	AS/0055/2013	AS/0611/2013	AS/0120/2013
AS/0469/2013	AS/0386/2013	AS/0403/2013	AS/0552/2013
AS/0009/2013	AS/0302/2013	AS/0333/2013	AS/0203/2013
AS/0389/2013	AS/0660/2013	AS/0213/2013	AS/0150/2013
AS/0012/2013	AS/0086/2013	AS/0134/2013	AS/0508/2013
AS/0251/2013	AS/0001/2013	AS/0634/2013	AS/0493/2013
AS/0136/2013	AS/0135/2013	AS/0582/2013	AS/0119/2013
AS/0517/2013	AS/0204/2013	AS/0256/2013	AS/0522/2013
AS/0231/2013	AS/0024/2013	AS/0106/2013	AS/0500/2013
AS/0006/2013	AS/0497/2013	AS/0035/2013	AS/0023/2013
AS/0551/2013	AS/0292/2013	AS/0588/2013	AS/0010/2013
AS/0675/2013	AS/0179/2013	AS/0761/2013	AS/0037/2013
AS/0325/2013	AS/0189/2013	AS/0143/2013	AS/0689/2013
AS/0013/2013	AS/0351/2013	AS/0498/2013	AS/0526/2013
AS/0074/2013	AS/0722/2013	AS/0622/2013	AS/0662/2013
AS/0162/2013	AS/0633/2013	AS/0550/2013	AS/0545/2013
AS/0053/2013	AS/0061/2013	AS/0180/2013	AS/0777/2013
AS/0650/2013	AS/0695/2013	AS/0075/2013	AS/0008/2013
AS/0648/2013	AS/0696/2013	AS/0122/2013	AS/0232/2013
AS/0318/2013	AS/0019/2013	AS/0101/2013	AS/0118/2013
AS/0058/2013	AS/0593/2013	AS/0371/2013	AS/0295/2013
AS/0723/2013	AS/0125/2013	AS/0406/2013	AS/0229/2013
AS/0541/2013	AS/0750/2013	AS/0146/2013	AS/0637/2013
AS/0644/2013	AS/0034/2013	AS/0021/2013	AS/0026/2013
AS/0069/2013	AS/0195/2013	AS/0101/2013	AS/0086/2013
AS/0162/2013	AS/0199/2013	AS/0058/2013	AS/0098/2013
AS/0074/2013	AS/0480/2013	AS/0168/2013	AS/0072/2013
AS/0228/2013	AS/0027/2013	AS/0076/2013	AS/0021/2013
AS/0098/2013	AS/0617/2013	AS/0134/2013	AS/0259/2013
AS/0754/2013	AS/0647/2013	AS/0215/2013	AS/0628/2013
AS/0353/2013	AS/0090/2013	AS/0367/2013	AS/0392/2013
AS/0780/2013	AS/0024/2013	AS/0068/2013	AS/0328/2013
AS/0099/2013	AS/0730/2013	AS/0170/2013	AS/0108/2013
AS/0297/2013	AS/0102/2013	AS/0010/2013	AS/0296/2013
AS/0152/2013	AS/0340/2013	AS/0006/2013	AS/0738/2013
AS/0056/2013	AS/0461/2013	AS/0666/2013	AS/0532/2013
AS/0791/2013	AS/0233/2013	AS/0572/2013	AS/0058/2013
AS/0006/2013	AS/0510/2013	AS/0242/2013	AS/0069/2013
AS/0214/2013	AS/0347/2013	AS/0362/2013	AS/0023/2013
AS/0380/2013	AS/0184/2013	AS/0171/2013	AS/0138/2013
AS/0059/2013	AS/0646/2013	AS/0186/2013	AS/0102/2013
AS/0168/2013	AS/0677/2013	AS/0284/2013	AS/0298/2013

Análisis de los efectos de la normativa laboral

AS/0379/2013	AS/0195/2013	AS/0055/2014	AS/0027/2014
AS/0116/2013	AS/0435/2013	AS/0067/2014	AS/0092/2014
AS/0166/2013	AS/0120/2013	AS/0390/2014	AS/0183/2014
AS/0558/2013	AS/0681/2013	AS/0166/2014	AS/0237/2014
AS/0107/2013	AS/0102/2013	AS/0299/2014	AS/0290/2014
AS/0142/2013	AS/0309/2013	AS/0122/2014	AS/0149/2014
AS/0124/2013	AS/0366/2013	AS/0413/2014	AS/0264/2014
AS/0156/2013	AS/0165/2013	AS/0292/2014	AS/0151/2014
AS/0209/2013	AS/0057/2013	AS/0036/2014	AS/0033/2014
AS/0113/2013	AS/0203/2013	AS/0093/2014	AS/0513/2014
AS/0135/2013	AS/0288/2013	AS/0138/2014	AS/0384/2014
AS/0200/2013	AS/0180/2013	AS/0186/2014	AS/0306/2014
AS/0259/2013	AS/0111/2014	AS/0002/2014	AS/0102/2014
AS/0735/2013	AS/0143/2014	AS/0116/2014	AS/0152/2014
AS/0036/2013	AS/0126/2014	AS/0240/2014	AS/0359/2014
AS/0123/2013	AS/0500/2014	AS/0159/2014	AS/0264/2014
AS/0338/2013	AS/0063/2014	AS/0025/2014	AS/0252/2014
AS/0298/2013	AS/0106/2014	AS/0034/2014	AS/0243/2014
AS/0025/2013	AS/0257/2014	AS/0508/2014	AS/0011/2014
AS/0170/2013	AS/0041/2014	AS/0105/2014	AS/0270/2014
AS/0270/2013	AS/0091/2014	AS/0177/2014	AS/0237/2014
AS/0122/2013	AS/0111/2014	AS/0222/2014	AS/0269/2014
AS/0458/2013	AS/0541/2014	AS/0075/2014	AS/0010/2014
AS/0538/2013	AS/0227/2014	AS/0242/2014	AS/0214/2014
AS/0282/2013	AS/0123/2014	AS/0333/2014	AS/0100/2014
AS/0009/2013	AS/0244/2014	AS/0339/2014	AS/0393/2014
AS/0052/2013	AS/0036/2014	AS/0068/2014	AS/0181/2014
AS/0117/2013	AS/0135/2014	AS/0302/2014	AS/0018/2014
AS/0013/2013	AS/0025/2014	AS/0300/2014	AS/0316/2014
AS/0685/2013	AS/0529/2014	AS/0248/2014	AS/0180/2014
AS/0172/2013	AS/0389/2014	AS/0517/2014	AS/0059/2014
AS/0782/2013	AS/0084/2014	AS/0024/2014	AS/0031/2014
AS/0007/2013	AS/0263/2014	AS/0044/2014	AS/0248/2014
AS/0569/2013	AS/0375/2014	AS/0042/2014	AS/0129/2014
AS/0199/2013	AS/0163/2014	AS/0252/2014	AS/0184/2014
AS/0073/2013	AS/0114/2014	AS/0125/2014	AS/0120/2014
AS/0198/2013	AS/0168/2014	AS/0337/2014	AS/0278/2014
AS/0004/2013	AS/0242/2014	AS/0405/2014	AS/0069/2014
AS/0221/2013	AS/0202/2014	AS/0151/2014	AS/0207/2014
AS/0222/2013	AS/0171/2014	AS/0386/2014	AS/0162/2014
AS/0042/2013	AS/0364/2014	AS/0236/2014	AS/0098/2014
AS/0197/2013	AS/0099/2014	AS/0212/2014	AS/0070/2014
AS/0022/2013	AS/0348/2014	AS/0110/2014	AS/0194/2014
AS/0149/2013	AS/0133/2014	AS/0523/2014	AS/0047/2014
AS/0041/2013	AS/0241/2014	AS/0190/2014	AS/0153/2014
AS/0058/2013	AS/0216/2014	AS/0167/2014	AS/0060/2014
AS/0779/2013	AS/0196/2014	AS/0374/2014	AS/0189/2014
AS/0028/2013	AS/0077/2014	AS/0268/2014	AS/0220/2014
AS/0342/2013	AS/0082/2014	AS/0015/2014	AS/0210/2014
AS/0137/2013	AS/0289/2014	AS/0171/2014	AS/0135/2014

AS/0133/2014	AS/0111/2014	AS/0193/2014	AS/0387/2014
AS/0313/2014	AS/0373/2014	AS/0116/2014	AS/0165/2014
AS/0098/2014	AS/0104/2014	AS/0196/2014	AS/0318/2014
AS/0179/2014	AS/0074/2014	AS/0087/2014	AS/0082/2014
AS/0545/2014	AS/0132/2014	AS/0100/2014	AS/0073/2014
AS/0357/2014	AS/0028/2014	AS/0255/2014	AS/0224/2014
AS/0170/2014	AS/0129/2014	AS/0091/2014	AS/0329/2014
AS/0081/2014	AS/0327/2014	AS/0184/2014	AS/0136/2014
AS/0202/2014	AS/0280/2014	AS/0055/2014	AS/0154/2014
AS/0090/2014	AS/0156/2014	AS/0126/2014	AS/0061/2014
AS/0251/2014	AS/0418/2014	AS/0203/2014	AS/0121/2014
AS/0066/2014	AS/0162/2014	AS/0252/2014	AS/0061/2014
AS/0039/2014	AS/0245/2014	AS/0071/2014	AS/0424/2014
AS/0159/2014	AS/0126/2014	AS/0043/2014	AS/0189/2014
AS/0233/2014	AS/0097/2014	AS/0144/2014	AS/0129/2014
AS/0496/2014	AS/0378/2014	AS/0262/2014	AS/0239/2014
AS/0120/2014	AS/0065/2014	AS/0195/2014	AS/0199/2014
AS/0053/2014	AS/0372/2014	AS/0068/2014	AS/0173/2014
AS/0084/2014	AS/0069/2014	AS/0449/2014	AS/0308/2014
AS/0125/2014	AS/0124/2014	AS/0182/2014	AS/0131/2014
AS/0124/2014	AS/0228/2014	AS/0274/2014	AS/0076/2014
AS/0192/2014	AS/0160/2014	AS/0169/2014	AS/0210/2014
AS/0249/2014	AS/0130/2014	AS/0116/2014	AS/0123/2014
AS/0168/2014	AS/0215/2014	AS/0266/2014	AS/0061/2014
AS/0151/2014	AS/0027/2014	AS/0249/2014	AS/0181/2014
AS/0074/2014	AS/0307/2014	AS/0128/2014	AS/0087/2014
AS/0234/2014	AS/0153/2014	AS/0208/2014	AS/0195/2014
AS/0273/2014	AS/0235/2014	AS/0144/2014	AS/0128/2014
AS/0028/2014	AS/0009/2014	AS/0096/2014	AS/0458/2014
AS/0194/2014	AS/0164/2014	AS/0130/2014	AS/0098/2014
AS/0156/2014	AS/0159/2014	AS/0241/2014	AS/0099/2014
AS/0435/2014	AS/0362/2014	AS/0206/2014	AS/0172/2014
AS/0131/2014	AS/0058/2014	AS/0076/2014	AS/0239/2014
AS/0084/2014	AS/0034/2014	AS/0273/2014	AS/0163/2014
AS/0166/2014	AS/0014/2014	AS/0121/2014	AS/0034/2014
AS/0528/2014	AS/0023/2014	AS/0011/2014	AS/0188/2014
AS/0278/2014	AS/0226/2014	AS/0012/2014	AS/0092/2014
AS/0309/2014	AS/0034/2014	AS/0042/2014	AS/0219/2014
AS/0022/2014	AS/0076/2014	AS/0168/2014	AS/0012/2014
AS/0011/2014	AS/0044/2014	AS/0185/2014	AS/0148/2014
AS/0039/2014	AS/0177/2014	AS/0257/2014	AS/0020/2014
AS/0105/2014	AS/0460/2014	AS/0123/2014	AS/0032/2014
AS/0158/2014	AS/0219/2014	AS/0095/2014	AS/0247/2014
AS/0141/2014	AS/0232/2014	AS/0126/2014	AS/0190/2014
AS/0191/2014	AS/0266/2014	AS/0181/2014	AS/0122/2014
AS/0228/2014	AS/0200/2014	AS/0158/2014	AS/0082/2014
AS/0013/2014	AS/0191/2014	AS/0113/2014	AS/0005/2014
AS/0176/2014	AS/0180/2014	AS/0081/2014	AS/0214/2014
AS/0047/2014	AS/0142/2014	AS/0246/2014	AS/0042/2014
AS/0358/2014	AS/0277/2014	AS/0237/2014	AS/0120/2014

Análisis de los efectos de la normativa laboral

AS/0099/2014	AS/0196/2014	AS/0100/2015	AS/0230/2015
AS/0214/2014	AS/0019/2014	AS/0249/2015	AS/0478/2015
AS/0371/2014	AS/0087/2014	AS/0020/2015-L	AS/0633/2015
AS/0222/2014	AS/0170/2014	AS/0564/2015	AS/0662/2015
AS/0117/2014	AS/0039/2014	AS/0902/2015	AS/0274/2015
AS/0226/2014	AS/0078/2014	AS/0266/2015	AS/0388/2015
AS/0203/2014	AS/0220/2014	AS/0057/2015	AS/0277/2015
AS/0035/2014	AS/0127/2014	AS/0331/2015	AS/0453/2015
AS/0240/2014	AS/0453/2014	AS/0058/2015-L	AS/0109/2015
AS/0322/2014	AS/0018/2014	AS/0264/2015	AS/0261/2015
AS/0157/2014	AS/0305/2014	AS/0575/2015	AS/0149/2015
AS/0030/2014	AS/0193/2014	AS/0165/2015	AS/0561/2015
AS/0090/2014	AS/0057/2014	AS/0246/2015-L	AS/0065/2015
AS/0043/2014	AS/0060/2014	AS/0139/2015	AS/0190/2015-L
AS/0206/2014	AS/0145/2014	AS/0577/2015	AS/0254/2015
AS/0431/2014	AS/0272/2014	AS/0261/2015	AS/0259/2015
AS/0082/2014	AS/0057/2014	AS/0295/2015	AS/0305/2015
AS/0236/2014	AS/0071/2014	AS/0394/2015	AS/0021/2015
AS/0209/2014	AS/0376/2014	AS/0490/2015	AS/0025/2015
AS/0079/2014	AS/0048/2014	AS/0144/2015	AS/0280/2015
AS/0033/2014	AS/0178/2014	AS/0180/2015	AS/0291/2015
AS/0195/2014	AS/0251/2014	AS/0236/2015-L	AS/0160/2015
AS/0109/2014	AS/0075/2014	AS/0010/2015-L	AS/0009/2015
AS/0406/2014	AS/0487/2014	AS/0097/2015-L	AS/0265/2015
AS/0038/2014	AS/0880/2015	AS/0191/2015-L	AS/0397/2015
AS/0164/2014	AS/0750/2015	AS/0597/2015	AS/0033/2015
AS/0170/2014	AS/0176/2015	AS/0193/2015-L	AS/0455/2015
AS/0546/2014	AS/0693/2015	AS/0134/2015-L	AS/0377/2015
AS/0221/2014	AS/0437/2015	AS/0274/2015	AS/0459/2015
AS/0069/2014	AS/0166/2015	AS/0591/2015	AS/0546/2015
AS/0197/2014	AS/0146/2015	AS/0010/2015	AS/0432/2015
AS/0183/2014	AS/0724/2015	AS/0849/2015	AS/0407/2015
AS/0159/2014	AS/0244/2015	AS/0306/2015	AS/0669/2015
AS/0232/2014	AS/0691/2015	AS/0743/2015	AS/0335/2015
AS/0062/2014	AS/0175/2015-L	AS/0104/2015-L	AS/0030/2015
AS/0223/2014	AS/0091/2015	AS/0275/2015	AS/0276/2015-L
AS/0135/2014	AS/0574/2015	AS/0297/2015	AS/0365/2015
AS/0204/2014	AS/0215/2015	AS/0115/2015	AS/0092/2015
AS/0031/2014	AS/0920/2015	AS/0748/2015	AS/0340/2015
AS/0214/2014	AS/0875/2015	AS/0699/2015	AS/0140/2015
AS/0202/2014	AS/0891/2015	AS/0241/2015-L	AS/0253/2015
AS/0235/2014	AS/0621/2015	AS/0482/2015	AS/0154/2015
AS/0058/2014	AS/0162/2015	AS/0094/2015	AS/0147/2015
AS/0105/2014	AS/0617/2015	AS/0330/2015	AS/0072/2015-L
AS/0049/2014	AS/0536/2015	AS/0139/2015	AS/0752/2015
AS/0160/2014	AS/0413/2015	AS/0545/2015	AS/0175/2015
AS/0277/2014	AS/0114/2015-L	AS/0477/2015	AS/0578/2015
AS/0250/2014	AS/0046/2015	AS/0104/2015	AS/0212/2015
AS/0213/2014	AS/0024/2015	AS/0304/2015	AS/0383/2015
AS/0198/2014	AS/0218/2015	AS/0101/2015	AS/0130/2015

AS/0023/2015-L	AS/0217/2015-L	AS/0012/2015	AS/0170/2015
AS/0030/2015	AS/0375/2015	AS/0081/2015	AS/0073/2015-L
AS/0077/2015-L	AS/0008/2015	AS/0129/2015	AS/0048/2015-L
AS/0540/2015	AS/0128/2015	AS/0196/2015	AS/0030/2015-L
AS/0659/2015	AS/0713/2015	AS/0206/2015	AS/0729/2015
AS/0774/2015	AS/0639/2015	AS/0307/2015	AS/0094/2015-L
AS/0294/2015	AS/0302/2015	AS/0199/2015	AS/0363/2015
AS/0618/2015	AS/0855/2015	AS/0011/2015	AS/0234/2015-L
AS/0484/2015	AS/0240/2015	AS/0507/2015	AS/0357/2015
AS/0351/2015	AS/0238/2015-L	AS/0638/2015	AS/0170/2015
AS/0514/2015	AS/0362/2015	AS/0124/2015	AS/0673/2015
AS/0492/2015	AS/0199/2015	AS/0572/2015	AS/0549/2015
AS/0374/2015	AS/0069/2015-L	AS/0001/2015-L	AS/0172/2015
AS/0183/2015-L	AS/0213/2015-L	AS/0018/2015-L	AS/0167/2015
AS/0096/2015-L	AS/0099/2015-L	AS/0076/2015-L	AS/0466/2015
AS/0119/2015	AS/0393/2015	AS/0210/2015-L	AS/0252/2015
AS/0137/2015-L	AS/0109/2015	AS/0369/2015	AS/0023/2015
AS/0376/2015	AS/0134/2015	AS/0776/2015	AS/0503/2015
AS/0073/2015	AS/0242/2015	AS/0006/2015	AS/0155/2015
AS/0118/2015-L	AS/0918/2015	AS/0717/2015	AS/0201/2015
AS/0770/2015	AS/0506/2015	AS/0285/2015	AS/0704/2015
AS/0115/2015-L	AS/0642/2015	AS/0766/2015	AS/0870/2015
AS/0472/2015	AS/0508/2015	AS/0179/2015	AS/0092/2015-L
AS/0080/2015-L	AS/0195/2015	AS/0230/2015-L	AS/0093/2015-L
AS/0539/2015	AS/0372/2015	AS/0110/2015	AS/0263/2015
AS/0279/2015	AS/0316/2015	AS/0066/2015-L	AS/0014/2015
AS/0210/2015	AS/0140/2015	AS/0288/2015	AS/0095/2015-L
AS/0170/2015	AS/0237/2015	AS/0640/2015	AS/0441/2015
AS/0475/2015	AS/0808/2015	AS/0032/2015	AS/0087/2015
AS/0850/2015	AS/0078/2015	AS/0172/2015	AS/0070/2015
AS/0161/2015	AS/0144/2015-L	AS/0277/2015	AS/0675/2015
AS/0050/2015	AS/0479/2015	AS/0903/2015	AS/0055/2015-L
AS/0251/2015	AS/0126/2015	AS/0239/2015-L	AS/0113/2015
AS/0207/2015	AS/0086/2015	AS/0138/2015	AS/0132/2015-L
AS/0015/2015	AS/0646/2015	AS/0020/2015	AS/0352/2015
AS/0269/2015	AS/0206/2015-L	AS/0878/2015	AS/0271/2015
AS/0237/2015-L	AS/0424/2015	AS/0063/2015-L	AS/0842/2015
AS/0248/2015	AS/0501/2015	AS/0071/2015-L	AS/0120/2015
AS/0225/2015	AS/0091/2015-L	AS/0321/2015	AS/0105/2015-L
AS/0313/2015	AS/0535/2015	AS/0184/2015-L	AS/0695/2015
AS/0175/2015	AS/0765/2015	AS/0141/2015	AS/0078/2015
AS/0414/2015	AS/0133/2015	AS/0648/2015	AS/0253/2015
AS/0340/2015	AS/0868/2015	AS/0081/2015-L	AS/0707/2015
AS/0292/2015	AS/0177/2015	AS/0284/2015	AS/0735/2015
AS/0174/2015-L	AS/0128/2015-L	AS/0677/2015	AS/0694/2015
AS/0197/2015	AS/0176/2015	AS/0679/2015	AS/0567/2015
AS/0016/2015	AS/0257/2015-L	AS/0651/2015	AS/0380/2015
AS/0131/2015	AS/0171/2015	AS/0085/2015	AS/0208/2015
AS/0580/2015	AS/0092/2015	AS/0911/2015	AS/0074/2015
AS/0400/2015	AS/0080/2015	AS/0853/2015	AS/0011/2015

Análisis de los efectos de la normativa laboral

AS/0013/2015	AS/0191/2016	AS/0191/2016	AS/0060/2016
AS/0065/2016	AS/0140/2016	AS/0140/2016	AS/0149/2016
AS/0103/2016	AS/0296/2016	AS/0296/2016	AS/0385/2016
AS/0359/2016	AS/0304/2016	AS/0304/2016	AS/0193/2016
AS/0338/2016	AS/0365/2016	AS/0365/2016	AS/0031/2016
AS/0435/2016	AS/0267/2016	AS/0267/2016	AS/0261/2016
AS/0155/2016	AS/0426/2016	AS/0426/2016	AS/0088/2016
AS/0414/2016	AS/0395/2016	AS/0395/2016	AS/0057/2016
AS/0462/2016	AS/0397/2016-I	AS/0397/2016-I	AS/0277/2016
AS/0098/2016	AS/0327/2016	AS/0327/2016	AS/0020/2016
AS/0228/2016	AS/0102/2016	AS/0102/2016	AS/0299/2016
AS/0591/2016	AS/0008/2016	AS/0008/2016	AS/0114/2016
AS/0268/2016	AS/0448/2016	AS/0448/2016	AS/0339/2016
AS/0248/2016	AS/0335/2016	AS/0335/2016	AS/0069/2016
AS/0444/2016	AS/0371/2016	AS/0371/2016	AS/0089/2016
AS/0268/2016	AS/0474/2016	AS/0474/2016	AS/0377/2016
AS/0216/2016	AS/0119/2016	AS/0119/2016	AS/0182/2016
AS/0241/2016	AS/0336/2016	AS/0336/2016	AS/0085/2016
AS/0009/2016	AS/0002/2016	AS/0002/2016	AS/0264/2016
AS/0386/2016	AS/0338/2016	AS/0338/2016	AS/0249/2016
AS/0062/2016	AS/0148/2016	AS/0148/2016	AS/0082/2016
AS/0307/2016	AS/0339/2016	AS/0339/2016	AS/0413/2016
AS/0262/2016	AS/0312/2016	AS/0312/2016	AS/0240/2016
AS/0420/2016	AS/0266/2016	AS/0266/2016	AS/0122/2016
AS/0174/2016	AS/0027/2016	AS/0027/2016	AS/0284/2016
AS/0278/2016	AS/0334/2016	AS/0334/2016	AS/0411/2016
AS/0262/2016	AS/0244/2016	AS/0244/2016	AS/0270/2016
AS/0220/2016	AS/0231/2016	AS/0231/2016	AS/0348/2016
AS/0258/2016	AS/0052/2016	AS/0052/2016	AS/0274/2016
AS/0082/2016	AS/0376/2016	AS/0376/2016	AS/0281/2016
AS/0323/2016	AS/0131/2016	AS/0131/2016	AS/0076/2016
AS/0388/2016	AS/0207/2016	AS/0207/2016	AS/0425/2016
AS/0007/2016	AS/0061/2016	AS/0061/2016	AS/0287/2016
AS/0295/2016	AS/0410/2016	AS/0410/2016	AS/0141/2016
AS/0046/2016	AS/0164/2016	AS/0164/2016	AS/0252/2016
AS/0135/2016	AS/0310/2016	AS/0310/2016	AS/0315/2016
AS/0260/2016	AS/0120/2016	AS/0120/2016	AS/0470/2016
AS/0229/2016	AS/0201/2016	AS/0201/2016	AS/0214/2016
AS/0407/2016	AS/0125/2016	AS/0125/2016	AS/0003/2017
AS/0250/2016	AS/0315/2016	AS/0315/2016	AS/0172/2017
AS/0321/2016	AS/0280/2016	AS/0280/2016	AS/0080/2017
AS/0106/2016	AS/0258/2016	AS/0258/2016	AS/0271/2017
AS/0183/2016	AS/0227/2016	AS/0227/2016	AS/0104/2017
AS/0421/2016	AS/0373/2016	AS/0373/2016	AS/0038/2017
AS/0153/2016	AS/0243/2016	AS/0243/2016	AS/0021/2017
AS/0929/2015	AS/0217/2016	AS/0217/2016	AS/0022-1/2017
AS/0330/2016	AS/0445/2016	AS/0445/2016	AS/0182-1/2017
AS/0021/2016	AS/0283/2016	AS/0283/2016	AS/0072/2017
AS/0118/2016	AS/0165/2016	AS/0165/2016	AS/0046/2017
AS/0110/2016	AS/0352/2016	AS/0352/2016	AS/0187/2017

AS/0077/2017	AS/0395/2018	AS/0024/2018	AS/0481/2018
AS/0245/2017	AS/0771/2018	AS/0105/2018	AS/0241/2018
AS/0059/2017	AS/0691/2018	AS/0304/2018	AS/0181/2018
AS/0061/2017	AS/0027/2018	AS/0253/2018	AS/0209/2018
AS/0007/2017	AS/0496/2018	AS/0341/2018	AS/0105/2018
AS/0278/2017	AS/0187/2018	AS/0206/2018	AS/0318/2018
AS/0221/2017	AS/0020/2018	AS/0580/2018	AS/0064/2018
AS/0008/2017	AS/0467/2018	AS/0056/2018	AS/0087/2018
AS/0183-1/2017	AS/0267/2018	AS/0138/2018	AS/0166/2018
AS/0019/2017	AS/0005/2018	AS/0485/2018	AS/0779/2018
AS/0049/2017	AS/0168/2018	AS/0359/2018	AS/0586/2018
AS/0276/2017	AS/0281/2018	AS/0361/2018	AS/0416/2018
AS/0016/2017	AS/0552/2018	AS/0360/2018	AS/0381/2018
AS/0053/2017	AS/0794/2018	AS/0121/2018	AS/0534/2018
AS/0299/2017	AS/0754/2018	AS/0091/2018	AS/0216/2018
AS/0007/2017	AS/0451/2018	AS/0185/2018	AS/0191/2018
AS/0208/2017	AS/0504/2018	AS/0225/2018	AS/0246/2018
AS/0015/2017	AS/0019/2018	AS/0329/2018	AS/0299/2018
AS/0079/2017	AS/0482/2018	AS/0466/2018	AS/0263/2018
AS/0014/2017	AS/0177/2018	AS/0050/2018	AS/0008/2018
AS/0291/2017	AS/0441/2018	AS/0293/2018	AS/0507/2018
AS/0217/2017	AS/0097/2018	AS/0432/2018	AS/0264/2018
AS/0130/2017	AS/0469/2018	AS/0347/2018	AS/0259/2018
AS/0042-1/2017	AS/0575/2018	AS/0209/2018	AS/0788/2018
AS/0157/2017	AS/0331/2018	AS/0308/2018	AS/0780/2018
AS/0028/2017	AS/0564/2018	AS/0197/2018	AS/0366/2018
AS/0300/2017	AS/0309/2018	AS/0091/2018	AS/0092/2018
AS/0041/2017	AS/0391/2018	AS/0248/2018	AS/0566/2018
AS/0051/2017	AS/0568/2018	AS/0665/2018	AS/0093/2018
AS/0046/2017	AS/0137/2018	AS/0783/2018	AS/0153/2018
AS/0077/2017	AS/0071/2018	AS/0086/2018	AS/0210/2018
AS/0175/2017	AS/0501/2018	AS/0279/2018	AS/0422/2018
AS/0139/2017	AS/0077/2018	AS/0030/2018	AS/0423/2018
AS/0062/2017	AS/0390/2018	AS/0512/2018	AS/0316/2018
AS/0010/2017	AS/0772/2018	AS/0554/2018	AS/0332/2018
AS/0039/2017	AS/0008/2018	AS/0012/2018	AS/0284/2018
AS/0022/2017	AS/0485/2018	AS/0495/2018	AS/0321/2018
AS/0009/2017	AS/0420/2018	AS/0673/2018	AS/0488/2018
AS/0090/2017	AS/0489/2018	AS/0252/2018	AS/0247/2018
AS/0037/2017	AS/0182/2018	AS/0227/2018	AS/0473/2018
AS/0207/2017	AS/0510/2018	AS/0490/2018	AS/0684/2018
AS/0006/2017	AS/0345/2018	AS/0086/2018	AS/0357/2018
AS/0023-1/2017	AS/0535/2018	AS/0134/2018	AS/0250/2018
AS/0312/2018	AS/0521/2018	AS/0165/2018	AS/0085/2018
AS/0335/2018	AS/0240/2018	AS/0117/2018	AS/0435/2018
AS/0183/2018	AS/0593/2018	AS/0484/2018	AS/0256/2018
AS/0533/2018	AS/0114/2018	AS/0305/2018	AS/0110/2018
AS/0667/2018	AS/0408/2018	AS/0100/2018	AS/0256/2018
AS/0483/2018	AS/0432/2018	AS/0311/2018	AS/0053/2018
AS/0387/2018	AS/0576/2018	AS/0446/2018	AS/0004/2018

Análisis de los efectos de la normativa laboral

AS/0487/2018	AS/0416/2019	AS/0460/2019	AS/0137/2019
AS/0328/2018	AS/0180/2019	AS/0733/2019	AS/0146/2019
AS/0275/2018	AS/0113/2019	AS/0480/2019	AS/0562/2019
AS/0660/2018	AS/0359/2019	AS/0319/2019	AS/0620/2019
AS/0725/2018	AS/0165/2019	AS/0370/2019	AS/0144/2019
AS/0079/2018	AS/0213/2019	AS/0113/2019	AS/0364/2019
AS/0176/2019	AS/0191/2019	AS/0225/2019	AS/0584/2019
AS/0301/2019	AS/0731/2019	AS/0454/2019	AS/0583/2019
AS/0437/2019	AS/0173/2019	AS/0430/2019	AS/0168/2019
AS/0086/2019	AS/0121/2019	AS/0728/2019	AS/0050/2019
AS/0514/2019	AS/0425/2019	AS/0616/2019	AS/0137/2019
AS/0486/2019	AS/0296/2019	AS/0434/2019	AS/0423/2019
AS/0649/2019	AS/0737/2019	AS/0464/2019	AS/0679/2019
AS/0729/2019	AS/0779/2019	AS/0551/2019	AS/0763/2019
AS/0510/2019	AS/0132/2019	AS/0381/2019	AS/0120/2019
AS/0719/2019	AS/0661/2019	AS/0189/2019	AS/0019/2019
AS/0215/2019	AS/0494/2019	AS/0362/2019	AS/0036/2019
AS/0675/2019	AS/0406/2019	AS/0759/2019	AS/0541/2019
AS/0650/2019	AS/0335/2019	AS/0629/2019	AS/0740/2019
AS/0805/2019	AS/0751/2019	AS/0592/2019	AS/0271/2019
AS/0400/2019	AS/0575/2019	AS/0512/2019	AS/0091/2019
AS/0527/2019	AS/0146/2019	AS/0288/2019	AS/0131/2019
AS/0193/2019	AS/0608/2019	AS/0704/2019	AS/0178/2019
AS/0163/2019	AS/0248/2019	AS/0479/2019	AS/0456/2019
AS/0337/2019	AS/0049/2019	AS/0161/2019	AS/0703/2019
AS/0077/2019	AS/0573/2019	AS/0333/2019	AS/0449/2019
AS/0387/2019	AS/0349/2019	AS/0024/2019	AS/0811/2019
AS/0006/2019	AS/0292/2019	AS/0585/2019	AS/0317/2019
AS/0176/2019	AS/0613/2019	AS/0332/2019	AS/0092/2019
AS/0485/2019	AS/0804/2019	AS/0235/2019	AS/0563/2019
AS/0179/2019	AS/0133/2019	AS/0371/2019	AS/0376/2019
AS/0272/2019	AS/0690/2019	AS/0492/2019	AS/0531/2019
AS/0549/2019	AS/0565/2019	AS/0422/2019	AS/0706/2019
AS/0094/2019	AS/0444/2019	AS/0035/2019	AS/0159/2019
AS/0385/2019	AS/0240/2019	AS/0256/2019	AS/0588/2019
AS/0247/2019	AS/0479/2019	AS/0027/2019	AS/0565/2019
AS/0259/2019	AS/0414/2019	AS/0075/2019	AS/0536/2019
AS/0587/2019	AS/0475/2019	AS/0683/2019	AS/0148/2019
AS/0093/2019	AS/0532/2019	AS/0485/2019	AS/0245/2019
AS/0625/2019	AS/0419/2019	AS/0253/2019	AS/0613/2019
AS/0670/2019	AS/0757/2019	AS/0100/2019	AS/0579/2019
AS/0042/2019	AS/0684/2019	AS/0253/2019	AS/0493/2019
AS/0199/2019	AS/0241/2019	AS/0500/2019	AS/0080/2019
AS/0022/2019	AS/0435/2019	AS/0057/2019	AS/0117/2019
AS/0508/2019	AS/0393/2019	AS/0686/2019	AS/0141/2019
AS/0153/2019	AS/0574/2019	AS/0252/2019	AS/0515/2019
AS/0646/2019	AS/0803/2019	AS/0399/2019	AS/0723/2019
AS/0162/2019	AS/0511/2019	AS/0553/2019	AS/0788/2019
AS/0517/2019	AS/0408/2019	AS/0628/2019	AS/0451/2019
AS/0449/2019	AS/0685/2019	AS/0426/2019	AS/0632/2019

AS/0612/2019	AS/0597/2019	AS/0192/2019
AS/0742/2019	AS/0108/2019	AS/0396/2019
AS/0672/2019	AS/0647/2019	AS/0521/2019
AS/0484/2019	AS/0250/2019	AS/0754/2019
AS/0029/2019	AS/0633/2019	AS/0239/2019
AS/0064/2019	AS/0707/2019	
AS/0067/2019	AS/0318/2019	
AS/0143/2019	AS/0209/2019	
AS/0313/2019	AS/0135/2019	
AS/0241/2019	AS/0260/2019	
AS/0025/2019	AS/0012/2019	
AS/0395/2019	AS/0739/2019	
AS/0695/2019	AS/0769/2019	
AS/0708/2019	AS/0330/2019	
AS/0064/2019	AS/0634/2019	
AS/0790/2019	AS/0293/2019	
AS/0758/2019	AS/0128/2019	
AS/0702/2019	AS/0627/2019	
AS/0756/2019	AS/0801/2019	
AS/0689/2019	AS/0309/2019	
AS/0201/2019	AS/0489/2019	
AS/0099/2019	AS/0651/2019	
AS/0341/2019	AS/0374/2019	
AS/0664/2019	AS/0245/2019	
AS/0460/2019	AS/0794/2019	
AS/0315/2019	AS/0711/2019	
AS/0425/2019	AS/0525/2019	
AS/0286/2019	AS/0157/2019	
AS/0710/2019	AS/0184/2019	
AS/0097/2019	AS/0599/2019	
AS/0730/2019	AS/0270/2019	
AS/0574/2019	AS/0566/2019	
AS/0060/2019	AS/0690/2019	
AS/0563/2019	AS/0136/2019	
AS/0716/2019	AS/0234/2019	
AS/0561/2019	AS/0384/2019	
AS/0652/2019	AS/0539/2019	
AS/0691/2019	AS/0130/2019	
AS/0166/2019	AS/0549/2019	
AS/0544/2019	AS/0598/2019	
AS/0055/2019	AS/0008/2019	
AS/0798/2019	AS/0538/2019	
AS/0070/2019	AS/0006/2019	
AS/0568/2019	AS/0010/2019	
AS/0437/2019	AS/0786/2019	
AS/0330/2019	AS/0629/2019	
AS/0593/2019	AS/0735/2019	
AS/0522/2019	AS/0715/2019	
AS/0237/2019	AS/0631/2019	
AS/0251/2019	AS/0036/2019	

Perfil de demandas para tratamento de conflitos e das desconformidades socioambientais: experiência das práticas de ensino aprendizagem multidisciplinares na UFPA

Perfil de demandas para el tratamiento de conflictos y de las desconformidades socioambientales: experiencia de las prácticas de enseñanza-aprendizaje multidisciplinares en la UFPA¹

Profile of Demands for Conflict Resolution and Socio-Environmental Nonconformities: The Experience of Multidisciplinary Teaching-Learning Practices at UFPA

► **Ana Letícia Raiol Corrêa**

Universidade Federal do Pará • Pará - Brasil

<https://orcid.org/0009-0002-3877-6384> • analeticaraiol@gmail.com

► **Myrian Silvana da Silva Cardoso Ataíde dos Santos**

Universidade Federal do Pará • Pará - Brasil

<https://orcid.org/0000-0001-5593-7704> • myrian@ufpa.br

► **Luly Rodrigues Da Cunha Fischer**

Universidade Federal do Pará • Pará - Brasil

<https://orcid.org/0000-0002-1662-8703> • lulyfischer@ufpa.br

- 1 Traducción al español realizada por Leonardo D. Villafuerte Philippsborn, con apoyo de la herramienta de inteligencia artificial ChatGPT y aprobación final de las autoras. Tradução para o espanhol realizada por Leonardo D. Villafuerte Philippsborn, com apoio da ferramenta de inteligência artificial ChatGPT e aprovação final das autoras.

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 Nº 17, octubre 2025, pp. 249-302

ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa)

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517111>

Recibido: 30 de enero de 2025 • Aceptado: 9 de junio de 2025

Resumen

Este artículo presenta el perfil de la demanda por asistencia técnica multidisciplinaria para el tratamiento de conflictos e inconformidades socioambientales en Belém do Pará, a partir de una experiencia de atención a la comunidad articulando las asignaturas de Prácticas Jurídicas II y III y Prácticas Sanitarias y Ambientales (Tópicos Especiales I y II), desarrollada entre septiembre de 2023 y octubre de 2024 en el Núcleo de Prácticas Jurídicas (NPJ) de la Universidad Federal de Pará (UFPA). Se trata de un estudio de caso exploratorio, elaborado por el equipo de la Clínica de Derecho a la ciudad, que realiza la acogida, el análisis y los estudios especializados por un equipo multiprofesional de los casos recibidos en el NPJ, enfocados en temas de tierra, derecho a construir e inconformidades y conflictos socioambientales. Se sistematizaron los datos y se presentaron los resultados relacionados con los barrios de origen de las demandas y las categorías de demandas atendidas. Fue posible caracterizar el perfil de las demandas, destacando la necesidad de acciones integradas para garantizar el derecho a una vivienda digna.

Palabras clave: Asistencia técnica, multidisciplinarietà, vivienda social, inconformidad socioambiental

Abstract

This paper presents the demand profile for multidisciplinary technical assistance to address socio-environmental conflicts and non-compliance issues in Belém, Pará, based on a community service experience conducted through the coordination of the disciplines Legal Practices II and III and Sanitary and Environmental

Practices, carried out from September 2023 to October 2024, at the UFPA Legal Practice Center. This is an exploratory case report prepared by the City Law Clinic team, which conducts screening and multidisciplinary studies of cases received at the NPJ, focusing on land issues, building rights, and socio-environmental conflicts and non-compliance. Data were systematized, and results were presented regarding the neighborhoods of origin of the demands and types of cases addressed. The profile of the demand was characterized, emphasizing the need for comprehensive actions to ensure the right to decent housing.

Keywords: Technical assistance, multidisciplinary, social housing, socio-environmental nonconformity

Resumo

Apresenta o perfil de demanda por assistência técnica multidisciplinar para tratamento de conflitos e desconformidades socioambientais em Belém do Pará, a partir de experiência realizada de atendimento à comunidade na articulação das disciplinas de Práticas Jurídicas II e III e Práticas Sanitárias e Ambientais (Tópicos Especiais I e II) desenvolvida no período de setembro de 2023 a outubro de 2024, no Núcleo de Práticas Jurídicas da UFPA. Trata-se de estudo de caso exploratório, elaborado pela equipe da Clínica de Direito à Cidade, que desenvolve a acolhimento, triagem, análise, e os estudos especializados por equipe multiprofissional dos casos acolhidos no NPJ, na temática fundiária, direito de construir, e desconformidades e conflitos socioambientais. Foram sistematizados os dados e apresentados os resultados referentes aos bairros de origem das demandas e as categorias de demandas atendidas. Foi possível caracterizar o perfil da demanda, destacando a necessidade de ações integradas para garantia do direito à moradia digna.

Palavras-chave: Assistência técnica, multidisciplinar, habitação social, desconformidade socioambiental.

1. Introducción

Se analizan las demandas por asistencia técnica multidisciplinaria en Belém para el tratamiento de conflictos e inconformidades socioambientales, a partir del estudio de una intervención conjunta de los cursos de Derecho e Ingeniería Sanitaria y Ambiental en el Núcleo de Prácticas Jurídicas (NPJ) de la Universidad Federal de Pará (UFPA). Estas demandas son comprendidas como cuestiones que abarcan dimensiones habitacionales, urbanísticas, de tenencia de la tierra y socioambientales. Por ello, se evalúan como asuntos que deben ser tratados mediante iniciativas que promuevan los principios establecidos en la Ley N° 11.888/2008 de Asistencia Técnica en Vivienda de Interés Social (conocida como ley de ATHIS), presentada aquí de manera multidisciplinaria a través de la experiencia estudiada.

La ley de ATHIS, establece el derecho a la asistencia técnica pública y gratuita para el diseño y la construcción de viviendas de interés social para familias con ingresos mensuales de hasta tres salarios mínimos, que residan en zonas urbanas o

1. Introdução

Analisa as demandas por assistência técnica multidisciplinar em Belém para tratamento de conflitos e desconformidades socioambientais em Belém do Pará, a partir do estudo da intervenção conjunta das turmas dos cursos de Direito e Engenharia Sanitária e Ambiental no Núcleo de Práticas Jurídicas (NPJ) da Universidade Federal do Pará (UFPA). Sendo compreendidas essas demandas como questões que envolvem dimensões de moradia, urbanísticas, fundiárias e socioambientais. Avaliadas, portanto, como de tratamento adequado a ser dado por iniciativas de promoção dos princípios da Lei ° 11.888/2008 de Assistência Técnica em Habitação Social (ATHIS), apresentada de forma multidisciplinar pela iniciativa estudada.

A Lei n.º 11.888/2008, conhecida como Lei da ATHIS, estabelece o direito à assistência técnica pública e gratuita para o projeto e construção de habitação de interesse social às famílias de renda mensal de até 3 salários mínimos, residentes em área urbana ou ru-

rurales. La ley garantiza el acceso a servicios profesionales de arquitectura, urbanismo e ingeniería para la edificación, reforma, ampliación o regularización de la vivienda.

A pesar de su relevancia, la implementación de ATHIS enfrenta desafíos significativos. Entre ellos: a) la falta de previsión de equipos multidisciplinares, un elemento clave para enfrentar el déficit habitacional; b) la ausencia de una reglamentación clara en los estados y municipios; c) la carencia de capacitación técnica en los organismos públicos; d) la inexistencia de una previsión de profesionalización del campo mediante la asignación de recursos a esta actividad como política pública (Velasco, 2023; Cardoso; Santo Amore, 2018; Demartini, 2016). Para superar estos desafíos, es fundamental mantener un debate técnico, jurídico y político continuo sobre la necesidad de políticas públicas sólidas que garanticen la efectividad de los derechos previstos en la ATHIS y que promuevan el acceso universal a la ciudad y a la vivienda digna.

La presente investigación busca poner en relieve la importancia de un enfoque pedagógico y

ral. A prevê garantir o acesso aos serviços dos profissionais de arquitetura, urbanismo e engenharias, para edificação, reforma, ampliação ou regularização fundiária da habitação (Brasil, 2008).

Apesar de sua relevância, a implementação da ATHIS enfrenta desafios significativos. Podem ser citados como desafios: a) a não previsão de equipes multidisciplinares, elemento chave para o enfrentamento ao déficit habitacional; b) ausência de regulamentação clara nos estados e municípios; c) a falta de capacitação técnica nos órgãos públicos; d) a inexistência de previsão da profissionalização do campo através da destinação de recursos para essa atividade enquanto política pública (Velasco, 2023; Cardoso; Santo Amore, 2018; Demartini, 2016). Para enfrentar esses desafios, é essencial um debate técnico, jurídico e político contínuo sobre a necessidade de políticas públicas robustas, que garantam a efetividade dos direitos previstos na ATHIS e promovam o acesso universal à cidade e à moradia digna.

A presente pesquisa pretende valorizar uma abordagem

práctico, relacionado con la intervención cualitativa de las clínicas jurídicas en la resolución de conflictos socioambientales urbanos y en el impacto social generado por estas acciones. Se pretende presentar y describir los perfiles de demanda observados a partir de la aplicación práctica en cuestión, con el fin de obtener una comprensión más profunda del tema y generar nuevas ideas e hipótesis para investigaciones futuras. En resumen, y considerando que se desarrollará una sección específica sobre la metodología, se puede decir que esta investigación aplica un enfoque documental en forma de estudio de caso exploratorio, complementado por una revisión bibliográfica de los conceptos utilizados. El período cubierto por este estudio es de septiembre de 2023 a octubre de 2024.

Barros y Santos (2022) revelan la escasa capacidad institucional municipal en la Amazonía

pedagógica e prática, relacionada à intervenção qualitativa das clínicas jurídicas na resolução de conflitos socioambientais urbanos e no impacto social gerado por essas ações. Pretende-se apresentar e descrever os perfis de demanda observados a partir da aplicação prática em questão, com o intuito de obter uma compreensão mais profunda do tema e gerar novas ideias e hipóteses para pesquisas futuras. De forma resumida, tendo em vista a seção específica para descrição metodológica, a metodologia aplicada na pesquisa é documental, em formato de estudo de caso exploratório, complementado por revisão bibliográfica dos conceitos utilizados. O período do qual se refere esse estudo é de setembro de 2023 a outubro de 2024.

Barros e Santos (2022), revelam a existência da baixa capacidade institucional municipal na Amazônia Legal para operação

- 2 Nota del traductor: La expresión *Amazonía Legal* (en portugués, *Amazônia Legal*) hace referencia a una región político-administrativa definida por el Estado brasileño con fines de planificación y desarrollo regional. Esta delimitación incluye no solo territorios de la selva amazónica propiamente dicha, sino también partes de otros biomas, abarcando los estados de Acre, Amapá, Amazonas, Maranhão (parcialmente), Mato Grosso, Pará, Rondônia, Roraima y Tocantins. En conjunto, representa más del 60% del territorio brasileño.

Legal² para operar de manera integrada estos instrumentos. El informe de esta experiencia, desarrollada por la UFPA, articulando docencia, investigación, extensión e innovación en las áreas del Derecho, ingeniería, geografía, así como arquitectura y urbanismo, puede constituir un paso inicial para la institucionalización de prácticas de asistencia técnica multidisciplinaria tanto en la formación de grado como de posgrado, además de representar una oferta de servicio público y gratuito para la población de bajos ingresos.

La presentación del análisis fue organizada en dos secciones. La primera presenta los supuestos teóricos y los procedimientos metodológicos de recolección y análisis de datos que guiaron el estudio exploratorio. Luego, se presenta la sistematización de los resultados.

de forma integrada destes instrumentos. O relato deste experimento, desenvolvido pela UFPA, articulando o ensino, pesquisa, extensão e inovação no campo do direito, engenharias, geografia, e arquitetura e urbanismo pode se constituir como um passo inicial para institucionalização das práticas de assistência técnica multidisciplinar na graduação e pós-graduação, bem como na oferta de um serviço público e gratuito à população de baixa renda.

A apresentação da análise foi organizada em duas seções. A primeira apresenta os pressupostos teóricos e procedimentos metodológicos da coleta e análise de dados que nortearam a análise exploratória. Em seguida é apresentada a da sistematização dos resultados.

2. Supuestos teóricos y procedimientos metodológicos de la recolección y análisis de datos

El tipo de investigación aplicado es empírico, en formato de estudio de caso exploratorio, cuyo objetivo es presentar nueva información empírica sobre un tema ya abordado. El producto esperado es el diagnóstico de un fenómeno relevante, que pueda servir como base para formular nuevas hipótesis a ser verificadas en estudios posteriores, conforme a la descripción metodológica de Neto, Albuquerque y Silva (2024). El método empleado en la investigación se estructura en tres etapas: 1) descripción del contexto de intervención y del procedimiento de producción de datos; 2) descripción del modo en que se recolectaron, sistematizaron y analizaron los datos; y 3) presentación de las categorías de análisis utilizadas para clasificar las demandas socioambientales.

La iniciativa analizada es una experiencia de actuación multidisciplinaria como práctica

2. Pressupostos teóricos e procedimentos metodológicos da coleta e análise dos dados

O tipo de pesquisa aplicado é empírico, em formato de estudo de caso exploratório, tendo como objetivo apresentar novas informações empíricas de um tema já estudado. O produto planejado é o diagnóstico de um fato relevante observado, que possa servir para formular novas hipóteses, a serem testadas em pesquisas posteriores. Tudo isso conforme a descrição do método realizada por Neto, Albuquerque e Silva (2024). O método empregado na pesquisa está apresentado em três etapas: (1) descrição do contexto da intervenção e do procedimento de produção dos dados; (2) descrição da forma como os dados foram coletados, tabulados e analisados e (3) apresentação das categorias de análise utilizadas para classificar as demandas socioambientais;

A iniciativa estudada é uma experiência de atuação multidisciplinar como prática de ensino

educativa apoyada en actividades prácticas y de extensión. Esta iniciativa se basa en la oferta conjunta de las asignaturas Prácticas Jurídicas II y III (del curso de Derecho) y Prácticas Sanitarias y Ambientales (del curso de Ingeniería Sanitaria y Ambiental), ofertadas respectivamente por el Instituto de Ciencias Jurídicas (ICJ) y el Instituto de Tecnología (ITEC) de la UFPA. Ambas asignaturas se dictan conjuntamente los jueves por la tarde en el Núcleo de Prácticas Jurídicas (NPJ) de la Universidad Federal de Pará. Los casos analizados corresponden a los períodos lectivos 2023.4, 2024.1, 2024.2 y 2024.3. En estos días y horarios, la atención al público en el NPJ se especializa en cuestiones relacionadas con vivienda, tenencia de la tierra, derecho a construir y conflictos socioterritoriales.

Las autoras del estudio participaron en la recolección de datos y la selección inicial de los casos, así como en el análisis y tratamiento de la información recopilada. Para ello utilizaron la técnica de investigación documental sobre las fichas de atención y demás documen-

apoiada por atividades práticas e de extensão. A iniciativa é baseada na oferta das disciplinas de Práticas Jurídicas II e III no Direito, e Práticas Sanitárias e Ambientais no curso de Engenharia Sanitária e Ambiental, ofertadas pelo Instituto de Ciências Jurídicas (ICJ) e Instituto de Tecnologia (ITEC) da UFPA, respectivamente. Ambas as disciplinas têm suas aulas realizadas conjuntamente nas quintas feiras à tarde, no NPJ da Universidade Federal do Pará. Os casos analisados correspondem aos períodos letivos 2023.4, 2024.1, 2024.2 e 2024.3. Nas quintas feiras à tarde o atendimento à população no NPJ é especializado em questões relacionadas à moradia, situação fundiária, direito de construir e conflitos socioterritoriais.

Os autores do estudo participaram da coleta de dados e triagem, e também do momento de estudo e tratamento dos dados coletados. A coleta de dados e análise utilizou a técnica da pesquisa documental das fichas de atendimento e demais documentações disponibilizadas pelos requerentes do serviço, além da escuta ativa realizada no acolhimento inicial.

tos presentados por los solicitantes del servicio, además de la escucha activa realizada durante la fase de acogida inicial. Este enfoque permitió una comprensión crítica, profunda y contextualizada de las necesidades de los individuos atendidos. Parte de la metodología también incluyó el desarrollo de análisis socioespaciales de los casos tratados. Así, la investigación se llevó a cabo de forma multidisciplinaria y utilizando distintos mecanismos de interpretación de los casos, incluyendo el uso de planos técnicos y mapas temáticos elaborados específicamente.

El espacio elegido para la intervención fue el NPJ de la UFPA, considerando que desempeña un papel fundamental al ofrecer asistencia jurídica gratuita a la población de bajos ingresos. Este espacio no solo permite aplicar los conocimientos teóricos adquiridos por los estudiantes de Derecho, sino que también contribuye a reducir las desigualdades en el acceso a la justicia, al eliminar barreras como costos elevados, complejidad procesal, falta de información y otros obstáculos que impiden el ejercicio efectivo

Essa abordagem permitiu uma compreensão crítica, profunda e contextualizada das necessidades dos indivíduos atendidos. Parte da metodologia também envolveu a realização de análises socioespaciais dos casos apresentados. Dessa forma, a investigação posterior foi realizada de forma multidisciplinar e considerando mecanismos variados para interpretação dos casos, contando com o apoio das plantas técnicas e mapas temáticos executados.

Quanto ao primeiro item, o espaço escolhido para a intervenção estudada foi o NPJ da UFPA, tendo em vista desempenham um papel importante ao oferecer assistência jurídica gratuita à população de baixa renda, promovendo não apenas a aplicação do conhecimento teórico dos estudantes de Direito, mas também contribuindo para a redução das desigualdades de acesso à justiça, removendo barreiras como custos elevados, complexidade processual, falta de informação e outros obstáculos que possam impedir que pessoas exerçam seus direitos legalmente reconhecidos (Soares, 2021). Dessa forma, o espaço foi considerado

de los derechos (Soares, 2021). Por ello, se consideró adecuado ofrecer a la población no solo asistencia jurídica gratuita, sino también asistencia técnica multidisciplinaria.

La convergencia disciplinar representa un paso hacia la formalización de prácticas de asistencia técnica multidisciplinaria, conforme a lo previsto en la ley de ATHIS. Al prever el acceso gratuito a profesionales para edificación, reforma, ampliación o regularización de fundos de viviendas para familias de bajos ingresos, esta ley marca un avance importante al establecer un marco legal fundamental. A partir de ahí, el objetivo es consolidar la asistencia técnica como una política pública (Cardoso y Lopes, 2022; Cardoso y Santo Amore, 2018). No obstante, la efectividad de este derecho depende de la articulación entre diversos actores institucionales y las comunidades beneficiarias, lo que requiere políticas públicas eficaces, con asignación adecuada de recursos financieros y humanos, además de mecanismos de control social y participación ciudadana (Velasco, 2023). En este contexto,

como ideal para la iniciativa de ofertar à população de baixa renda não somente assistência jurídica gratuita, mas também assistência técnica multidisciplinar.

A convergência das disciplinas pretende representar um passo na formalização das práticas de assistência técnica multidisciplinar, conforme o previsto na Lei Federal nº 11.888/2008. Ao prever acesso gratuito aos profissionais para edificação, reforma, ampliação ou regularização fundiária da habitação às famílias de baixa renda, a Lei 11.888/08 promove então um importante avanço ao demarcar juridicamente normatizações básicas, e a partir de então o objetivo é que a Assistência Técnica se consolide como uma política pública (Cardoso; Lopes, 2022; Cardoso; Santo Amore, 2018). Apesar da relevância da sanção da Lei, a efetivação desse direito depende da articulação entre diversos atores institucionais e a comunidade beneficiada, exigindo políticas públicas eficazes que incluam a alocação adequada de recursos financeiros e humanos, além de mecanismos de controle social e participação popular (Ve-

la ATHIS se configura como una herramienta crucial para la implementación de políticas habitacionales dirigidas a poblaciones socioeconómicamente vulnerables.

A pesar de los desafíos, existe un número creciente de iniciativas por parte de grupos de investigación y proyectos de extensión en universidades, empresas dedicadas al emprendimiento social y entidades representativas, que siguen activamente comprometidas con la promoción del tema, organizando debates, eventos, publicaciones, grupos de trabajo, enseñanza, investigación y actividades de extensión, con el objetivo de hacer realidad la asistencia técnica (Velasco, 2023; Cardoso y Lopes, 2022).

En este sentido, el análisis de experiencias exitosas en distintas regiones y con diferentes metodologías puede aportar información relevante sobre la posible demanda existente, así como lecciones que ayuden a estructurar e implementar políticas públicas eficaces para reglamentar dicha ley. Iniciativas como la desarrollada en el NPJ/UFGA pueden servir de modelo para otras entidades gubernamentales.

lasco, 2023). É nesse contexto que a ATHIS se destaca como uma ferramenta crucial para a materialização de políticas habitacionais voltadas para a população vulnerável socioeconomicamente.

Há, apesar disso, um número crescente de iniciativas por parte grupos de pesquisa e extensionistas nas universidades, empresas voltadas ao empreendedorismo social e as entidades representativas que permanecem ativamente engajadas na promoção do tema, organizando debates, eventos, publicações e grupos de trabalho, ensino, pesquisa e extensão, com o objetivo de tornar a assistência técnica uma realidade prática (Velasco, 2023; Cardoso; Lopes, 2022).

Nesse escopo, a análise de experiências exitosas em diferentes regiões e com diferentes metodologias pode fornecer informações importantes sobre a possível demanda existente, assim como lições que auxiliem a estruturação e implementação de políticas públicas eficazes de regulamentação da referida Lei. Iniciativas como a realizada no NPJ/UFGA podem servir como modelos para ou-

mentales, instituciones de educación, organizaciones sociales y profesionales independientes, especialmente en la región amazónica. Aunque el ámbito de la ATHIS presenta contradicciones, cierta inestabilidad e insuficientes inversiones, ha generado reflexiones significativas, así como contribuciones y resultados valiosos a través de su práctica (Velasco, 2023).

El procedimiento estudiado comienza con el agendamiento previo del solicitante a través de los canales de atención del NPJ o su comparecencia espontánea los jueves por la tarde. La experiencia también cuenta con la colaboración del Proyecto *Meu Endereço Certo*,³ ejecutado por el Instituto de Tecnología de la UFPA en conjunto con la Secretaría de Ciencia, Tecnología y Educación Superior, Profesional y Tecnológica del Estado de Pará (SECTET). Este proyecto presta atención a la población en una sala ubicada en las *Usinas da Paz*, una iniciativa integrada al programa estatal Territorios por la Paz, impulsado por el Gobierno del

tras entidades governamentais, instituições de ensino, organizações sociais e profissionais independentes, especialmente na Amazônia. Embora o campo da ATHIS seja marcado por contradições, certa instabilidade e insuficientes investimentos, ainda assim, ele tem gerado reflexões significativas, além de contribuições e resultados valiosos através de sua prática (Velasco, 2023).

O procedimento estudado aqui inicia com o agendamento prévio do Requerente por meio dos canais de atendimento do NPJ ou seu comparecimento de forma espontânea nas quintas-feiras à tarde. A experiência também conta com parceria com o Projeto Meu Endereço Certo, executado pelo Instituto de Tecnologia (ITEC) da UFPA, em conjunto com a Secretaria de Ciência, Tecnologia e Educação Superior, Profissional e Tecnológica do Estado do Pará (SECTET). Esse Projeto conta com o atendimento à população em uma sala localizada nas Usinas da Paz, projeto integrado ao programa estadual Territórios

3 Nota del traductor: *Meu Endereço Certo* podría ser traducido como “Mi dirección confirmada”.

Estado de Pará y coordinado por la Secretaría Estratégica de Articulación de la Ciudadanía (SEAC).

El proyecto Meu Endereço Certo consiste en la elaboración de mapas de ubicación, declaraciones de domicilio y derivación para el seguimiento de las demandas. La articulación con la intervención realizada en el NPJ se da a través del envío, por parte de las Usinas da Paz, de casos que requieren tratamiento jurídico o técnico complejo. Como resultado, muchos de los atendidos llegan al NPJ a través de este canal de referencia.

El espacio del NPJ dispone de ocho estaciones individuales de atención, en las que una dupla de estudiantes se encarga de realizar la escucha inicial del solicitante. Los estudiantes de Derecho se ubican en los módulos de atención, mientras que el grupo de Ingeniería Sanitaria y Ambiental se divide en dos: uno acompaña las entrevistas iniciales y el otro realiza el análisis técnico de los casos con el uso de herramientas técnicas y tecnológicas, como imágenes satelitales y cartografía georreferenciada, apoyados por documentación histórica,

Pela Paz, elaborado pelo Governo do Pará e coordenado pela Secretaria Estratégica de Articulação da Cidadania (SEAC).

O Meu Endereço Certo consiste na elaboração de mapas de localização, declaração de endereço e encaminhamento para prosseguimento da demanda. A parceria com a intervenção realizada no NPJ consiste no encaminhamento das Usinas da Paz dos casos que necessitam de tratamento jurídico ou complexo. Com isso, muitos dos atendidos vêm para o NPJ mediante este encaminhamento.

O espaço do NPJ tem oito mesas individualizadas de atendimento, nas quais fica uma dupla de alunos para realizar a escuta inicial do(a) requerente. Os estudantes do curso de Direito se localizam nos guichês de atendimento, enquanto a turma de Engenharia Sanitária e Ambiental se separa em dois grupos, um para acompanhar os atendimentos e o segundo para realizar uma análise técnica dos casos apresentados com o uso de instrumentos técnicos e tecnológicos, como o uso de imagens de satélite e cartografia de base georreferenciada, apoiada por documentação his-

con el objetivo de describir las problemáticas socioterritoriales pertinentes y así contribuir al tratamiento y comprensión de las demandas (ver la Figura 1 para una descripción del procedimiento).

El servicio se complementa con el apoyo técnico de investigadores de la Clínica de Derecho a la Ciudad (Multivercidades), vinculada al Programa de Posgrado en Derecho y Desarrollo en la Amazonía (PPGDDA) de la UFPA. La clínica cuenta con un equipo multidisciplinario integrado por profesionales y estudiantes de arquitectura, ingeniería sanitaria y ambiental, ingeniería civil, cartografía, geografía, trabajo social y derecho, quienes colaboran en el manejo de las tecnologías empleadas. Además, el apoyo de la Clínica puede solicitarse en una etapa posterior al tratamiento inicial realizado en las clases, cuando se identifican casos complejos que requieren un estudio clínico más profundo o la realización de visitas técnicas.

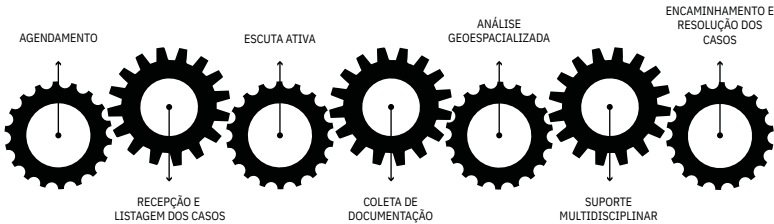
tórica, para descrever as questões socioterritoriais pertinentes e dessa forma auxiliar no tratamento e compreensão da demanda.

O serviço é complementado pelo suporte técnico de pesquisadores da Clínica de Direito à Cidade (Multivercidades), vinculada ao Programa de Pós-Graduação em Direito e Desenvolvimento da Amazônia (PPGDDA) da UFPA. A Clínica conta com uma equipe de assistência técnica multidisciplinar, que reúne profissionais e estudantes das áreas de arquitetura, engenharias sanitária e ambiental, civil, cartográfica, geografia, serviço social e direito, para colaborar no manejo das tecnologias utilizadas. No mais, o auxílio da Clínica pode ser solicitado também em momento posterior a esse acolhimento e tratamento inicial realizado durante as disciplinas, quando são identificados casos complexos que necessitam de estudo clínico aprofundado ou realização de visita técnica.

A fim de facilitar a compreensão, a figura 1 ilustra o fluxo dos atendimentos nesta experiência, que será detalhado em seguida.

Figura 1: Flujo del procedimiento realizado en la intervención

Figura 1 - Fluxo do procedimento realizado na intervenção



Fuente: Elaboración con Napkin IA a partir del texto proporcionado por la autora, 2024.

Fonte: Elaboração por Napkin IA com base no texto fornecido pela autora, 2024.

Nota: de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo: agendamiento, escucha activa, análisis geoespacial, derivación y resolución de casos, recolección de documentación, apoyo multidisciplinar.

En la etapa de acogida, los casos son atendidos por parejas de estudiantes, compuestas por un estudiante de Derecho y un estudiante de Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Además, un pasante de la Clínica de Derecho a la Ciudad es responsable de construir la lista de comparecencia de los solicitantes, registrando nombre, teléfono y dirección para facilitar la clasificación posterior al momento de acogida. El objetivo de esta escucha inicial es identificar la solicitud expresa del solicitante, así como sus intereses y necesidades reales al buscar el servicio. La escucha se redacta en un acta, utilizando el formato que se presenta en la Figura 2.

Na etapa de acolhimento, os casos são atendidos separadamente por uma dupla de estudantes, sendo 1 (um) da área do Direito e 1 (um) da área de engenharia sanitária e ambiental. Além disso, um estagiário da Clínica de Direito à Cidade fica responsável pela construção da lista de comparecimento dos requerentes, anotando o nome, telefone e endereço para controle e facilitação da triagem após a etapa dos acolhimentos. O objetivo do momento de escuta é identificar a solicitação expressa do Requerente, bem como seus reais interesses e necessidades ao procurar o serviço. A escuta é redigida a termo, usando o padrão da Figura 2.

Figura 2: Ficha de atención NPJ/UFPA, caso aleatorio seleccionado

Figura 2 - Ficha de atendimento NPJ/UFPA caso aleatório escolhido



UNIVERSIDADE FEDERAL DO PARÁ
INSTITUTO DE CIÊNCIAS JURÍDICAS
FACULDADE DE DIREITO
NÚCLEO DE PRÁTICA JURÍDICA

FICHA DE ATENDIMENTO

Nome Cliente: [REDACTED]
Naturalidade: [REDACTED]
Estado Civil: [REDACTED]
Profissão: [REDACTED]
C.I. nº: [REDACTED]
Endereço: [REDACTED]
Tel./WhatsApp: [REDACTED]
E-mail: [REDACTED]
Tipo de ação: REGULARIZAÇÃO FUNDIÁRIA
Atendente(s) / Estagiário(s): [REDACTED]
Data: 23/11/2023
Professor(a): [REDACTED]

Narração dos fatos: O requerente foi orientado a compareceu ao NPJ UFPA afim de conferir a localização do seu imóvel, confirmar o seu endereço e por fim, verificar as medidas do seu terreno para fins de regularizar o mesmo. As equipes de Engenharia Sanitária e Ambiental e de Arquitetura e Urbanismo realizaram o procedimento de identificação do imóvel na planta de localização e medidas de referência, a partir do qual foi constatada a incidência fundiária em terreno a ser regularizado pelo ITERPA. O atendido foi encaminhado ao órgão responsável com a documentação elaborada em anexo.

Rua Augusto Corêa n.º 01 – Bloco Lp – Bairro: Guamá, Belém – Pará
+Email: nucleo/pa@gmail.com Telefone: 3201-7722/ 3201-7723

Fuente: NPJ/UFPA (2023).

Fonte: NPJ/UFPA (2023).

Nota: La traducción de este documento es: fecha de atención, nombre del cliente, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, número de carnet, dirección, teléfono / WhatsApp, correo electrónico, tipo de acción: regularización de fundos, responsable(s) de atención / pasante, fecha, profesor(a). El solicitante fue referido a presentarse en el NPJ/UFPA con el objetivo de obtener la localización de su inmueble, confirmar su dirección y, finalmente, verificar las dimensiones de su terreno con fines de regularización. Los equipos de Ingeniería Sanitaria y Ambiental y de Arquitectura y Urbanismo realizaron el procedimiento de identificación del inmueble en el plano de ubicación y medidas de referencia, a partir del cual se constató la incidencia en un terreno a ser regularizado por ITERPA.⁴ El solicitante fue derivado al órgano responsable con la documentación elaborada en anexo.

4 Nota del traductor: ITERPA es el Instituto de Tierras del Estado de Pará.

Además de la escucha, una de las competencias que busca desarrollar el servicio es la capacidad de identificar la documentación necesaria para el diagnóstico de la situación de tenencia. A fin de evitar la recopilación innecesaria de datos personales, los estudiantes son orientados a digitalizar solamente los documentos estrictamente necesarios para procesar la demanda, según cada caso. Entre los documentos más comunes que acreditan la posesión se encuentran: comprobante de residencia (facturas de luz y/o agua), contrato de compraventa con firmas reconocidas en notaría, recibos de impuesto predial (IPTU), actas de donación y declaraciones de residencia, estas últimas emitidas en su mayoría por asociaciones vecinales.

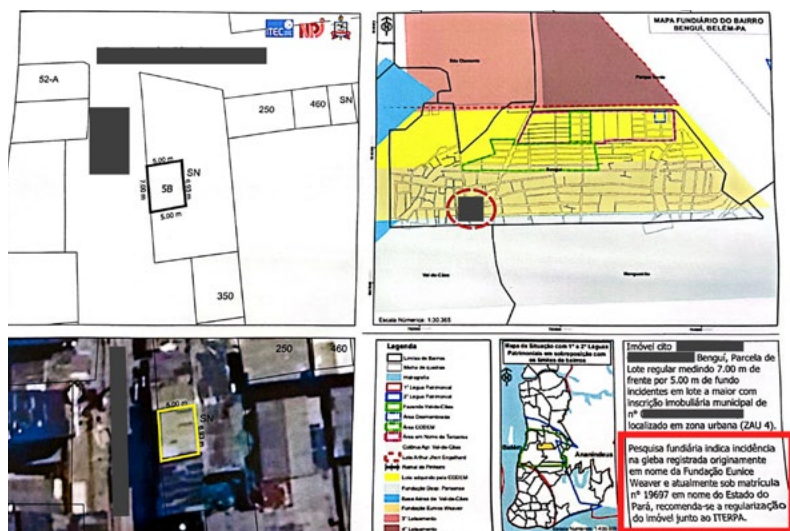
Dado que las demandas tratadas en este servicio están vinculadas a aspectos de tenencia y construcción en asentamientos informales, la segunda medida consiste en localizar espacialmente el área objeto de análisis. Este trabajo es realizado por el segundo grupo, compuesto por integrantes de arquitectura, ingenierías y geografía, quienes elaboran el mapa de tenencia y el dictamen técnico correspondiente.

Além da escuta, uma das habilidades que o atendimento visa desenvolver nas duplas é a capacidade de identificação da documentação necessária para o diagnóstico da situação fundiária. Com o fim de evitar a coleta desnecessária de dados pessoais, os discentes são orientados a apenas digitalizar documentos que sejam diretamente necessários para instruir o encaminhamento da demanda, conforme o caso. Dentre os documentos comumente apresentados e comprobatórios de posse, cita-se: comprovante de residência (conta de luz e/ou água), contrato de compra e venda com assinaturas autenticadas em cartório de notas, carnê de IPTU, termos de doação e declarações de residência, em sua maioria emitidas por parte de associação de moradores.

Considerando que as demandas foco do atendimento estão ligadas a aspectos fundiários e construtivos em áreas de assentamentos informais, a segunda medida é localizar espacialmente a área que está sendo objeto da análise. Esse trabalho é realizado pelo segundo grupo, composto por integrantes da área da arquitetura, engenharias e geografia, que elabora o mapa fundiário e o parecer técnico a seguir.

Figura 3 - Mapa de tenencia y dictamen técnico en el NPJ/UFPa, caso aleatorio seleccionado

Figura 3 - Mapa fundiário e parecer técnico no NPJ/UFPa caso aleatório escolhido



Fuente: NPJ/UFPa (2023).

Fonte: NPJ/UFPa (2023).

Nota: Traducción del carimbo: Inmueble ubicado [dato anonimizado], parcela de lote regular que mide 7,00 m de frente por 5,00 m de fondo, colindante con un lote mayor con inscripción inmobiliaria municipal N.º [dato anonimizado], ubicado en zona urbana (ZAU 4). La investigación de tenencia indica que se trata de un predio no parcelado registrada originalmente a nombre de la Fundación Eunice Weber y que actualmente figura bajo la matrícula N.º 19697 a nombre del Estado de Pará, siendo necesaria la regularización del inmueble ante el ITERPA.

La localización e identificación de la propiedad se basa en un diagnóstico previamente elaborado mediante un estudio clínico que abarcó siete barrios del área metropolitana, a partir de la recolección de datos técnicos y el análisis de informa-

A localização e identificação da dominialidade é realizada com base em um diagnóstico elaborado previamente por estudo clínico, que abrangeu 7 bairros da região metropolitana, envolvendo a coleta de dados técnicos e a análise de informações

ción en diversas escalas. Este diagnóstico fue desarrollado por el proyecto *Meu Endereço Certo* (programa de asistencia para declaración y verificación oficial de domicilio), ejecutado por el Instituto de Tecnología de la UFPA en conjunto con la *Secretaría de Ciencia, Tecnología y Educación Profesional y Tecnológica* (SECTET), como parte del programa estatal *Usinas da Paz*,⁵ coordinado por la Secretaría Estratégica de Articulación de la Ciudadanía (SEAC). Las Usinas da Paz están presentes en siete barrios del área metropolitana de Belém, que cuentan con diagnóstico de tenencia: *Cabanagem, Benguí, Guamá, Terra Firme y Jurunas/Condor*, en Belém; *Icuí Guajará* en Ananindeua; y *Nova União* en Marituba.

Inicialmente, se utiliza una imagen satelital de Google para identificar el área con la ayuda del solicitante que conoce el lugar. La estimación de la superficie del lote se realiza mediante el uso del *Catastro Técnico Multifinalitario* (CTM), combinado con la imagen de Google y su

em diversas escalas. O diagnóstico foi desenvolvido no Projeto *Meu Endereço Certo*, executado pelo ITEC (Instituto de Tecnologia) da UFPA em conjunto com a SECTET (Secretaria de Estado de Ciência, Tecnologia e Educação Profissional e Tecnológica) projeto integrado ao programa estadual de construção das Usinas da Paz, elaborado pelo Governo do Pará e coordenado pela Secretaria Estratégica de Articulação da Cidadania (SEAC). As Usinas da Paz estão presentes em sete bairros da Região Metropolitana de Belém, sendo esses os quais possuem o diagnóstico fundiário, são eles: *Cabanagem, Bengui, Guamá, Terra Firme e Jurunas/Condor*, em Belém. Além disso, no bairro *Icuí Guajará*, em Ananindeua, e no *Nova União*, em Marituba.

Inicialmente, utiliza-se a imagem de satélite do Google para identificar a área em questão, com o apoio do interessado que conhece o local. A estimativa da metragem do lote é feita por meio do *Cadastro Técnico Multifinalitário* (CTM), combinada

5 Nota del traductor: *Usinas da Paz*, o “Centros de Paz”, es una red de centros comunitarios estatales en Pará, Brasil, que ofrecen servicios públicos gratuitos e integrados —como salud, justicia, documentación, cultura y recreación— a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

trazado sobre la base catastral, lo cual permite una delimitación precisa del terreno.

Los análisis elaborados por el segundo equipo son devueltos al equipo de atención. Con base en los insumos técnicos producidos, se brinda al usuario una orientación jurídica y urbanística, ofreciendo información sobre la situación de su ubicación en términos político-administrativos, urbanístico-ambientales y dominiales-registrales, junto con sus respectivas implicaciones y posibles caminos de resolución.

En los casos en que se identifican errores en la dirección registrada, se orienta al interesado sobre la numeración del lote, nombre de la calle y límites del barrio. Cuando se detectan incompatibilidades en el uso del suelo o situaciones de riesgo ambiental, se formulan recomendaciones para corregir las inconformidades observadas. El análisis dominial y registral permite orientar al interesado y derivarlo a la institución competente para el tratamiento del caso.

Los casos ubicados en barrios que no cuentan con diagnósti-

com a imagem do Google e a plotagem sobre a base fundiária, permitindo uma delimitação precisa da área.

As análises da segunda equipe são devolvidas à equipe de atendimento. Com base nas peças técnicas elaboradas, é realizada a orientação jurídica e urbanística do assistido, a partir do fornecimento de dados da situação da localização política-administrativa, urbanística-ambiental e dominial-registral, com as respectivas implicações e possíveis encaminhamentos para o tratamento dos casos.

Os casos em que há incorreções quanto ao endereçamento o morador é orientado com a indicação da numeração do lote, nome da via e limite do bairro. Nos casos de incompatibilidade de uso e ocupação do solo ou situações de risco ambiental, são desenvolvidas recomendações para saneamento das situações de desconformidades observadas. A leitura dominial e registral permite a orientação e encaminhamento do morador ao órgão competente ao tratamento do caso.

co clínico de tenencia son derivados al *Núcleo de Defensa de la Vivienda de la Defensoría Pública del Estado* de Pará. Los casos en barrios que sí cuentan con análisis de tenencia de tierra son derivados directamente a la institución responsable del procedimiento de regularización de esa localidad, que puede ser: ITERPA (*Instituto de Tierras del Estado de Pará*), COHAB (*Companhia de Vivienda del Estado de Pará*), CODEM (*Companhia de Desenvolvimento do Estado de Pará*), CRF (*Comissão de Regularização de Fundos de la UFPA*) en casos de tierras públicas y a la *Defensoría Pública del Estado de Pará* en casos de tierras privadas. También se realizan derivaciones al *7º CEJUSC de la capital*,⁶ en casos de conflicto, mediante convenio institucional con la UFPA.

Una vez definidos el lugar y la forma en que se produjeron los datos, se describe un ejemplo del procedimiento de recolección utilizado en la investigación. Se recopilaban los

Os casos localizados nos bairros dos quais não há o diagnóstico clínico fundiário são direcionados para o Núcleo de Defesa da Moradia da Defensoria Pública do Estado do Pará. Os casos nos bairros em que há a análise fundiária já são encaminhados diretamente para o órgão responsável pelo procedimento de regularização fundiária daquela localidade, podendo ser os seguintes: ITERPA (Instituto de Terras do Pará), COHAB (Companhia de Habitação do Estado do Pará), CODEM (Companhia de Desenvolvimento da Região Metropolitana de Belém) e CRF (Comissão de Regularização Fundiária da UFPA) em casos de terras públicas, e sendo a Defensoria Pública do Estado do Pará em caso de terras privadas. Também realizamos encaminhamentos ao 7º CEJUSC da Capital, em casos de conflitos, por meio de parceria técnica institucional com a UFPA.

Apresentado o local e a forma em que os dados coletados fo-

6 Nota del traductor: CEJUSC es la sigla de *Centro Judiciário de Solução de Conflitos e Cidadania*, una unidad del Poder Judicial brasileño especializada en mediación y conciliación de conflictos judiciales y extrajudiciales, atención ciudadana y orientación legal, así como acceso a la justicia sin necesidad de proceso judicial formal. Estos centros existen en diferentes niveles (familia, civil, penal, etc.) y ubicaciones (capitales, comarcas).

siguientes documentos: fichas de atención, documentación probatoria de la posesión y mapas de tenencia, en la medida en que estuvieran disponibles mediante el acceso a las carpetas locales contenidas en la carpeta general denominada “*Quinta-feira à tarde*” (jueves por la tarde) en los servidores del NPJ. La búsqueda de los archivos correspondientes a la atención de cada día se realizó por el nombre de los solicitantes, sistematizados en la lista elaborada por el pasante de la *Clínica Multivercidades* durante el momento de atención en los módulos.

La clasificación de las demandas se realizó mediante el análisis de los documentos hallados en las carpetas. La tabulación de los datos se llevó a cabo en una planilla de Excel, con las siguientes columnas a completar: fecha de atención, nombre del solicitante, contacto, dirección, barrio, tipo de demanda, especificación de la demanda, tratamiento, necesidad de visita técnica, etapa del proceso, observaciones, fecha de la última actualización y carpeta del proceso. En la Figura 4 se presenta una imagen con un caso hipotético tabulado:

ram produzidos, descrevemos o procedimento de coleta de dados utilizado na pesquisa. Recolhemos a seguinte documentação: fichas de atendimento, documentações comprobatórias de posse e mapa fundiário, do que houver, mediante acesso às pastas locais encontradas na pasta geral nomeada “Quinta Feira a Tarde” nos servidores do NPJ. A busca pelos arquivos correspondentes aos atendimentos de cada dia é realizada pelo nome dos requerentes, sistematizados na lista realizada pelo estagiário da Clínica Multivercidades no momento em que os moradores estão nas baías de atendimento.

A triagem das demandas foi realizada mediante análise dos documentos encontrados nas pastas. A tabulação dos dados foi feita em planilha no excel, com as seguintes colunas a serem preenchidas: data do atendimento, nome (requerente), contato, endereço, bairro, tipo de demanda, especificação de demanda, tratamento, necessidade de visita técnica, estágio do processo, observações, data da última atualização e pasta do processo. De acordo com a imagem abaixo que apresenta caso hipotético tabulado:

Figura 4: Planilla de sistematización de datos

Figura 4 - Planilha de sistematização dos dados

A	B	C	D	E	F	G
DATA	NOME (REQUERENTE)	CONTATO	ENDEREÇO	BAIRRO	TIPO DE DEMANDA	ESPECIFICAÇÃO DE DEMANDA
09/11/2022	-	-	-	TERRA FIRME	CONFLITO	VIZINHANÇA
H	I	J	K	L	M	
TRATAMIENTO	O CASO REQUER VISITA?	ESTAGIO DO PROCESSO	OBSERVAÇÕES	STATUS (DATA DA ÚLTIMA ATUALIZAÇÃO)	PASTA DO PROCESSO (GOOGLE DRIVE)	
COMPLEXO	SIM	FINALIZADO	DEVOLVIDO PARA CEJUSC	17/05/2024	CLIQUE AQUI	

Fuente: Elaboración de los autores conforme a la experiencia práctica.

Fonte: Elaboração dos autores conforme experiência prática

Los datos de las columnas se completaron a partir de diferentes fuentes. La columna “A” (fecha de atención) se obtuvo de la lista de asistencia elaborada el día de la acogida. Las columnas “B”, “C”, “D” y “E” se alimentaron con información contenida en las carpetas documentales de los casos. Las columnas “F”, “G”, “H” y “I” se completaron con base en el análisis multidisciplinario de las demandas, conforme al método adoptado en la intervención, con el objetivo de asegurar un tratamiento adecuado para cada caso. Finalmente, los campos “J”, “K”, “L” y “M” se refieren al seguimiento del proceso para fines de control y consulta.

Para sistematizar los datos recolectados conforme al procedimiento descrito, se utilizaron las categorías que se detallan a continuación, correspondientes a la clasificación elaborada

As informações das colunas são preenchidas a partir de diferentes fontes. A coluna “A” registra a data de atendimento, obtida da lista de presença dos requerentes elaborada no dia do acolhimento. As colunas “B”, “C”, “D” e “E” são alimentadas pelas informações contidas nas pastas de documentação dos atendimentos. Já as colunas “F”, “G”, “H” e “I” são completadas com base na análise multidisciplinar das demandas, em conformidade com o método adotado na intervenção, para assegurar o tratamento adequado a cada caso. Por fim, os campos “J”, “K”, “L” e “M” referem-se à movimentação dos processos, para fins de controle e pesquisa.

Para a sistematização dos dados coletados a partir do procedimento descrito utilizamos as categorias que serão citadas a seguir, correspondente à

para la evaluación y tratamiento de las demandas socioambientales atendidas durante esta práctica multidisciplinaria. Se presentan también los supuestos teóricos y metodológicos utilizados para tabular la información de la columna “F”, que cataloga los “tipos de demanda” atendidos, como fue señalado anteriormente.

Cabe destacar que la categorización de la columna “F” (tipo de demanda) abarca la atención al solicitante, el análisis de la documentación presentada, el estudio de los insumos técnicos relacionados con el territorio y la legislación aplicable al caso. Es decir, en ocasiones, la persona expone oralmente una determinada demanda, pero el análisis detallado realizado por el equipo de atención puede indicar la necesidad de redefinir la demanda para encaminarla a su tratamiento adecuado. A continuación, se detallan las categorías de demanda adoptadas en este estudio.

La muestra total corresponde a 276 casos atendidos en el NPJ de la UFPA los jueves por la tarde, durante cuatro semestres de oferta de las asignaturas Prácticas Jurídicas II y III,

classificação que foi elaborada para a avaliação e tratamento das demandas socioambientais acolhidas durante essa prática multidisciplinar. Serão apresentados os pressupostos teóricos e metodológicos utilizados para a tabulação das informações da coluna “F”, que cataloga os “tipos de demanda” atendidos, conforme apresentado anteriormente.

De início, reforça-se que a categorização da coluna “F” (tipo de demanda) abrange o atendimento ao acolhido, a análise da documentação apresentada, o estudo das peças técnicas relacionadas ao território e a legislação aplicável ao caso. Ou seja, por vezes o acolhido verbaliza uma determinada demanda, e no entanto, a análise aprofundada realizada pelos atendentes pode apontar a necessidade de readequação da demanda para que possa ser encaminhada para o seu tratamento adequado. O detalhamento das categorias de demanda adotadas será realizado a seguir.

A amostra total corresponde aos 276 casos atendidos no NPJ da UFPA nas quintas feiras à tarde, durante quatro semestres de oferta das disciplinas

y Prácticas Sanitarias y Ambientales, siendo dos períodos extensivos (2023.4: agosto a diciembre de 2023, y 2024.2: marzo a julio de 2024) y dos intensivos (2024.1: enero y febrero de 2024; y 2024.3: septiembre y octubre de 2024).⁷

Se presentan los casos observados a partir de los registros de atención realizados en las asignaturas mencionadas, en articulación con la *Clínica Multiversidades* en el NPJ. Los criterios definidos para la sistematización de datos corresponden a tres dimensiones de esta muestra: 1) estratificación de las demandas por barrio; 2) categorización por tipo de demanda; y 3) espacialización por tipo de demanda. Estos criterios fueron seleccionados por presentar características accesibles a partir del análisis documental. Otra justificación para esta elección es la necesidad de organizar la información de forma que facilite la identificación de patrones en los servicios brindados. Este

Práticas Jurídicas II e III, e Práticas Sanitárias e Ambientais, sendo dois períodos extensivos (2023.4: agosto a dezembro de 2023, e 2024.2: março a julho de 2024) e dois períodos intensivos (2024.1: janeiro e fevereiro de 2024; 2024.3: setembro e outubro de 2024).

Serão apresentados os casos observados a partir dos estudos advindos dos registros dos atendimentos realizados nas disciplinas Práticas Jurídicas II e III, e Práticas Sanitárias e Ambientais, em parceria com a Clínica Multiversidades, no NPJ. Os critérios de sistematização dos dados que foram definidos correspondem à apresentação de três aspectos dessa amostra: 1) estratificação das demandas por bairro; 2) categorização por tipo de demanda; e 3) espacialização por tipo de demanda. Esses critérios foram escolhidos por apresentarem características possíveis de serem extraídas em uma análise documental. Outra justificativa da escolha é a necessidade de

7 Nota del traductor: Los períodos extensivos e intensivos se refiere a la modalidad de calendario académico adoptada por la UFPA para organizar la enseñanza práctica durante. Un período extensivo en la enseñanza superior brasileña es un semestre regular, que se desarrolla a lo largo de varios meses con una carga horaria distribuida semanalmente. En contraste, un período intensivo condensa el contenido del curso en un lapso más corto (ej. vacaciones), con mayor carga horaria por semana.

enfoque permite una comprensión más profunda de las dinámicas territoriales y jurídicas, y contribuye a formular estrategias de tratamiento de inconformidades y conflictos socioambientales, además de fomentar una experiencia efectiva de asistencia técnica multiprofesional en vivienda social en el marco de los servicios ofrecidos por el NPJ de la UFPA.

Para efectos del análisis de los datos, en este estudio se adopta el concepto de *disconformidades socioambientales* de Cardoso (2012) como característica común de los casos tratados. Las disconformidades socioambientales urbanas se refieren a situaciones que violan normas, parámetros o consensos sociales legitimados por el Estatuto de la Ciudad, generando barreras al derecho a la ciudad, al acceso a la tierra, a la vivienda adecuada, a los servicios urbanos y al ejercicio pleno de la ciudadanía. Las demandas recibidas, por tanto, son interpretadas como expresiones de la negligencia institucional experimentada por las comunidades periféricas en relación con estos derechos.

Las disconformidades se ven agravadas por la desarticula-

organizar as informações de forma a facilitar a identificação de padrões nos atendimentos realizados. Essa abordagem permite uma compreensão mais aprofundada das dinâmicas territoriais e jurídicas, auxiliando na formulação de estratégias para lidar com as desconformidades e conflitos socioambientais e promover uma experiência eficaz de assistência técnica multiprofissional em habitação social nos atendimentos realizados pelo NPJ da UFPA.

Em relação a análise dos dados, para fins deste estudo, será adotado o conceito das desconformidades socioambientais de Cardoso (2012) como característica comum dos casos tratados. As desconformidades socioambientais urbanas referem-se a situações que violam os padrões, normas ou consensos sociais legitimados pelo Estatuto da Cidade, resultando em barreiras ao direito à cidade, acesso à terra, à moradia adequada, aos serviços urbanos e ao pleno exercício da cidadania. As demandas recebidas seriam, então, as situações decorrentes da negligência vivenciada pela população moradora das comunidades

ción entre las leyes urbanísticas y ambientales, como señalan Bueno y Monteiro (2006), quienes observaron el impacto de esta fragmentación en las formas de parcelamiento y ocupación del suelo, particularmente en los espacios informales, lo que contribuye a prácticas urbanas desvinculadas entre sí, como también indica Mello (2004). La falta de acción estatal en núcleos urbanos informales, como describe Maricato (1996), intensifica este escenario, mientras que Cardoso (2003) destaca que la irregularidad urbanística puede surgir tanto por el desconocimiento popular como por la deslegitimación del poder público.

Comprender las disconformidades urbanas requiere considerar los contextos socioeconómicos y culturales implicados en situaciones de irregularidad, ilegalidad y clandestinidad, alejándose de la perspectiva conservadora del régimen jurídico tradicional de propiedad (Cardoso, 2012). Además, la autora propone revertir este escenario mediante una legislación que, en lugar de imponer un ideal urbanístico utópico, sea capaz de desarrollar *un urbanismo basado*

periféricas frente aos direitos supracitados.

As desconformidades são exacerbadas pela desarticulação entre as leis urbanísticas e ambientais, como apontado por Bueno e Monteiro (2006), que observaram o impacto dessa fragmentação nas formas de parcelamento e ocupação do solo, especialmente nos espaços informais, contribuindo para práticas dissociadas, conforme também indicado por Mello (2004). A ausência de ação estatal em núcleos urbanos informais, como descrito por Maricato (1996), agrava esse cenário, enquanto Cardoso (2003) destaca que a irregularidade urbanística pode surgir tanto pelo desconhecimento popular quanto pela deslegitimação do poder público.

Para entender as desconformidades urbanas, é necessário levar em consideração os contextos socioeconômicos e culturais que envolvem essas situações de irregularidade, ilegalidade e clandestinidade, partindo de um enfoque diferente do conservador do regime jurídico tradicional de propriedade (Cardoso, 2012). Além disso, a autora (2012) propõe

en las condiciones reales de la vida cotidiana. Es decir, un “urbanismo de supervivencia”, pensado desde relaciones socio-constructivistas estructuradas como arquitectura de lo necesario, en los contextos familiares, vecinales y comunitarios.

Dentro de este marco, las situaciones en que las desconformidades socioambientales urbanas generan riesgos, inminencia de violencia o impactos significativos en la calidad de vida de las personas se interpretan como *conflictos socioambientales urbanos*. Estos pueden presentarse entre particulares (como disputas entre vecinos) o entre el ciudadano y el Estado (por ejemplo, en casos de reubicación forzada), o incluso involucrar a distintas instituciones, evidenciando *conflictos de intereses institucionales*.

Así, se consideran como *demandas por tratamiento de desconformidades socioambientales* aquellas cuestiones que implican dimensiones de vivienda, urbanísticas, de tenencia de la tierra y ambientales. También pueden denominarse *demandas socioterritoriales*. En este estudio, se restringen al ámbito urbano e involucran casos con proble-

a reversão desse cenário por meio de uma legislação que, ao invés de impor um ideal utópico de urbanismo, seja capaz de desenvolver um urbanismo baseado nas condições reais da vida cotidiana. Ou seja, um urbanismo de sobrevivência, pensado a partir das relações sócio construtivistas erguidas como arquitetura do necessário, no contexto familiar, vizinhança e comunitário.

Nesse escopo, as situações nas quais as desconformidades socioambientais urbanas passam a gerar risco ou iminência de violência, ou impactos significativos à qualidade de vida de um cidadão, é quando estamos diante do que convencionamos entender como um conflito socioambiental urbano. Estes podem acontecer entre particulares, como é o caso das disputas de vizinhança, assim como podem ocorrer entre cidadão e Estado, como exemplo em casos de remanejamento, e quando envolvem diferentes instituições, visualizamos o conflito de interesses institucionais.

Com isso, serão consideradas demandas de tratamento de desconformidades socioambientais as questões que en-

máticas sociales, jurídicas, culturales y relacionadas al territorio en que están insertas las personas. Las demandas tratadas corresponden a aquellas recibidas por el NPJ/UFPa, que actuó como canal de atención a la comunidad en el marco de esta intervención. Este espacio opera con dos vías de ingreso: las demandas espontáneas y las derivadas desde las Salas Usipaz⁸ – Meu Endereço Certo.

En este sentido, pasamos a la categorización de los perfiles de demanda observados en la experiencia. La primera categoría de tratamiento de las disconformidades socioambientales es la seguridad de la tenencia, que incluye aquellas demandas comprendidas como vinculadas a la garantía del derecho fundamental a la vivienda. El artículo 9 de la Ley 13.465/17 define la regularización de la tenencia de la tierra como un conjunto de acciones jurídicas, urbanísticas, ambientales y sociales destinadas a integrar los núcleos urbanos informales al planeamiento urbano oficial y garantizar la posesión legal a sus habitantes.

volvem dimensões de moradia, urbanísticas, fundiárias e ambientais. Podendo ser utilizado também o sinônimo de demandas socioterritoriais. Nesse estudo, sendo restrito à área urbana, e envolvendo casos com problemáticas sociais, jurídicas, culturais e relacionadas ao território nos quais as pessoas estão inseridas. As demandas tratadas nesta pesquisa trata-se daquelas que foram recebidas no NPJ/UFPa, canal de acolhimento à comunidade utilizado na intervenção objeto deste trabalho. Este espaço trabalha com duas portas de entrada: as demandas espontâneas e as encaminhadas pelas Salas Usipaz Meu Endereço Certo.

Nesse sentido, partimos para a categorização dos perfis de demanda observados na experiência. A primeira categoria de adequação das desconformidades socioambientais é a de segurança de posse que incorpora aquelas demandas compreendidas como relacionadas à garantia do direito fundamental à moradia. O artigo 9º da Lei 13.465/17 define a

8 Nota del traductor: Salas Usipaz se refiere a aulas o espacios específicos dentro de las *Usinas da Paz*.

En el NPJ no se llevan a cabo procedimientos formales de regularización de fundos (REURB). El trabajo se centra en la aplicación de salvaguardas para el derecho a la vivienda en áreas públicas y privadas, a través de instrumentos como la Concesión de Uso Especial para Fines de Vivienda (CUEM) y la Concesión de Derecho Real de Uso (CDRU), previstos en el artículo 1.225 del Código Civil brasileño. Estos son los marcos normativos utilizados, con enfoque en atenciones individuales o familiares, mientras que los procesos colectivos son tratados por la Clínica de Derecho a la Ciudad.

Es importante destacar que, a partir del análisis de los pedidos de los solicitantes, se puede observar que la mayoría no se refiere directamente a la regularización de fundos en sentido amplio, sino que expresa la necesidad de obtener documentos que acrediten y formalicen elementos esenciales de la ocupación, tales como: medidas del inmueble, dirección correcta, comprobante de residencia y confirmación de que la vivienda fue construida por el propio solicitante. Este con-

regularização fundiária como um conjunto de ações jurídicas, urbanísticas, ambientais e sociais destinadas a integrar os núcleos urbanos informais ao planejamento urbano oficial e a garantir a posse legal aos seus moradores. No NPJ não realizamos processos de regularização fundiária (REURB). Nosso trabalho se concentra na aplicação de salvaguardas ao direito fundamental à moradia em áreas públicas e privadas, por meio de instrumentos como a Concessão de Uso Especial para Fins de Moradia (CUEM) e a Concessão de Direito Real de Uso (CDRU), previstos no art. 1.225 do Código Civil. Estes são os referenciais normativos que utilizamos, focando em atendimentos individuais ou familiares, enquanto os processos coletivos são tratados pela Clínica de Direito à Cidade.

É importante enfatizar que a partir da análise do pedido dos requerentes é possível perceber que a maioria não se refere diretamente à regularização fundiária em seu sentido amplo, mas informam que necessitam a obtenção de documentos que comprovem e formalizem aspectos essenciais da ocupação,

junto de requerimientos refleja la búsqueda de seguridad en la tenencia, es decir, de documentos que brinden un mínimo de estabilidad jurídica y urbanística para el reconocimiento del derecho de permanencia y el fomento de una cultura de paz.

Otra problemática es la necesidad de albergar a un número creciente de personas en un espacio urbano limitado, junto con la mercantilización de las ciudades, lo que conlleva a la ocupación de áreas ambientalmente frágiles y a la creación de núcleos urbanos no planificados, sin infraestructura básica provista por servicios públicos (Harvey, 2005; Pimenta et al., 2022). Estas ocupaciones, ya sea por encontrarse en zonas de riesgo o por estar en el camino de grandes proyectos y obras urbanísticas, son frecuentemente desalojadas o amenazadas con ser desalojadas, sin garantizarse los derechos mínimos de la población afectada (Rolnik, 2015; Marinho, 2021). Además, la falta de acceso a servicios públicos impacta directamente en el derecho a una vivienda digna, evidenciando la escasez de seguridad pública, saneamiento

tais como as medidas do imóvel, o endereço correto, a comprovação de residência e a confirmação de que a moradia foi edificada pelo próprio requerente. Esse conjunto de demandas traduz a busca por segurança de posse, ou seja, a garantia de documentos que assegurem um mínimo de estabilidade jurídica e urbanística para reconhecimento do direito de permanência e cultura de paz.

Outra problemática é a necessidade de abrigar um número crescente de pessoas em um espaço urbano limitado, juntamente com a mercantilização das cidades, que leva à ocupação de áreas ambientalmente frágeis e à criação de núcleos urbanos não planejados, sem infraestrutura básica fornecida por serviços públicos (Harvey, 2005; Pimenta et al., 2022). Essas ocupações, seja por estarem em áreas de risco ou no caminho de grandes projetos e obras urbanísticas, são frequentemente removidas ou ameaçadas de remoção, sem a garantia dos direitos mínimos da população afetada (Rolnik, 2015; Marinho, 2021). Além disso, a falta de acesso a serviços públicos impacta direta-

básico, agua potable, energía eléctrica y espacios de recreación, así como la ausencia general de equipamientos urbanos (Pimenta et al., 2022).

En la Amazonía, integrar los núcleos urbanos informales al planeamiento urbano oficial y garantizar la tenencia legal a sus habitantes exige parámetros técnicos y normativos específicos para conciliar el derecho a la vivienda con la preservación ambiental, dadas sus particularidades, como la extensa red hídrica que rodea muchas de las ocupaciones urbanas. En tales condiciones, es esencial comprender que la seguridad de la tenencia, además de promover una sensación inmediata de estabilidad jurídica para las familias, también contribuye a la promoción de políticas más amplias de urbanización inclusiva, sin que esto implique necesariamente o de forma inmediata la regularización de fundos formal, que constituye un proceso más complejo. Por último, es fundamental destacar que el NPJ no posee competencia administrativa para llevar a cabo procesos de regularización de fundos. Las acciones que desa-

mente o derecho à moradia digna, evidenciando a escassez de segurança pública, saneamento básico, água potável, energia elétrica e lazer, além da ausência de equipamentos urbanos em geral (Pimenta et al., 2022).

Na Amazônia, integrar os núcleos urbanos informais ao planejamento urbano oficial e garantir a posse legal aos seus moradores exige parâmetros técnicos e normativos específicos para conciliar o direito à moradia com a preservação ambiental, dadas suas especificidades, como a vasta malha hídrica que envolve muitas ocupações urbanas. Nessas condições, é essencial compreender que a segurança de posse, além de promover uma sensação imediata de estabilidade jurídica para as famílias, também contribui para a promoção de políticas mais amplas de urbanização inclusiva, sem que isso implique necessária ou imediatamente na regularização fundiária formalizada, que se trata de um processo mais complexo. Por fim, é fundamental destacar que o NPJ não possui competência administrativa para realizar processos de regularização fundiária.

rollamos en relación con estas demandas consisten en acoger, localizar, analizar y derivar al solicitante a la institución competente para la continuación del proceso, siempre dentro de los límites de nuestra actuación jurídica. En los casos tratados, el objetivo inmediato es garantizar instrumentos de seguridad de la tenencia que aseguren a las familias el reconocimiento básico de su permanencia y derecho a la vivienda.

En cuanto a las demandas de mejoras habitacionales, se consideran aquellos casos que requieren intervenciones de infraestructura y asesoramiento técnico. Tal como se ha mencionado, el derecho a condiciones estructurales de vivienda digna para la población de bajos ingresos en Belém es, por decir lo menos, incipiente. Dada la ausencia de proyectos de ATHIS por parte del poder ejecutivo, la autoconstrucción se presenta como una solución viable para la clase trabajadora, permitiendo que los propios habitantes construyan sus viviendas en un contexto de bajos salarios y políticas habitacionales centradas en criterios económicos (Maricato, 1982).

As ações que desenvolvemos em relação a essas demandas consistem em acolher, localizar, analisar e encaminhar o requerente ao órgão responsável para a continuidade do processo, sempre dentro dos limites de nossa atuação jurídica. Nos casos tratados, o objetivo imediato é garantir instrumentos de segurança de posse que assegurem às famílias o reconhecimento básico de sua permanência e moradia.

Em relação às demandas de melhorias habitacionais, serão considerados os casos com necessidade de intervenção infra-estrutural e aconselhamento técnico. Conforme mencionado acima, o direito às condições estruturais de moradia digna à população de baixa renda em Belém é, para dizer o mínimo, incipiente. Tendo em vista a ausência de projetos de ATHIS por parte do executivo, a autoconstrução é uma solução viável para a classe trabalhadora, permitindo que os próprios moradores construam suas casas em um contexto de baixos salários e políticas habitacionais com foco econômico (Maricato, 1982).

A pesar de la creatividad que surge de los procesos de autoconstrucción, la inacción del poder público genera inevitablemente un número significativo de casos que presentan riesgos de insalubridad ambiental (inundaciones, contaminación, polución, instalaciones sanitarias inadecuadas) y de habitabilidad (baja luminosidad, escasa ventilación, movilidad reducida, problemas de estanqueidad, inseguridad estructural). Las personas que llegan con demandas de estas características se incluyen en los casos de mejora habitacional.

La Ley 11.888/2008, que garantiza la asistencia técnica gratuita para familias de bajos ingresos en la construcción de sus viviendas, va más allá del simple derecho a la vivienda. Según la Ley (2008), dicha asistencia busca optimizar el uso del espacio y de los recursos involucrados en la construcción, además de formalizar los procesos ante los órganos públicos. Estas serían las acciones destinadas a los casos de mejora habitacional identificados a partir de la práctica multidisciplinar mencionada.

La *subdivisión* de lotes es una demanda común en áreas ur-

Apesar da engenhosidade fruto dos processos de autoconstrução, a ausência de atuação do poder público inevitavelmente gera um índice expressivo de casos que apresentam risco de insalubridade ambiental (alagamento, contaminação, poluição, instalações sanitárias inadequadas) e risco à habitabilidade (baixa luminosidade, ventilação, mobilidade, estagnidade, insegurança, estrutural). Os assistidos que chegam com demandas com essas características são incorporados nos casos de melhoria habitacional.

A Lei nº 11.888/2008, que garante assistência técnica gratuita para famílias de baixa renda na construção de suas casas, vai além do simples direito à moradia. Segundo a Lei (2008), a assistência busca otimizar o uso do espaço e dos recursos envolvidos na construção, além de formalizar os processos junto aos órgãos públicos. Essas seriam as ações direcionadas aos casos de melhoria habitacional catalogados a partir da prática multidisciplinar citada.

O desdobro de lote, por sua vez, é uma demanda comum

banas densamente pobladas y con características de informalidad. Se refiere a la división de terrenos en varias parcelas más pequeñas, donde diferentes familias o subunidades de una misma familia ocupan espacios distintos dentro del mismo lote original. Esta práctica refleja la necesidad de adaptación de los residentes ante la falta de políticas habitacionales inclusivas y la escasez de espacios urbanos formales. Según Santos (2018), esta subdivisión es una estrategia de supervivencia en contextos donde el acceso a tierra urbanizada es restringido, pero también puede entenderse como una forma de resistencia y organización colectiva.

De acuerdo con el desarrollo teórico de Nisida (2019), la idea tradicional del lote como unidad organizadora del espacio urbano debe ser revisada para reflejar mejor el proceso de autoorganización y producción espontánea en las favelas. Incluso cuando la ocupación está dirigida por liderazgos locales, la estructura fundamental del espacio aún está determinada por las condiciones improvisadas de las viviendas, como los “barracos” (construcciones precarias autoconstrui-

em áreas urbanas de alta densidade e com características de informalidade, refere-se à subdivisão de terrenos em várias partes menores, onde diferentes famílias ou subunidades de uma mesma família ocupam espaços distintos dentro do mesmo lote original. Essa prática reflete a necessidade de adaptação dos moradores à falta de políticas habitacionais inclusivas e à escassez de espaços urbanos formais. Segundo Santos (2014), essa subdivisão é uma estratégia de sobrevivência em contextos onde o acesso à terra urbanizada é restrito, mas também pode ser vista como uma forma de resistência e organização coletiva.

Conforme elaboração realizada por Nisida (2019) a ideia tradicional de lote como base organizadora do espaço urbano deve ser revista para refletir melhor o processo de auto-organização e produção espontânea nas favelas. Mesmo quando a ocupação é guiada por lideranças locais, a estrutura fundamental do espaço ainda é determinada pelas condições improvisadas das moradias, como os “barracos”. O autor argumenta que os “barracos” funcionam como a unidade

das). El autor argumenta que estos “barracos” funcionan como unidades fundamentales que moldean la estructura y forma de una favela. Definen las áreas individuales de cada familia y, potencialmente, pueden transformarse en lotes formalizados durante un proceso de consolidación y regularización de fundos.

La *regularización* —o reconocimiento de la posesión y su integración al núcleo urbano formal de las ciudades— de estas parcelas, muchas veces informalmente subdivididas, es entendida como central para garantizar derechos fundamentales como la vivienda digna y el acceso a servicios básicos, los cuales comúnmente se niegan a quienes viven en asentamientos informales (Fernandes, 2011). Por esta razón, también atendemos estos casos. Se considera, además, que se trata de demandas en las que no existe conflicto entre las partes que comparten el espacio, es decir, todas están de acuerdo con la subdivisión existente y únicamente desean encontrar los medios legales para oficializar el formato de vivienda en el que residen.

La categoría de *conflictos*, como demanda socioterritorial, en

fundamental que molda a estrutura e a forma de uma favela. Eles definem as áreas individuais de cada família e, potencialmente, podem se transformar em lotes formalizados durante um processo de consolidação e regularização fundiária.

A regularização, ou reconhecimento da posse e integração ao núcleo urbano formal das cidades, dessas parcelas muitas vezes informalmente subdivididas, são entendidos como crucial para garantir direitos fundamentais como a moradia digna e o acesso a serviços básicos, que são comumente negados a quem vive em assentamentos informais (Fernandes, 2011). Por esse motivo, também realizamos o tratamento desses casos. Considera-se ainda, que tratam-se de demandas em que não existe conflito entre as partes que dividem o espaço, ou seja, todos estão de acordo com a subdivisão existente e somente almejam encontrar os meios legais para oficializar o formato de moradia no qual residem.

A categoria de conflitos enquanto demanda socioterritorial, em resumo, engloba diversas formas de disputas, como disputas por delimitações territoriais,

resumen, abarca diversas formas de disputas, tales como disputas por delimitaciones territoriales, reparticiones hereditarias, conflictos vecinales y disputas por el derecho a una vivienda digna. De hecho, se observa un aumento significativo de los conflictos por vivienda en Brasil, impulsado por una combinación de factores como la falta de políticas habitacionales adecuadas, el déficit habitacional y la especulación inmobiliaria (Dias; Calixto, 2020). Estas disputas reflejan con frecuencia omisiones históricas de los gobiernos y el crecimiento desordenado de las ciudades, agravando la desigualdad social y la inseguridad en la tenencia del suelo.

El análisis de los conflictos socioambientales revela que estos son causados por una serie de factores relacionados con la apropiación y transformación del espacio urbano. Ruiz et al. (2016) destacan que la urbanización especulativa y desigual—que da lugar a viviendas en situación de riesgo en áreas vulnerables—intensifica las demandas judiciales por vivienda segura, saneamiento y otros servicios. Uno de los principales ti-

partilhas de herança, conflitos de vizinhança e embates pelo direito à moradia digna. Há, de fato, um aumento significativo nos conflitos por moradia no Brasil, impulsionados por uma combinação de fatores como a falta de políticas habitacionais adequadas, o déficit habitacional, e a especulação imobiliária (Dias; Calixto, 2020). Essas disputas frequentemente refletem omissões históricas dos governos e o crescimento desordenado das cidades, exacerbando a desigualdade social e a insegurança na posse de terrenos.

A análise dos conflitos socioambientais revela que estes são causados por uma série de fatores relacionados à apropriação e transformação do espaço urbano. Ruiz et al. (2016) destacam que a urbanização especulativa e desigual, que resulta em moradias de risco em áreas vulneráveis, intensifica as demandas judiciais por habitação segura e saneamento, dentre outras questões. Um dos principais tipos de conflitos relacionados a esse contexto são fruto de processos de remanejamento, que ocorrem quando populações são realocadas de seus territórios por

pos de conflictos en este contexto deriva de procesos de *desalojo forzado*, que ocurren cuando poblaciones son trasladadas de sus territorios por motivos de interés público. Este tipo de conflicto genera inseguridad jurídica y desigualdad socioterritorial, pues afecta directamente el derecho a una vivienda digna y la estabilidad de las familias involucradas.

Además, la ocupación de áreas socioambientalmente vulnerables y la expansión desordenada de las ciudades suelen generar conflictos relacionados con impactos ambientales y contaminación, acceso a recursos naturales, así como con cuestiones referidas a los fundos y límites territoriales, afectando negativamente la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables. Estos conflictos reflejan una crisis socioambiental que afecta a las metrópolis brasileñas, agravada por prácticas de gestión inadecuadas y la falta de infraestructura básica en las periferias urbanas.

Los casos de subdivisión de lotes que no son pacíficos —por ejemplo, cuando hay algún desacuerdo sobre la división o cuestiones subjetivas entre las partes involucradas— se incluyen en la categoría de conflic-

tos de interesse público, esse tipo de conflito gera insegurança jurídica e desigualdade socioterritorial, pois afeta diretamente o direito à moradia digna e a estabilidade das famílias envolvidas.

Além disso, a ocupação de áreas vulneráveis socioambientalmente e a expansão desordenada das cidades frequentemente geram conflitos relacionados a impactos ambientais e poluição, acesso a recursos naturais, assim como relacionados à questão fundiária e limites territoriais, afetando negativamente a qualidade de vida das populações mais vulneráveis. Esses conflitos refletem uma crise socioambiental que assola as metrópoles brasileiras, exacerbada por práticas de gestão inadequadas e a falta de infraestrutura básica nas periferias urbanas.

Os casos de desdobro de lote, que não são pacíficos, por exemplo, havendo alguma discordância relacionada à subdivisão ou outras questões subjetivas entre as partes envolvidas, incluem-se na categoria de conflitos. Outros exemplos de conflitos atendidos são os conflitos de vizinhança, de direito

tos. Otros ejemplos de conflictos atendidos incluyen disputas vecinales, sobre el derecho a construir, o relacionadas con la partición hereditaria. Estos son casos entre ciudadanos. Además, existen conflictos con el poder público, como los escenarios de remoción forzada.

Por último, presentamos una categoría de *casos no territoriales*, considerados como excepciones dentro del canal de atención a la población mencionado. Tal como sugiere el término, se trata de casos que no involucran directamente cuestiones territoriales, como disoluciones de unión estable o divorcios. Cabe señalar que, además de los turnos agendados, el NPJ también acepta demandas de “puertas abiertas” siempre que sea posible atenderlas adicionalmente. Junto a ello, una hipótesis es que estos casos fueron atendidos como consecuencia de la huelga de docentes de la UFPA en el año 2024, dado que el NPJ permanecía cerrado los demás días de la semana y funcionaba únicamente los jueves, concentrando así otras demandas generales. Para fines didácticos, se presenta la Tabla 1 con información ampliada:

de construir, ou relacionados à partilha. Sendo esses casos entre cidadãos. Além disso, há os conflitos com o poder público, como em cenários de remanejamento forçado.

Por fim, apresentamos uma categoria de casos não territoriais, tendo sido considerados como exceções apresentadas no canal de atendimento à população supracitado. Conforme o termo anuncia, tratam-se de casos que não envolvem diretamente questões do território, sendo por exemplo dissoluções de união estável e divórcio. Vale ressaltar que além dos atendimentos agendados para o dia, o NPJ também aceita demandas de “portas abertas” sempre que possível de realizar atendimentos adicionais. Junto com isso, uma hipótese é que esses casos foram atendidos como consequência da greve dos professores da UFPA neste ano de 2024, tendo em vista que o NPJ encontrava-se fechado nos demais dias da semana, ficando disponível somente às quintas feiras e portanto, concentrando outras demandas gerais.

Apresenta-se para fins didáticos o seguinte quadro explicativo:

Tabla 1: Síntesis de la categorización de las demandas

Quadro 1 - Síntese Categorização das Demandas

TIPO DE DEMANDA TIPO DE DEMANDA	DESCRIPCIÓN DESCRIÇÃO
Seguridad de la Tenencia Segurança de Posse	Demandas relacionadas con acciones jurídicas, urbanísticas, ambientales y sociales destinadas a integrar núcleos urbanos informales al ordenamiento territorial oficial, buscando garantizar la posesión y el acceso a servicios básicos, evitando desalojos y promoviendo seguridad jurídica (Ley 13.465/17). <i>Demandas de ações jurídicas, urbanísticas, ambientais e sociais destinadas a integrar núcleos urbanos informais ao ordenamento territorial urbano, buscando a garantia da posse e o acesso a serviços básicos, evitando remoções e promovendo segurança jurídica (Lei 13.465/17).</i>
Mejora habitacional Melhoria Habitacional	Involucra la necesidad de intervenciones infraestructurales y asesoramiento técnico en áreas donde prevalece la autoconstrucción. El foco está en garantizar vivienda digna, cumpliendo con condiciones estructurales mínimas de habitabilidad y seguridad (Ley 11.888/08). <i>Envolve a necessidade de intervenções infraestruturais e técnicas em áreas onde a autoconstrução prevalece. O foco é garantir moradia digna, atendendo às condições estruturais mínimas de habitabilidade e segurança (Lei 11.888/08).</i>
Subdivisión de lote Desdobro de Lote	Se refiere a la subdivisión informal de terrenos en zonas densamente urbanizadas e informales, como estrategia de supervivencia y organización colectiva. Busca la regularización y formalización del uso del suelo y la garantía de derechos fundamentales. <i>Refere-se à subdivisão informal de terrenos em áreas densamente urbanizadas e informais, como estratégia de sobrevivência e organização coletiva, com foco na regularização e formalização do uso da terra e garantia de direitos fundamentais.</i>
Conflictos Conflitos	Incluye disputas territoriales, particiones hereditarias y conflictos de fundos, constructivos o de vecindad, agravados por la especulación inmobiliaria y la urbanización acelerada. Resultan en riesgo a la integridad física, inseguridad de la tenencia y deterioro de la calidad de vida. <i>Inclui disputas territoriais, partilhas de herança, e conflitos fundiários, socioconstrutivos e de vizinhança, exacerbados pela especulação imobiliária e urbanização acelerada, resultando em risco à integridade física, insegurança de posse e prejuízo à qualidade de vida.</i>
No territorial Não Territorial	Demandas residuales que no involucran cuestiones territoriales, como divorcios y disoluciones de uniones estables, atendidas de forma excepcional. <i>Demandas residuais, que não envolvem questões territoriais, casos como divórcios e dissoluções de união estável, atendidos excepcionalmente.</i>

Fuente: Elaboración de las autoras con base en la categorización descrita anteriormente, 2024.
Fonte: Elaboração dos autores com base na categorização descrita acima, 2024.

3. Síntesis de los datos recolectados y categorización de las demandas

El análisis de las atenciones realizadas por el NPJ en Belém, entre 2023 y 2024, permitió observar patrones socioespaciales en las demandas y una comprensión inicial sobre las necesidades específicas de la población atendida. A continuación, se presenta una estratificación de los casos por barrio, con el fin de visualizar las áreas de mayor incidencia de las distintas cuestiones socioterritoriales, y se categoriza la naturaleza de las demandas que emergen de los casos realizados. Esta perspectiva ofrece una visión detallada del perfil de los casos atendidos y de las dinámicas de asistencia técnica que atraviesan las zonas contempladas.

Para comenzar, se presenta a continuación una estratificación de los casos atendidos según el barrio en el que se ubica el inmueble objeto de la consulta, con el objetivo de generar una mejor visualización socioespacial de las demandas recibidas. Según se observa en el gráfico siguiente:

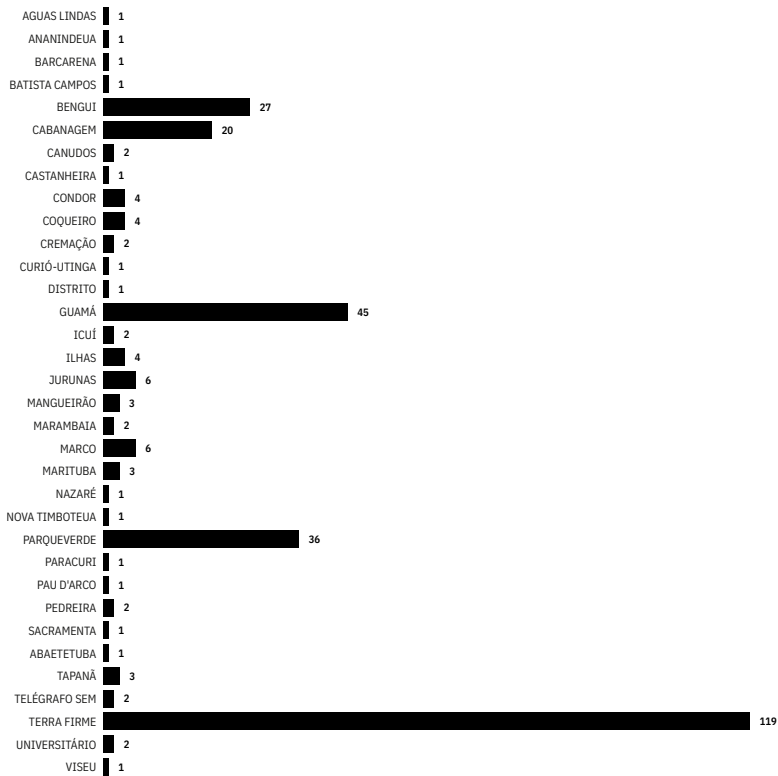
3. Síntese dos dados coletados e categorização das demandas

A análise dos atendimentos realizados pelo NPJ em Belém, entre 2023 e 2024, possibilitou a observação de padrões socioespaciais das demandas e uma compreensão inicial sobre as necessidades específicas da população atendida. A seguir, apresentamos uma estratificação dos casos por bairro, com o intuito de visualizar as áreas de maior incidência de cada uma das questões socioterritoriais, e categorizamos a natureza das demandas que emergem nos atendimentos realizados. Essa perspectiva oferece uma visão detalhada sobre o perfil dos atendimentos e sobre as dinâmicas de assistência técnica que perpassam as áreas atendidas.

Para iniciar, apresentaremos a seguir uma estratificação dos casos atendidos por bairro de localização do imóvel objeto da consulta, com o objetivo de gerar uma melhor visualização socioespacial das demandas acolhidas. Conforme observado no gráfico seguinte:

Figura 5: Estratificación por el número de atenciones realizadas por barrio

Figura 5 - Gráfico de estratificação do número de atendimentos por bairro



Fuente: Elaboración de las autoras con base en el análisis documental

Fonte: Elaboração dos autores com base na análise documental

De forma inicial, puede observar-se que el barrio Terra Firme fue el que presentó la mayor cantidad de demandas socio-territoriales durante el período analizado, con un total de 119 casos. El barrio Guamá tuvo

O que é possível inferir já de início é que: o bairro da Terra Firme foi o que mais apresentou demandas socioterritoriais, no período analisado, com o número de 119 casos. O bairro do Guamá apresentou 45 casos

45 casos en el mismo período. Es relevante considerar que ambos barrios colindan con el campus de la UFPA. Parque Verde (36 casos) se posiciona como el tercer barrio con más demandas registradas, seguido por Benguí (27 casos) y Cabanagem (20 casos).

Dentro del grupo de las atenciones realizadas por demanda espontánea, se destaca que los demás barrios que aparecen en el gráfico presentaron un número menor de casos. Otro aspecto relevante de la sistematización es la clasificación de los tipos de demandas recibidas, según la categorización presentada en la sección anterior. Es importante señalar que la mayoría de los casos acogidos presentan una naturaleza compleja, lo que hace que muchos encajen en más de una categoría. Sin embargo, para los fines de este análisis inicial, los casos fueron clasificados dentro de la categoría más latente y/o urgente.

Con el objetivo de exponer los resultados obtenidos a partir del análisis realizado por las autoras investigadoras, se presenta el siguiente gráfico:

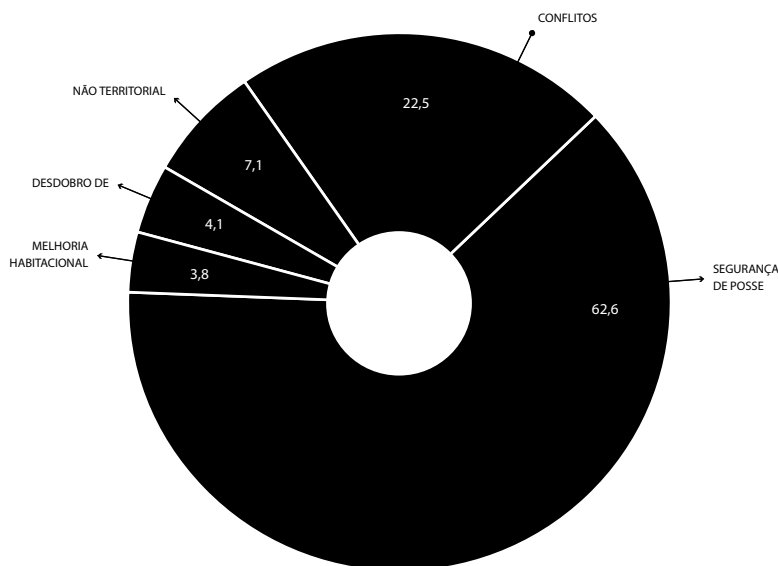
no mesmo período, sendo importante considerar que os dois bairros citados anteriormente fazem confinância com a UFPA. O Parque Verde (36 casos) é o terceiro bairro que mais procurou o NPJ, seguido pelo bairro do Benguí (27 casos) e Cabanagem (20 casos).

No grupo de atendimento de demanda espontânea, pontuamos que os demais bairros que aparecem no gráfico apresentaram um número menor de demandas. Outra sistematização relevante refere-se à classificação dos tipos de demandas recebidas, conforme a categorização apresentada na seção anterior. Ressalta-se que a maioria dos casos acolhidos é de natureza complexa, o que faz com que muitos se encaixem em mais de uma categoria de demanda. Entretanto, para os fins desta análise inicial, os casos são enquadrados na categoria de demanda mais latente e/ou urgente.

Para fim de apreciação dos resultados obtidos a partir da análise realizada pelos pesquisadores autores, apresenta-se o gráfico a seguir:

Figura 6: Estratificación por tipos de demanda

Figura 6 - Gráfico de estratificação dos tipos de demandas



Fuente: Elaboración de las autoras con base en el análisis documental

Fonte: Elaboração dos autores com base na análise documental

Nota: Seguridad de la tenencia: 62,6%, conflictos: 22,5%, no territorial: 7,1%, subdivisión de lote: 4,1%, y mejora habitacional: 3,8%.

A partir de esta representación gráfica, es posible observar una elevada demanda por seguridad de la tenencia en el municipio (62,6%). Además, el 22,5% de las demandas corresponden al tratamiento de conflictos socioterritoriales latentes. Las

É possível observar a partir dessa representação gráfica a enorme demanda por segurança de posse no município (62,6%). Além disso, 22,5% das demandas foram para tratamento de conflitos socioterritoriais latentes. As demandas não ter-

demandas no territoriales también representaron un volumen considerable en el análisis. Las categorías de subdivisión de lotes y mejora habitacional corresponden al 4,1% y 3,8% de los casos, respectivamente.

El análisis de los datos sistematizados pone en evidencia la existencia de una demanda significativa de tratamiento de inconformidades y conflictos socioambientales en Belém del Estado de Pará. El levantamiento de los casos atendidos reveló una fuerte presencia de solicitudes relacionadas con la seguridad de la tenencia de viviendas, en su mayoría ubicadas en áreas públicas. Adicionalmente, fue posible identificar —muchas veces de forma implícita— una cantidad relevante de demandas relacionadas con conflictos socio-territoriales, especialmente aquellos vinculados a procesos de remoción y a la definición de límites territoriales.

Finalmente, para facilitar la visualización de los datos presentados, se ofrece a continuación una representación cartográfica de la distribución de los casos:

ritoriais também tiveram uma dimensão considerável na análise. As categorias de desdobro de lote e melhoria habitacional correspondem a 4,1% e 3,8% dos casos, respectivamente.

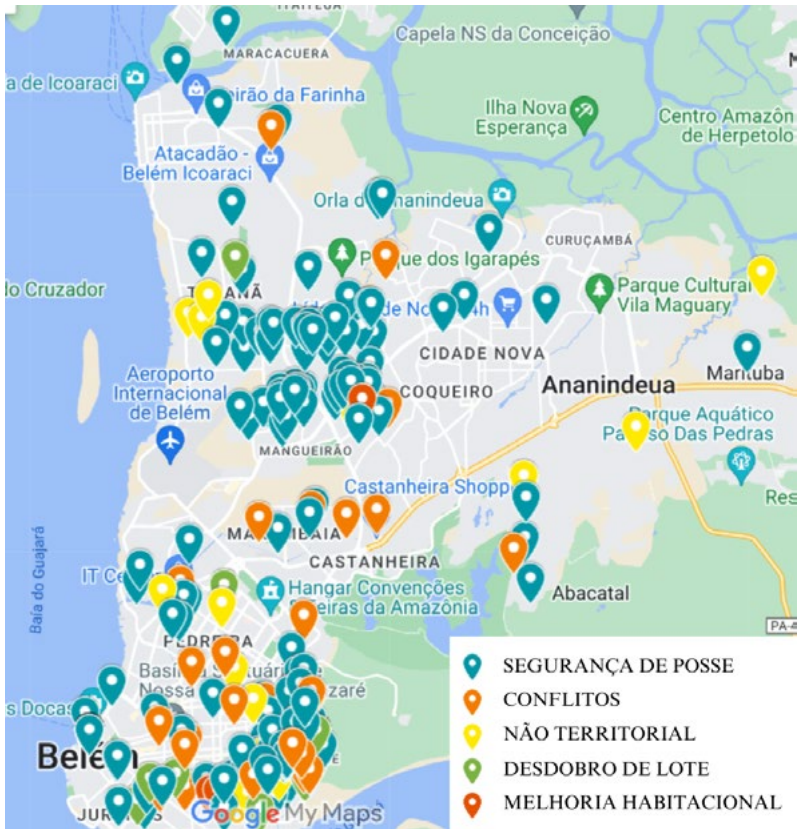
A análise dos dados sistematizados evidencia a existência de demanda por tratamento de desconformidades e conflitos socioambientais em Belém/PA. O levantamento dos atendimentos evidenciou uma expressiva demanda por segurança de posse das moradias, predominantemente situadas em áreas públicas. Adicionalmente, foi possível observar, muitas vezes de forma implícita, uma significativa quantidade de demandas relacionadas a conflitos socioterritoriais, em especial aqueles associados aos processos de remanejamento e à definição de limites territoriais.

Por fim, para fins de melhor visualização dos dados apresentados, segue espacialização dos atendimentos:

A espacialização das demandas sugere uma concentração em bairros específicos, possivelmente influenciada pela proximidade geográfica com a

Figura 7: Distribución geográfica de las atenciones realizadas

Figura 7 - Mapa de espacialização dos atendimentos



Fuente: Elaboración de las autoras con base en el análisis documental, 2024

Fonte: Elaboração dos autores com base na análise documental, 2024.

Nota: Seguridad de la tenencia (azul), conflictos (naranja claro), no territorial (amarillo), subdivisión de lote (verde claro) y mejora habitacional (naranja oscuro).

La distribución geográfica de las demandas sugiere una concentración en barrios específicos, posiblemente influenciada por la proximidad geográfica a la UFPA y a las *Usinas da Paz*, lo que abre espacio para futuras investigaciones sobre los factores que impulsan estas demandas. El estudio refuerza la complejidad de las cuestiones abordadas, evidenciando la necesidad de un enfoque multidisciplinario para la resolución de conflictos e inconformidades socioterritoriales.

4. Consideraciones finales

El estudio desarrollado en el NPJ de la UFPA permitió caracterizar el perfil de la asistencia técnica multidisciplinaria en el tratamiento de inconformidades y conflictos socioambientales en Belém Estado de Pará, reforzando la necesidad de acciones integradas para garantizar derechos fundamentales, como el derecho a una vivienda digna. La predominancia de demandas por regularización de fundos y reconocimiento de la tenencia en áreas públicas, sumada al ele-

UFPA, e com as Usinas da Paz, o que abre caminho para estudos futuros sobre os fatores que impulsionam essas demandas. O estudo reforça a complexidade das questões abordadas, evidenciando a necessidade de uma abordagem multidisciplinar para a resolução de conflitos e desconformidades socio-territoriais.

4. Considerações finais

O estudo desenvolvido no NPJ da UFPA permitiu a caracterização do perfil da assistência técnica multidisciplinar no tratamento de desconformidades e conflitos socioambientais em Belém/PA, reforçando a necessidade de ações integradas para a garantia de direitos fundamentais, como o direito à moradia digna. A predominância de demandas por regularização fundiária e reconhecimento de posse em áreas públicas, aliada ao elevado número de casos de conflitos, especialmente relacionados ao remanejamento, reflete a complexidade das questões enfrentadas pelas

vado número de casos de conflictos, especialmente aquellos relacionados con procesos de remoción, refleja la complejidad de las cuestiones que enfrentan las poblaciones urbanas en áreas periféricas. El escenario descrito indica la importancia de enfoques que vayan más allá de la perspectiva estrictamente jurídica, incluyendo aspectos urbanísticos, ambientales y sociales. Asimismo, confirma que la temática sobre los fundos ha sido incorporada en las agendas políticas con repercusiones directas en las comunidades, como lo ejemplifican los casos de desalojo en el barrio *Terra Firme*, motivados por la necesidad de revisar los avalúos inmobiliarios con fines indemnizatorios.

La distribución territorial de los casos atendidos indicó una concentración en barrios cercanos a la UFPA, como *Terra Firme* y *Guamá*, lo que sugiere que la proximidad geográfica desempeña un papel importante en el acceso a la asistencia. Este dato abre espacio para futuras investigaciones sobre los factores que influyen en la demanda por asistencia técnica en áreas urbanas vulnerables, como la distribución desigual de servi-

populações urbanas em áreas periféricas. O cenário descrito indica a importância de abordagens que transcendem o enfoque estritamente jurídico, incluindo aspectos urbanísticos, ambientais e sociais. E confirma a inserção da temática fundiária nas agendas políticas com repercussão na comunidade, a exemplo dos casos de remanejamento na Terra Firme, que são motivados pela necessidade de revisão da avaliação imobiliária para fins indenizatórios.

A espacialização dos atendimentos indicou uma concentração de atendimentos em bairros próximos à UFPA, como Terra Firme e Guamá, sugerindo que a proximidade geográfica desempenha um papel importante no acesso à assistência. Este dado abre a possibilidade de novas investigações sobre os fatores que influenciam a demanda por assistência técnica em áreas urbanas de vulnerabilidade, como a distribuição desigual de serviços públicos, políticas habitacionais insuficientes e a especulação imobiliária.

Essa categorização configura um estudo inicial que pode

cios públicos, la insuficiencia de políticas habitacionales y la especulación inmobiliaria.

Esta categorización constituye un estudio inicial que puede servir de base para la formulación de políticas públicas más eficaces, dirigidas a las necesidades específicas de comunidades vulnerables. El análisis de los datos indica que, además de intervenciones puntuales, es fundamental promover políticas estructuradas que articulen la regularización de fundos y la asistencia técnica en vivienda de interés social, de forma continua y amplia.

Este estudio contribuye a la comprensión de las demandas socioambientales en contextos urbanos complejos, y ofrece una base empírica que puede ser referencia para investigaciones futuras. La sistematización de los datos no solo revela el perfil de las demandas tratadas, sino que también proporciona un conjunto de informaciones valiosas para la elaboración de nuevas hipótesis y estrategias de investigación, permitiendo profundizar el conocimiento sobre las inconformidades socioambientales y los conflictos de fundos en la Amazonía.

auxiliar na formulação de políticas públicas mais eficazes, voltadas para as necessidades específicas de comunidades vulneráveis. A análise dos dados indica que, além das intervenções pontuais, é essencial promover políticas públicas estruturadas que articulem a regularização fundiária e a assistência técnica em habitação social de forma contínua e abrangente.

Este estudo contribui para a compreensão das demandas socioambientais em contextos urbanos complexos e oferece uma base empírica que pode servir de referência para pesquisas futuras. A sistematização dos dados apresentados não apenas revela o perfil das demandas tratadas, mas também proporciona um conjunto de informações valiosas para a elaboração de novas hipóteses e estratégias de pesquisa, permitindo o aprofundamento do conhecimento sobre as desconformidades socioambientais e os conflitos fundiários na Amazônia.

Por fim, a experiência multidisciplinar aqui descrita destaca a importância da integração entre academia e comunidade na busca por soluções práticas

Finalmente, la experiencia multidisciplinaria aquí descrita resalta la importancia de la integración entre la universidad y la comunidad en la búsqueda de soluciones prácticas para los problemas socioambientales. La investigación busca aportar elementos para la difusión y continuidad de proyectos como el desarrollado en el NPJ. Esta experiencia, realizada por medio de una asociación interinstitucional y en relación directa con las comunidades, en consonancia con la ley de ATHIS, puede favorecer una implementación más efectiva de políticas públicas que garanticen el pleno desarrollo urbano y el bienestar de las poblaciones más vulnerables. La investigación señala, por tanto, la necesidad de ampliar iniciativas similares, contribuyendo a un debate más profundo sobre los desafíos y potencialidades del derecho a la ciudad y de la justicia socioambiental en la Amazonía, e incluso a escala nacional.

para problemas socioambientais. A pesquisa busca fornecer subsídios para a disseminação e continuidade de projetos como o realizado no NPJ. A experiência, realizada por meio de parceria interinstitucional e relação direta com as comunidades, em consonância com a Lei de ATHIS, pode promover uma maior efetividade na implementação de políticas públicas que garantam o pleno desenvolvimento urbano e o bem-estar das populações mais vulneráveis. A pesquisa aponta, portanto, para a necessidade de ampliar iniciativas similares, contribuindo para um debate mais profundo sobre os desafios e potencialidades do direito à cidade e da justiça socioambiental na Amazônia, ou ainda, na escala nacional.

5. Referencias

5. Referências

- Barros, V. C., & Santos, M. S. S. C. A. (2022). Capacidade institucional para integração das políticas urbanas de regularização fundiária, prevenção de conflitos e melhorias habitacionais e sanitárias na Amazônia Legal. En D. M. Nascimento, M. S. S. C. A. dos Santos, & R. M. das Neves (Orgs.), *Regularização fundiária urbana na Amazônia Legal: Morar, conviver, preservar* (pp. 103–123). NAEA.
- Bueno, L. M. M., & Monteiro, P. C. M. R. (2006). Planos diretores, aspectos urbanísticos e ambientais na regularização fundiária. En R. Rolnik et al. (Orgs.), *Regularização fundiária de assentamentos informais urbanos* (pp. 191–222). PUC Minas Virtual.
- Lei n. 11.888, de 24 de dezembro de 2008. (2008). *Assegura às famílias de baixa renda assistência técnica pública e gratuita para o projeto e a construção de habitação de interesse social e altera a Lei n. 11.124, de 16 de junho de 2005*. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2008/lei/l11888.htm
- Cardoso, A. L. (2003). Irregularidade urbanística: Questionando algumas hipóteses. *Cadernos Metrópole*, (10), 9–25. <https://revistas.pucsp.br/index.php/metropole/article/view/9197>
- Cardoso, M. S. S. (2012). *O direito à cidade e as desconformidades urbanas: Identificação, classificação e mensuração através da matriz de amplitude, intensidade e taxa (MAIT)* [Dissertação de mestrado, Universidade Federal do Pará].
- Cardoso, F. S., & Lopes, J. M. A. (2022). Assessoria e assistência técnica para habitação de interesse social: Do discurso à construção da prática profissional. *Revista Brasileira de Estudos Urbanos e Regionais*, 24(1). <https://doi.org/10.22296/2317-1529.rbeur.202210pt>
- Cardoso, F., & Santo Amore, C. (2018). Asesoria e assistência técnica para habitação de interesse social no Brasil. En *XV Coloquio Internacional de Geocrítica: Las ciencias sociales y la edificación de una sociedad post-capitalista*. Barcelona.

- Demartini, J. (2016). *Assessoria técnica continuada: Desafios e possibilidades para a implementação de um programa público para as expressões do morar* [Tese de doutorado, Universidade Federal do Rio de Janeiro].
- Fernandes, E. (2011). *Regularização de assentamentos informais na América Latina*. Lincoln Institute of Land Policy. https://www.lincolninstitute.edu/publications/regularizacao-assentamentos-informais-full_1.pdf
- Harvey, D. (2005). *A produção capitalista do espaço*. Annablume.
- Maricato, E. (1982). *A produção capitalista da casa (e da cidade) no Brasil industrial* (2.^a ed.). Alfa Ômega.
- Maricato, E. (1996). *Metrópole na periferia do capitalismo: ilegalidade, desigualdade e violência*. Hucitec.
- Marinho, P. R. (2021). *Ocupações performativas: Corpos em aliança contra o estado agente de despejos*. Dialética.
- Mello, S. S. de. (2004). Espaço de beira de rio: Articulação entre o enfoque ambiental e urbanístico. En *Seminário de Arquitetura e Urbanismo*. Universidade de Brasília.
- Nisida, V. C. (2019). A autorregulação nos territórios autoconstruídos. En L. Ferreira, P. Oliveira, & V. Iacovini (Orgs.), *Dimensões do intervir em favelas: Desafios e perspectivas* (pp. 119-126). Peabiru TCA; Coletivo LabLaje.
- Neto, J. M. W. G., Albuquerque, R. B., & Silva, R. F. (2024). *Estudos de caso: Manual para pesquisa empírica qualitativa*. Vozes.
- Pimenta, A. F., Vasconcellos, A. K. S., & Fischer, L. R. C. (2022). Consolidação do direito de propriedade por meio da regularização fundiária urbana, instituída pela Lei n. 13.465/17 e os impactos sociais no direito à moradia. En D. M. Nascimento, M. S. S. C. A. dos Santos, & R. M. das Neves (Orgs.), *Regularização fundiária urbana na Amazônia Legal: Morar, conviver, preservar* (pp. 27–50). NAEA.
- Rolnik, R. (2015). *Guerra dos lugares: A colonização da terra e da moradia na era das finanças*. Boitempo.

- Ruiz, M. S., Bernardelli Jr., J. M., Quaresma, C. C., & Ferreira, M. L. (2016). Conflitos socioambientais urbanos: Um estudo prospectivo na Região Metropolitana de São Paulo. *Revista de Gestão e Secretariado*, 7(2), 21–54. <https://doi.org/10.7769/gesec.v7i2.574>
- Santos, M. S. S. C. A. (2018). *Regularização fundiária urbana e o direito à cidade sustentável na Amazônia: Avaliação e mensuração de seus efeitos* [Tese de doutorado, Universidade Federal do Pará].
- Soares, M. da C. C. (2021). *O Núcleo de Prática Jurídica da Universidade Federal do Oeste do Pará como instrumento pedagógico* [Tese de doutorado, Universidade Federal do Pará]. <https://repos.ufpa.br/jspui/manipular/2011/154>
- Velasco, T. (2023). Habitação como direito social: A Lei de ATHIS, sua aplicabilidade e desafios. En *Anais do XX Encontro Nacional da Associação Nacional de Pós-Graduação e Pesquisa em Planejamento Urbano e Regional (ENANPUR)*. ANPUR. <https://anpur.org.br/wp-content/uploads/2023/05/st09-26.pdf>

Artículos de opinión

Opinion Articles

La participación social intercultural a través de los espacios digitales en el sistema democrático en Bolivia

Intercultural Social Participation through digital Spaces in Bolivia's Democratic System

► **Natalia A. Dalenz Lorigto**

Investigadora independiente • La Paz - Bolivia

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7957-1460> • natalia.dalenz@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 9 N° 17, octubre 2025, pp. 305-324
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517133>

Recibido: 19 de julio de 2024 • Aceptado: 12 de diciembre de 2024

Resumen

La presente investigación analiza la situación actual de la participación ciudadana de los pueblos indígenas en el sistema democrático boliviano a través de espacios digitales. Con el propósito de construir una sociedad más inclusiva, en los últimos años el legislador ha establecido principios y un amplio abanico de políticas a fin de garantizar la participación e inclusión social de todos los bolivianos en el sistema democrático y judicial. Los hallazgos de este trabajo evidencian que en el país aún subsisten barreras para que las comunidades puedan expresar sus opiniones y participar en procesos democráticos en la esfera digital de manera efectiva. En principio, estos obstáculos derivan, principalmente de la brecha digital existente, la falta de alfabetización digital, la falta de soberanía de datos y la desinformación, lo que dificulta la participación de los pueblos indígenas en los espacios digitales frente al sistema democrático pese al reconocimiento legislativo alcanzado con los derechos de las comunidades indíge-

nas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 y otras normas vigentes.

Palabras clave: participación ciudadana, pueblos indígenas, sistema democrático, inclusión social, sistema democrático y judicial, brecha digital, alfabetización digital, soberanía de datos, desinformación, espacios digitales, reconocimiento legislativo.

Abstract

The present research analyses the current situation of citizen participation of indigenous peoples in the Bolivian democratic system through digital spaces. To build a more inclusive society in recent years, the legislature has established principles and a wide range of policies to ensure the participation and social inclusion of all Bolivians in the democratic and judicial system. The findings of this work show that in the country there are still barriers that prevent communities from being able to express their opinions and participate effectively in democratic processes in the digital sphere. In principle, this difficulty derives due to the existing digital divide, the lack of digital literacy, the lack of data sovereignty and misinformation, which hindering the participation of indigenous communities in digital spaces to within the democratic system despite the legislative recognition achieved with the rights of indigenous communities in the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia of 2009 and other current regulations.

Keywords: citizen participation, indigenous peoples, democratic system, social inclusion, democratic and judicial system, digital divide, digital literacy, data sovereignty, disinformation, digital spaces, legislative recognition.

1. Introducción

Definir lo que se entiende por participación es el punto de partida esencial para el desarrollo de la presente investigación. El significado más genérico del término puede extraerse de la Real Academia Española en donde participar es entendido como “estar o encontrarse alguien entre los que hacen algo”. (Real Academia Española, 2019).

En cuanto a la participación ciudadana, los autores Verba y Norman (1972) proponen un concepto amplio que incluye toda forma de participación en el ámbito político:

se trata de la incidencia más o menos indirecta– que pueden tener los ciudadanos comunes no sólo en la elección de los gobernantes, lo que habitualmente es entendido como participación electoral, sino también en las decisiones que éstos toman a lo largo de todo el período de gobierno (p.2).

Por tanto, de manera resumida, participar consiste en aquellas acciones dirigidas a influir en los gobernantes respecto a las decisiones que estos deben tomar. Según el autor, esta participación no necesariamente se reduce a períodos electorales o al quehacer político. La participación engloba acciones sociales, políticas, y colectivas que permitan potenciar la capacidad ciudadana para generar incidencia sobre el bienestar colectivo.

Gracias a la revolución tecnológica, la forma de interactuar y participar en sociedad ha sido alterada por completo. En países tan diversos culturalmente como Bolivia, la participación ciudadana en el sistema democrático por medio de espacios digitales implica tanto un desafío como una oportunidad, cuyo fin es promover una democracia inclusiva y equitativa.

A medida que la tecnología digital cobra un papel preponderante para acceder a la información, expresar opiniones y participar en la toma de decisiones, es imperativo examinar su impacto en la participación política de distintas comunidades.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la compleja relación entre las tecnologías digitales y la participación ciudadana de los pueblos indígenas en Bolivia. En primer lugar, se explorarán los desafíos que enfrentan estos pueblos para acceder y utilizar las herramientas digitales, así como las barreras culturales y estructurales que limitan su participación en los espacios virtuales. A continuación, se analizarán las oportunidades que brindan las tecnologías digitales para fortalecer la democracia y promover la inclusión de los pueblos indígenas en la toma de decisiones. Finalmente, se evaluará la efectividad y alcance de las iniciativas implementadas hasta el momento, identificando tanto los logros como los desafíos pendientes.

2. Marco Teórico

2.1. Pregunta de Investigación

¿Cómo pueden las tecnologías digitales contribuir a una participación ciudadana más equitativa e inclusiva de los pueblos indígenas en Bolivia?

2.2. Objetivo General

Identificar los desafíos y las oportunidades para promover una participación ciudadana de los pueblos indígenas en el sistema democrático boliviano más equitativa e inclusiva mediante el uso de espacios digitales.

2.3. Objetivos Específicos

- Analizar los desafíos que enfrentan los pueblos indígenas en Bolivia para participar de forma equitativa e inclusiva en el sistema democrático a través de espacios digitales.
- Identificar las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales para promover la participación ciudadana de los pue-

blos indígenas en el sistema democrático boliviano de forma equitativa e inclusiva.

- Examinar el alcance y la efectividad de las iniciativas actuales que buscan fomentar la participación ciudadana de los pueblos indígenas en el sistema democrático boliviano por medio de espacios digitales.

3. Desarrollo

3.1. Desafíos que enfrentan los Pueblos Indígenas en Bolivia para participar de forma Equitativa e Inclusiva en el Sistema Democrático a través de Espacios Digitales

Según el Censo de Población y Vivienda llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en 2024, la población del Estado Plurinacional de Bolivia alcanzó los 11.312.620 habitantes. Si bien todavía no se cuenta con resultados más procesados y específicos, como los datos de actualizados de la población indígena del país, en el último Censo Nacional de 2012, se estableció que el 41 % de la población boliviana mayor de 15 años era de origen indígena.

En este contexto poblacional, la participación política de los pueblos indígenas en Bolivia ha experimentado una evolución sin precedentes y ha cobrado una gran importancia en el marco jurídico boliviano, el cual, a través de diversas reformas, ha promovido la inclusión, la igualdad y la representación política de los miembros de los grupos originarios.

Específicamente, el artículo primero de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 (CPE), señala:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, *intercultural*, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político,

económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. [Resaltado propio].

La diversidad cultural y el pluralismo jurídico se fundamentan en el reconocimiento de la diferentes culturas y etnias que componen a un Estado y pueblo milenario. Esto permite advertir sobre la construcción de un modelo democrático acorde a la realidad étnica y respeto a toda clase de minorías.

En efecto, el presente trabajo aborda un aspecto muy novedoso contemplado en la nueva CPE, que hace referencia a la participación de los indígenas en los órganos estatales y en las decisiones que impactan su bienestar colectivo. Con base en el estudio “Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina”, dirigido por la Fundación Konrad Adenauer Stiftung (2021), existe un avance importante en Bolivia con relación a la participación de los indígenas en la política boliviana a partir del reconocimiento de sus derechos y la transformación de sus instituciones, lo que permitió estructurar una agenda que cambió el rumbo de la política boliviana.

Los cambios a la CPE abrieron el escenario para la aprobación de otras leyes que actualmente contribuyen al afianzamiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. En efecto, la Ley de Participación Popular dio representación a las comunidades campesinas e indígenas. Esta representación les permitió definir sus prioridades de desarrollo y la administración de los recursos asignados a los municipios, muchos de los cuales pasaron a tener autoridades indígenas, iniciando así una era de perfeccionamiento de la democracia representativa, facilitando la participación ciudadana y garantizando la igualdad de oportunidades, sin antecedentes en la historia del país.

A pesar de todos los hitos logrados en materia de participación indígena en los espacios de la sociedad, lo cierto es que aún sigue abierta la discusión sobre los impactos de la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el perfeccionamiento y progreso de las democracias.

Bernal y Murillo (2012) han destacado las ventajas de las nuevas tecnologías para superar las barreras territoriales propias de los pueblos indígenas, y a su vez han subrayado los desafíos que las caracterizan, tales como el carácter excluyente de las mismas, debido a las brechas digitales que existen tanto en el acceso como en el uso de estas herramientas por parte de la población indígena.

Sin embargo, la brecha digital no es el único obstáculo para la participación social intercultural en el país. La superación de estas barreras trascienden el mero acceso a las tecnologías, pues según un estudio realizado por los investigadores Puig et al. (2022) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), resulta crucial la llamada “alfabetización digital”, definida como la habilidad de las personas para utilizarlas de manera eficaz en diversos ámbitos de sus vidas.

Cuando las personas no solo tienen acceso a las tecnologías, sino que también poseen las competencias necesarias para utilizarlas de manera efectiva en su vida diaria, se genera la apropiación social. Esto significa que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se integran en sus rutinas y actividades cotidianas, con el propósito de mejorar su desarrollo social, económico y cultural. Puig et al. (2022) indican que, de acuerdo con el Índice de Desarrollo de la Banda Ancha (IDBA), el nivel de desarrollo de las habilidades digitales entre la población activa de Bolivia es un 10% inferior al de América Latina.

Por lo tanto, los desafíos para el uso de las nuevas tecnologías en la participación ciudadana indígena en Bolivia son múltiples y requieren un enfoque integral. A pesar de los avances en la infraestructura tecnológica y el creciente acceso a dispositivos y conectividad, las comunidades indígenas aún enfrentan importantes brechas. Estas disparidades van más allá del simple acceso, e incluyen también la alfabetización digital.

La apropiación social de las tecnologías de la información y la comunicación es un aspecto crucial para mejorar el desarrollo social, económico y cultural de las comunidades indígenas. Sin embargo, esto exige un esfuerzo continuo en educación y capacitación para

asegurar que las personas, además de tener acceso a la tecnología, también adquieran las habilidades necesarias para integrarlas en sus rutinas y actividades diarias con criterio y cautela.

Según el estudio “Datos Redes Sociales Bolivia 2024” llevado a cabo por Coolosa Comunicaciones, existe una fuerte adhesión de la población en general a las redes sociales y aplicaciones de mensajería, tanto privada como grupal. Este fenómeno ha aumentado la preocupación por la protección de los datos, especialmente en poblaciones vulnerables como los pueblos indígenas originario campesinos. En un contexto donde no existe una regulación específica que proteja los datos personales, las poblaciones indígenas generalmente carecen de una verdadera soberanía de datos, es decir, no logran controlar, gestionar y utilizarlos para tomar decisiones informadas y enfrentar los desafíos desde una posición de empoderamiento.

Específicamente, en el contexto democrático electoral, el cumplimiento de las normas de protección de datos es esencial no sólo desde un punto de vista individual, sino para proteger la integridad de las elecciones y el ejercicio de la democracia. El uso de las plataformas durante procesos electorales resulta sumamente peligroso, especialmente cuando se considera que Bolivia aún no dispone de una Ley General de Protección de Datos Personales. No obstante, es preciso señalar que el ordenamiento jurídico boliviano consagra un amplio derecho constitucional a la privacidad de las comunicaciones personales. Este precepto ha sido desarrollado a través de legislación específica que establece lineamientos para su aplicación por parte de los respectivos órganos reguladores. El incumplimiento a estas disposiciones constituye una vulneración al derecho a la intimidad: un acto que puede acarrear responsabilidades y que es objeto de recursos constitucionales, civiles y penales.

Actualmente existen dos proyectos de ley sobre protección de datos personales en espera de ser tratados por la Asamblea Legislativa. El primero es el proyecto de ley No. 405-2018, que fue presentado por un diputado el 30 de noviembre de 2018. El segundo, impulsado por

miembros de la Fundación Internet Bolivia con la participación de ciudadanos de diversas regiones del país, fue presentado el 10 de mayo de 2019. Pese al tiempo transcurrido, la Asamblea Legislativa de Bolivia no se ha pronunciado respecto a ninguna de las dos iniciativas. A esta situación de estancamiento legislativo se suma un anteproyecto de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC).

Resulta imperativo analizar el fenómeno de la desinformación en el contexto de esta investigación, pues representa una de las mayores amenazas a la participación política de los pueblos indígenas en espacios digitales. La propagación de información falsa o engañosa busca manipular la opinión pública, polarizar a las comunidades y socavar la confianza en las instituciones.

Los procesos electorales en un sistema democrático se sustentan en la capacidad de la ciudadanía para emitir un voto informado. Sin conocimiento certero, tanto el voto, como la opinión pública, pueden ser influenciados por premisas falsas. En un contexto electoral, la desinformación en redes sociales busca lograr, principalmente, dos objetivos: desacreditar a determinados candidatos oponentes y minar la confianza en el proceso electoral y sus administradores (Centro Carter, 2021).

Durante el gobierno de Evo Morales, el entonces vicepresidente de la Cámara de Diputados, Víctor Borda, anunció la elaboración de un borrador de proyecto de ley orientado a regular las redes sociales, el cual contemplaba la creación de tres nuevos tipos penales (Derechos Digitales, 2016):

1. La violación de datos personales.
2. La afectación a la honra en las redes sociales.
3. La creación de cuentas falsas con el fin de capturar datos con fines delictivos.

Asimismo, determinaba la prohibición del anonimato y la creación de un Consejo Nacional para el Control de las Redes. Sin embargo, esta propuesta no ha sido socializada a la fecha.

Pese a los esfuerzos que se han realizado por regular las plataformas digitales en procesos electorales, la regulación de la desinformación presenta complejidades de materialización por su alcance y operabilidad extraterritorial, además de la rapidez con la que avanzan dichas plataformas.

3.2. Oportunidades de las Tecnologías Digitales para una Participación Ciudadana Indígena Equitativa e Inclusiva en la Democracia Boliviana

El autor Arterton (1987) visualiza la tecnología y su influencia sobre la democracia como un mecanismo para (1) mitigar la crisis de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas; y (2) establecer una relación más fluida entre los políticos y los ciudadanos superando los filtros de la burocracia y de las instituciones.

En línea con lo que señalado por Arterton, en la actualidad, se necesita colocar a la ciudadanía en un papel más protagónico y no simplemente en el de delegar acciones y decisiones sobre quienes gobiernen. Cuando la ciudadanía se involucra activamente en abordar problemas que afectan a la comunidad, se desencadenan procesos de cambio profundo que van más allá de la simple resolución de problemas. De esta forma se fortalecen las relaciones sociales, se replantean las estructuras de poder y se construye un sentido de pertenencia que legitima las decisiones políticas y reduce las desigualdades.

Históricamente, los medios de comunicación masivos han actuado como intermediarios entre los ciudadanos y los gobernantes, relegando la participación ciudadana a un rol pasivo. Esta dinámica ha colonizado la esfera pública, restringiendo la rendición de cuentas y la toma de decisiones a lo que los medios decidan difundir. Sin embargo, el surgimiento de las TIC ha abierto nuevas vías para la participación ciudadana, permitiendo una comunicación más directa y facilitando la discusión de ideas y propuestas.

En ese sentido, es posible afirmar que las redes sociales han democratizado la producción y el consumo de información, poniendo fin al monopolio informativo que antes detentaban los medios tradicionales. Esta democratización ha permitido que una mayor diversidad de voces sea escuchada y ha fomentado una participación ciudadana más activa, plural y crítica.

La creciente presencia de usuarios en redes sociales y el tiempo que dedican a ellas representan un potencial enorme para la participación política. Estos espacios digitales, que antes eran vistos como exclusivos, ahora son un puente directo entre ciudadanos y candidatos, especialmente como vimos en las elecciones bolivianas de 2020, donde las redes sociales superaron a las plazas públicas como el principal escenario de debate y movilización política.

Asimismo, la tecnología ha desempeñado y sigue desempeñando un papel transformador en la sociedad al ser una herramienta que ha logrado, en cierta medida, promover la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública. Plataformas de gobierno electrónico, aplicaciones móviles y herramientas en línea, proporcionan a los ciudadanos acceso inmediato a información relevante y la capacidad de supervisar las acciones de las autoridades.

Gracias a estas innovaciones, los ciudadanos ahora tienen la capacidad de participar en debates en línea, compartir información y colaborar en proyectos desde cualquier lugar y en cualquier momento. Las redes sociales, las aplicaciones móviles, las plataformas de votación en línea, los mapas digitales y las plataformas de *crowdsourcing* son algunas de las herramientas disponibles para que los ciudadanos se involucren en la toma de decisiones y solucionen problemas en sus comunidades.

Plataformas de comunicación, como WhatsApp, Facebook o Telegram, facilitan la coordinación de actividades entre miembros de comunidades dispersas, optimizando la organización de reuniones, movilizaciones y campañas de manera más eficiente. Esto reviste especial importancia en un país como Bolivia, donde numerosas comunidades indígenas se ubican en zonas rurales y de

difícil acceso. Las tecnologías eliminan las barreras de distancia y tiempo, permitiendo que los pueblos indígenas articulen acciones colectivas en torno a causas comunes de forma rápida y efectiva.

Asimismo, el uso de redes sociales y otros recursos digitales permite que las comunidades indígenas denuncien abusos de derechos humanos, violaciones territoriales y actos de discriminación de manera rápida y directa. Al difundir videos, fotos y testimonios en tiempo real, logran visibilizar las injusticias que sufren con una mayor repercusión mediática y política. Estas herramientas han sido esenciales para generar solidaridad y apoyo desde otros sectores de la sociedad civil, como se evidenció durante los recientes incendios acaecidos sobre comunidades indígenas de la amazonia boliviana, generando daños irreparables sobre las zonas afectadas.

3.3. Efectividad y Alcance de las Iniciativas Digitales para la Participación Ciudadana de indígenas en Bolivia

Internet, a través de las redes sociales, facilita la promoción de distintas causas de interés público, entre otras funciones. Con el auge de las conexiones a Internet durante las últimas dos décadas, muchos usuarios, de forma individual y colectiva, han alcanzado modificar decisiones políticas, proponer normativas y ejercer presión para su aprobación, además de incluir temas en la agenda pública por medio de acciones en espacios virtuales,

La participación social mediante herramientas tecnológicas no es un fenómeno que se ha dado solamente en Bolivia; a nivel mundial se han registrado revueltas sociales que se sirvieron de plataformas digitales, como la primavera árabe, los Indignados de España, Passe Livre y otras reivindicaciones sociales que exigían cambios en regímenes políticos, mejoras en ejercicio de derechos y respeto a la dignidad humana (Castells en Quiroz, 2016).

Varios autores mantienen su escepticismo sobre el papel democratizador, promotor de la pluralidad e inclusión que se le atribuye a Internet. Esta perspectiva, conocida como “ciberpesimismo”,

abarca diversas dimensiones. La periodista especializada en Internet y medios digitales, Marilyn Gonzalo (2014), cita la postura crítica de Evgeny Morozov, investigador de las implicaciones políticas y sociales de la tecnología y opositor de los ciberoptimistas que consideran que la mera provisión de dispositivos y conectividad, garantiza inevitablemente el surgimiento de la democracia.

Desde esta perspectiva, Morozov defiende que los métodos de control se reproducen incluso en el espacio digital, argumentando que los gobiernos totalitarios han aprendido a manipular el ciberespacio. A esto se suma un aspecto exclusivo de Internet: la brecha digital. El autor sostiene que pese a su expansión, el 90% de no-conectados pertenece a países pobres o en desarrollo, y, por ende, a poblaciones indígenas marginadas.

Frente a las corrientes de ciberoptimistas y cyberpesimistas, surge la pregunta sobre las posibilidades reales de Internet para apoyar ideales democratizadores e inclusivos en la participación política en Bolivia. ¿Será Internet un espacio que favorezca la democratización o que restrinja la deliberación pública y la acción ciudadana?

Hasta la fecha, no existen estudios que analicen el impacto del Internet en la democracia boliviana, o de manera más específica, la relación entre los espacios digitales y la participación sociopolítica de los pueblos indígenas originarios campesinos.

Diversas instituciones públicas han implementado iniciativas para impulsar el gobierno electrónico. Entre ellas, la AGETIC, que desde el 2015 trabaja en el marco del gobierno electrónico y genera políticas integrales con los diferentes órganos del Estado, incluido el Órgano Electoral Plurinacional (OEP). Bajo el Decreto Supremo Nro. 2514 se creó el Consejo para las Tecnologías de Información y Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia (CTIC- EPB), cuya labor incluye generar propuestas normativas y de políticas públicas relacionadas con programas o proyectos de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información. Asimismo, se encarga de coordinar espacios con organizaciones de la sociedad civil para llevar adelante lineamientos estratégicos en la materia y proponer estándares abiertos oficiales para el Estado.

Esto, se enmarca en el cumplimiento de las Acciones Estratégicas Institucionales (AEI) del Plan Estratégico Institucional (PEI 2021-2025) del OEP, dentro de las cuales se encuentra la AEI 2: “Promover la democracia intercultural para el ejercicio de los derechos políticos y el fortalecimiento de la cultura democrática en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

También, es indudable que Internet, específicamente las redes sociales, constituye actualmente un campo de lucha política, donde se deliberan asuntos públicos, políticos y decisiones de gobierno (Quiroz y Machaca, 2020), convirtiéndose en un espacio donde la población se apodera y debate desde sus necesidades e inquietudes sobre las temáticas actuales.

Los partidos políticos, las autoridades de gobierno o las figuras políticas no han sido los impulsores del uso de los espacios digitales para fines públicos y políticos; dicha iniciativa se originó, en todo caso, desde la sociedad civil por medio de campañas y manifestaciones. Según la autora Quiroz (2016) la deliberación y participación de los bolivianos en espacios digitales, se inició con las jornadas de Software Libre de 2008. En este evento, los usuarios a través de una comunidad virtual, presentaron a las autoridades públicas problemáticas y propuestas acerca del uso de software libre en entidades estatales.

Posteriormente, en 2010, se constituyó el grupo Más y Mejor Internet para Bolivia. Sin embargo, y en relación directa con el tema de este trabajo, en 2011 se produjo un evento de mayor impacto: la masiva organización de la recepción en La Paz a la VIII Marcha Indígena en Defensa del TIPNIS por la Vida y Territorio. Para la autora Quiroz (2016), estos fenómenos se constituyen en expresiones de participación en el espacio virtual por demanda ciudadana. Además confirma que, a partir del conflicto del TIPNIS en 2011, algunos actores políticos en sus primeras incursiones en la deliberación virtual, lograron colocar en la agenda mediática acontecimientos de las redes sociales.

La campaña del referéndum constitucional de 2016 fue un hito que situó las redes sociales en el epicentro de la lucha política en

Bolivia. Durante este periodo se experimentó por primera vez un proceso masivo de participación ciudadana digital, pero también de desinformación a través de plataformas digitales en el país, aunque durante ese tiempo aún no se le dio ese nombre.

Tras la revisión de las políticas públicas y las iniciativas de participación social y política de los pueblos indígenas en medios digitales en Bolivia, se evidencia una notable ausencia de programas específicos destinados a fomentar su participación social y política en los espacios digitales. Esta carencia se traduce en una oportunidad perdida para aprovechar el potencial de las TIC en la construcción de una democracia más inclusiva y participativa.

Resulta urgente diseñar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso equitativo a las tecnologías de la información y la comunicación en las comunidades indígenas, así como la creación de plataformas digitales seguras y accesibles para la deliberación y la toma de decisiones colectivas. De igual modo, es fundamental fortalecer en estas comunidades las habilidades necesarias para emplear las herramientas digitales con sentido crítico y efectivo.

3.4. Panorama Internacional

A nivel mundial, diversos países han implementado iniciativas de participación ciudadana mediante el uso de herramientas digitales con resultados notables. México, representa un excelente ejemplo para el presente trabajo, considerando su cercanía sociocultural con Bolivia. La iniciativa mexicana de desarrollar aplicaciones móviles para facilitar la interacción ciudadana con el gobierno representa un paso importante hacia una gobernanza más abierta, plural y participativa. Este enfoque busca aprovechar las ventajas de la tecnología móvil para acercar los servicios públicos a la población y fomentar una mayor transparencia y rendición de cuentas.

La gama de aplicaciones móviles desarrolladas en México es amplia y abarca diversas áreas de gestión pública:

- **Gob.mx:** Portal oficial del Gobierno de México que ofrece diversas herramientas para la participación ciudadana, como la canalización de denuncias, solicitudes de información y la consulta de presupuestos.
- **Plataforma Nacional de Transparencia:** Sistema que centraliza la información pública de las entidades federativas y los municipios, permitiendo a los ciudadanos realizar búsquedas y acceder a datos abiertos.
- **Participa.gob.mx:** Espacio digital diseñado para fomentar la participación ciudadana en la definición de políticas públicas a través de consultas y encuestas en línea.

4. Conclusiones

Las tecnologías digitales tienen el potencial de transformar la participación ciudadana de los pueblos indígenas en Bolivia, al brindar nuevas vías para la comunicación, la organización, y la expresión de sus voces en el sistema democrático.

Sin embargo, para aprovechar plenamente estas oportunidades, es esencial abordar desafíos estructurales y sistémicos que enfrentan estos pueblos. Pese al potencial transformador de las TIC, factores como la brecha digital, la limitada alfabetización, la falta de soberanía sobre los datos y la desinformación constituyen obstáculos significativos para este proceso. La brecha digital restringe el acceso a Internet y dispositivos tecnológicos, lo que inhibe su capacidad para informarse, organizarse y participar en debates públicos en línea. Por su parte, la baja alfabetización digital dificulta la comprensión y el uso crítico de las herramientas digitales, aumentando la vulnerabilidad ante la manipulación y la desinformación. A estos obstáculos se suma la falta de soberanía sobre sus datos, que al carecer de control sobre la recolección, almacenamiento y uso, los expone a riesgos de vigilancia, discriminación y explotación. Finalmente, la desinformación y la propagación de discursos de odio en los espacios digitales soca-

van la confianza en las instituciones y dificultan la construcción de consensos.

Para garantizar una participación política efectiva de estas comunidades en el entorno digital, es necesario adoptar medidas urgentes y transformadoras. Entre ellas, la reducción de la brecha digital a través de la expansión de la infraestructura tecnológica y la provisión de acceso gratuito a Internet, así como la alfabetización digital y el desarrollo de contenidos digitales en lenguas originarias. Además, es imperativo garantizar la soberanía de los datos y fortalecer los mecanismos de verificación de información frente a la desinformación.

Respecto a las oportunidades identificadas en el presente trabajo, es importante señalar que las nuevas tecnologías pueden ser una herramienta poderosa para promover la participación democrática y el empoderamiento de los pueblos indígenas en Bolivia, potenciando el ejercicio de sus derechos.

Las tecnologías digitales ofrecen un potencial transformador para los pueblos indígenas de Bolivia, al permitirles superar barreras geográficas y culturales que históricamente han limitado su participación política. A través de plataformas digitales, los pueblos indígenas pueden preservar y difundir sus lenguas, conocimientos tradicionales y cosmovisiones, además de organizarse de manera más efectiva para defender sus derechos y participar en procesos de consulta previa, libre e informada. Las tecnologías móviles, por ejemplo, facilitan la comunicación entre comunidades dispersas geográficamente, fortaleciendo sus redes sociales y capacidades de autogestión.

A diferencia de otros países de la región, como México, Bolivia ha mostrado un avance limitado en la implementación de iniciativas públicas y/o privadas, para fomentar la participación ciudadana de los pueblos indígenas. Según un informe publicado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el 2021, solo el 50% de los pueblos indígenas en Bolivia cuenta con acceso a Internet, lo que limita significativamente

su capacidad para participar en procesos de toma de decisiones a nivel nacional.

En definitiva, a criterio de la autora del presente artículo, las TIC constituyen un arma de doble filo para los pueblos indígenas. Por un lado, pueden convertirse en una poderosa herramienta para defender sus derechos y fortalecer sus comunidades. Por otro, también puede profundizar las problemáticas desarrolladas a lo largo del presente trabajo. Para que las TIC sean un verdadero aliado, es necesario un esfuerzo conjunto entre el Estado, el sector privado y las propias comunidades para garantizar un acceso equitativo y el desarrollo de contenidos relevantes para estos pueblos.

5. Referencias

- Arterton, F. C. (1987). *Teledemocracy: Can technology protect Democracy?* Sage Publications & Roosevelt Center for American Policy Studies.
- Bernal, D. R. & Murillo A. D. (2012). El acceso de los pueblos indígenas a las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia: ¿inclusión o exclusión social y política? *Revista de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*, Núm. 20, 193-214. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC ISSN: 1692-3936.
- Castells, M. (2012). *Networks of outrage and hope: social movements in the internet age* (1ra ed.). Cambridge: Polity.
- Centro Carter (2021). *Análisis de las elecciones generales bolivianas de 2020*. https://www.cartercenter.org/resources/pdfs/news/peace_publications/election_reports/bolivia-2020-final-report-sp.pdf
- Consejo de Europa. (2024). *Nuevas directrices para proteger los datos personales de los votantes*. <https://www.coe.int/es/web/portal/-/new-guidelines-to-protect-voters-personal-data>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. (2009, 7 de febrero). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-20090207.html>

- Coolosa Comunicaciones. (2024). *Datos redes sociales Bolivia 2024*. <https://coolosa.com/tag/redes-sociales-en-bolivia-2024/>
- Derechos Digitales. (2016). *La “guerra sucia” en redes sociales*. <https://www.derechosdigitales.org/9841/la-guerra-sucia-en-redes-sociales/>
- Flores, D. (2021, 1 de febrero). 50% de indígenas no tiene internet; los que sí acceden usan más Face. *Opinión*. <https://www.opinion.com.bo/articulo/cochabamba/50-indigenas-tiene-internet-acceden-usan-mas-face/20210201200018806218.html>
- García, A., Puig, A., & Iglesias, E. (2022). *Conectividad digital en Bolivia: Análisis, brechas y plan de acción*. Banco Interamericano de Desarrollo. <http://dx.doi.org/10.18235/0003998>
- Gonzalo, M. (2014). La brecha digital: Ciberutópicos y pesimistas digitales. *elDiario.es*. https://www.eldiario.es/tecnologia/diario-turing/ciberutopicos-pesimistas-digitales_1_4997353.html
- Huanca, A. R. (2016). Tecnología y acceso a la justicia para los pueblos indígenas en Bolivia: Una revisión crítica. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 12(3), 55-72.
- Ley de Participación y Control Social* (Ley N.º 341, 21 de febrero de 2013). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. https://www.planificacion.gob.bo/uploads/05112018092343Ley_341.pdf
- Machaca, W., & Quiroz, E. (2020). La reconfiguración del espacio político en Internet durante la crisis política de finales de 2019. En V. Orduña (Ed.), *Nuevo mapa de actores en Bolivia (2019–2020)* pp. 307-346. Friedrich Ebert Stiftung; Plural Editores. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/bolivien/17304.pdf>
- Mendoza, M. (2021). Participación política indígena en Bolivia Constitución y demoras en la construcción del Estado Plurinacional. pp. 45-70. Konrad Adenauer Stiftung.

Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Quiroz, E. (2016). Política ciudadana digital en Bolivia: una esfera pública en conflicto. En E. Quiroz (Coord.), *Bolivia digital: 15 miradas acerca de Internet y sociedad en Bolivia* (pp. 187–208). Vicepresidencia del Estado, Centro de Investigaciones Sociales; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://internetbolivia.org/wp-content/uploads/2017/05/Quiroz-merged.pdf>

Quispe, M. T. (2019). Acceso a la justicia y participación ciudadana de los pueblos indígenas en Bolivia: Un enfoque desde la perspectiva digital. En *Actas del Congreso Internacional de Derecho y Tecnología* (pp. 102-118). Editorial Jurídica Boliviana.

Robaina, N., Minteguiaga, M., Garcé, A., Luján, M., Paternain, R., & Perdomo, M. (2023). *Las tecnologías digitales y los procesos de participación ciudadana ¿Una diada para la transformación social?* CLACSO. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/249197/1/Tecnologias-participacion.pdf>

Verba, S., & Nie, N. H. (1972). *Participation in America: Political democracy and social equality*. Harper & Row.

Políticas editoriales, ética y buenas prácticas

Editorial Policy, Ethics and Good Practices

Revista de Derecho de la UCB

UCB Law Review

Historia y misión

La revista inicia su primera publicación en el año 2017. Está a cargo del Instituto para la Democracia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB), sede La Paz.

La revista tiene por misión la difusión de investigaciones jurídicas, científicas y originales, con el objetivo de contribuir al conocimiento del Derecho, al desarrollo, al diálogo plural y la generación de buenas prácticas jurídicas en el marco del respeto a los derechos humanos. Está dirigida a académicos, estudiantes y practicantes del Derecho, así como a hacedores de políticas públicas. Las publicaciones de la revista tienen primordialmente naturaleza teórica, deóntica, práctica y aplicada en relación con el análisis jurídico local, regional y global.

History and mission

The journal began its first publication in 2017. It is published by the Law School of the Faculty of Law and Political Sciences of the Bolivian Catholic University “San Pablo” (UCB), La Paz region.

The journal’s mission is to disseminate original legal, scientific, and research, with the aim of contributing to legal knowledge, development, pluralistic dialogue, and the generation of good legal practices within the framework of respect for human rights. It is aimed at legal scholars, students, and practitioners, as well as public policymakers. The journal’s publications are primarily theoretical, deontic, practical, and applied in nature, related to local, regional, and global legal analysis.

Lineas de investigacion

Las principales líneas de investigación de la revista son:

1. Derecho social, trabajo, familia, niñez y adolescencia.
2. Filosofía, historia, ética y moral.
3. Derechos humanos, pluralismo, tutela jurídica, justicia y cultura de paz.
4. Derecho patrimonial civil y comercial.
5. Medio ambiente, recursos naturales y energías.
6. Institucionalidad, administración, derecho sancionatorio, relaciones internacionales y soberanía.

Frecuencia de publicación

La revista se publica de forma impresa (ISSN 2521-8808) y digital en lawreview.ucb.edu.bo (ISSN 2523-1510) semestralmente los meses de abril y octubre, aunque también puede publicar números especiales no periódicos.

Política de acceso abierto

La Revista de Derecho de la U.C.B. es una revista de acceso abierto.

El contenido de la revista se publica bajo licencia **Creative Commons Atribución NoComercial-CompartirIgual 4.0**. compartir igual (BY-NC-SA): no se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Está permitida su lectura, búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte únicamente para fines no comerciales, siempre y cuando la obra sea debidamente citada.

Declaración de privacidad

La Revista de Derecho de la U.C.B no comunicará ni transferirá a terceros los datos personales de sus usuarios sin consentimiento expreso de su titular. Se salva el caso de requerimiento judicial.

Condiciones Generales

Se entiende por *manuscrito* el texto original propuesto para su publicación en la revista.

El envío de un manuscrito para su consideración implica la autorización para su eventual publicación y difusión en formato digital e impreso, la cesión no exclusiva de los derechos de autor para su divulgación, así como la aceptación de las normas editoriales establecidas por la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) y por la revista, con el correspondiente sometimiento a ellas.

El contenido, los datos y las opiniones expresadas en los manuscritos son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la posición institucional de la UCB, del Instituto para la Democracia, de los editores ni de la revista.

Las investigaciones presentadas deben cumplir con los estándares establecidos para la revisión por pares académicos, ser originales, corresponder en su autoría a quienes figuren en el manuscrito y observar las normas éticas y de integridad académica. Asimismo, los textos no deben haber sido publicados previamente ni

estar en proceso de evaluación en otro medio, salvo los casos expresamente permitidos en la sección ética y buenas prácticas.

Las personas autoras deberán identificarse indicando su afiliación institucional. En caso de no tenerla, deberán declararse investigadores independientes. Además, deberán incluir su número de registro ORCID, el cual puede obtenerse en <https://orcid.org>.

Los idiomas oficiales de publicación son el español y el inglés; sin embargo, la revista se reserva el derecho de aceptar publicaciones en otros idiomas.

La revista publicará prioritariamente investigaciones que hayan sido evaluadas de forma anónima y favorable en su mérito formal, sustantivo y metodológico por pares académicos. En cada publicación se consignarán las fechas de recepción y aprobación del manuscrito.

Todas las comunicaciones entre la revista, los autores y las instancias evaluadoras se realizarán por correo electrónico.

La recepción de manuscritos es continua. La revista se reserva la facultad de determinar el orden y el momento de publicación de los textos aprobados, considerando los tiempos naturales del proceso de revisión, corrección y aprobación, así como la organización editorial de cada número, de acuerdo con los criterios que la revista estime pertinentes.

La revista está financiada íntegramente por la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, sede La Paz. El envío, revisión y publicación de manuscritos son totalmente gratuitos.

Presentación del manuscrito

Los manuscritos deberán enviarse en formato digital Microsoft Word al correo electrónico: law.review.lpz@ucb.edu.bo o a través del sitio web de la revista. En caso de incluir gráficos, estos deberán presentarse adicionalmente en formato Microsoft Excel, para facilitar su correcta edición.

Los manuscritos deben ajustarse al formato de la revista y seguir las normas de estilo oficiales de la American Psychological Association (APA), 7ª edición en inglés, con las siguientes particularidades:

- a) No es necesario incluir encabezado.
- b) Los subtítulos deberán estar numerados (1., 2., 3., etc.).
- c) La primera página debe contener:
 - Título,
 - Resumen y palabras clave en español e inglés.

El resumen no debe exceder las 200 palabras. El nombre de las personas autoras deberá incluir una llamada a pie de página con su información profesional, afiliación institucional (cargo e institución), ciudad, país, correo electrónico de contacto e identificación ORCID. Asimismo, deberán declararse las fuentes de financiamiento de la investigación y, en su caso, su pertenencia a un proyecto más amplio.

d) Las referencias deberán organizarse alfabéticamente con sangría francesa. No se deben incluir fuentes que no hayan sido citadas directamente, salvo aquellas que hayan influido en la definición conceptual o metodológica del trabajo.

e) Las citas de normas legales deben incluir: artículo, tipo de norma, número o nombre y año.

Ejemplo: (*Art. 1279, Código Civil, Decreto Ley 12760, 1975*) o (*Art. 17, Ley 439, 2013*). El ámbito de origen de la norma deberá especificarse cuando corresponda.

f) Las citas de jurisprudencia deben incluir: tribunal, denominación de la resolución, número y año.

Ejemplo: (*TCP, Sentencia Constitucional Plurinacional, 1620, 2014*). El ámbito de origen de la jurisprudencia también deberá aclararse cuando corresponda.

La extensión máxima del manuscrito será de 12.000 palabras.

El Formulario de cumplimiento de buenas prácticas académicas de la revista deberá ser completado, firmado y enviado junto con el manuscrito por todas las personas que figuren como autoras.

Proceso de evaluación

El manuscrito será evaluado por el consejo editorial, que podrá aceptarlo o rechazarlo de acuerdo a sus méritos y al perfil de la revista. El consejo editorial podrá ejercer esta potestad en cualquier momento hasta antes de la publicación del manuscrito y no necesita motivar o justificar su decisión. En caso de aceptación, el manuscrito será editado y remitido a un par académico o árbitro.

Para emitir sus evaluaciones, quienes sean pares académicos contarán con un plazo razonable, en el marco de la complejidad y extensión de la investigación.

Las observaciones que se comuniquen a quienes tiene la autoría deberán ser subsanadas en un plazo prudente a establecerse por el editor.

La revista otorgará criterios para la revisión de pares académicos respecto a la claridad, coherencia (entre lo propuesto, analizado y concluido), orden lógico, relevancia y pertinencia, metodología y rigor científico, sustento, fuentes adecuadas, discusión académica sobre hallazgos, conclusiones respaldadas y originalidad (aporte y novedad) de la investigación.

El dictamen sobre la investigación por parte de los pares académicos debe ser motivado. Las posibles decisiones del dictamen sobre el manuscrito son las de:

- a) aceptación para publicación,
- b) publicable con correcciones menores,
- c) publicable luego de una revisión substancial
- d) rechazo de publicación.

El formulario de dictamen de pares académicos de la revista deberá ser llenado, firmado y enviado por los pares académicos.

Formulario de dictamen de pares académicos

Los editores comunicarán la aceptación o rechazo del manuscrito a quien lo hubiese sometido a la revista para su revisión y publicación, pudiendo mantener en reserva la motivación del dictamen.

Etica y buenas practicas

Para los editores

La evaluación de los manuscritos se realizará exclusivamente sobre la base de su mérito académico, considerando su importancia, originalidad, validez del estudio, claridad, coherencia y relevancia para el ámbito temático de la revista.

No se tomarán en cuenta factores ajenos a la calidad académica, como la raza, orientación sexual, religión, origen étnico, filosofía política o afiliación institucional de las personas autoras.

Las decisiones de edición y publicación no estarán influenciadas por las políticas de gobiernos, instituciones u organizaciones externas a la revista.

Los editores conservan plena autoridad sobre el contenido editorial y el momento de publicación, en resguardo de la misión, visión y objetivos académicos de la revista.

El equipo editorial no divulgará información alguna sobre los manuscritos recibidos antes de su publicación, salvo a las personas autoras, revisores, asesores editoriales y editores involucrados en el proceso de evaluación.

Los editores y miembros del Consejo Editorial no harán uso de la información no publicada contenida en los manuscritos para sus propias investigaciones sin el consentimiento explícito de las personas autoras.

Asimismo, toda información privilegiada o idea obtenida durante la gestión editorial será tratada de forma confidencial y no podrá utilizarse para beneficio personal.

Los editores deberán inhibirse de participar en la evaluación de manuscritos en los que exista un conflicto de intereses, derivado de relaciones competitivas, colaborativas o institucionales con las personas autoras o con las entidades vinculadas al trabajo. En tales casos, se asignará la gestión editorial a otro miembro del consejo.

Los editores garantizarán que todos los manuscritos aceptados para evaluación sean sometidos a revisión por pares especializados en el campo correspondiente.

La decisión final sobre la publicación se basará en la validez académica de la investigación, su relevancia científica y social, las observaciones de los revisores y el cumplimiento de los requisitos legales vigentes relativos a difamación, infracción de derechos de autor y plagio. Los editores podrán consultar con otros editores o revisores antes de tomar una decisión definitiva.

Los editores se comprometen a investigar toda denuncia o indicio de conducta contraria a la ética académica. Si se verifican irregularidades, se emitirá la corrección, retractación o nota de preocupación correspondiente, independientemente del tiempo transcurrido desde la publicación original.

Para los pares académicos

La revisión por pares constituye un elemento esencial del proceso editorial y de la comunicación académica formal. Este procedimiento ayuda a los editores a tomar decisiones informadas sobre los manuscritos recibidos y, mediante la interacción editorial con las personas autoras, contribuye al mejoramiento de la calidad de las investigaciones publicadas.

Participar como revisor o revisora es una responsabilidad académica fundamental, inherente al compromiso científico de quienes contribuyen al avance del conocimiento.

Cualquier revisor invitado que se considere no capacitado para evaluar el manuscrito, o que sepa que no podrá hacerlo oportunamente, deberá notificar de inmediato a los editores y rechazar la invitación, a fin de que se pueda asignar el trabajo a otro evaluador.

Los manuscritos enviados para revisión son documentos confidenciales y deben ser tratados como tales.

No deberán mostrarse ni discutirse con otras personas, salvo autorización expresa de los editores en casos excepcionales y justificados. Este principio también se aplica a los revisores invitados que declinen la revisión.

La evaluación del manuscrito debe realizarse de manera objetiva, con observaciones claras, fundamentadas y constructivas, destinadas a mejorar el trabajo académico. La crítica personal es inapropiada y no será admitida.

Las personas revisoras deben identificar trabajos relevantes previamente publicados que no hayan sido citados por las autoras o autores.

Toda observación o argumento sustentado en fuentes previas deberá incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

Asimismo, quienes revisan deben informar a los editores sobre cualquier similitud sustancial o coincidencia entre el manuscrito evaluado y otro trabajo (publicado o no) del cual tengan conocimiento.

Los revisores que enfrenten un conflicto de intereses, ya sea derivado de relaciones competitivas, colaborativas o institucionales con las personas autoras o las entidades vinculadas a la investigación, deberán declararlo inmediatamente y rechazar la invitación.

El material no publicado contenido en el manuscrito no podrá ser utilizado en las investigaciones de los revisores sin el consentimiento expreso y por escrito de las personas autoras.

De igual modo, cualquier información privilegiada o idea obtenida durante la revisión deberá mantenerse estrictamente confidencial y no podrá emplearse para beneficio personal. Esta obligación se extiende también a los revisores que declinen participar en el proceso de evaluación.

Para quienes tienen la autoría del manuscrito

En el ámbito de la ciencia e investigación jurídica, las personas con autoría de una investigación original deben presentar una descripción precisa del trabajo realizado y de sus resultados, seguida de una discusión objetiva sobre su relevancia. La investigación debe incluir suficiente detalle y referencias para permitir su replicación, cuando corresponda. Los artículos de revisión deben ser precisos, objetivos y exhaustivos, mientras que las opiniones o piezas de perspectiva editorial deben identificarse claramente como tales. Las declaraciones falsas o inexactas constituyen una conducta no ética e inaceptable.

Podrá solicitarse a las personas autoras que proporcionen los datos primarios de su investigación, tanto para revisión editorial como para su eventual disponibilidad pública. En todo caso, deben garantizar el acceso a dichos datos por parte de otros profesionales competentes durante al menos diez años después de la publicación, siempre que se proteja la confidencialidad de los participantes y los derechos legales asociados.

Las personas autoras deben asegurarse de haber redactado y presentado trabajos completamente originales, citando adecuadamente las fuentes utilizadas y reconociendo las publicaciones que hayan influido en la determinación del objeto de estudio. El plagio, en cualquiera de sus formas –como presentar el trabajo ajeno como propio, copiar o parafrasear partes sustanciales sin atribución, o reclamar resultados de otros– constituye una falta ética grave e inaceptable.

Asimismo, deben reconocer de forma adecuada la información obtenida en privado (por conversación, correspondencia o discusión), la cual no puede ser utilizada ni divulgada sin el consentimiento escrito de la fuente. No se debe emplear información obtenida en procesos confidenciales, como la revisión de manuscritos o solicitudes de financiamiento, sin permiso explícito de sus titulares.

Los trabajos que describan esencialmente la misma investigación no deben publicarse en más de una revista o publicación primaria. En consecuencia, no se debe someter a consideración un manuscrito ya publicado. La presentación simultánea a más de una revista constituye un comportamiento editorial poco ético e inaceptable. De manera excepcional, la publicación secundaria (por ejemplo, traducciones o protocolos) podrá admitirse siempre que exista acuerdo entre las personas autoras y las editoras de las revistas implicadas, se mantenga la fidelidad del contenido y se cite la fuente original.

Solo quienes cumplan los criterios de autoría deben ser listadas como tales, asumiendo la responsabilidad pública sobre el contenido. Los criterios son:

- a) Haber contribuido significativamente a la concepción, diseño, ejecución, obtención de datos, o análisis e interpretación del estudio.
- b) Haber redactado o revisado críticamente el manuscrito con aportes intelectuales sustanciales.
- c) Haber aprobado la versión final del documento y su presentación para publicación.

Las personas que hayan colaborado de manera relevante (por ejemplo, asistencia técnica, redacción, edición o apoyo general) pero no cumplan los criterios anteriores deben incluirse en los agradecimientos, previo consentimiento escrito. Quien remita el manuscrito debe asegurarse de incluir a todas las personas con coautoría y de que estas hayan revisado y aprobado la versión final.

Las personas autoras deben declarar, en la etapa más temprana posible, cualquier conflicto de intereses que pueda influir en los resultados o interpretación de su investigación –ya sean financieros (honorarios, becas, consultorías, propiedad de acciones, entre otros relacionados) o no financieros (relaciones personales o

profesionales, afiliaciones o creencias sobre el tema tratado)–. Asimismo, deben revelar todas las fuentes de apoyo financiero.

El uso de inteligencia artificial en la investigación o en la redacción del manuscrito debe ser declarado en el formulario de autoría.

Si la investigación involucra el uso de animales o participantes humanos, las personas autoras deben garantizar el cumplimiento de las normas éticas vigentes. El manuscrito deberá incluir una declaración al respecto, así como sobre la obtención del consentimiento informado. Los derechos de privacidad de los participantes deben ser respetados en todo momento.

Las personas autoras tienen la obligación de participar activamente en el proceso de revisión por pares, respondiendo de manera puntual y completa a las solicitudes editoriales. En caso de requerirse correcciones o revisiones, deben responder punto por punto y reenviar el manuscrito en los plazos establecidos.

Si después de la publicación descubren errores o inexactitudes significativas, las personas autoras deben notificarlo de inmediato al equipo editorial y colaborar para corregir mediante una fe de erratas o retractación. Si los editores identifican un problema a través de terceros, será responsabilidad de las personas autoras aclararlo o rectificar el documento con prontitud.

La Universidad Católica Boliviana “San Pablo” no se responsabiliza por las opiniones, comentarios o contenidos de los artículos publicados, los cuales son responsabilidad exclusiva de sus autoras y autores.

Para la editorial

En casos de presunta mala conducta científica, publicación fraudulenta o plagio, la persona editora principal, en coordinación con el equipo editorial, tomará todas las medidas pertinentes para esclarecer la situación y actuar conforme a las buenas prácticas académicas. Estas medidas podrán incluir la publicación oportuna de una fe de erratas, una aclaración o, en los casos más graves, la retractación del artículo afectado.

Asimismo, la editorial adoptará medidas razonables para prevenir la publicación de trabajos en los que se haya identificado mala conducta científica, asegurando que tales prácticas no sean promovidas ni toleradas bajo ninguna circunstancia.

La persona editora principal también garantiza la preservación y disponibilidad permanente de las investigaciones publicadas, asegurando su accesibilidad continua y su adecuada conservación en los repositorios institucionales correspondientes.

UCB Law Review

Editorial Policy, Ethic and Good Practices

History and mission

The journal began its first publication in 2017. It is published by the Law School of the Faculty of Law and Political Sciences of the Bolivian Catholic University “San Pablo” (UCB), La Paz region.

The journal’s mission is to disseminate original legal, scientific, and research, with the aim of contributing to legal knowledge, development, pluralistic dialogue, and the generation of good legal practices within the framework of respect for human rights. It is aimed at legal scholars, students, and practitioners, as well as public policymakers. The journal’s publications are primarily theoretical, deontic, practical, and applied in nature, related to local, regional, and global legal analysis.

Lines of investigation

The main lines of research of the journal are:

1. Social law, labor, childhood and family.
2. Philosophy, history, ethics and morals.
3. Human rights, pluralism, legal protection, justice and culture of peace.
4. Civil and commercial law.
5. Environment, natural resources and energy.
6. Institutions, administration, penal law, international relations and sovereignty.

Publication frequency

The journal is published in print (ISSN 2521-8808) and online at lawreview. ucb.edu.bo (ISSN 2523-1510) every six months in April and October, although it can also publish special non-periodic issues.

Open access policy

The U.C.B. Law Review is an Open Access Journal.

The content of the journal is published under a **Creative Commons Atribución-No-Comercial-CompartirIgual 4.0.** share alike license (BY-NC-SA): commercial use of the original work or of possible derived works is not allowed, the distribution of which must be done with a license equal to that which regulates the original work.

Reading, searching, downloading, distributing, and reusing the work legally on any medium is permitted for non-commercial purposes only, provided the work is duly cited.

Privacy Statement

U.C.B. Law Review will not communicate or transfer to third parties the personal data of its users without the express consent of the owner, except judicial order.

General conditions

A *manuscript* is understood as the original text submitted for publication in the journal.

Submission of a manuscript for consideration implies authorization for its potential publication and dissemination in both digital and print formats, the non-exclusive transfer of copyright for its distribution, and full acceptance of the editorial policies established by the Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (UCB) and the journal, including adherence to these policies.

The content, data, and opinions expressed in the manuscripts are the sole responsibility of their authors and do not necessarily reflect the institutional position of the UCB, the Institute for Democracy, the editors, or the journal.

Submitted research must meet the standards required for peer review, be original, belong in authorship to those identified in the manuscript, and comply with ethical and academic integrity principles. Likewise, manuscripts must not have been previously published or simultaneously submitted for consideration elsewhere, except in cases explicitly permitted in the Ethics and Good Practices section.

Authors must identify themselves by indicating their institutional affiliation. Those without one must declare themselves independent researchers. Authors are also required to include their ORCID identification number, which can be obtained at <https://orcid.org>.

The official publication languages of the journal are Spanish and English; however, the journal reserves the right to publish in other languages when appropriate.

The journal primarily publishes research that has been anonymously and favorably evaluated for its formal, substantive, and methodological merit by academic peers. Each publication will include the dates of manuscript submission and approval.

All communication between the journal, authors, and reviewers will be conducted via email.

Manuscript submission is continuous. The journal reserves the right to determine the order and timing of publication for approved manuscripts, taking into account the natural timeframe of the review–correction–approval process, as well as the editorial organization of each issue, according to the journal’s editorial criteria.

The journal is fully funded by the Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, La Paz Campus. Submission, peer review, and publication processes are entirely free of charge.

Manuscript Submission and Style

Manuscripts must be submitted in Microsoft Word format via email to: law.review.lpz@ucb.edu.bo or through the journal’s web site. If the manuscript includes graphs or figures, these must also be provided in Microsoft Excel format for editorial purposes.

Manuscripts should follow the journal’s format and comply with the official American Psychological Association (APA) 7th edition (English version) style guide, with the following exceptions:

- a) No header is required.
- b) Subheadings must be numbered (1., 2., 3., etc.).
- c) The first page must include:
 - Title,
 - Abstract and keywords in both Spanish and English.

The abstract must not exceed 200 words. Authors’ names must include a footnote providing their professional information, institutional affiliation (position and institution), city, country, contact email, and ORCID ID. Any funding sources or the connection to a broader research project (if applicable) must also be declared.

- d) The reference list must be organized alphabetically and use hanging indentation. Only works directly cited in the manuscript should be listed, except for those that significantly influenced the conceptualization or design of the study.
- e) Legal citations must include the article, type of norm, number or name, and year.

Example: (*Art. 1279, Civil Code, Decree Law 12760, 1975*) or (*Art. 17, Law 439, 2013*).

The jurisdiction of the legal source must be specified when relevant.

- f) Case law citations must include the court, title of the decision, number, and year.

Example: (*TCP, Constitutional Ruling, 1620, 2014*). The jurisdiction of origin must also be clarified when appropriate.

The maximum manuscript length is 12,000 words.

The Academic Good Practices Compliance Form must be completed, signed, and submitted along with the manuscript by all listed authors.

Evaluation process

The editorial board will evaluate the manuscript and may accept or reject it according to its merits and the profile of the journal. The editorial board may exercise this power at any time until before the publication of the manuscript and does not need to give reasons for its decision. In case of acceptance, the manuscript will be edited and sent to an academic peer reviewer.

To issue their evaluations, the arbitrators will have a reasonable period according to the complexity and length of the manuscript.

The observations communicated to the authors must be corrected within a reasonable time to be established by the editor.

The journal will grant criteria for the academic peer review regarding clarity, coherence (between what is proposed, analyzed, and concluded), structure, relevance and pertinence, methodology and scientific rigor, sustenance, adequate sources, academic discussion on findings, supported conclusions and originality (contribution and novelty) of the research.

The opinion on the research by academic peers must be motivated. The possible decisions of the opinion on the manuscript are

- a) acceptance for publication,
- b) publishable with minor corrections,
- c) publishable after substantial revision, and
- d) rejection of publication.

The journal's Manuscript Evaluation Form for Academic Peers must be completed, signed, and sent by the academic peer.

Academic Peer Review Form

The editor will communicate the acceptance or rejection of the manuscript to whoever submitted it to the journal for review and publication and may keep the motivation of the opinion confidential.

Etic and good practices

For the editors

The evaluation of manuscripts will be based exclusively on their academic merit, taking into account their importance, originality, validity of the study, clarity, coherence, and relevance to the journal's scope.

Considerations such as race, sexual orientation, religion, ethnic origin, political philosophy, or institutional affiliation of the authors will not influence the review or publication process.

Decisions regarding editing and publication are made independently of any governmental or institutional policies external to the journal.

Editors retain full authority over all editorial content and the timing of publication, in alignment with the mission and academic objectives of the journal.

The editorial team will not disclose any information regarding submitted manuscripts prior to publication, except to the authors, reviewers, editorial advisors, and editors directly involved in the process.

Editors and members of the Editorial Board must not use unpublished information obtained through the review process for their own research without the explicit consent of the authors.

Likewise, any privileged information or ideas acquired through manuscript handling will remain confidential and must not be used for personal advantage.

Editors will recuse themselves from handling manuscripts where a conflict of interest exists, whether due to competitive, collaborative, or institutional relationships with any of the authors or their affiliated entities. In such cases, another editorial board member will assume responsibility for the manuscript.

Editors will ensure that all submitted manuscripts under consideration are subject to peer review by qualified experts in the relevant field.

Final publication decisions will be based on the academic validity of the research, its relevance to the scholarly community, the reviewers' comments, and legal requirements related to defamation, copyright infringement, and plagiarism. Editors may consult with additional editors or reviewers in making their final decision.

Editors are committed to investigating any reported or suspected cases of unethical behavior. If misconduct is confirmed, the journal will issue the appropriate correction, retraction, or statement of concern, regardless of the time elapsed since publication.

For Academic Peers

Peer review is an essential component of the editorial process and formal academic communication. It assists editors in making informed decisions regarding submitted manuscripts and, through editorial dialogue with authors, contributes to improving the quality of published research.

Serving as a reviewer is a core academic responsibility and a vital part of the scientific community's collective effort to advance knowledge.

Any invited reviewer who feels unqualified to assess a manuscript, or who knows that a prompt review will not be possible, must immediately notify the editors and decline the invitation so that another reviewer can be assigned.

Manuscripts received for review are confidential documents and must be treated as such. They should not be shared or discussed with others except with explicit authorization from the editors in exceptional and justified cases. This confidentiality rule also applies to reviewers who decline the review invitation.

The evaluation must be objective, and comments should be clear, reasoned, and constructive, providing feedback that can help authors improve their work. Personal criticism is inappropriate and unacceptable.

Reviewers must identify relevant published work that has not been cited in the manuscript. Any comment, claim, or argument based on prior research should include the corresponding citation.

Reviewers should also alert editors to any substantial similarity or overlap between the manuscript under review and other works (published or unpublished) known to them.

Reviewers who have a conflict of interest arising from competitive, collaborative, or institutional relationships with the authors or related entities must declare it immediately and decline the review invitation.

Unpublished material disclosed in a manuscript may not be used in a reviewer's own research without the explicit written consent of the authors.

Likewise, any privileged information or ideas obtained through the review process must remain strictly confidential and may not be used for personal advantage. This obligation also applies to reviewers who decline the review.

For those who have the authorship of the manuscript

Within the framework of legal science and research, authors of an original study must present an accurate description of the work conducted and its results, followed by an objective discussion of its significance. The research should include sufficient detail and references to allow replication, where applicable. Review articles must be precise, objective, and comprehensive, while opinion or editorial perspective pieces must be clearly identified as such. False or misleading statements constitute unethical and unacceptable conduct.

Authors may be required to provide the raw data of their research, either for editorial review or for public access. In any case, they must ensure that such data remain accessible to competent professionals for at least ten years after publication, provided that participants' confidentiality and related legal rights are protected.

Authors must ensure that they have written and submitted entirely original work, have properly cited all sources used, and have acknowledged publications that influenced the study's scope or approach. Plagiarism—in any form, such as presenting another's work as one's own, copying or paraphrasing substantial parts without attribution, or claiming results from others—is an unethical and unacceptable practice.

Authors must also properly acknowledge information obtained privately (through conversation, correspondence, or discussion), which cannot be used or reported without the explicit written consent of the source. Information acquired during confidential processes, such as manuscript review or grant evaluation, must not be used without written authorization from the rights holders.

Works describing essentially the same research should not be published in more than one primary journal or publication. Accordingly, a manuscript previously published elsewhere must not be submitted for consideration. Submitting the same manuscript simultaneously to more than one journal constitutes unethical and unacceptable behavior. Exceptionally, secondary publication (e.g., translations or protocols) may be justified, provided that all involved authors and editors agree, the content remains faithful to the original, and the primary source is cited.

Only individuals meeting the authorship criteria should be listed as authors, as they must be able to assume public responsibility for the content. The criteria are:

- a) Significant contribution to the conception, design, execution, data acquisition, or analysis and interpretation of the study.
- b) Drafting or critically revising the manuscript with substantial intellectual input.
- c) Approval of the final version and agreement to its submission for publication.

Contributors who do not meet these criteria (e.g., technical assistance, writing, editing, or general support) should be acknowledged in the acknowledgments section with written consent. The corresponding author must ensure that all co-authors have reviewed and approved the final version of the manuscript.

At the earliest possible stage, authors must declare any potential conflicts of interest that could influence the results or interpretation of their research—whether financial (fees, grants, consultancies, share ownership, among others.) or non-financial (personal or professional relationships, affiliations, or beliefs related to the topic). All sources of financial support must also be disclosed.

The use of artificial intelligence in research or in the writing of the manuscript must be declared in the authorship form.

If the research involves human participants or animals, authors must ensure compliance with all relevant ethical standards. The manuscript must include a statement confirming this compliance and the obtaining of informed consent. Participants' privacy rights must always be respected.

Authors are obliged to participate actively in the peer review process and cooperate fully by responding promptly and thoroughly to editorial requests. In the event of corrections or revisions, authors must address reviewers' comments point by point and resubmit the manuscript within the specified deadlines.

When authors discover significant errors or inaccuracies in their published work, they must promptly notify the editors and cooperate to issue an erratum or retraction. If editors learn of an issue from third parties, it remains the authors' responsibility to clarify or correct the publication promptly.

The Universidad Católica Boliviana "San Pablo" assumes no responsibility for the opinions, comments, or content expressed in the published articles, which are the sole responsibility of their authors.

For the editorial

In cases of alleged scientific misconduct, fraudulent publication, or plagiarism, the Editor-in-Chief, in coordination with the editorial team, shall take all appropriate actions to clarify the situation and act in accordance with good academic practices. Such actions may include the prompt publication of an erratum, a clarification, or, in the most serious cases, the retraction of the affected article.

The editorial team shall also take reasonable steps to prevent the publication of works in which research misconduct has been identified, ensuring that such practices are neither promoted nor knowingly tolerated under any circumstances.

The Editor-in-Chief further commits to ensuring the permanent preservation and accessibility of the published research, guaranteeing its continued availability and proper storage within the corresponding institutional repositories.



Carrera de
Derecho



Avenida 14 de septiembre N° 4807 - Obrajes - La Paz

www.ucb.edu.bo

www.lawreview.ucb.edu.bo

law.review.lpz@ucb.edu.bo